

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia

000676

Alegatos Finales

10 de marzo de 2008

INTRODUCCIÓN

A. Hechos probados

De manera coherente con los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional elevado ante la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal Interamericano") a través de la contestación de la demanda, y presentado en los alegatos orales en la audiencia pública de 7 de febrero del año en curso, asunto que se expondrá en capítulo aparte, el Estado colombiano se permite establecer los hechos que considera probados, así;

1. Sobre los antecedentes de la muerte de Jesús María Valle y los hechos acaecidos el 27 de febrero de 1998

El señor Jesús María Valle Jaramillo era un conocido defensor de derechos humanos en Antioquia, quien a partir de 1996 venía denunciando sistemáticamente los que consideraba atropellos y desmanes de grupos paramilitares liderados por Carlos Castaño Gil, valiéndose para ello de distintos medios informativos, noticiosos radiales y televisivos¹.

¹ Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, 25 de julio de 2001, rad. 048 (002027), ANEXO 4 a la demanda de la CIDH; Tribunal Administrativo de Antioquia, 6 de octubre de 2005, rad. 000925 (María Magdalena Valle Jaramillo y otros, ANEXO G al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las presuntas víctimas.

Entre otros casos, el señor Valle Jaramillo denunció los hostigamientos contra la población civil y las masacres sucedidas a mediados de la década de los noventa en veredas y corregimientos del municipio de Ituango.

El 27 de febrero de 1998, dos hombres armados irrumpieron en la oficina del señor Valle Jaramillo en el Edificio Colón en la ciudad de Medellín, pasado el medio día. En el lugar se encontraban también la señora Nelly Valle Jaramillo y el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa².

Luego de que los dos hombres amarraran e inmovilizaran a los presentes, procedieron a ejecutar al señor Valle Jaramillo utilizando una pistola con silenciador, tras lo cual murió instantáneamente³.

Después de la ejecución del señor Valle Jaramillo, la señora Nelly Valle y el señor Carlos Fernando Jaramillo fueron conducidos desde el despacho hasta la sala de la oficina. En ese punto fueron amenazados con armas de fuego, tras lo cual le dijeron al señor Jaramillo Correa, "le perdonamos la vida, pero usted no me ha visto"⁴.

2. Procesos penales adelantados⁵

Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Medellín, radicado 26017-4841-0565. Decisión de 25 de julio de 2002 del Tribunal Superior de Medellín

² Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, sentencia de 25 de julio de 2001, rad. 048 (002027), ANEXO 4 a la demanda de la CIDH; Tribunal Administrativo de Antioquia, sentencia de 6 de octubre de 2005, rad. 000925 (Maria Magdalena Valle Jaramillo y otros, ANEXO G al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las presuntas víctimas.

³ *Ibid*

⁴ *Ibid*

⁵ En relación con los expedientes de los procesos penales adelantados, el Estado colombiano se permite ofrecer a las partes dentro de este proceso el envío de la totalidad de los folios que consideren pertinentes, como se expondrá en el acápite de pruebas de este documento

El asesinato del señor Jesús María Valle Jaramillo ocurrió el 27 de febrero de 1998. Inmediatamente después de que sucedieron los hechos, la Fiscalía General de la Nación, a través de la Unidad de Reacción Inmediata, asumió su conocimiento, practicó las diligencias de campo y dispuso el levantamiento del cadáver⁶.

Posteriormente, la Fiscalía Regional de Medellín ordenó la apertura de investigación previa por medio de resolución de 2 de marzo de 1998. Luego de practicadas algunas pruebas y diligencias, mediante resolución de 8 de julio de 1998 decretó la apertura de instrucción y la vinculación de personas presuntamente responsables por los hechos, quienes fueron formalmente acusados⁷.

Mediante Resolución de Acusación de fecha 21 de mayo de 1999, la Fiscalía Regional de Medellín llamó a juicio a Carlos Castaño Gil, Francisco Antonio Angulo Osorio y Jaime Angulo Osorio, en calidad de determinadores del delito de homicidio agravado, y conformación de grupos ilegalmente armados. Así mismo, llamó a juicio a Elkín Darío Granada López, Alexander Vallejo Echeverri, Carlos Alberto Bedoya Marulanda, Gilma Patricia Gaviria Palacio, Jorge Eliécer Rodríguez Guzmán, Álvaro Goez Mesa y Omar Tobón Echeverri, en calidad de determinadores del delito de homicidio agravado. Esta decisión fue confirmada en su integridad por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá el 9 de septiembre de 1999⁸.

El 15 de marzo de 2001 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, condenó como coautores materiales del homicidio del señor Jesús María Valle Jaramillo, a los señores Álvaro Goez Mesa y Jorge Eliécer Rodríguez Guzmán, a 40 años de prisión. Así mismo, condenó a Carlos Castaño Gil, como autor responsable del delito de conformación de grupos armados ilegales o paramilitares a una pena de 20 años de prisión. En la misma sentencia, absolvió a Francisco Antonio Angulo Osorio, Jaime Angulo Osorio, Elkín Darío Granada López, Alexander Vallejo Echeverri, Carlos Alberto Bedoya Marulanda, Gilma Patricia Gaviria Palacio y Omar Tobón Echeverri, como coautores del

⁶ Fiscalía General de la Nación. Unidad Primera de Reacción Inmediata. Fiscal Seccional 174 Turno uno. Acta de diligencia de inspección judicial a un cadáver. Febrero 27 de 1998, hora 3.10 pm.

⁷ Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de Medellín, radicado N° 26017.

⁸ Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de Medellín, Resolución de acusación de 21 de mayo de 1999, Radicado N° 26017, ANEXO 1 a la demanda de la CIDH.

delito de homicidio agravado y conformación de grupos ilegalmente armados y a Carlos Castaño como coautor del delito de homicidio⁹.

Esta decisión fue confirmada el 25 de julio de 2001, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, y en aplicación del principio de favorabilidad, el Tribunal procedió a reducir la pena privativa de libertad dictada por el juez de primera instancia a Carlos Castaño Gil de 20 a 9 años, y respecto de los señores Álvaro Goetz Mesa y Jorge Eliécer Rodríguez redujo la pena de 40 a 25 años de prisión¹⁰. Carlos Castaño Gil fue asesinado en el año 2005¹¹.

Como consecuencia de la ruptura de la unidad del proceso No. 26017 que se adelantó por estos hechos al momento de la calificación del sumario, se abrieron los procesos No. 31.928 y el No. 343.431¹².

El pasado 28 de enero de 2008, la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, en vista de la aparición de prueba nueva presentó ante la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en esa prueba nueva y en la sentencia de la Corte Constitucional C-004/03 una acción de revisión, con el objeto de que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, de 25 de julio de 2001 por medio de la cual fueron absueltos Francisco Angulo Osorio y Jaime Angulo Osorio sea revisada¹³.

Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Medellín, radicado 31.928. Decisión de 27 de julio de 2007

⁹ Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, sentencia de 15 de marzo de 2001, radicado No. 26.017, ANEXO 2 a la demanda de la CIDH.

¹⁰ Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, sentencia de 25 de julio de 2001, rad. 048 (002027), ANEXO 4 a la demanda de la CIDH.

¹¹ Documento de enmienda del certificado de defunción No. 2284837 correspondiente a Carlos Castaño Gil. Anexo 11 al escrito de contestación de la demanda.

¹² Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, sentencia de 30 de mayo de 2007, rad. No. 31.928. Sobre los cierres parciales, ver Decreto 2700 de 1991. Art. 438^a: "(...) Cuando existan varias personas vinculadas al proceso, o se investiguen delitos conexos y concurren las circunstancias para cerrar la investigación con relación a un solo sindicado o delito, el fiscal las cerrará parcialmente" Ver Anexo 1 al escrito de contestación de la demanda"

¹³ Copia de este documento fue entregado a la H. Corte en la audiencia pública celebrada el 7 de febrero de 2008.

La Fiscalía Regional de Medellín, dentro de la investigación de radicado 31928, vinculó el 23 de noviembre de 1999 a Nicolás Ángel García Graciano o Jhon Freddy Hernández Ramírez o Restrepo, en calidad de persona ausente, resolviendo su situación jurídica¹⁴.

El 16 de marzo de 2000, la Fiscalía Regional de Medellín profirió Resolución de Acusación en contra del señor García Graciano como coautor de los delitos de homicidio agravado y conformación de grupos ilegalmente armados¹⁵.

El 25 de julio de 2000, se abrió el juicio a pruebas¹⁶.

El 20 de noviembre de 2001 se celebró audiencia pública en el Juzgado 4º Penal del Circuito de Medellín¹⁷.

El 31 de mayo de 2007, se produjo la sentencia decretando la absolución de la citada persona. El proceso se adelantó en su ausencia¹⁸.

Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos, radicado 2100.

El 19 de diciembre de 2001 se dispuso la apertura de la investigación preliminar No. 343.431, con el propósito de identificar e individualizar a otros posibles responsables de la muerte del señor Jesús María Valle Jaramillo y se ordenó la práctica de diversas pruebas y de otras diligencias investigativas¹⁹.

La investigación fue suspendida el 7 de febrero de 2003, por aplicación del artículo 326 del Código de Procedimiento Penal²⁰.

¹⁴ Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, sentencia de 30 de mayo de 2007, rad. No. 31.928.

¹⁵ *Ibid*

¹⁶ *Ibid*

¹⁷ *Ibid*

¹⁸ *Ibid*

¹⁹ Informe de la Fiscalía General de la Nación de Colombia presentado por la testigo a título informativo, Sandra Jeannette Castro en audiencia ante la H. Corte el 6 de febrero de 2008

²⁰ Decreto 2700 de 1991 Art. 326: El jefe de la unidad de fiscalía podrá suspender la investigación previa si transcurridos ciento ochenta días no existe mérito para dictar resolución de apertura de instrucción o resolución inhibitoria, con autorización del fiscal. Informe de la Fiscalía General de la Nación de Colombia presentado por la testigo a título informativo, Sandra Jeannette Castro en audiencia ante la H. Corte el 6 de febrero de 2008

El 21 de enero de 2005 la investigación fue reasignada a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía, luego de la Resolución 0-0271 del Fiscal General de la Nación ordenando su traslado en razón a que la víctima se trataba de un defensor de derechos humanos. El 6 de octubre de 2005, la Fiscalía dispuso la apertura de instrucción²¹.

El 16 de febrero de 2006, se ordenó la vinculación de los señores Pedro Emilio Verona e Isaías Montes Hernández alias "Junior", como presuntos autores responsables de los hechos, quienes además, se encuentran privados de libertad por cuenta de otros procesos. El 8 de junio de 2007, a estas personas, la Unidad Nacional de Derechos Humanos, les profirió medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, por el delito de homicidio del señor Jesús María Valle Jaramillo y el secuestro simple de Jesús María Valle, Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa, hechos ocurridos el 27 de febrero de 1998²².

***Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional de Justicia y Paz.
Trámite de Justicia y Paz a la luz de la Ley 975 de 2005***

Isaías Montes Hernández, alias "Junior", fue postulado por el gobierno nacional al procedimiento de la ley 875 de 2005 el pasado 16 de agosto de 2006. Por su parte Pedro Emiro Verona, fue postulado por el gobierno nacional al procedimiento y beneficios de la ley 975 de 2005 el pasado 9 de marzo de 2007²³.

El edicto emplazatorio a las víctimas indeterminadas del señor Montes Hernández, fue fijado en la Secretaría de la Unidad el 10 de julio de 2007, tras lo cual fue publicado en el Diario el Tiempo el 19 de agosto de 2007. A su vez, el edicto emplazatorio a las víctimas indeterminadas del señor Verona, fue fijado en la Secretaría de la Unidad el 13 de noviembre de 2007, tras lo cual fue publicado en el Diario el Tiempo el 25 de noviembre de 2007²⁴.

La diligencia de versión libre del señor Isaías Montes Hernández se llevó a cabo entre el 12 y 14 de septiembre de 2007, y entre el 12 y 14 de marzo de 2008. Respecto del señor

²¹ Informe de la Fiscalía General de la Nación de Colombia presentado por la testigo a título informativo, Sandra Jeannette Castro en audiencia ante la H. Corte el 6 de febrero de 2008

²² Dirección Nacional de Fiscalías, Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, decisión de 8 de junio de 2007, rad. 2100, ANEXO 3 al escrito de contestación de la demanda. En este mismo sentido, *vid* Informe de la Fiscalía General de la Nación de Colombia presentado por la testigo a título informativo, Sandra Jeannette Castro en audiencia ante la H. Corte el 6 de febrero de 2008

²³ Informe de la Fiscalía General de la Nación de Colombia presentado por la testigo a título informativo, Sandra Jeannette Castro en audiencia ante la H. Corte el 6 de febrero de 2008

²⁴ Anexo 15 al escrito de contestación de la demanda

Pedro Emiro Verona, su diligencia de versión libre se adelantó entre el 12 y 14 de septiembre de 2007, y entre el 27 y 29 de febrero de 2008²⁵.

000682

El 21 de febrero de 2008, el jefe paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia, Diego Fernando Murillo Bejarano alias "Don Berna", quien ha sido postulado dentro de los procesos de Justicia y Paz, confesó su participación en la muerte del señor Jesús María Valle, entre otros delitos, homicidio ordenando por Carlos Castaño²⁶.

3. Procesos disciplinarios adelantados²⁷

Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, Investigación No. 008-065478/2001. Investigación iniciada de oficio con el fin de establecer la presunta responsabilidad de funcionarios públicos en el homicidio del Dr. Valle Jaramillo

El 5 de diciembre de 2001, fueron remitidas a la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, las diligencias disciplinarias iniciadas con ocasión de la muerte del señor Jesús María Valle, con el fin de establecer la presunta responsabilidad de funcionarios públicos en el homicidio del señor Valle Jaramillo.

Mediante auto de 13 de junio de 2002 fueron archivadas las diligencias por no obrar dentro de la investigación disciplinaria prueba alguna que permitiera vincular ningún servidor público con los hechos del caso en cuestión²⁸.

Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Radicado No. 05-000-1102-000-2007-0911, contra Nelly de Jesús Mena Murillo y Antonio Rueda Oliveros

²⁵ Informe de la Fiscalía General de la Nación de Colombia presentado por la testigo a título informativo, Sandra Jeannette Castro en audiencia ante la H. Corte el 6 de febrero de 2008

²⁶ <http://www.fiscalia.gov.co/pag/divulga/noticias2008/justiciapaz/JyMasacreFeb22.htm> y

<http://www.canalrcn.com/noticias/index.php?op=info&idS=742&idP=119&idC=49783&PHPSESSID=328791515c806d69152fa2822c657b4a>

²⁷ En relación con los expedientes de los procesos disciplinarios adelantados, el Estado colombiano se permite ofrecer a las partes dentro de este proceso el envío de la totalidad de los folios que consideren pertinentes, como se expondrá en el acápite de pruebas de este documento

²⁸ Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos. Resolución de 13 de junio de 2002, rad. No. 008-65478-01.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, organismo encargado de la vigilancia de los funcionarios judiciales, el 20 de junio de 2007 profirió auto ordenando abrir investigación disciplinaria contra Antonio Rueda Oliveros y Nelly de Jesús Mena Murillo, en su condición de Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado y asistente de aquél respectivamente, por presuntas irregularidades en el trámite de proceso radicado 2005-0565, por la muerte acaecida en la persona del abogado Jesús María Valle²⁹. El 5 de agosto de 2007 se envió despacho comisorio 526, con el fin de notificar el auto de apertura, y el 14 de agosto de 2007 fue notificado de manera personal el señor Antonio Rueda Oliveros.

4. Trámite contencioso administrativo y de ley 288 de 1996³⁰

Proceso contencioso administrativo, acción de reparación directa en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Policía Nacional, Ministerio del Interior, Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante "D.A.S."), Departamento de Antioquia y Municipio de Medellín. Consejo de Estado, Radicado No. 000-925

El 16 de marzo de 2000, la señora María Magdalena Valle Jaramillo y otras personas, presentaron demanda en proceso de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Antioquia contra la Nación, representada en el Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, el Ministerio del Interior y de Justicia, la Policía Nacional, el D.A.S., el Departamento de Antioquia y el Municipio de Medellín, por los hechos ocurridos el 27 de febrero de 1998.

El 6 de octubre de 2005, se profirió sentencia de primera instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia, la cual fue adversa a las pretensiones de los demandantes³¹.

Recurrida la sentencia por la parte actora y al momento en que el proceso estaba siendo tramitado ante el Consejo de Estado, en aplicación de la Ley 288 de 1996, el Comité de

²⁹ Consejo Seccional de la Judicatura, Auto de 20 de junio de 2007, rad. No: 05-000-1102-000-2007-0911, ANEXO 14 al escrito de contestación de la demanda.

³⁰ En relación con el expediente del proceso contencioso administrativo adelantado, el Estado colombiano se permite ofrecer a las partes dentro de este proceso el envío de la totalidad de los folios que consideren pertinentes, como se expondrá en el acápite de pruebas de este documento

³¹ Tribunal Administrativo de Antioquia. Sala primera de Decisión, sentencia de 6 de octubre de 2005, MP: Juan Guillermo Arbeláez Arbeláez. Radicado 000925, ANEXO G al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las presuntas víctimas.

Ministros creado por esta normativa, profirió concepto favorable al cumplimiento del Informe de fondo No. 75 de 2006 de la CIDH, a favor de los familiares del señor Jesús María Valle, de la señora Nelly Valle Jaramillo, del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa, y de sus respectivos núcleos familiares.

En el trámite del proceso en segunda instancia, las partes realizaron diligencia de conciliación ante el Consejo de Estado el 26 de abril de 2007, y la parte actora aceptó el conjunto de medidas de reparación ofrecidas por la parte demandada, dentro de las cuales se incluyó, adicional a la compensación económica, la publicación del Informe 75 de 2006, la conciliación, y el auto aprobatorio de ésta por parte del Consejo de Estado dentro del Boletín de dicha entidad, así como el compromiso por parte del Ministerio del Interior y de Justicia de gestionar el impulso de las investigaciones que se venían adelantando por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación³²

El 28 de septiembre de 2007, la Sección Tercera del Consejo de Estado profirió auto aprobatorio de la conciliación³³.

El 15 de diciembre de 2007, el Consejo de Estado publicó su Boletín No. 16, en el cual incluyó un breve recuento de los hechos acaecidos el 27 de febrero de 1998, una reseña del trámite del proceso contencioso administrativo, copia del Informe No. 75 de 2006 de la CIDH, del texto completo de la conciliación de 26 de abril de 2007 y del Auto de 28 de septiembre de 2007 del Consejo de Estado³⁴.

El 17 de diciembre de 2007, el D.A.S dando cumplimiento a lo establecido en la conciliación en cuestión, hizo efectivo a nombre del apoderado de las víctimas dentro del trámite contencioso administrativo, el pago correspondiente al 25% del monto económico acordado³⁵.

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Acta de Conciliación de abril 26 de 2007, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo, Radicado No. 32793 (2000-00925), ANEXO 5 al Escrito de Contestación de la Demanda

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto de 23 de octubre de 2007, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo, Radicado No. 32793 (2000-00925), presentado como prueba sobrevenida en la audiencia pública de 7 de febrero de 2008 ante la H. Corte Interamericana.

³⁴ Anexo 4 al presente escrito

³⁵ Orden de pago No. 5616 de 11 de diciembre de 2007, Reporte de Estado de Pago de la orden No. 2, 967, 955, con beneficio a José Luis Viveros Abisambra, ambos documentos presentados como prueba sobrevenida en la audiencia pública de 7 de febrero de 2008 ante la H. Corte Interamericana.

El 29 de enero de 2008, el Ministerio de Defensa Nacional, dando cumplimiento a lo establecido en de la conciliación en cuestión, hizo efectivo a nombre del apoderado de las víctimas dentro del trámite contencioso administrativo, el pago correspondiente al 25% del monto económico acordado³⁶.

El 5 de febrero de 2008, la Policía Nacional de Colombia, dando cumplimiento a lo establecido en de la conciliación en cuestión, hizo efectivo a nombre del apoderado de las víctimas dentro del trámite contencioso administrativo, el pago del 25% del monto económico acordado³⁷.

El 14 de febrero de 2008 el Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia, dando cumplimiento a lo establecido en la conciliación en cuestión, hizo efectivo a nombre del apoderado de las víctimas dentro del trámite contencioso administrativo, el pago del monto correspondiente al 25% del acuerdo económico establecido³⁸.

El 4 de marzo de 2008, se reunieron en una Mesa de Trabajo conformada por el Ministerio del Interior y de Justicia y la Fiscalía General de la Nación, con el propósito de adelantar las gestiones pertinentes para dar impulso a los procesos penales, tal y como se plasmó en la conciliación celebrada entre las partes ante el Consejo de Estado. En este sentido, la Fiscalía se comprometió a continuar enviando informes periódicos de los avances sobre las investigaciones en curso ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores como lo viene haciendo.

Esta medida, que el Consejo de Estado se abstuvo de aprobar en la conciliación, porque no es procedente ordenar a la Fiscalía General de la Nación que adelante las

³⁶ Resolución No. 0147 de 21 de enero de 2008 del Ministerio de Defensa Nacional. Reporte de Estado de Pago de la orden No. 3,052,285, con beneficio a José Luis Viveros Abisambra, ambos documentos presentados como prueba sobrevenida en la audiencia pública de 7 de febrero de 2008 ante la H. Corte Interamericana.

³⁷ Certificado expedido por la Tesorería General de la Policía Nacional, presentado como prueba sobrevenida en la audiencia pública de 7 de febrero de 2008 ante la H. Corte Interamericana.

³⁸ Anexo 5 al presente escrito. Resolución No. 0384 del 14 de febrero de 2008.

investigaciones por cuanto son funciones constitucionales y legales del ente judicial a las cuales está obligado a realizar, se implementó porque la misma decisión dejó en libertad a las partes de cumplirla. El Estado como una muestra más de la buena fe con la que ha procedido en este caso, así lo viene haciendo e informará en su momento a la H. Corte sobre los resultados obtenidos.

B. Posición del Estado de Colombia y petición ante la Corte IDH

1. Reconocimiento de responsabilidad del Estado

El Estado de Colombia, reitera, en los términos del escrito de contestación de la demanda y teniendo en cuenta los pronunciamientos judiciales internos, el reconocimiento de responsabilidad internacional por omisión en el cumplimiento de su deber de garantía, por los hechos ocurridos el 27 de febrero de 1998, respecto del señor Jesús María Valle Jaramillo; la señora Nelly Valle Jaramillo y el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa, con los siguientes alcances:

- a. El Estado de Colombia, reconoce, en consecuencia, su responsabilidad internacional, por omisión en el cumplimiento de su deber de garantía, en la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1, derecho a la vida, respecto del señor Jesús María Valle Jaramillo, 5, derecho a la integridad personal, y 7.1 y 7.2, derecho a la libertad personal, en relación con la obligación general establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana respecto de los señores Jesús María Valle Jaramillo, la señora Nelly Valle Jaramillo y el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa. Asimismo el Estado reconoce la violación del derecho consagrado en el artículo 22, derecho de circulación y residencia, en relación con la obligación general establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, respecto del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa y su núcleo familiar directo.
- b. El Estado de Colombia reconoce su responsabilidad internacional por omisión en el cumplimiento de su deber de garantía por la violación del derecho a la integridad personal consagrada en el artículo 5 de la Convención respecto de los núcleos familiares directos de las víctimas.

- c. El Estado de Colombia reconoce su responsabilidad internacional parcial, respecto de la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1, Garantías Judiciales y 25.1 Protección Judicial, en conexión con el artículo 1.1, Obligación de Respetar los Derechos, de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas y sus familiares directos, teniendo en cuenta que aún existen procesos judiciales pendientes encausados a sancionar a todos los responsables intelectuales y materiales, conocer la verdad de lo ocurrido y reparar a algunas de las víctimas que comparecieron al proceso contencioso administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, el Estado solicita a la Corte que:

- a. Declare que el Estado de Colombia ha aceptado su responsabilidad internacional ante la Honorable Corte Interamericana en los términos establecidos anteriormente.
- b. Declare que el Estado ha adelantando las investigaciones penales y disciplinarias a fin de sancionar a los responsables y esclarecer la verdad de lo ocurrido con ocasión de los hechos probados, sin perjuicio del deber de continuar y llevar hasta su culminación dichas investigaciones.
- c. Declare que el Estado no violó el derecho a la libertad de expresión respecto del señor Jesús María Valle Jaramillo y sus familiares.
- d. Declare que el Estado no violó el derecho a la honra y dignidad respecto de los señores Jesús María Valle Jaramillo, Carlos Fernando Jaramillo Correa y la señora Nelly Valle Jaramillo y sus familiares.
- e. Declare que el Estado no violó el derecho a la protección de la familia respecto de los señores Jesús María Valle Jaramillo, Carlos Fernando Jaramillo Correa, la señora Nelly Valle y sus respectivos núcleos familiares.
- f. Declare que las víctimas en este caso son el señor Jesús María Valle Jaramillo, la señora Nelly Valle Jaramillo y el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa y sus núcleos familiares directos.

- g. Declare que el Estado ha cumplido parcialmente con el deber de reparación integral, y particularmente, con sus obligaciones de carácter pecuniario y otras formas de reparación, respecto de las víctimas o los familiares de aquéllas que acudieron a las instancias judiciales internas, en los términos que se detallan más adelante en este escrito y en sus respectivas conclusiones.
- h. Declare las costas y gastos de acuerdo con los parámetros reiterados en su jurisprudencia, es decir, como parte de las reparaciones que se establecen en el artículo 63.1 de la Convención, si a ello hubiere lugar.

Así mismo, el Estado se permite reiterar que el reconocimiento de responsabilidad por omisión respecto de los familiares de los señores Jesús María y Nelly Valle Jaramillo y el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa, como se explicó en la contestación de la demanda, fue realizado de buena fe y atendiendo a la jurisprudencia de la H. Corte, aunque los representantes de las víctimas sólo argumentaron la vulneración del derecho a la integridad personal consagrada en el artículo 5 de la Convención respecto de los familiares del señor Jesús María Valle.

Por otra parte, el Estado quiere poner de presente que por omisión involuntaria, en la contestación de la demanda en cuanto a la violación del artículo 5, no se incluyó que dicha violación es en relación con la obligación general establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, lo que si se hizo con los demás artículos sustantivos de la Convención sobre los cuales se reconoció responsabilidad. En consecuencia, se solicita respetuosamente al Tribunal que tenga por reconocido, que la violación al artículo 5 es en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

En varios de los casos tramitados ante esta H. Corte, el Estado colombiano ha reconocido su responsabilidad internacional por violaciones a los derechos garantizados por la Convención Americana, como, por ejemplo, en los Casos de *Las Palmeras*³⁹, de *Masacre de Mapiripán*⁴⁰, de *las Masacres de Ituango*⁴¹, de *Masacre de La Rochela*⁴² y en los casos de *Wilson Gutiérrez Soler*⁴³ y *Germán Escué Zapata*⁴⁴.

³⁹ Caso *Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 19.

⁴⁰ Caso de la "Masacre de Mapiripán". Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 314.

⁴¹ Caso de las Masacres de *Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 79.

Los reconocimientos de responsabilidad internacional efectuados por los Estados han sido valorados por la H. Corte Interamericana en sus sentencias, como una contribución positiva al desarrollo del proceso, al buen despacho de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención⁴⁵. En este sentido, el Estado colombiano se permite solicitar que este reconocimiento de responsabilidad sea valorado con la buena fe⁴⁶ con la cual ha sido efectuado, y en consecuencia, se le dé un efecto útil⁴⁷. En igual sentido, la Comisión Interamericana en la oportunidad procesal para observaciones y durante sus alegatos orales, valoró positivamente el reconocimiento.

La H. Corte en otros casos ha avalado el reconocimiento de responsabilidad del Estado por la omisión en sus obligaciones convencionales. En el *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, el Tribunal interpretó

⁴² *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 29.

⁴³ *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 59.

⁴⁴ *Caso Escué Zapata*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 20.

⁴⁵ *Caso Albán Comejo*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 33; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 33; *Caso Zambrano Vélez*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 30; *Caso Escué Zapata*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 20.

⁴⁶ *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 104; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 394; *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 125; y *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 35.

⁴⁷ *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 56; *Caso Ivcher Bronstein*. Competencia. Sentencia de 24 de Septiembre de 1999, párr. 37; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87. Ver también *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 171, y *Caso "Instituto de Reeduación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 205.

[...] que el Estado realizó una declaración mediante la cual reconoció parcialmente la responsabilidad internacional por la omisión de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana por el incumplimiento del artículo 1.1 de la misma en perjuicio de Maritza Urrutia; y tanto en la contestación de la demanda como en los alegatos finales orales, reconoció el "acaecimiento de los hechos que motivaron la demanda

[...]

En razón de lo expuesto, la Corte tom[ó] nota del reconocimiento de la responsabilidad internacional parcial del Estado respecto al incumplimiento del artículo 1.1 de la Convención Americana, al haber omitido respetar y garantizar los derechos consagrados en ésta⁴⁸. (Subrayas fuera de texto)

En relación con los reconocimientos de responsabilidad que la Corte ha examinado hasta el momento, en casos más recientes como el de *Servellón García y Albán Cornejo y otros*, el Tribunal explicó cómo el Estado hizo un reconocimiento de responsabilidad por la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial, lo cual derivó de la omisión cometida por determinadas autoridades judiciales⁴⁹ y, en consecuencia, respectivamente, los valoró en el siguiente sentido:

[...] este Tribunal admite el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado en relación con la alegada violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares [...] ⁵⁰.

⁴⁸ Caso *Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrs. 40 y 43.

⁴⁹ Caso *Albán Cornejo y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 10; y Caso *Servellón García y Otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 55.e.

⁵⁰ Caso *Servellón García y Otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 66.

[...] la Corte observa que el Estado confesó la existencia de una omisión de las autoridades estatales por no realizar de oficio las diligencias relacionadas con la extradición de uno de los encausados en el proceso penal tramitado ante la jurisdicción interna en el presente caso. Consecuentemente, declara que ha cesado la controversia sobre ese hecho, que se tiene por establecido en los términos señalados (...) ⁵¹. (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, en el caso *Albán Cornejo y otros*, la Corte examinó la responsabilidad del Estado por omisión por actos de terceros, y determinó que:

[...] la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión ⁵², algunos de los bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana. También puede provenir de actos realizados por particulares, como ocurre cuando el Estado omite prevenir o impedir conductas de terceros que vulneren los referidos bienes jurídicos ⁵³. En este orden de consideraciones, cuando se trata de competencias esenciales relacionadas con la supervisión y fiscalización de la prestación de servicios de interés público, como la salud, sea por entidades públicas o privadas (como es el caso de un hospital privado), la responsabilidad resulta por la omisión en el

⁵¹ Caso *Albán Cornejo y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 17.

⁵² Caso *Albán Cornejo y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 119; Caso *Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 111 y 112; Caso *de la Masacre de Mapiripán*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 110; Caso *de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71; y Caso *Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 72.

⁵³ Caso *Albán Cornejo y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 119; Caso *Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 85; Caso *de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 113; Caso *de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111; y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 140.

cumplimiento del deber de supervisar la prestación del servicio para proteger el bien respectivo⁵⁴. (Subrayas fuera de texto)

000692

En dicho caso, al haberse dado una omisión en la obligación de prevención del Estado frente a actos de terceros, la Corte avaló el reconocimiento de responsabilidad internacional, pues corresponde al Estado de acuerdo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos la obligación de prevención, garantía e investigación de la vulneración de todo derecho que esté reconocido en la Convención o en los instrumentos interamericanos⁵⁵ que aquél haya ratificado y, en consecuencia, reiteró la competencia que tiene la Corte para la aplicación de éstos, incluso cuando ha habido omisión de los agentes estatales.

El Estado de Colombia, comprende que es su obligación continuar con el deber de investigar, el cual se deriva no sólo de los artículos 8 y 25 sino de la obligación general consagrada en el artículo 1.1 de la Convención, y es en este sentido, que ha reconocido su responsabilidad por la omisión parcial de los agentes estatales, pues el Estado como es su deber, continúa en la búsqueda de la determinación de los responsables. Sin embargo, dentro de las investigaciones que se han realizado hasta el momento, no se ha presentado prueba que permita determinar la responsabilidad de ningún agente del Estado, y en consecuencia, ha reconocido responsabilidad internacional por omisión respecto de los lamentables hechos acaecidos el 27 de febrero de 1998, así como por el trámite de las investigaciones penales y las consecuentes violaciones por las cuales el Estado ha aceptado su responsabilidad por omisión.

En la presentación de los informes anuales que el entonces Presidente de la Corte Interamericana efectuó en los años 2005 y 2006 ante la Comisión de Asuntos Políticos y Jurídicos de la Organización de Estados Americanos, resaltó el positivo crecimiento de esta práctica por los Estados, señalando que “[...]la satisfacción moral y material a las víctimas y sus familiares, quienes son finalmente los sujetos de protección a que el Estado se ha obligado internacionalmente, lo dignifica moralmente en el contexto internacional”.

Sobre el alcance del allanamiento, el Señor Presidente indicó:

⁵⁴ *Caso Albán Cornejo y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 119.

⁵⁵ *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 266; *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 94; *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 61; y *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54.

Corresponde a los Estados resolver la forma de conducir sus intereses y derechos en el enjuiciamiento internacional. La Corte no puede ni debe formular sugerencias a ese respecto. Pero podemos y debemos --como en efecto lo hemos hecho-- destacar las crecientes manifestaciones de reconocimientos de responsabilidad por parte de los Estados, que se han multiplicado en los últimos años. Esto favorece la economía del proceso, pero más aún fortalece la justicia. La forma en que se desarrolla el proceso, bien conocida por todos, evita los riesgos del reconocimiento en cuanto a la presentación de los hechos de cada caso, y no dispensa a la Corte de llevar a cabo el estudio amplio del caso y el análisis de las pretensiones y los derechos, porque es función del Tribunal actuar como convenga a la tutela de los derechos humanos, en particular y en general.

En este caso, el Estado de Colombia ha expresado que los lamentables hechos del asesinato del señor Jesús María Valle Jaramillo, su privación de libertad y la de la señora Nelly Valle Jaramillo y del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa, la vulneración a la integridad personal de todos ellos y las consecuencias generadas por la situación de desplazamiento al señor Carlos Fernando Jaramillo y su familia nuclear y en los familiares de las otras víctimas, ocurrieron por omisión en el cumplimiento del deber de garantía del Estado. Asimismo, las consecuencias que se han producido por algunas falencias en las investigaciones y procesos judiciales iniciados en cumplimiento del deber de investigar del Estado que corresponde al derecho a saber lo ocurrido que tienen las víctimas y sus familiares, ocurrieron también por omisión en el cumplimiento del deber de garantía.

En consecuencia, el Estado solicita a la H. Corte, que avale el reconocimiento de responsabilidad del Estado de Colombia en los términos establecidos anteriormente.

Como es de conocimiento del Tribunal, el Estado expresó la voluntad de hacer un pedido de perdón a las víctimas y sus familiares durante la audiencia pública, como lo ha hecho en casos anteriores⁵⁶, el cual deriva del reconocimiento de los lamentables hechos del caso. Como ello no fue posible, quiere manifestarlo en este momento:

⁵⁶ *Caso Escué Zapata*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr 12; *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 79; y *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 59.

Señora Nelly Valle Jaramillo, señor Carlos Fernando Jaramillo Correa y miembros de sus núcleos familiares directos: el Estado de Colombia les pide perdón por los hechos ocurridos el día 27 de febrero de 1998, porque ustedes han sido víctimas de esos condenables hechos que les han causado un grave daño a su vida y al desarrollo de su propia personalidad y éstos han tenido consecuencias importantes en la posibilidad de tener condiciones óptimas de vida. Por ello el Estado al pedirles perdón les expresa su solidaridad manifestándoles que todo el daño que han sufrido no puede ser eliminado completamente, pero hará todo aquello para lo que esté facultado, con el fin de acompañarlos y hacer lo que como Estado le corresponde para repararlos integralmente por las omisiones de agentes del Estado y por la afectación que les produjeron los hechos de este caso, los cuales nunca debieron ocurrir.

El Estado de Colombia lamenta profundamente la violación de los derechos del señor Jesús María Valle Jaramillo, a la libertad e integridad personales, la vida y garantía y protección judiciales en relación con la obligación general de garantizar los derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la omisión de algunos de sus agentes, y reconoce ante ustedes, los familiares, la responsabilidad por omisión que le cabe por los hechos mencionados. En igual sentido, siente profundo pesar por lo ocurrido a los señores Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa por la vulneración a su integridad y libertad personales, y respecto de este último y su familia directa, por la vulneración a su derecho a la libre circulación y residencia.

El Estado reconoce así mismo la vulneración de los derechos de la señora Nelly Valle Jaramillo y del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa y sus respectivos núcleos familiares directos a la integridad personal y a las garantías y protección judiciales y también por ello les pide perdón. El Estado de Colombia aguarda que esta solicitud de perdón ayude a las víctimas y a sus familiares para mitigar el vacío dejado y el dolor causado por la trágica pérdida del señor Jesús María Valle Jaramillo y la vulneración de los derechos antes mencionados y se compromete sinceramente a continuar con las medidas que ha venido adoptando y que determine la Honorable Corte, para evitar que hechos tan dolorosos como éstos se vuelvan a repetir y que cualquier familia colombiana pueda verse afectada por algo similar.

Evidentemente, el pedido de perdón que el Estado hace en este escrito, no obsta de ninguna manera para que, como se ha comprometido a hacerlo desde la contestación de la demanda, si la Corte así lo dicta, realice un acto público de reconocimiento con la asistencia de las autoridades correspondientes, tal y como se detallará en el acápite relativo a las otras formas de reparación de este mismo escrito.

2. Consideraciones previas

Como una consideración previa, el Estado de Colombia quiere reiterar los términos de su nota de 4 de septiembre de 2007, la cual respondía a la nota CDH-12.415/406 de 21 de agosto del mismo año, respecto a las observaciones adicionales remitidas por los representantes de las víctimas (en adelante “los representantes”) en este caso.

Tal y como se indicaba en esa comunicación en virtud del artículo 53 numeral 2 del Reglamento de la H. Corte (en adelante “el Reglamento”)

[...s]i el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes.

Con fundamento en la mencionada disposición, el Presidente del Tribunal solicitó a la Comisión y a los representantes su parecer frente al allanamiento parcial del Estado y los autorizó exclusivamente a hacer observaciones respecto de dicho reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado.

El objeto del escrito, tal como quedó plasmado en los acápites I B; II; III; IV A y B; V A y B; VI y VII, presentado por los representantes, excede la naturaleza del pronunciamiento autorizado por el Presidente de la Corte, al haber incluido argumentos adicionales a los presentados en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (en adelante “ESAP”), sobre puntos importantes de la argumentación contenida en la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior el Estado de Colombia solicitó de manera respetuosa a la H. Corte que dichos apartes no fueran tomados en cuenta dentro del procedimiento en curso y manifestó que en todo caso se reservaba el derecho a observar y controvertir los nuevos argumentos presentados por los Representantes, en la audiencia pública o cuando la Corte así lo autorizara, en aplicación del principio del contradictorio y el equilibrio procesal que siempre ha garantizado la H. Corte a las partes en su procedimiento.

Como complemento de lo dicho en audiencia pública en este caso, el Estado quiere poner de presente que como es de conocimiento del Tribunal, la única norma en el Reglamento que permitiría de manera legítima presentar argumentos adicionales en la fase escrita es el artículo 39 del Reglamento, que establece que

[...]ontestada la demanda y antes de la apertura del procedimiento oral, las partes podrán solicitar al Presidente la celebración de otros actos del procedimiento escrito. En este caso, si el Presidente lo estima pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos.

Este procedimiento supone, como lo señala la norma y lo ha establecido la práctica del Tribunal, que se solicite autorización previa al Presidente con la debida justificación para la presentación de los documentos adicionales. Así mismo, el Presidente solicita el parecer de las otras partes antes de adoptar una decisión. Este procedimiento ha sido utilizado en pocas ocasiones, como por ejemplo, en el caso *Bulacio*:

[...]la Comisión solicitó al Presidente la posibilidad de presentar otros actos del procedimiento escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento vigente [actual 39 Reglamento de la Corte]. El [...] Presidente concedió a las partes la oportunidad de presentar escritos de réplica y dúplica, otorgando para tal efecto un plazo de un mes a cada parte. Dichas comunicaciones fueron presentadas [por las partes]⁵⁷.

Por su parte, el propio Tribunal ha impulsado este tipo de procedimiento como lo hizo en el *Caso Benavides Cevallos*:

⁵⁷ *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 17.

[...]la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al Estado y a la Comisión que informaran al Tribunal, a más tardar [en determinada fecha], si estimaban necesario que se realizaran otros actos del procedimiento escrito, de conformidad con el artículo 29.2 del Reglamento entonces vigente [39 Reglamento de la Corte]. [...]La Comisión y el Estado informaron a la Corte que consideraban necesario presentar otros actos del procedimiento escrito. Por esta razón, el Presidente otorgó plazo a la Comisión [...] para la presentación del escrito de réplica. Asimismo, dispuso que el Estado debería presentar su escrito de dúplica en un plazo de un mes a partir de la fecha en que el escrito de réplica de la Comisión le fuese transmitido⁵⁸.

En el *Caso de las Hermanas Serrano Cruz* la Corte rechazó la utilización el artículo 39 del Reglamento como fundamento del Estado para introducir nuevos argumentos por no haberse observado el procedimiento allí previsto.

En el caso en estudio, la oportunidad procesal otorgada por el Presidente de la Corte tenía el propósito único, tal y como se consignó en la nota enviada por el Estado colombiano, de hacer notar que los Representantes no siguieron el procedimiento que establece el Reglamento de la Corte y contrastarlo, por el contrario, con el respeto que tiene el Estado colombiano por dichos procedimientos.

Por las razones esgrimidas, el Estado de Colombia solicita respetuosamente a la Corte Interamericana que rechace los apartes mencionados del escrito de los Representantes por no haberse apegado al procedimiento establecido en el Reglamento y haber traspasado los límites fijados por el Presidente de esta H. Corte en la oportunidad procesal indicada.

CAPÍTULO PRIMERO. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO EN EL PRESENTE CASO ES UNA RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN.

⁵⁸ *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 16-17.

El Estado reconoció su responsabilidad internacional en el presente caso por omisión en su deber de garantía. Al respecto, los Representantes le han solicitado a la H. Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado por acción y la Comisión Interamericana ha solicitado a la H. Corte que declare probada la responsabilidad del Estado por haber creado un riesgo y no haber tomado las medidas necesarias para eliminarlo. En el presente acápite el Estado de Colombia responderá a estas solicitudes.

La Corte Interamericana, como se indicó anteriormente, ha afirmado que:

La responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión⁵⁹, algunos de los bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana. También puede provenir de actos realizados por particulares, como ocurre cuando el Estado omite prevenir o impedir conductas de terceros que vulneren los referidos bienes jurídicos⁶⁰.

En el presente caso, el Estado faltó a sus obligaciones de prevenir e impedir que conductas de terceros vulneraran los derechos del señor Jesús María Valle Jaramillo, la señora Nelly Valle Jaramillo y el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa y sus núcleos familiares directos. Sin embargo, como se demostrará más adelante, esta responsabilidad se produjo sólo por omisión en el deber de garantía y no existe ningún elemento en el proceso internacional que permita deducir que los hechos de este caso se correspondan con una teoría distinta de atribución de responsabilidad internacional.

⁵⁹ *Caso Albán Cornejo y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 119; *Caso Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 111 y 112; *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 110; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71; y *Caso Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 72.

⁶⁰ *Caso Albán Cornejo y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 119; *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 85; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 113; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111; y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 140.

Esta responsabilidad asumida por el Estado colombiano, deviene de la obligación convencional del Estado de proteger a todos los individuos bajo su jurisdicción. El Estado reconoce que al no cumplir con su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho a la vida de Jesús María Valle Jaramillo y la integridad personal de Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo, comprometió su responsabilidad internacional a partir del momento en que omite garantizar la efectiva vigencia de los derechos y libertades protegidos en la Convención Americana, sin que para ello se requiera de la actuación de sus agentes.

“la responsabilidad internacional del Estado se compromete a partir del momento en que deja él de cumplir una obligación internacional, independientemente de la verificación de falta o culpa de su parte, y de la ocurrencia de un daño adicional. Mas que una presunta actitud o falla psicológica de los agentes del poder público, lo que realmente es determinante es la conducta objetiva del Estado, (la debida diligencia para evitar violaciones a los derechos humanos)⁶¹.

En consecuencia, el Estado es objeto de responsabilidad por omisión en el deber de garantía. Por lo tanto, se solicita a la Honorable Corte reconocer plenos efectos al reconocimiento expresado en la contestación de la demanda, reiterado en la audiencia públicas de 6 y 7 de febrero de 2008 y en estos alegatos, y desestimar, la solicitud de la CIDH y de los representantes de los peticionarios, toda vez que no se dan los elementos que configuran la responsabilidad internacional por acción.

A. La responsabilidad internacional del Estado en este caso no es una responsabilidad por acción

Los Representantes han solicitado que la H. Corte no homologue el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado en el presente caso, dado que la responsabilidad del Estado en los hechos ocurridos en 1998 fue presuntamente una responsabilidad por acción de agentes estatales. Para sustentar esta posición, los Representantes presentan en síntesis, los siguientes argumentos: (i) en el marco de los procesos penales, existe la Resolución de Acusación de fecha 21 de mayo de 1999 (Fiscalía Delegada ante Jueces Regionales. Proceso Rad. 26017), la comunidad de prueba entre este caso investigado y los casos de La Granja y la asignación de la investigación a la Unidad Nacional de Derechos Humanos por su relación con las Masacres de Ituango, (ii) la presunta estrecha relación del General Alfonso Manosalva

⁶¹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28. Voto Juez A. A. Cancado Trindade, párr. 21

con los llamados grupos paramilitares, sustentada en la versión libre de Salvatore Mancuso en el marco de los procesos de la Ley de Justicia y Paz y (iii) las denuncias por injuria y calumnia iniciadas contra el señor Jesús María Valle Jaramillo.

Al respecto, el Estado se permite realizar las siguientes consideraciones.

Frente al primer argumento (i), los Representantes sustentan su posición especialmente en la particular interpretación que hacen de la declaración de carácter informativo que rindió la Dra. Sandra Jeannette Castro Ospina ante la H. Corte, según la cual (a) en la Resolución de Acusación, en las motivaciones se consideró que podría existir una eventual responsabilidad del General Alfonso Manosalva en los hechos y (b) existe una comunidad de prueba entre las investigaciones por el caso de la Masacre de El Aro y la investigación por la muerte del señor Jesús María Valle, ambas investigaciones adelantadas en la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación.

En primer lugar y en lo relativo a la Resolución de Acusación proferida por la Fiscalía General de la Nación, la Dra. Castro Ospina afirmó contundentemente que si bien se contempló como una hipótesis la participación de agentes estatales, no se encontró una prueba directa que comprometiera la responsabilidad de aquéllos. Es importante anotar que la muerte del General Manosalva (la cual se produjo 10 meses antes de la muerte del señor Jesús María Valle), no fue la única razón –como lo pretenden hacer ver los Representantes– para abstenerse de solicitar su juzgamiento dentro del caso. El testimonio de carácter informativo dejó muy en claro que, además de esta circunstancia, no existían pruebas que permitieran acusar a agentes estatales en dicha etapa de procedimiento.

En este aspecto, el Estado de Colombia ha sido consistente en argumentar que no es de recibo la afirmación según la cual la participación de agentes del Estado en los hechos, en particular la del General Alfonso Manosalva, está probada a la luz de las afirmaciones plasmadas por el Fiscal Delegado ante los Jueces Regionales de Medellín en su resolución de 21 de mayo de 1999, que califica el sumario del radicado No. 26.017.

La Resolución de acusación o llamamiento a juicio de las personas que han sido vinculadas a la investigación, en cualquier legislación procesal penal, comporta un juicio provisional y presunto de responsabilidad. Aún así, en este caso, ningún agente del Estado, ni siquiera el general Alfonso Manosalva, habían sido vinculados a la investigación para que en consecuencia se les hubiera endilgado alguna responsabilidad o se les hubiera acusado. Lo que aparece en esta

resolución, es que el fiscal que califica el sumario señala o transcribe apartes insulares de declaraciones de testigos bajo reserva de identidad, que podrían llegar a comprometer de alguna manera en los hechos al citado oficial. Sin embargo, estos señalamientos, a la postre resultaron ser impertinentes por no versar la investigación y el juicio contra el general Alfonso Manosalva y otros presuntos agentes del Estado, por lo que el Juez no tenía entonces competencia para pronunciarse al respecto.

Al valorar el Juez los testimonios bajo reserva de identidad, en cuanto a los cargos contra los otros procesados y llamados a juicio, el funcionario judicial tuvo en cuenta el valor probatorio que la ley penal colombiana en aquel momento asignaba a un testimonio con reserva de identidad, además, de establecer la falta de certeza por el hecho de que las afirmaciones realizadas por los testigos fueron de su conocimiento por el dicho de miembros de grupos paramilitares que, al momento de los acontecimientos, compartían con ellos celda o patio en la cárcel de Bellavista⁶².

El Estado concuerda con lo manifestado por los Representantes en la audiencia pública ante la H. Corte, en el sentido que la responsabilidad internacional del Estado no debe sustentarse únicamente en las responsabilidades individuales penales que se hayan definido en el orden interno. Sin embargo, también quiere poner de presente a la H. Corte que, mientras no existan pruebas que hayan sido aportadas a los procesos internos o al proceso internacional que vinculen la responsabilidad por acción de agentes estatales en un caso, no le es posible a la H. Corte declararla, sin estar incurriendo en una violación a los principios generales de la responsabilidad internacional del Estado.

En segundo lugar, en lo relacionado con la comunidad de prueba entre las investigaciones por las Masacres de La Granja y la investigación por la muerte del señor Jesús María Valle Jaramillo, el Estado en ningún momento del trámite internacional ha negado que pueda existir una comunidad de prueba entre ambos casos. De hecho, con el fin de realizar diligentes gestiones tendientes a identificar, juzgar y sancionar a los responsables de la muerte del señor Jesús María Valle, la Fiscalía ha recogido distintos elementos de prueba y para ello ha tomado en consideración que un posible móvil del crimen cometido en 1998 fueron las denuncias constantes realizadas por el señor Jesús María Valle por los hechos que estaban ocurriendo en Ituango.

⁶² Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, sentencia de marzo 15 de 2001, Radicado No. 26.017, p. 86. Anexo 2 a la demanda de la CIDH.

En investigaciones penales por hechos originados en violaciones a derechos humanos, es necesario establecer la existencia de estructuras criminales complejas y sus conexiones que hicieron posible tales violaciones⁶³. En este caso los individuos Álvaro Goez Mesa, Jorge Eliécer Rodríguez, Pedro Emilio Verona e Isaías Montes Hernández alias "Junior", responsables e investigados, hacían parte de la misma organización o estructura delictiva, las Autodefensas Unidas Campesinas de Colombia o grupo paramilitar, que perpetró las Masacres del Aro e Ituango, y otros homicidios en la región, esto últimos investigados bajo el radicado 1510.

Aún con lo anterior, la Fiscalía y las investigaciones disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación no han encontrado participación de agentes del Estado en este hecho. Tal como lo ha afirmado reiteradamente la H. Corte en su jurisprudencia, la responsabilidad del Estado se debe demostrar en cada caso concreto. Así, la H. Corte ha establecido que:

[...] la responsabilidad estatal bajo la Convención Americana sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de reparar el daño ocasionado por sus propios medios, y la atribución de la misma a un Estado por actos de agentes estatales o de particulares deberá determinarse atendiendo a las particularidades y circunstancias de cada caso⁶⁴.
(Subrayas fuera de texto)

Y que:

Por otro lado, para la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de

⁶³ Caso de la Masacre de la Rochela. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 194

⁶⁴ Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 116; y Caso de la "Masacre de Mapiripán". Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 113.

riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía⁶⁵.

Así la Dra. Sandra Jeannette Castro en su declaración de carácter informativo ante la H. Corte, señaló:

[...] una cosa es que se haya establecido la responsabilidad eventualmente de funcionarios de la Fuerza Pública en la participación o creación de esos grupos o mantenimiento de esos grupos y otra cosa muy diferente es que en este caso del homicidio de Jesús María Valle haya participado un miembro de la fuerza pública o algún agente del Estado porque no hay una evidencia en el proceso que sirva como evidencia.

En cuanto al segundo argumento de los Representantes (ii), que se refiere a la versión libre de Salvatore Mancuso en el marco de la aplicación de la Ley de Justicia y Paz, el Estado considera pertinente realizar las siguientes consideraciones y aclaraciones:

- (1) La valoración de la prueba de las versiones libres de los miembros desmovilizados de los grupos paramilitares, no puede ser analizada de manera aislada y de ninguna manera puede ser considerada como prueba de hechos concretos. Lo anterior, por cuanto:

- a. La versión libre se recibe en la etapa apenas inicial de los procedimientos en el marco de la Ley de Justicia y Paz, tal como ha sido reconocido por la H. Corte, así:

[...] la Corte observa que la aplicación de la Ley de Justicia y Paz se encuentra en una primera etapa de actos procesales relacionados con la recepción de versiones libres de algunas personas desmovilizadas. En una segunda etapa futura se determinará si los desmovilizados que se han postulado cumplen o no los requisitos de elegibilidad para acceder a los beneficios respectivos. Las decisiones correspondientes serán adoptadas,

⁶⁵

Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123.

inter alia, por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz y por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial que hayan sido designados para ello [...]⁶⁶.

000704

Esto significa que debe ser objeto de verificación por los fiscales y jueces, y antes de estas verificaciones no se puede afirmar que se estén relatando hechos ciertos, ni siquiera con virtud de verdad procesal. En palabras de esta H. Corte la confesión debe ser “[...] entendida como el reconocimiento que hace el imputado acerca de los hechos que se le atribuyen, lo cual no necesariamente significa que ese reconocimiento alcance a todas las cuestiones que pudieran vincularse con aquellos hechos o sus efectos [...]”⁶⁷.

- b. Las versiones libres no constituyen un medio de prueba, en este procedimiento especial, sino hasta cuando se haya terminado toda la recepción de la versión. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de Colombia estableció que la versión libre de la Ley 975 “[...] solamente constituye medio de prueba, una vez es rendida por el indiciado con todas las formalidades de ley. Esto es, en su formación la versión no estructura una prueba. Exclusivamente pasa a tener ese carácter cuando finaliza [...]”⁶⁸.

La versión libre del Señor Salvatore Mancuso aún no ha finalizado. En igual forma, está pendiente que mediante la investigación se verifique lo señalado por el postulado para determinar si es acreedor a los beneficios de la Ley 957, y a la vez para compulsar copias con destino a los procesos e investigaciones adelantados o para que se inicien las investigaciones, si no las hay bajo el procedimiento ordinario, contra aquellas personas que no están vinculadas al procedimiento de la ley 957.

Estas versiones, como lo consideró el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en reciente pronunciamiento⁶⁹, tienen carácter reservado porque pueden contener señalamientos o informaciones que deben ser investigados o verificados, especialmente cuando se endilgan hechos delictivos contra personas que se deben individualizar o identificar. La publicidad anticipada de dichas versiones, podría afectar la eficacia de las

⁶⁶ *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 190. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 128

⁶⁸ CSJ. Sala de Casación Penal. Segunda Instancia 27484. 2 de octubre de 2007.

⁶⁹ Tribunal Administrativo Cundinamarca, proceso T-2007-00290.

diligencias y actividades que realiza la fiscalía. En consecuencia, el Estado solicita respetuosamente a la H. Corte que así lo valore y que se proceda de conformidad.

En todo caso, según puede apreciar la H. Corte, de la grabación de los partes pertinentes de la versión libre de Salvatore Mancuso aportada al Tribunal como prueba para mejor resolver, no surge una responsabilidad por acción del Estado de Colombia en los hechos que dieron lugar a la muerte del señor Jesús María Valle. Según los Representantes, el señor Salvatore Mancuso se refirió a sus estrechas relaciones con el General Alfonso Manosalva e hizo mención a una supuesta “lista de eliminables”, en la cual se encontraba el señor Jesús María Valle Jaramillo. Sin embargo, si bien el versionado hace relación a unas presuntas reuniones sostenidas con el General Alfonso Manosalva, lo cierto es que en ningún momento menciona al señor Jesús María Valle Jaramillo ni hace relación a la supuesta lista de eliminables a la cual se refieren los Representantes⁷⁰.

En cuanto al tercer argumento de los Representantes (iii), el Estado se referirá sobre el tema en el análisis a las presuntas violaciones del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la honra y la dignidad.

B. La responsabilidad internacional del Estado en este caso no corresponde a la teoría del riesgo creado

La Comisión Interamericana coincide con la posición del Estado de Colombia en el sentido de que en el presente caso no existe una responsabilidad internacional por acción en los hechos que dieron lugar a la muerte del señor Jesús María Valle Jaramillo. No obstante lo anterior, la Comisión ha solicitado a la Corte (i) que declare que hubo una responsabilidad por acción por la falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la muerte del señor Jesús María Valle y (ii) que declare que la responsabilidad del Estado frente a los demás hechos, si bien no es por acción, se presenta por la creación de un riesgo y la falta de los elementos necesarios para suprimirlo. En relación con este último punto, el argumento de la CIDH consiste en que la H. Corte aplique el mismo criterio utilizado en los casos de *Pueblo Bello* y en el caso de las *Masacres de Ituango*.

Al respecto, el Estado reiterará a la Corte que se encuentra demostrado que (i) la responsabilidad del Estado por la falta de suficiente investigación, juzgamiento y sanción

⁷⁰ Anexo 4 a este escrito. Versión libre del señor Salvatore Mancuso de 15 de enero y 15 de mayo de 2007

es una responsabilidad parcial y que en ningún caso existió una obstrucción de justicia imputable al Estado de la cual se pueda derivar una responsabilidad por acción (este punto será tratado *in extenso* en el capítulo de responsabilidad parcial por los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención), (ii) en el presente caso el Estado no puede ser responsable por el riesgo creado con el nacimiento y desarrollo de los llamados grupos paramilitares, dado que (a) para 1998, el Estado había tomado numerosas medidas para eliminar a los grupos paramilitares tanto en el país en general como específicamente en Antioquia, (b) el caso de Pueblo Bello conocido por la H. Corte se inscribió en un contexto y época completamente diferente a la de la muerte del señor Jesús María Valle y la atribución de responsabilidad estatal se dio de manera principal por omisión en el deber de prevención y (c) en el caso de las Masacres de Ituango la responsabilidad no fue determinada por la H. Corte exclusivamente en el hecho de haber creado un riesgo, sino que en dicho caso pudo comprobarse la participación directa de agentes estatales en los hechos ocurridos en 1997, cuestión que no ocurre en el presente caso.

Antes de adentrarnos en el estudio de las cuestiones enunciadas, resulta relevante reiterar que la responsabilidad por la creación de un riesgo es una responsabilidad por omisión, según lo ha señalado la propia H. Corte Interamericana, por lo cual, en todo caso, esta responsabilidad no puede asimilarse a una responsabilidad por acción. En efecto, la H. Corte ha manifestado que:

A las situaciones antes descritas de falta de debida diligencia en la protección, incluso preventiva, de los habitantes de Pueblo Bello, y en las investigaciones abiertas al efecto, se añade que fue el propio Estado el que creó una situación de riesgo que después no controló ni desarticuló [...]. De tal manera, si bien los actos cometidos por los paramilitares contra las presuntas víctimas del [...] caso son hechos cometidos por particulares, la responsabilidad por aquéllos actos es atribuible al Estado en razón del incumplimiento por omisión de sus obligaciones convencionales *erga omnes* de garantizar la efectividad de los derechos humanos en dichas relaciones interindividuales [...] ⁷¹ (Subrayas fuera de texto).

Esta posición de la H. Corte fue reiterada por la Comisión en su demanda en el caso Valle Jaramillo. En efecto, la Comisión manifestó en su demanda que:

⁷¹ Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 151.

[...]n Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.

[...]

La Corte ha reconocido igualmente que puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos.

[...]

La Comisión considera que la situación de riesgo de Jesús María Valle era pública y evidente, ante lo cual el Estado tenía la obligación de adoptar medidas especiales de prevención y protección. Sin embargo, dichas medidas no fueron implementadas de manera razonable. Si bien el Estado formuló políticas dirigidas a mitigar el riesgo de los defensores de derechos humanos, para el caso concreto ninguna de esas políticas fue razonablemente implementada en tiempo adecuado. Por ello, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado incumplió su obligación de adoptar medidas para prevenir el atentado contra la vida del señor Jesús María Valle Jaramillo⁷² (Subrayas fuera de texto).

⁷² Escrito de demanda ante la H. Corte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 7 de marzo de 2007, párrs. 68, 100 y 105.

Como se puede observar, la Comisión en la demanda, afirma que la atribución de responsabilidad internacional del Estado en este caso es por una omisión en el deber de garantía, al conocer la situación de riesgo inmediato del defensor de derechos humanos y no tomar las medidas necesarias para evitar las consecuencias del riesgo. En esto la CIDH coincide con el reconocimiento de responsabilidad que ha hecho el Estado.

Por tanto, resulta claro que la posición de la CIDH es que en este caso la responsabilidad del Estado se presenta por omisión. En lo que difiere la CIDH con el Estado, es en la caracterización de la responsabilidad por omisión que se presenta en el caso que hoy ocupa la atención de la H. Corte.

(a) Para 1998, el Estado había tomado numerosas medidas para eliminar a los grupos paramilitares tanto en el país como específicamente en Antioquia.

Para el momento de la muerte del señor Jesús María Valle Jaramillo, el Estado había tomando numerosas medidas tendientes a dismantelar, investigar, juzgar y sancionar a los llamados grupos paramilitares y a aquellos agentes estatales con vínculos con éstos. Así puede afirmarse que las medidas estaban destinadas y eran las idóneas para la eliminación del riesgo existente por las acciones de los llamados grupos paramilitares.

En primer lugar, la CIDH reconoció en la audiencia pública ante la H. Corte que el Estado progresivamente adoptó normas destinadas al dismantelamiento de los llamados grupos paramilitares y por tanto a la desactivación del riesgo que fue creado en los años 80. La Comisión reconoció que este proceso culminó en 1995, fecha en la cual puede decirse que el Estado no tenía una sola disposición en su legislación que pudiera de alguna manera contribuir al riesgo creado.

Además de estas medidas, el Estado adoptó otras efectivas para evitar las consecuencias del riesgo. En efecto, numerosas circulares, directivas e instructivos, permiten deducir la existencia de una política institucional de lucha contra estos grupos en la época de los hechos y ponen en evidencia que cualquier acto de colaboración, aquiescencia o tolerancia con estos grupos era y continúa siendo rechazada por el Estado y debe ser objeto de la correspondiente sanción legal.

Así, las siguientes instrucciones de lucha contra los grupos de autodefensas ilegales fueron impartidas por el Comando General de las Fuerzas Militares y por la Dirección General de la Policía Nacional entre los años 1996 y 1998:

000709

- **Año 1996.** El Comando General de las Fuerzas Militares expidió el Oficio No. 18289 del 20 de noviembre, mediante el cual emitió órdenes de carácter permanente, relacionadas con la política institucional de no aceptar, tolerar o apoyar a grupos u organizaciones de autodefensa o grupos de justicia privada.
- **Año 1997.** El Comando General de las Fuerzas Militares expidió la Circular No. 16658 CGFM-EMCD3-PO-375, impartiendo órdenes permanentes con el fin de contrarrestar los grupos armados al margen de la ley y evitar su expansión territorial. También reiteró la estrategia del Comando General de adelantar una ofensiva permanente contra todos los grupos que generaban violencia: narcoterroristas, milicias, narcotraficantes, grupos de "justicia privada", etc., sin excepción alguna.
- **Año 1998.**
 - El Comando General de las Fuerzas Militares expidió la Directiva Transitoria 300-5, por la cual se crea el Bloque de Búsqueda de los Grupos de Justicia Privada y se asignan misiones a cada una de las Fuerzas Militares para su funcionamiento, en coordinación con los demás organismos del Estado.
 - Expidió también la Directiva Operacional Transitoria No. 300-46/98, la cual ordenó incrementar la capacidad operativa y de combate contra los agentes generadores de violencia, debido a la situación de orden público que se presentaba en el país, por las acciones delictivas de la subversión, narcotráfico, grupos de delincuencia organizada, llamados "paramilitares". En la misma Directiva se consigna que la lucha contra estos grupos es una política del alto Gobierno y un compromiso institucional y que las operaciones contra bandas de sicarios o grupos al margen de la ley, llamados "paramilitares", merecen toda la atención militar y que se deben combatir sin ninguna consideración en cuanto son delincuentes que atentan contra las instituciones del Estado y contra la ciudadanía en general.

Entre algunos resultados operacionales contra estos grupos en el periodo 1997 – 1998, se resaltan los siguientes:

HECHO	1997	1998
Operaciones	18	51
Combates	13	14
Capturas	34	147
Muertes en combate	26	27

Fuente: Base de datos Central de Inteligencia Militar de Ejército (CIME)

Oficio No. 90298/MDN-CE-JEOPE-DINTE-B2 del 3 de marzo de 2008

Asimismo, resulta relevante poner de presente a la H. Corte las directrices e instrucciones de la IV Brigada del Ejército Nacional para la época de los hechos en la lucha contra los llamados grupos paramilitares en el Departamento de Antioquia.

El señor General Carlos Alberto Ospina Ovalle, quien se desempeñó como Comandante de la Cuarta Brigada desde finales de mayo de 1997 hasta principios de diciembre de 1998, desde este cargo, continuando con el Plan de Operaciones Estratégicas de la Cuarta Brigada previsto para 1997, que incluía una ofensiva general contra las manifestaciones generadoras de violencia, entre ellas los grupos de autodefensas ilegales, impartió diferentes órdenes a las Unidades Tácticas orgánicas de la Brigada, entre las cuales se destacan las que se relacionan a continuación:

- Oficio No. 7723 BR4-B2-INT-252 del 13 de junio de 1997, por medio del cual el Comando de la Cuarta Brigada trazó el Plan de Búsqueda de las Autodefensas Ilegales, con el objetivo de identificar grupo, área de influencia, cabecillas, número de militantes, capacidades, principales actividades, proyecciones.

En cumplimiento de estas órdenes, el Comando del Batallón de Infantería No. 10 "Girardot" expidió las Ordenes de Operaciones No. 038, No. 039 y No. 059 denominadas "Rastrillo", "Búfalo" y "Vencedor" del 20 y 21 de junio y 10 de septiembre de 1997, respectivamente, cuyas misiones estaban encaminadas a neutralizar en caso de poner resistencia armada a los grupos armados al margen de la ley, con el fin de garantizar el orden

público y la seguridad ciudadana en los Municipios de Dabeiba e Ituango, Departamento de Antioquia.

000711

- El 8 de agosto de 1997, el Comandante General de las Fuerzas Militares expidió la Circular No. 16658 CGFM-EMCD3-PO-375, por medio de la cual impartió la instrucción de intensificar el esfuerzo de búsqueda de inteligencia para ubicar los cabecillas de todas las organizaciones al margen de la ley e instruir a todas las Unidades para que cuando se tenga información o sospecha de personal militar retirado vinculado con estas organizaciones y que pueda representar riesgo para la integridad, la moral, el prestigio y buen nombre de las Fuerzas Militares, se informe y se restrinja el ingreso de dichas personas a las instalaciones militares con el fin de evitar que por nexos con antiguos compañeros de trabajo induzcan al personal activo a participar en actividades ilícitas.

Así mismo, el Comandante General de las Fuerzas Militares, para la época, reiteró su estrategia en el sentido de adelantar una ofensiva permanente contra todos los grupos que generan violencia: narcoterroristas, milicias, narcotraficantes, grupos de justicia privada, sin excepción alguna.

- Directiva No. 007890 BR4-B3-PO-375 de septiembre 12 de 1997, Plan de Contingencia Seguridad de Líderes Políticos y Desarrollo Campaña Electoral 1997, en la cual el Comando de la Cuarta Brigada trazó como uno de los objetivos fundamentales disminuir las manifestaciones de violencia en las localidades urbanas de carácter crítico e impedir la generación de hechos violentos, sobre cuya base dispuso que todas las Unidades Tácticas bajo su mando desarrollaran a su nivel las políticas trazadas en la lucha contra los grupos armados al margen de la ley, de las cuales realizaba continuo seguimiento y evaluación, a saber:
 - El 12 de septiembre de 1997, el Comando del Batallón de Infantería No. 10 "Girardot", emitió la orden de operaciones No. 060 "Candado" con la misión de adelantar operaciones de registro y control militar de área en el Municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia, con el propósito de neutralizar y/o capturar en caso de poner resistencia armada grupos armados al margen de la ley, con el fin de garantizar el orden público y la seguridad ciudadana en el Municipio de Dabeiba.
 - El 1º de octubre de 1997 el Comando del Batallón de Infantería No. 10 "Girardot" emitió la orden de operaciones No. 069 "Relámpago" cuya misión consistió en restablecer el orden público y la tranquilidad ciudadana en el área del Municipio de Valdivia, Departamento de Antioquia, y contrarrestar los grupos guerrilleros de las FARC y el ELN y las autodefensas ilegales.
 - El 4 de octubre de 1997, el Comando del Batallón de Infantería No. 10 "Girardot" emitió la orden de operaciones No. 070 "Superior" cuya misión consistió en restablecer el orden público y la tranquilidad ciudadana en el

- área del Municipio de Campamento, Antioquia, y contrarrestar los grupos guerrilleros de las FARC y el ELN y las autodefensas ilegales.
- El 5 de octubre de 1997, el Comando del Batallón de Infantería No. 10 "Girardot" emitió la orden de operaciones No. 071 "Triunfador" cuya misión consistió en restablecer el orden público y la tranquilidad ciudadana en el área del Municipio de Peque, Antioquia, y contrarrestar los grupos guerrilleros de las FARC y el ELN y las autodefensas ilegales.
 - El 17 de octubre de 1997, el Comando del Batallón de Infantería No. 10 "Girardot" emitió la orden de operaciones No. 073 "Escorpión" cuya misión consistió en restablecer el orden público y la tranquilidad ciudadana en el área de los Municipios de Santa Rosa y Entreríos, Antioquia, y contrarrestar los grupos guerrilleros de las FARC y el ELN y las autodefensas ilegales.
 - El 19 de octubre de 1997, el Comando del Batallón de Infantería No. 10 "Girardot" emitió la orden de operaciones No. 074 "Tormenta" cuya misión consistió en restablecer el orden público y la tranquilidad ciudadana en el área del Municipio de Santa Rosa, y contrarrestar los grupos guerrilleros de las FARC y el ELN y las autodefensas ilegales.
 - El 21 de octubre de 1997, el Comando del Batallón de Infantería No. 10 "Girardot" emitió la orden de operaciones No. 075 "Cazador Nocturno" cuya misión consistió en restablecer el orden público y la tranquilidad ciudadana en el área del Municipio de San Pedro de los Milagros, y contrarrestar los grupos guerrilleros de las FARC y el ELN y las autodefensas ilegales.
 - El 28 de octubre de 1997, el Comando del Batallón de Infantería No. 10 "Girardot" emitió la orden de operaciones No. 076 "Tormenta de la Noche" cuya misión consistió en prestar seguridad y garantizar los trabajos de la Empresa ISA en las torres de energía, en el Corregimiento El Cedro, jurisdicción del Municipio de Yarumal, donde los grupos guerrilleros de las FARC y el ELN y las autodefensas ilegales estarían haciendo presencia y cometiendo diversos actos delictivos.
- Con Orden fragmentaria No. 025 del 1 de noviembre de 1997, el señor General Ospina impartió a las Unidades Tácticas subordinadas de la Brigada la misión de intensificar la acción ofensiva contra los grupos de autodefensas ilegales adelantando operaciones con énfasis en el registro y control militar del área buscando con ello dar cumplimiento a los criterios operativos y tácticos preestablecidos en los que se determinó como tarea fundamental el apoyo de los organismos de seguridad del Estado en la lucha contra el narcotráfico, la delincuencia y los grupos de autodefensas ilegales.
 - El 3 de noviembre de 1997, el Comando del Batallón de Infantería No. 10 "Girardot" emitió la orden de operaciones No. 077 "Escarcha Mortal" cuya misión consistió en restablecer el orden público y la tranquilidad ciudadana en el área del Municipio Dabeiba, y contrarrestar los grupos guerrilleros de las FARC y el ELN y las autodefensas ilegales.

- El 11 de noviembre de 1997, el Comando del Batallón de Infantería No. 10 "Girardot" emitió la orden de operaciones No. 078 "Borrasca" cuya misión consistió en restablecer el orden público y la tranquilidad ciudadana en el área del Municipio de Valdivia, y contrarrestar los grupos guerrilleros de las FARC y el ELN y las autodefensas ilegales

000713

- El 18 de noviembre de 1997, el Comando del Batallón de Infantería No. 10 "Girardot" emitió la orden de operaciones No. 081 "Pantera" cuya misión consistió en restablecer el orden público y la tranquilidad ciudadana en el área general del Yarumal y contrarrestar los grupos guerrilleros de las FARC y el ELN y las autodefensas ilegales
- El 23 de noviembre de 1997, el Comando del Batallón de Infantería No. 10 "Girardot" emitió la orden de operaciones No. 082 "Temblor" cuya misión consistió en restablecer el orden público y la tranquilidad ciudadana en el área del Municipio de Angosturas, y contrarrestar los grupos guerrilleros de las FARC y el ELN y las autodefensas ilegales
- El 28 de noviembre de 1997, el Comando del Batallón de Infantería No. 10 "Girardot" emitió la orden de operaciones No. 083 "Leopardo" cuya misión consistió en restablecer el orden público y la tranquilidad ciudadana en el área del Municipio de Valdivia, y contrarrestar los grupos guerrilleros de las FARC y el ELN y las autodefensas ilegales
- Mediante oficio No. 9866 BR4-B3-PO-375 del 27 de diciembre de 1997, el Comandante de la Cuarta Brigada emitió orden fragmentaria con destino al Batallón de Infantería No. 10 "Girardot", al Batallón de Servicios No. 4, y Batallón de Contraguerrillas No. 4 "Granaderos", con la misión de "efectuar operaciones de contraguerrillas, registro y control militar en el área general de la jurisdicción de la Unidad Operativa Menor, tendientes a ubicar, capturar y/o destruir grupos de justicia privada mal llamados "paramilitares" a fin de devolver y garantizar la seguridad la paz e integridad física de la población del Municipio de San Pedro de los Milagros sector afectado por dicho flagelo".
- Con Oficio No. 10626 BR4-B3-375 del 28 de noviembre de 1997, el Comando de la Cuarta Brigada ordenó a los Comandantes en todos los niveles del mando adoptar estrategias, entre otras, para que la delincuencia organizada ya sea el narcotráfico o los mal llamados paramilitares sean objetivos permanentes y combatidos con la misma intensidad que a los demás generadores de violencia.
- El 9 de enero de 1998, el Comando del Batallón de Infantería No. 10 "Girardot" emitió la orden de operaciones No. 002 "Hidalguía" cuya misión

consistió en restablecer el orden público y la tranquilidad ciudadana en el área del Municipio de Ituango, y contrarrestar los grupos guerrilleros de las FARC y el ELN y las autodefensas ilegales.

000714

- El 11 de enero de 1998, el Comando del Batallón de Infantería No. 10 "Girardot" emitió la orden de operaciones No. 003 "Desafío" cuya misión consistió en restablecer el orden público y la tranquilidad ciudadana en el área del Municipio de Ituango, y contrarrestar los grupos guerrilleros de las FARC y el ELN y las autodefensas ilegales.
- El 15 de febrero de 1998, el Comando del Batallón de Infantería No. 10 "Girardot" emitió la orden de operaciones No. 010 "Bonanza" cuya misión consistió en restablecer el orden público y la tranquilidad ciudadana en el área del Municipio de Angosturas, y contrarrestar los grupos guerrilleros de las FARC y el ELN y las autodefensas ilegales.
- En noviembre de 1998, el Comando de la Cuarta Brigada expidió la Directiva No. 008819 BR4-B3-PO-375, relativa al Plan para el incremento del poder de combate para golpear los agentes generadores de violencia que delinquen en la jurisdicción de la Cuarta Brigada. Una de las finalidades de la Directiva estuvo encaminada a imponer la superioridad del Ejército para combatir a todos los agentes generadores de violencia.
- De otra parte, el Comandante de la Cuarta Brigada estuvo constantemente atento al cabal cumplimiento de la Circular No. 27224 CE-DIROP-PO-375 del 20 de noviembre de 1997, mediante la cual el señor General Comandante del Ejército Nacional determinó como tarea fundamental para el Ejército Nacional "apoyar a los organismo de seguridad del Estado en la lucha contra el narcotráfico, delincuencia común y los grupos de justicia privada", y exigió un incremento sustancial de la ofensiva contra estos grupo para demostrar una vez más a la opinión pública que la Institución no patrocina ni es indiferente a este tipo de actividades ilícitas.

De todo lo anterior se puede deducir que el Estado, para la época de los hechos, tomó todas las medidas que estaban a su alcance para eliminar el riesgo que en algún momento de la historia del país contribuyó a crear. Por tanto, no puede decirse que el Estado es responsable internacionalmente por la sola existencia de los llamados grupos paramilitares.

Resulta importante recordar a la H. Corte que en el momento de analizar los elementos de contexto y de riesgo en el presente caso, tenga en cuenta que los hechos que hoy ocupa la atención de la H. Corte ocurrieron en la ciudad de Medellín y no en el corregimiento de Ituango. Asimismo, es importante resaltar que los hechos no se encuentran en una situación de "alto índice de impunidad", tal como se demostrará en el capítulo relativo al reconocimiento parcial de

responsabilidad por las presuntas violaciones a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención.

000715

Ahora bien, en cuanto a algunas de las afirmaciones de la CIDH en audiencia pública ante la Corte que tenían como fin demostrar la creación del riesgo y la ausencia de medidas para eliminarlo, el Estado se permite aclarar:

- (1) En lo relativo a la relación estrecha entre este caso y el de las Masacres de Ituango, el Estado reitera lo establecido líneas arriba frente a la presunta responsabilidad por acción del Estado y lo que se establecerá en el capítulo siguiente relativo a las dos situaciones de contexto que los Representantes solicitan se trasladen al presente caso. En el mismo sentido, se reitera lo que ha sido manifestado a lo largo del escrito respecto del concepto de “comunidad de prueba” en materia penal y los alcances de la Resolución de Acusación de 1999 y de la versión libre del señor Salvatore Mancuso.
- (2) En cuanto a la agravación del riesgo del defensor de derechos humanos por las denuncias de connivencia entre los grupos paramilitares y el Ejército y las denuncias por injuria y calumnia, el Estado reitera que en ningún momento ha negado que existiera un alto riesgo de vulneración de la vida del señor Valle Jaramillo. Incluso el Estado reconoció responsabilidad por omisión en razón de que, a pesar de conocer que este riesgo existía, no tomó las medidas necesarias para prevenir sus consecuencias.

(b) El caso de Pueblo Bello conocido por la H. Corte se inscribió en un contexto y época completamente diferentes a la de la muerte de Jesús María Valle, y la atribución de responsabilidad estatal se dio de manera principal por omisión en el deber de prevención.

A pesar de que en el caso de la *Masacre de Pueblo Bello*, la H. Corte tomó como un elemento importante la creación del riesgo y la falta de medidas para eliminarlo, el Estado difiere de la interpretación que parece dar la CIDH acerca de que de este solo elemento se puede derivar una responsabilidad internacional del Estado. Para una mejor ilustración del punto, el Estado se permite transcribir los apartes más importantes de atribución de responsabilidad internacional del Estado de la sentencia de la *Masacre de Pueblo Bello*:

[...] En el [...] caso, la Corte reconoce que el Estado adoptó varias medidas legislativas para prohibir, prevenir y castigar las actividades de los grupos de autodefensa o paramilitares [...] y, en atención a la situación particular del Urabá antioqueño, región donde está ubicado el corregimiento de Pueblo Bello, el

conocimiento de la situación de riesgo y de la necesidad de controlar la zona se materializó en la adopción de una serie de medidas en este sentido, a saber: la creación en 1988 de la Brigada XI en Montería y la Brigada Móvil Número Uno, y la emisión del Decreto No. 0678 de 14 de abril de 1988 para el “restablecimiento del orden público” en esa zona y que creó la Jefatura Militar del Urabá Antioqueño [...]. Por ende, es claro que las autoridades estatales tenían conocimiento de la posibilidad de que aquél riesgo específico derivado de las actividades de personas o grupos paramilitares, se viera concretado en situaciones que afectaran a la población civil.

[...] Sin embargo, esas medidas no se vieron traducidas en la desactivación concreta y efectiva del riesgo que el propio Estado había contribuido a crear. Con la interpretación que durante años se le dio al marco legal, el Estado propició la creación de grupos de autodefensas con fines específicos, pero éstos se desbordaron y empezaron a actuar al margen de la ley. De este modo, al haber propiciado la creación de estos grupos el Estado creó objetivamente una situación de riesgo para sus habitantes y no adoptó todas las medidas necesarias ni suficientes para evitar que éstos puedan seguir cometiendo hechos como los del presente caso. La declaratoria de ilegalidad de éstos debía traducirse en la adopción de medidas suficientes y efectivas para evitar las consecuencias del riesgo creado. Esta situación de riesgo, mientras subsista, acentúa los deberes especiales de prevención y protección a cargo del Estado en las zonas en que exista presencia de grupos paramilitares, así como la obligación de investigar con toda diligencia actos u omisiones de agentes estatales y de particulares que atenten contra la población civil.

[...] La falta de efectividad en la desarticulación de las estructuras paramilitares surge además de las motivaciones y características de la legislación adoptada a partir de 1989 y hasta la actualidad [...], así como también del análisis de la intensidad cuantitativa y cualitativa de violaciones de derechos humanos cometidas por paramilitares en la época de los hechos y en años subsiguientes, actuando por sí mismos o en connivencia o colaboración con agentes estatales, *vis-à-vis* los altos índices de impunidad en que quedaban ese tipo de hechos⁷³.

[...] En el [...] caso, el Estado no ha demostrado que sus fuerzas de seguridad se hayan visto limitadas por tener que adoptar medidas

⁷³

127.

Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 125-

para proteger a otra población de un ataque simultáneo al ocurrido en Pueblo Bello el día de los hechos; sólo se limitó a alegar que “no se tenía conocimiento preciso de la existencia de este grupo en esa zona específica, toda vez que la Fuerza Pública estaba desarrollando todo su accionar en contra del frente 5 de las FARC, y otro del EPL, quienes desarrollaban su accionar delictivo fuertemente en la zona”. Según fue señalado [...], la declaratoria de ilegalidad de los grupos paramilitares implicaba que el Estado dirigiera sus acciones de control y seguridad también contra aquéllos y no solamente contra la guerrilla. De manera que si, tal como lo alega el Estado, en ese momento y en esa zona sus fuerzas de seguridad dirigían todo su accionar contra grupos guerrilleros, ello significaría que el Estado descuidó esos otros deberes de prevención y protección de los habitantes de esa zona respecto de los grupos paramilitares. En este tipo de situaciones, de violencia sistemática y de graves violaciones de los derechos en cuestión, en una zona declarada de emergencia y de operaciones militares [...], los deberes de adoptar medidas positivas de prevención y protección a cargo del Estado se ven acentuados y revestidos de importancia cardinal en el marco de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención, por lo que no tendría aplicación alguna dicho principio de proporcionalidad ni han sido demostradas las hipótesis planteadas por el Estado.

[...] En este caso ciertamente no ha sido probado que las autoridades estatales tuvieran conocimiento previo específicamente del día y hora del ataque a la población de Pueblo Bello y de las modalidades del mismo. Por ejemplo, no han sido aportados elementos probatorios que demuestren que habitantes de dicha localidad hayan denunciado actos de intimidación o amenazas previos a dicho ataque. A su vez, contrario a lo alegado por el Estado, es irrelevante a los efectos de este proceso determinar si los habitantes de Pueblo Bello habían denunciado el supuesto robo de un ganado, que habría motivado una venganza del grupo paramilitar liderado por Fidel Castaño Gil, pues ello no condicionaría en modo alguno el deber de protección estatal⁷⁴.

[...]

[...] La Corte observa que no hay controversia acerca de la existencia y ubicación del retén militar en la entrada de San Pedro de Urabá y de una base militar en esa localidad, ni de que había desviaciones, caminos y trochas en el camino principal entre

⁷⁴ Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 133-135.

Pueblo Bello y San Pedro de Urabá; además, la prueba que obra en el expediente no es concluyente en cuanto a si esas otras vías eran transitables por camiones con esas características [...]. Independientemente de la vía recorrida por esos camiones, este Tribunal considera que Colombia no adoptó las medidas de prevención suficientes para evitar que un grupo de aproximadamente 60 paramilitares ingresara al Municipio de Pueblo Bello, en horas en las que estaba restringida la circulación de vehículos, y luego saliera de dicha zona, después de haber detenido al menos a las 43 presuntas víctimas del presente caso, quienes fueron asesinadas o desaparecidas posteriormente. Es decir, la movilización de un número considerable de personas por esas zonas, cualquiera que haya sido la ruta tomada, revela que el Estado no adoptó las previsiones razonables para controlar las rutas disponibles en la zona.

[...]

[...] La Corte observa que si bien la masacre de Pueblo Bello ocurrida en enero de 1990 fue organizada y perpetrada por miembros de grupos paramilitares, aquélla no habría podido ejecutarse si hubiere existido protección efectiva de la población civil en una situación de riesgo razonablemente previsible por parte de miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad del Estado. Ciertamente no existen pruebas ante este Tribunal que demuestren que el Estado dirigiera directamente la ejecución de la masacre o que existiese un nexo entre miembros del Ejército y los grupos paramilitares o una delegación de funciones públicas de aquél a éstos. No obstante, la responsabilidad por los actos de los miembros del grupo paramilitar en este caso en particular es atribuible al Estado en la medida en que éste no adoptó diligentemente las medidas necesarias para proteger a la población civil en función de las circunstancias descritas. Por las razones expuestas en los párrafos anteriores, la Corte concluye que el Estado no cumplió con su obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, por haber faltado a sus deberes de prevención y protección, en perjuicio de las personas desaparecidas y privadas de su vida en este caso.

[...]

000719

[...] A las situaciones antes descritas de falta de debida diligencia en la protección, incluso preventiva, de los habitantes de Pueblo Bello, y en las investigaciones abiertas al efecto, se añade que fue el propio Estado el que creó una situación de riesgo que después no controló ni desarticuló [...]. De tal manera, si bien los actos cometidos por los paramilitares contra las presuntas víctimas del presente caso son hechos cometidos por particulares, la responsabilidad por aquéllos actos es atribuible al Estado en razón del incumplimiento por omisión de sus obligaciones convencionales *erga omnes* de garantizar la efectividad de los derechos humanos en dichas relaciones interindividuales, y se ve concretada y agravada por no haber suprimido o resuelto efectivamente la situación de riesgo propiciada por la existencia de esos grupos [...] ⁷⁵ (Subrayas fuera de texto)

Como se puede observar, en el caso de Pueblo Bello la Corte analizó la atribución de responsabilidad del Estado con base en varios elementos concurrentes, pero principalmente por la omisión en el deber de prevención del Estado. Así, consideró:

- a) Que las autoridades tenían un conocimiento del *riesgo específico* que se presentó en Pueblo Bello.
- b) Que la responsabilidad del Estado se presentó de manera principal como consecuencia de la falta de debida diligencia en la protección y prevención frente a los habitantes de Pueblo Bello.
- c) La Corte luego agregó que a dicha responsabilidad “se añade” la creación de una situación de riesgo, pero la sola comprobación de la creación de ese riesgo no hubiera dado lugar a la responsabilidad internacional del Estado, puesto que había que concretar la prueba de acciones u omisiones del Estado en los hechos particulares. Lo que afirma la Corte es que la creación del riesgo “acentúa los deberes especiales de prevención y protección a cargo del Estado en las zonas en que exista presencia de grupos paramilitares”, lo que claramente implica que por sí misma no genera la responsabilidad del Estado.

⁷⁵ Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 138, 140 y 151.

- d) La agravación de la responsabilidad internacional en el caso de Pueblo Bello se presentó, entre otras razones, porque para la época de los hechos se encontraban vigentes aún algunas normas referentes a este tipo de grupos, cuestión que no ocurre en la época en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la muerte al señor Jesús María Valle Jaramillo.

De todo lo anterior se deduce que las circunstancias de hecho que existían en el momento del homicidio del defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo, no pueden asimilarse al caso de *Pueblo Bello* y que, en todo caso, así se asimilaran, la responsabilidad que tendría el Estado sería por omisión, porque al conocer un riesgo no tomó las medidas suficientes para prevenir el daño, pero en ninguna manera por haber creado ese riesgo, más cuando ya se habían tomado las medidas suficientes para suprimirlo.

(c) En el caso de las Masacres de Ituango la responsabilidad no fue determinada por la H. Corte exclusivamente con base en el hecho de haber creado un riesgo, sino que en dicho caso pudo comprobarse la participación directa de agentes estatales en los hechos ocurridos en 1997, cuestión que no ocurre en el presente caso.

En el caso de las *Masacres de Ituango*, la H. Corte tomó como elemento para analizar la responsabilidad del Estado la creación del riesgo y la falta de medidas para eliminarlo; sin embargo, lo hizo en una medida mucho menor que la del caso de Pueblo Bello (en especial por la época de ocurrencia de los hechos) y en todo caso encontró demostrada una responsabilidad concreta por acción del Estado, sin la cual, a criterio del Estado, no se habría podido decretar en dicho caso la responsabilidad internacional del Estado.

[...] En el presente caso ha sido probado [...], y el Estado ha reconocido, que en junio de 1996 y a partir de octubre de 1997, en los corregimientos de La Granja y El Aro, respectivamente, ambos ubicados en el Municipio de Ituango, Departamento de Antioquia, Colombia, grupos paramilitares perpetraron sucesivas incursiones armadas, asesinando a su paso a civiles en estado de indefensión. La responsabilidad del Estado por dichos actos, los cuales se enmarcan dentro de un patrón de masacres semejantes, se deriva de los actos de omisión, aquiescencia y colaboración por parte de miembros de la Fuerza Pública apostados en dicho municipio.

[...] Tal y como reconoció el Estado [...], está comprobado que agentes estatales tenían pleno conocimiento de las actividades de terror realizadas por estos grupos paramilitares sobre los pobladores de La Granja y El Aro. Lejos de tomar acciones para proteger a la población, miembros del Ejército nacional no sólo prestaron su aquiescencia a los actos perpetrados por los paramilitares, sino que también se produjeron instancias de participación y colaboración directa. Efectivamente, la participación de agentes del Estado en la incursión armada no se limitó a facilitar el ingreso de los paramilitares a la región, sino que también omitieron asistir a la población civil durante el desarrollo de aquélla, resultando así en la total indefensión de éstos. Dicha colaboración entre paramilitares y agentes del Estado resultó en la muerte violenta de diecinueve pobladores de La Granja y El Aro.

[...] La Corte reconoce que el Estado ha adoptado determinadas medidas legislativas para prohibir, prevenir y castigar las actividades de los grupos de autodefensa o paramilitares [...]. Sin embargo, esas medidas no se vieron traducidas en la desactivación concreta y efectiva del riesgo que el propio Estado había contribuido a crear. Con la interpretación que durante años se le dio al marco legal, el Estado propició la creación de grupos de autodefensas con fines específicos, pero éstos se desbordaron y empezaron a actuar al margen de la ley. De este modo, al haber propiciado la creación de estos grupos el Estado creó objetivamente una situación de riesgo para sus habitantes y no adoptó todas las medidas necesarias ni suficientes para evitar que éstos puedan seguir cometiendo hechos como los del presente caso. La declaratoria de ilegalidad de éstos debía traducirse en la adopción de medidas suficientes y efectivas para evitar las consecuencias del riesgo creado. Esta situación de riesgo, mientras subsista, acentúa los deberes especiales de prevención y protección a cargo del Estado en las zonas en que exista presencia de grupos paramilitares, así como la obligación de investigar con toda diligencia actos u omisiones de agentes estatales y de particulares que atenten contra la población civil.

[...] En este tipo de situaciones, de violencia sistemática y de graves violaciones de los derechos en cuestión, en una zona de conflicto [...], los deberes de adoptar medidas positivas de prevención y protección a cargo del Estado se ven acentuados y

revestidos de importancia cardinal en el marco de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención.

[...] Por las razones expuestas en los párrafos anteriores, la Corte concluye que el Estado no cumplió con su obligación de garantizar el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de [las víctimas enunciadas en el fallo]⁷⁶. (Subrayas fuera de texto)

De los anteriores párrafos se puede deducir con claridad que la responsabilidad del Estado en dicho caso no se presentó por la creación del riesgo, sino que éste fue sólo un elemento añadido a la responsabilidad por acción que fue demostrada y reconocida por el Estado en el marco del proceso internacional ante la H. Corte.

Incluso, si hubiese sido suficiente probar la creación del riesgo para atribuir responsabilidad al Estado en el caso de las *Masacres de Ituango*, entonces la Corte no hubiera realizado análisis específicos para atribuir responsabilidad al Estado, por ejemplo, por violación del derecho consagrado en el artículos 6 de la Convención Americana, frente a los cuales afirmó *inter alia* que:

[...] Por último, este Tribunal considera que, para constituir una violación del artículo 6.2 de la Convención Americana, es necesario que la presunta violación sea atribuible a agentes del Estado. En el presente caso ha quedado demostrado la participación y aquiescencia de miembros del Ejército colombiano en la incursión paramilitar en El Aro y en la determinación de un toque de queda con el fin de facilitar la apropiación del ganado. Asimismo, se ha comprobado que agentes del Estado recibieron ganado sustraído de manos de los arrieros. (Subrayas fuera de texto)⁷⁷.

⁷⁶ Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 132, 133, 134, 137 y 138.

⁷⁷ Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 166.

Como se puede observar, la H. Corte consideró que debía probarse la participación de agentes estatales para poder adjudicar una responsabilidad internacional al Estado frente a este derecho. Por tanto, no resultaba suficiente demostrar simplemente el riesgo creado, o en todo caso, en el contexto y época específicos en que ocurrieron las masacres en Ituango, no podría decirse que las medidas que había tomado el Estado no estuvieran claramente dirigidas a eliminar el riesgo que producían los llamados grupos paramilitares.

De todo lo señalado por el Estado en el presente capítulo, pueden derivarse las siguientes conclusiones:

- (1) La responsabilidad que puede atribuirse al Estado en el presente caso es exclusivamente por omisión en su deber de garantía.
- (2) No existen pruebas que hayan sido presentadas ante este Tribunal Internacional y de las cuales se pueda derivar una responsabilidad por acción del Estado Colombiano.
- (3) Para 1998, el Estado había tomado todas las medidas necesarias para eliminar el riesgo que se presenta por la existencia de los llamados grupos paramilitares.
- (4) La responsabilidad del Estado en ningún caso puede derivarse exclusivamente por la demostración de un riesgo creado, siempre, en el caso concreto, deben demostrarse las acciones u omisiones específicas del Estado para que se pueda derivar su responsabilidad internacional.

CAPÍTULO SEGUNDO. ALCANCE DEL CONTEXTO EN EL PRESENTE CASO

En el presente caso, tanto la CIDH como los Representantes han solicitado a la H. Corte (i) el traslado del contexto que fue probado en el caso de *Las Masacres de Ituango* y (ii) la declaración de existencia de un patrón de violencia contra los defensores y defensoras de Derechos Humanos promovido por el Estado colombiano.

Antes de abordar los puntos enunciados, resulta importante aclarar que, en los términos de la H. Corte, si bien el contexto puede ser utilizado por el Tribunal para la adecuada comprensión de los hechos, no es posible derivar de aquel responsabilidad internacional

del Estado, pues no se trata de hechos específicos del caso que se esté estudiando, ni puede ser así valorado por la H. Corte. Al respecto, la H. Corte en el caso de la *Masacre de La Rochela* estableció que:

[...] El Tribunal enmarca los hechos objeto del presente caso dentro del contexto para su adecuada comprensión y en aras de determinar la responsabilidad estatal por esos hechos específicos, pero no pretende con ello emitir un pronunciamiento sobre el fenómeno global del paramilitarismo ni juzgar las diversas circunstancias comprendidas en ese contexto. (Subrayas fuera de texto)⁷⁸.

En este sentido, en el presente acápite el Estado pretende demostrar que no es pertinente ni procedente trasladar del contexto del caso de *Las Masacres de Ituango*, considerando la clara diferencia existente entre los hechos abordados por la H. Corte en aquel momento y los que se estudian en el presente caso, así como la existencia para la época del asesinato del señor Jesús María Valle, de un contexto de violencia generalizado en el país, agravado por circunstancias particulares en el departamento de Antioquia, en cuya capital ocurrió el asesinato del señor Valle Jaramillo.

A. La Corte no debe trasladar el contexto probado en el caso de Las Masacres de Ituango

Como primera medida, de acuerdo con jurisprudencia reciente de la H. Corte, con miras a resolver los casos sometidos a su conocimiento, es menester tener en cuenta el contexto que rodea los hechos; “[...] pues el entorno político e histórico es determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas en el caso, comprendiendo tanto la naturaleza de las violaciones a la Convención como las correspondientes reparaciones⁷⁹” (Subrayas fuera de texto).

⁷⁸ Caso de la *Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 32.

⁷⁹ Caso de la *Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 76; Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 202; y Caso Goiburú y otros. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 53, 54 y 63.

Entendido así el contexto como el entorno político e histórico que rodea una situación, no es de recibo, de ninguna manera, el alcance que pretenden darle los Representantes al contexto probado en el caso de *Las Masacres de Ituango* por varias razones (i) no existe una coincidencia de tiempo y espacio entre ambos casos, (ii) no existe una coincidencia de atribución de responsabilidad estatal entre ambos casos y (iii) del concepto de comunidad de prueba no puede derivarse una necesidad de traslado de hechos y atribución de responsabilidad de un caso al otro.

(i) No existe una coincidencia de tiempo y espacio entre ambos casos

Los hechos puestos en conocimiento de la H. Corte respecto del caso de las *Masacres de Ituango*, acontecieron entre los años 1996 y 1997 en el corregimiento de Ituango, es decir, en fechas y lugares distantes a los de la muerte del señor Valle Jaramillo ocurrida en 1998 en la ciudad de Medellín.

(ii) No existe una coincidencia de atribución de responsabilidad estatal entre ambos casos

Los Representantes pretenden que la H. Corte traslade no solamente el contexto dentro del cual sucedieron los hechos (nuevamente comprendido como el entorno político e histórico de un determinado suceso), sino también de la *ratio decidendi* de la H. Corte en relación con el título de imputación de la responsabilidad del Estado en el caso de *Las Masacres de Ituango*.

Para el efecto, los Representantes utilizan un argumento falaz, pues según ellos el traslado de la atribución de responsabilidad "(...) [resulta] pertinentes, y relacionado directamente con el asesinato de Jesús María Valle⁸⁰", a pesar de que no se cuenta con las mismas premisas para llegar a la conclusión de una responsabilidad por acción (ver capítulo *supra*). En efecto, la premisa en el caso de las *Masacres de Ituango* fue la existencia de actos de omisión, aquiescencia y colaboración de parte de agentes del Estado, mientras que en el de Valle Jaramillo únicamente existe prueba de la falta de garantías suficientes para la protección de la vida del defensor de derechos humanos, en una situación de riesgo determinado (responsabilidad por omisión).

⁸⁰ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas, párr. 60.

En este sentido, y tal como se expuso el Capítulo I de este escrito, el alcance del reconocimiento de responsabilidad internacional en este caso es por omisión, teniendo en cuenta que no extendió sus esfuerzos lo suficiente, como para proteger la vida del humanista Jesús María Valle Jaramillo, a pesar de que conocía su situación de riesgo. A la fecha, y a diferencia de lo que se pudo establecer dentro de los procesos disciplinarios⁸¹ y contencioso administrativo⁸² en el caso de *Las Masacres de Ituango*, no se ha podido establecer en los trámites judiciales internos iniciados con ocasión de la muerte del señor Valle Jaramillo, pruebas directas que vinculen la participación de agentes estatales en los hechos.

(iii) Del concepto de comunidad de prueba no puede derivarse una necesidad de traslado de hechos y atribución de responsabilidad de un caso al otro

Es cierto que la testigo Sandra Jeannette Castro, Directora de la Unidad de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación, estableció durante su declaración ante la H. Corte que una de las razones claras por las cuales se trasladó la investigación iniciada por la muerte del señor Valle Jaramillo a esa Unidad, radica precisamente en la "comunidad de prueba" que apareció en los hallazgos alcanzados en el proceso por la Masacre de La Granja, y el homicidio del señor Valle Jaramillo. Nuevamente, y en la misma línea del argumento anterior, un asunto es que como consecuencia de las investigaciones adelantadas por el caso de La Granja se haya podido establecer la responsabilidad de grupos paramilitares al margen de la ley que hacían presencia en Ituango (hipótesis que se ha abordado como probable dentro de las investigaciones por el homicidio del señor Jesús María Valle? , que se encuentran abiertas), y otro diferente pretender trasladar la responsabilidad del Estado declarada por la H. Corte en el caso de *Las Masacres de Ituango* a los hechos del presente caso.

Teniendo en cuenta todos los argumentos esbozados en el capítulo *supra* resulta necesario que la H. Corte declare que los actos cometidos presuntamente por la misma estructura paramilitar, no pueden ser atribuidos al Estado por acción hasta tanto no se haya demostrado dicha responsabilidad en el caso concreto. La comunidad de prueba responde precisamente a la posibilidad de participación de la misma estructura paramilitar y por ello la investigación, de manera diligente, se adelanta en la misma Unidad de manera que pueda compartir esas pruebas, pero en ningún caso ello implica que los agentes estatales que participaron en las *Masacres de Ituango* hayan participado también en el homicidio del señor Valle Jaramillo porque eso no ha sido demostrado. Si como lo

⁸¹ Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 330.

⁸² Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 337.

pretenden los representantes esta comunidad de prueba debiera aplicarse automáticamente en el caso del asesinato del señor Jesús María Valle a los mismos autores de la Masacre de La Granja, sean particulares o agentes estatales, sin necesidad de encontrar pruebas que, con el grado de certeza que exige la ley, permitan condenar a las personas vinculadas a las investigaciones por el homicidio del Doctor Jesús María Valle Jaramillo, sin lugar a dudas, sería una violación flagrante del principio de presunción de inocencia y al debido proceso.

Pues bien, en este mismo sentido, si la H. Corte por el solo hecho de que existe una comunidad parcial de prueba decide trasladar el contexto de un caso a otro e incluso la atribución de responsabilidad al Estado en dicho caso, entonces nos encontraríamos ante una violación del derecho del Estado a que solo se declare su responsabilidad internacional en los casos en los cuales la H. Corte haya encontrado que ésta se encuentra probada. Lo anterior también implicaría que siempre que un ciudadano denuncie unos hechos y luego sufra violaciones a sus derechos, implica que las mismas personas que participaron en los hechos denunciados, de manera clara, participaron en esta segunda violación. Ello es, por supuesto, una hipótesis probable que no puede descartarse, pero de ninguna manera un hecho incontrovertible.

Por tanto, en relación con el traslado del contexto probado en el caso de *Las Masacres de Ituango*, el Estado colombiano, a la luz de los argumentos plasmados, solicita a la H. Corte que rechace dicha solicitud elevada por los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares.

B. El Estado no es responsable de un patrón de violencia contra los defensores y defensoras de derechos humanos

En este capítulo, se pretende demostrar; (i) que los hechos relacionados con la violencia contra defensores y defensoras de derechos humanos de finales de los años 90 se enmarcan directamente en un contexto de violencia generalizada que no es plausible imputar al Estado como política de violación de los derechos humanos de esos defensores; (ii) que en esa época se adoptaron múltiples medidas y políticas y que éstas tuvieron continuidad, con el fin de lograr garantizar la protección y libre ejercicio de las labores de los defensores y defensoras de derechos humanos. En relación con el asunto, y de acuerdo con la solicitud elevada por la H. Corte como prueba para mejor resolver en su nota de 14 de febrero de 2008, se establecerá la posición del Estado colombiano respecto de los discursos de los funcionarios públicos en relación con los defensores y defensoras y (iii) los avances del Estado colombiano respecto de los archivos de inteligencia militar presuntamente abiertos en contra de defensores de derechos humanos.

(i) Los hechos relacionados con la violencia contra defensores y defensoras de derechos humanos de finales de los años noventa se enmarcan directamente con un contexto de violencia generalizada, que no es imputable al Estado como política de violación de los derechos humanos de esos defensores.

La CIDH ha establecido como elementos que soportan la existencia del patrón de violencia contra los defensores; (a) la existencia de informes de organizaciones no gubernamentales, alertas de organismos internacionales y decisiones judiciales internas, que ponen de presente la vulnerabilidad de los defensores de derechos humanos; (b) la insuficiencia de las medidas adoptadas por el Estado para enfrentar el riesgo y erradicar la situación de violencia y (c) la ineficacia de las medidas para erradicar la impunidad.

Por su parte, los representantes caracterizan dicho patrón a partir de la presunta existencia de; (a) un ambiente de sistemática persecución en contra de los defensores; (b) la existencia de un *modus operandi* para su exterminio; (c) la ausencia de medidas de protección a favor de este grupo y (d) la existencia de un patrón de impunidad.

Respecto de las anteriores afirmaciones, y de las pruebas que se han ventilado a lo largo de este proceso, resulta importante resaltar que ni la CIDH ni los Representantes han logrado establecer, ni mucho menos probar que este presunto patrón de violencia provenga de una política de exterminio y violencia del Estado colombiano en contra de los defensores y defensoras de derechos humanos. Contrariamente, la CIDH en su Informe de fondo proferido de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la demanda presentada ante la H. Corte, estableció que el Estado conocía el riesgo respecto de los defensores, y “adoptaron medidas para enfrentarlo”⁸³, argumentación que resultaría a todas luces contradictoria si se estuviera alegando que el presunto patrón de violencia contra los defensores y defensoras de derechos humanos, alegado por la CIDH tanto en su demanda como en la audiencia ante la H. Corte, es consecuencia de una política de Estado.

⁸³ Escrito de demanda ante la H. Corte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 7 de marzo de 2007, párr. 101; Así lo puso en conocimiento de la Corte el comisionado Víctor Abramovich en los alegatos finales de la Comisión, en el desarrollo de la audiencia pública ante este H. Tribunal de pasado 7 de febrero de 2008

Para el Estado es claro que esta situación de violencia que aparentemente afectaba de manera exclusiva a los defensores de derechos humanos, se explica más bien como una situación de violencia generalizada existente en el país a finales de los años 90, lo cual se confirma con las afirmaciones plasmadas en informes de la época de diversos organismos internacionales, que de ninguna manera imputan las situaciones convergentes que se dieron entonces al actuar del Estado colombiano, más allá de sus obligaciones como garante de los derechos humanos de los habitantes dentro de su territorio.

Así, la situación generalizada de violencia de la época fue evidenciada por la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante "OACNUDH"), la cual en su Informe de 1998, estableció que:

Colombia continúa sufriendo de una de las tasas de homicidios más altas del mundo. Dentro del contexto de violencia debe hacerse referencia a la criminalidad generada por las organizaciones de narcotraficantes, que incluso han llegado a ofensivas terroristas, mediante la colocación de explosivos en sitios públicos. Existen indicios sobre el apoyo que estas organizaciones prestan a los grupos paramilitares, que en ocasiones actúan como ejércitos privados de los grandes jefes de los carteles de la droga. En zonas controladas por los grupos insurgentes, estos permiten y controlan los cultivos y el comercio ilícito de la coca, obteniendo provecho económico de las contribuciones que impone a quienes en él participan.

La agravación de la violencia y el acrecentamiento del conflicto armado han golpeado gravemente la economía del país, generando desinversión, desempleo, disminución en la actividad productora de alimentos básicos, marginación y pobreza. El Banco Interamericano de Desarrollo (BID) calcula que el costo del crimen supone que Colombia estaría perdiendo más de dos puntos del crecimiento anual del Producto Interior Bruto. Según estadísticas de febrero de 1996 del BID, el efecto acumulado entre 1970 y 1993 de este crecimiento es tal que una Colombia menos violenta tendría un ingreso per cápita superior en un 32% al actual⁸⁴.

⁸⁴ Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Informe Anual de 9 de marzo de 1998, E/CN.4/1998/16.

En este mismo sentido, esta Oficina, en su Informe de 1999, informó sobre la situación de violencia generalizada, dada la intensificación del conflicto armado y el surgimiento de otros fenómenos de violencia, así:

Entre las víctimas de las tres modalidades de violaciones al derecho a la vida figuran personas de las más diversas condiciones sociales y económicas como campesinos, obreros, comerciantes, servidores públicos, funcionarios judiciales, sindicalistas, líderes comunitarios, ministros religiosos, periodistas, defensores de los derechos humanos, trabajadores sociales, trabajadores del área de salud, integrantes de comunidades indígenas y afrocolombianas, ex guerrilleros reinsertados en la vida civil y miembros de sectores marginados (indigentes, habitantes de las calles, niños sin hogar, drogadictos, minoristas del tráfico de drogas ilegales, practicantes de la prostitución, ex convictos y delincuentes callejeros)⁸⁵.

Finalmente, la CIDH en su III Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia, estableció que

En general, se acepta que la situación de los derechos humanos en Colombia es actualmente una de las más difíciles y graves de las Américas. La gravedad de la situación deriva de la violación masiva y constante de los derechos humanos más fundamentales, en particular el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal. La naturaleza y las causas de esta situación de derechos humanos son múltiples. Aparte de la violencia vinculada al conflicto armado, en especial la violencia atribuible a extremistas de derecha y de izquierda, existen otras fuentes de violencia que provocan la muerte y otras violaciones de los derechos fundamentales⁸⁶.

En este sentido, mencionó diversos factores de violencia, diferenciándolos entre grupos disidentes armados (FARC, ELN, EPL), grupos paramilitares, y otros factores de violencia, como el narcotráfico, la delincuencia común, y la situación socioeconómica de gran parte

⁸⁵ Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Informe Anual de 16 de marzo de 1999, E/CN.4/1999/8.

⁸⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia, 26 de febrero de 1999, OEA/Ser.L/V/II.102.

de los colombianos. En particular respecto de los problemas de delincuencia común, CIDH estableció que: 000731

La Comisión hizo constar en su informe anual de 1996 que ese año perecieron en forma violenta en Colombia 26.710 personas. De esta cifra, aproximadamente 3.600 personas fueron muertas por razones políticas o ideológicas. Estas estadísticas pueden compararse con las correspondientes a otros años recientes. La Comisión observa, pues, que la gran mayoría de los actos de violencia que se cometen en Colombia no tienen causas o implicaciones políticas directas. El Estado no es responsable de la mayoría de estos actos, que, por tanto, no constituyen violaciones de los derechos humanos. Sin embargo, el alcance y la naturaleza de los actos cometidos como delitos comunes no son menos horribles.

Adicionalmente, el perito Rainer Huhle, convocado ante la H. Corte a solicitud de los representantes, expuso en su experticia que:

Por supuesto los grupos de personas que estamos hablando en este contexto no fueron los únicos. Hubo grupos numéricamente mucho más grandes, pero yo entendí que aquí se trataba específicamente del grupo de defensores, por eso no hice mención de los otros grupos, pero por supuesto, el grupo masivamente afectado eran los campesinos de las zonas en conflicto, muchos profesores de colegio, nadie estaba realmente seguro de no ser una posible víctima.

En consecuencia, puede hablarse de que para la época existía un contexto de violencia generalizado a nivel nacional, caracterizado por; (a) la presencia de diversos factores y actores generadores de conflicto, entre ellos la insurgencia, el narcotráfico, y una creciente presencia de estructuras de delincuencia común; (b) una amplia gama de víctimas, entre civiles, funcionarios públicos, dirigentes políticos, académicos, y defensores de derechos humanos, entre otros.

Ahora bien, la situación nacional a la que se ha venido haciendo referencia fue aún más gravosa en el Departamento de Antioquia, región que fue víctima de diversas luchas de poder que confluyeron en su territorio dada su ubicación geográfica, estratégica para diversos actores del conflicto que contaban con expectativas alrededor de la apropiación y uso del enorme potencial estratégico y económico de la región, características de especial gravedad. En este sentido, el Comisionado Víctor Abramovich hizo referencia en la audiencia a la particular circunstancia de violencia que se vivía en dicha región, y el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH de la Vicepresidencia de la República ha presentado, de manera consistente, numerosos informes que establecen que:

[Las] características geoestratégicas, sumadas a la convergencia de múltiples grupos de guerrilla, autodefensas, narcotraficantes, traficantes de armas y delincuentes comunes en buena parte de las regiones del departamento, hicieron que Antioquia estuviera asociada durante cuatro décadas a una violencia significativa, que se expresó a través de altas tasas de homicidio, múltiples casos de desplazamiento forzado, numerosas víctimas de minas antipersonal e intensas acciones armadas por parte de los grupos armados irregulares⁸⁷.

000732

Adicionalmente, el contexto generalizado de violencia en Antioquia y su gravedad puede observarse a la luz de las cifras de la época, procesadas por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos a partir de información suministrada por diversas fuentes. Para 1997, según la Policía Nacional, el país registró una tasa de homicidios por cada cien mil habitantes de 64.11, mientras que el departamento de Antioquia y su capital, Medellín, doblaban el promedio nacional con 137.41 y 165.72 respectivamente. En ese mismo año, de acuerdo con información de la Federación Nacional de Concejos Municipales (FENACON) fueron asesinados en el departamento de Antioquia 10 concejales de distinta filiación política, lo que equivale al 26% del total de concejales asesinados a nivel nacional que en ese año fue de 39. Por otra parte, en 1999, según la Federación Nacional de Municipios, se registraron 4 homicidios de alcaldes en Antioquia, mientras que en el país se presentaron 9, lo que representa una participación del 44% sobre el total nacional; en cuanto a las masacres, según la Policía Nacional, en el año de 1998 se registraron en Antioquia 37 casos con un total de 237 víctimas, mientras que a nivel nacional se presentaron 113 casos con 677 víctimas. Para el año 2000, en Antioquia se presentaron 79 masacres con 452 víctimas, mientras a nivel nacional hubo 236 casos con 1.403 víctimas; de acuerdo con información suministrada por los Boletines diarios del D.A.S., en 1999 en el departamento de Antioquia se presentaron 210 acciones de los grupos armados al margen de la ley, mientras que a nivel nacional se presentaron 1.253, lo que equivale a una participación del 17% sobre el total nacional. Para el año 2002, esta participación se redujo a 12% con 220 acciones en Antioquia, mientras que a nivel nacional se presentaron 1.863. Finalmente, en 1998, según FONDELIBERTAD (Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal), se registraron 540 secuestros en Antioquia mientras que a nivel nacional se presentaron 2.860 plagios, lo que equivale a

⁸⁷ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. *Informe de Antioquia: Diagnóstico Departamental de Antioquia*. Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República. Noviembre de 2007. <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/departamentos/2007/antioquia.pdf>. En este mismo sentido, ver *Occidente Antioqueño: Panorama Actual del Occidente Antioqueño*. Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República. Octubre de 2006; *Bajo Cauca: Panorama Actual del Bajo Cauca Antioqueño*. Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República. Diciembre de 2006; *Oriente Antioqueño: Panorama Actual del Oriente Antioqueño*. Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República. Agosto de 2004; *Urabá: Dinámica reciente de la confrontación armada en el Urabá Antioqueño*. Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República. Septiembre de 2006.

una participación de 19% sobre el total nacional. Para el año 2000 esta participación se mantuvo en 19% con 683 secuestros en Antioquia y 3.572 a nivel nacional.

Adicionalmente, el perito presentado por los representantes de las víctimas Rainer Huhle, manifestó que en ejercicio de sus funciones como miembro de la Oficina en Colombia de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, estuvo a cargo de la observación de la situación en el noroccidente colombiano, en particular en los departamentos de Antioquia y Chocó, estableciendo que; “[...] siempre batí record de quejas recibidas entre todos mis colegas por tener estos dos departamentos”.

En consecuencia, resulta evidente la inadecuada valoración que hacen la CIDH y los representantes de las víctimas de la situación que se vivía para la época en el país, y en particular en el departamento y la ciudad donde ocurrieron los hechos que llevaron a la muerte del señor Valle Jaramillo. Resulta diciente el hecho de que el pretendido patrón de violencia contra los defensores y defensoras de derechos humanos pueda justificarse a la luz de los mismos informes de organismos internacionales que evidencian la situación generalizada de violencia, lo que arroja una clara conclusión: el primero se subsume en el segundo.

(ii) *Adopción, en la época de múltiples medidas y políticas que tuvieron continuidad, con el fin de lograr garantizar la protección y libre ejercicio de las labores de los defensores y defensoras de derechos humanos.*

Con el fin de demostrar la evidente voluntad del Estado de proporcionar garantías a la labor de defensa de los derechos humanos a diferentes niveles y de manera paralela, se presentarán: (a) las medidas adoptadas entre los años 1996 y 2000 y (b) una reseña relacionada con el año 2000 en adelante, demostrando con cifras los resultados de dicha política en la reducción de las cifras de muerte de defensores de derechos humanos, definición que se delimitará a continuación para propósitos de este escrito, sin olvidar la dificultad de determinación de esta categoría.

(a) *Medidas adoptadas entre los años 1996 y 2000*

En el período 1996-2000 se produjeron avances muy relevantes. Adicionalmente a los que ya fueron mencionados en la contestación de la demanda, y en la audiencia ante la H. Corte⁸⁸, el Estado quiere ahondar en tres puntos particulares que permiten observar

⁸⁸ Directiva Presidencial 07 de 9 de septiembre de 1996. Anexo 7 a la contestación de la demanda; Plan de Nacional de Desarrollo 1994 - 1998 de una Política en materia de Derechos Humanos y DIH, denominada “Una nueva política por la vida”; Circular No. 7432 de 1994 del Ministerio de Defensa, dirigida al Comandante General de las Fuerzas Armadas y al Director General de la Policía Nacional, relativa a la

claramente los avances en la protección de los defensores de derechos humanos para la época, particularmente en materia de justicia, protección, acercamiento con organismos internacionales, y generación de espacios de interlocución entre el gobierno de la época y la sociedad civil.

Como primera medida, en 1994 fue creada la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación, encargándosele en ese entonces de adelantar las investigaciones por graves violaciones a los Derechos Humanos en Colombia. La Unidad nació con un equipo de trabajo conformado por 25 Fiscales Regionales (hoy especializados), 25 técnicos judiciales, 24 asistentes en secretaría y 19 investigadores del CTI.

En este sentido, el perito Rainer Huhle se pronunció durante de la audiencia ante la H. Corte, y afirmó que:

[...] nos pareció muy importante la creación de la Fiscalía de la Unidad de Derechos Humanos en la Fiscalía de la Nación, no me acuerdo en qué año fue pero más o menos en esos tiempos creo. Tuvimos una relación positiva y fluida con muchos funcionarios de esa Unidad tratando de afinar canales de comunicación con la Oficina porque por ejemplo a la Oficina nuestra a veces llegaron personas con quejas que bueno podíamos registrar, pero no podíamos darle ninguna respuesta, por que evidentemente eran sucesos que tenía que ver las Fiscalía, entonces tratábamos de establecer un canal seguro para que esas personas pasaran a la Unidad de Derechos Humanos en la Fiscalía.

conducta que los militares y policías debían observar en sus relaciones con las ONGs, precisando el deber de respetar la integridad física de los miembros de esas organizaciones, eliminando los prejuicios y la desconfianza respecto de las actividades que adelantaban; expedición de la ley 418 de 1997, que en su artículo 81 creó el Programa de Protección del Ministerio del Interior; Directiva Presidencial N° 11 de junio 11 de 1997, que le reitera la legitimidad a las ONGs y sus actividades, y la número 009 de 1997 del Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual se insta a los funcionarios públicos del ejército a apoyar el trabajo de las ONGs de derechos humanos; Decreto 1533, por medio del cual se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos en cumplimiento de las recomendaciones y del fortalecimiento de mecanismos de concertación; Decreto 1290 de 1995, por medio del cual se creó la Comisión para el análisis y Asesoramiento en la Aplicación de las Recomendaciones formuladas por los órganos Internacionales de Derechos Humanos; expedición de la ley 288 de 1996, con el fin de atender el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH y el Comité de Derechos Humanos en relación con peticiones presentadas ante ellos por violación de derechos humanos.

Por otra parte, y de acuerdo con lo establecido en la declaración rendida mediante *affidavit* por el Doctor Rafael Bustamante, a partir de la Ley 418 de 1997, se creó el Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, el cual se puso en marcha finalmente en 1998. Lo anterior, en estricto cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención, en el sentido que lo ha señalado la H. Corte en la sentencia del *Caso Nogueira Carvalho*:

Gilson Nogueira de Carvalho era un abogado defensor de derechos humanos, quien fue objeto de amenazas de muerte y fue víctima de un homicidio, en una emboscada, el 20 de octubre de 1996. Tomando en cuenta que Gilson Nogueira de Carvalho se desempeñaba como defensor de derechos humanos, la Corte estima pertinente reiterar que los Estados tienen el deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención⁸⁹. El Tribunal considera que, en una sociedad democrática, el cumplimiento del deber de los Estados de crear las condiciones necesarias para el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción, está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen los defensores de derechos humanos, como ha sido establecido en la jurisprudencia constante de la Corte⁹⁰.

⁸⁹ *Caso Nogueira de Carvalho y otro*. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 74; *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 108; *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 85; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 113; *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111; y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 140.

⁹⁰ *Caso Nogueira de Carvalho y otro*. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 74; *Caso de las Personas Privadas de Libertad de la Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara, São Paulo*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de septiembre de 2006, considerando vigésimo cuarto; *Caso Gloria Giralte de García Prieto y otros*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de septiembre de 2006, considerando octavo; *Caso Mery Naranjo y Otros*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006, considerando octavo; *Caso Mery Naranjo y Otros*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2006, considerando octavo; *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 400; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 268; y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 299.

Si bien es cierto que el funcionamiento del Programa en la actualidad no tendría relación con los hechos que llevaron a la fatídica muerte del Señor Valle Jaramillo, es claro que con su presentación, se pretende demostrar la permanente voluntad que anima al Estado de implementar medidas para una mejor protección de los defensores y defensoras de derechos humanos como una garantía de no repetición, desvirtuando así las afirmaciones de los Representantes sobre la existencia de una política de exterminio contra dicho grupo en cabeza del Estado colombiano. En este sentido, aunque es innegable que hay problemas en el desarrollo de algunas de las medidas de protección, esto no puede llevar a negar o a desconocer cómo nació el Programa, cuál es su naturaleza, cuáles han sido los resultados obtenidos, cuáles son las dificultades y retos que enfrenta y cómo es un valioso instrumento en construcción del que participan los mismos representantes de las víctimas de este caso.

Sobre la creación y actual funcionamiento del Programa, se debe destacar dos puntos que fueron presentados tanto en la contestación de la demanda, como en la declaración rendida mediante *affidavit* por el doctor Rafael Bustamante: el Programa fue creado como resultado de un esfuerzo conjunto entre el Estado y la sociedad civil, dentro de la cual se incluyen las ONG. En este sentido, el modelo de participación de la sociedad civil dentro del Programa no ha cambiado desde sus orígenes, por cuanto la sociedad civil es un actor fundamental en su funcionamiento, al contribuir de manera definitiva en el éxito de las medidas de protección respecto de quienes acuden a éste. Es así como en el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgo (CRER), tienen asiento cuatro representantes de cada uno de los grupos de población objeto, elegidos autónomamente por las poblaciones a las cuales pertenecen, y de conformidad con sus procesos organizativos internos. Esta información podría ser corroborada incluso por una de las organizaciones peticionarias en este caso, considerando que un delegado de la Comisión Colombiana de Juristas tiene presencia en el CRER de UP Y PCC y un delegado de la OACNUDH.

No obstante las críticas al Programa presentadas por los representantes de las víctimas, son numerosos los reconocimientos que el mismo ha obtenido, como se expuso en la declaración rendida mediante *affidavit*, a que hemos venido haciendo referencia, y en la audiencia ante la H. Corte. Por una parte, en el Tercer Informe de la CIDH sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia, en su capítulo sobre recomendaciones se hizo un seguimiento al desarrollo de la creación del Programa, destacando principalmente los esfuerzos del Estado colombiano para la consolidación económica de éste. Al respecto, señaló lo siguiente:

88. Aparte de señalar las dificultades que plantean las formas de protección ofrecidas inicialmente a los trabajadores de los derechos humanos por el Estado colombiano, la Comisión siempre sugería

enérgicamente que el Estado elabore e implemente los sistemas de protección de los defensores de los derechos humanos que estaban programados para ser administrados por el Ministerio del Interior. La Ley 199 de 1995 dispuso la creación de la Dirección General Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos en ese Ministerio, que supervisaría varios programas, incluido el Programa de Protección a Testigos y Personas amenazadas en casos de violación de los derechos humanos. La reglamentación pertinente fue aprobada en 1996.

89. Sin embargo, el programa no empezó a funcionar hasta mediados de 1997. Aún entonces, representantes del Estado colombiano reconocieron que el programa no podía funcionar plenamente pues carecía de fondos y de personal suficientes. El programa se vio obligado a depender casi exclusivamente de otros organismos del Estado y de los programas de protección existentes para obtener los fondos necesarios y los dispositivos de protección, tales como chalecos antibalas. Las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos también tenían dudas acerca de los tipos de programas que se proyectaban.

90. Finalmente, en 1998, el programa empezó a funcionar como un instrumento efectivo para la protección de los trabajadores de los derechos humanos y recibió nuevos aportes financieros. Además, el Comité de Evaluación de Riesgos, creado de acuerdo con la legislación que reglamentaba el programa, ha empezado a brindar un mecanismo rápido para responder a los casos de peligro en que se ven envueltos los trabajadores de los derechos humanos.

91. El Comité de Evaluación de Riesgos incluye a representantes de varias oficinas estatales, así como a varios delegados de la sociedad civil. El Comité es responsable de evaluar los pedidos de protección de trabajadores de los derechos humanos y otros. Cuando el Comité

determina que existe un riesgo sustancial, procede a la adopción de medidas para brindar la protección necesaria. En general, el Comité debe esperar una evaluación formal del riesgo de parte de las fuerzas de seguridad del Estado para conceder la protección. Sin embargo, en casos urgentes, este requisito se puede obviar y se puede brindar la protección ad referendum de la evaluación final del riesgo.

92. La Comisión ha comprobado que, en los casos de amenazas y acoso que se han señalado a su atención en el último período, el Comité ha tenido una reacción rápida y útil. La Comisión entiende que el Comité ha tomado inmediatamente a su cargo la mayor parte de los casos --si no todos-- en los que la Comisión ha solicitado recientemente al Estado la adopción de medidas cautelares.

93. El Comité ha brindado información en relación con la protección que ha proporcionado entre agosto de 1997 y febrero de 1998. De acuerdo con esa información, el Comité ha entregado 45 chalecos antibalas y 10 teléfonos celulares para permitir a los protegidos ponerse en contacto con designados funcionarios, en casos de emergencia. El Comité también ha adquirido e instalado dispositivos de protección física en las oficinas de las organizaciones de derechos humanos. Estos dispositivos incluyen circuitos cerrados de televisión, puertas antibalas, alarmas, iluminación adicional, etc ... Estos dispositivos se han suministrado a ocho oficinas pertenecientes a cuatro organizaciones de derechos humanos diferentes. El Comité también ha ofrecido cursos de capacitación en seguridad a 50 personas.

94. También se están tratando de superar ahora algunas de las dificultades que originalmente surgieron cuando el Comité procuró la adopción de programas de protección. Por ejemplo, en general, las evaluaciones del riesgo, que sirven de base para la asignación de protección, son realizadas por integrantes de las fuerzas de seguridad del Estado. Sin embargo, una evaluación adecuada de riesgo exige que los trabajadores de los derechos humanos ofrezcan información detallada sobre numerosos aspectos de su vida. Como se señaló antes, los trabajadores de los derechos humanos con frecuencia no confían en los integrantes de las fuerzas de seguridad del Estado y se muestran sumamente renuentes a proporcionarles información personal, por razones de seguridad. El Comité ha tratado, pues, de adaptarse a las preferencias de las personas que han de ser protegidas en relación con la entidad que lleva a cabo las evaluaciones del riesgo. Por lo menos en un caso, el Comité permitió que integrantes del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, y no las fuerzas de seguridad pública, realizaran la evaluación del riesgo. (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, la afirmación realizada por los representantes en sus observaciones a los *affidávits* de 25 de enero de 2008, es imprecisa:

[...] es cierto que dentro de esa ley, en el artículo 81 se indica que el Ministerio del Interior “pondrá en marcha un programa de protección”. Esto indica que para entonces, es decir, para diciembre de 1997, el programa de protección no existía. Lo dispuesto en el artículo mencionado era una medida futura que no implicaba su ejecución inmediata. De hecho, el programa de protección que se describe en el documento que remitió el Gobinero, con los (*sic*) algunos componentes, beneficiarios y demás estructuras, solo se puso en funcionamiento mediante el Decreto 2546. Es decir, al año siguiente de la ejecución de JESÚS MARÍA VALLE” (Subrayas fuera de texto).

Por otra parte, la OACNUDH ha sido consistente en su seguimiento al desarrollo y avances del Programa. En su Informe de 20 de marzo de 2001, reconoció los esfuerzos del entonces Ministerio del Interior, así:

[...] la Oficina dio seguimiento al funcionamiento del Programa de Protección para defensores y sindicalistas del Ministerio del Interior y tomó nota de la superación de algunos de los problemas administrativos señalados en su informe anual de 1999. En particular, se pudo constatar que la provisión de teléfonos y equipos de radiocomunicación a personas en riesgo ha tenido un efecto preventivo y disuasivo en algunos casos. Asimismo, la Alta Comisionada saluda los esfuerzos por seguir fortaleciendo este programa mediante su ampliación para proteger a otros sectores de la sociedad en riesgo.

[...]

La Alta Comisionada ha instado al Estado colombiano a la adopción de medidas efectivas para garantizar la vida y la seguridad de los defensores de los derechos humanos y de otros grupos vulnerables, y para fortalecer y mejorar la eficacia de los

programas de protección, a cargo del Ministerio del Interior. Este Ministerio ha desplegado esfuerzos para impulsar la evaluación externa de estos programas. En este sentido se conformó una comisión con representantes de instituciones del Estado vinculadas a este tema, de los grupos poblacionales beneficiarios (defensores de los derechos humanos, sindicalistas, periodistas y miembros de la UP), así como de la OIT y de la Oficina. La evaluación está prevista para comenzar el año próximo⁹¹.

En este mismo sentido, en su Informe de 2002 estableció que;

Por otro lado, la Oficina registra con satisfacción la notable disminución del número de casos todavía pendientes de evaluación por parte del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos. Ello ha permitido estudiar casos cuyo análisis es exigido alegando situaciones de urgencia excepcional sin necesidad de alterar la agenda, lo cual alivia la polarización de algunos miembros del Comité⁹².

En esta misma línea, son coincidentes los Informes de 2004 y 2006. Al respecto, la OACNUDH estableció que:

En lo que se refiere a la política de protección de algunos grupos vulnerables -como defensores de derechos humanos, sindicalistas, periodistas, miembros de la Unión Patriótica (UP) y Partido Comunista, y funcionarios locales- el Gobierno inició la implementación de varias de las recomendaciones de la evaluación externa de los programas del Ministerio del Interior, impulsada el año pasado por el Gobierno con el apoyo de la Organización Internacional del Trabajo y la OACNUDH⁹³.

⁹¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Informe de 20 de marzo de 2001, E/CN.4/2001/15.

⁹² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Informe de 28 de febrero de 2002, E/CN.4/2002/17.

⁹³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Informe de 17 de febrero de 2004, OACNUDH E/CN.4/2004/13.

Y en el Informe más reciente, destacó particularmente la sostenibilidad económica del Programa, al ser financiado principalmente por fondos del presupuesto nacional⁹⁴.

000741

Ahora bien, respecto de las críticas elevadas por los Representantes en sus observaciones a los *affidávits*, remitidas en nota de la H. Corte de 29 de enero de 2008, el Estado se permite realizar las siguientes observaciones.

Por una parte, los Representantes solicitan a la H. Corte no tomar en cuenta la declaración del Doctor Bustamante, alegando que su exposición no es personal y espontánea respecto de los temas objeto de la declaración, si no una transcripción casi exacta de la página web del Programa.

Al respecto, es preciso aclarar que el contenido del *affidávit* presentado corresponde con lo ordenado por la H. Corte en su resolución, en tanto que señala el objeto, naturaleza, estructura, alcance y cobertura tanto del Programa de Protección, como de los demás Programas y Proyectos que lidera la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia con el propósito de disminuir los factores de riesgo de la población objeto del mencionado Programa. Ahora bien, la declaración criticada es consistente con la información de la oferta institucional de la Dirección y los resultados oficiales y públicos de su gestión, así como con los informes anuales de los organismos internacionales de protección que los Representantes no parecen advertir en este tema.

Así, la declaración del Director del Programa de Protección del Ministerio del Interior, obedece a informar de acuerdo a su conocimiento sobre el Programa y sus alcances, y no está llamado a calificar o valorar a manera de exposición “personal y espontánea” los proyectos y gestiones oficiales adelanta la entidad, porque escapa a la naturaleza de su intervención ante la H. Corte.

Por otro lado, los Representantes alegan que el marco jurídico del Programa de Protección no obedece a una política de protección, sino a una normatividad creada dentro de una coyuntura política de diálogo y desmovilización de grupos armados al margen de la ley.

Al respecto, la ley 418 de 1997, *“Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras*

⁹⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Informe de 20 de enero de 2006, E/CN.4/2006/9.

disposiciones", en el artículo 81, ordena al Ministerio del Interior poner en marcha un Programa de Protección, en el marco de la situación descrita por los Representantes, a fin de incidir sobre un asunto de orden público tan importante, como es la protección de los defensores de derechos humanos.

En este sentido, el artículo 1 de la mencionada ley establece claramente que *"(L)as normas consagradas en la presente ley tienen por objeto dotar al Estado colombiano de instrumentos eficaces para asegurar la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho y garantizar la plenitud de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política y/o los Tratados Internacionales aprobados por Colombia"*. Así, la permanencia del Programa y su vigencia respecto de poblaciones vulnerables, que en principio era de cinco años, ha venido siendo prorrogada con normas posteriores.

El compromiso del Estado es tal, que el Programa hace parte del documento "Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES 3172 de 2002"⁹⁵, retomado por el actual gobierno, e incluido en la ley 1151 de 2007, que consagra el Plan Nacional de Desarrollo vigente⁹⁶. Asimismo, como se evidencia de la declaración de su Director, el Programa ha recibido un decidido y creciente respaldo presupuestal; todo lo cual indica que no se trata de una medida temporal o de coyuntura sino de una política pública en construcción para la protección de los defensores de derechos humanos desde 1997.

Ahora bien, adicional a lo anterior, los Representantes informan a la H. Corte que el Programa sólo se puso en funcionamiento luego de la expedición del decreto 2546 de 1999. Sin embargo, dicha afirmación denota desconocimiento por parte de los Representantes, teniendo en cuenta que el Programa se puso en marcha con la entrada en vigor el 26 de diciembre de 1997 de la ley 418 del mismo año, tras lo cual el Programa comenzó a operar desde enero de 1998.

Finalmente, en lo relacionado con las críticas de los Representantes, dentro de las observaciones en cuestión se hizo referencia a la campaña publicitaria transmitida a través de medios de comunicación, promoviendo el respeto por la labor de los defensores de derechos humanos. Al respecto, los Representantes establecieron que; *"(U)na campaña publicitaria invitando a la ciudadanía a proteger a los defensores, que no está mal, es trasladar la responsabilidad de la protección a un lugar que no corresponde. Adicionalmente es evidente que una medida de esa naturaleza ni contribuye a fortalecer la legitimidad del trabajo en defensa de los derechos humanos, ni tiene la eficacia para rechazar y condenar a quienes atentan contra la labor de defensa de los derechos humanos"*

El Estado de Colombia, en cumplimiento de la obligación del artículo 2 de la

⁹⁵ Documento del Consejo Nacional de Política Económica y Social de la República de Colombia, numeral 2.2 del acápite III sobre consolidación de la política.

⁹⁶ Estado Comunitario y Desarrollo para todos, numeral 2.1 del artículo 6

Convención Americana, promueve y resalta la importancia de la labor de los defensores y defensoras dentro de la sociedad. Dichos esfuerzos no pueden descalificarse bajo la desviada interpretación, que el Estado traslada su responsabilidad de respeto y garantía de los derechos de este grupo vulnerable a la comunidad. Una campaña de tal naturaleza, está enmarcada como política de prevención y protección de los defensores de derechos humanos junto a otras medidas que se expone dentro de este acápite.

Así el Programa se constituye en un mecanismo que en la práctica tiene muchos aspectos con posibilidades de mejoría, como en toda actividad humana, su creación de por sí ya denota un avance en la implementación de políticas, que ha suscitado interés en otros países de la región que buscan implementar medidas de protección en la materia.

Otra medida que señala la voluntad del Estado de mejorar el ambiente para la defensa de los derechos humanos que se vivía para la época de los hechos, fue el establecimiento de una delegación de la OACNUDH, durante el gobierno del Presidente Ernesto Samper Pizano.

La Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se estableció mediante un acuerdo suscrito en Ginebra el 29 de noviembre de 1996, por la Ministra de Relaciones Exteriores de entonces, Dra. María Emma Mejía, y el entonces Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sr. José Ayala Lasso. En desarrollo del acuerdo, la Oficina debe observar la situación de los derechos humanos y de derecho internacional humanitario, con el objeto de asesorar a las autoridades colombianas en la formulación y aplicación de políticas, programas y medidas para la promoción y protección de los derechos humanos en el país. Las actividades de la Oficina se iniciaron con la llegada de su Directora a Colombia, el 6 de abril de 1997.

De acuerdo con el Informe de la OACNUDH de 9 de marzo de 1998:

La acogida de la Oficina ha sido favorable por parte del Gobierno así como por parte de la sociedad colombiana en general. Como muestra de ello, el Presidente de la República recibió a la Directora días después de su llegada a Bogotá y reiteró el apoyo de su Gobierno a la Oficina. Asimismo, el 25 de abril de 1997, emitió la Directiva Presidencial N° 05 por la cual se informó a todos los organismos del poder ejecutivo, incluidas las fuerzas armadas y la policía nacional, sobre el establecimiento y funciones de la Oficina, recomendando se le preste colaboración. La Oficina ha contado

con la colaboración de las instituciones estatales y gubernamentales y ha podido desarrollar sus actividades en Colombia sin obstáculo alguno⁹⁷.

En este sentido, en su informe de 1998, la Alta Comisionada, Mary Robinson, hizo referencia a su exitosa visita a Colombia, en la cual evidenció la política de puertas abiertas en el país en relación con la observancia del grave contexto de violencias generalizada que se vivía para entonces. Así resulta contradictorio, que el Estado de un lado, adelante una política de exterminio contra los defensores, mientras por otro, invite a los organismos de protección internacional de los derechos humanos a establecerse y visitar Colombia, para observar la situación en la materia. Al respecto, el Informe estableció que:

Durante su visita, la Alta Comisionada también celebró reuniones con representantes de organizaciones no gubernamentales en Colombia, tanto locales como internacionales, representantes de sindicatos, representantes de agrupaciones de desmovilizados de la guerrilla, representantes de la sociedad civil (Mandato por la Paz y Comisión Nacional por la Paz), en las que tuvo la oportunidad de escuchar sus preocupaciones y pedidos que fueron debidamente transmitidos a las diversas autoridades colombianas. Durante sus reuniones con las autoridades colombianas, en particular con el Presidente, el Ministro de Defensa y el Procurador General, la Alta Comisionada solicitó el refuerzo de las medidas de protección para personas en riesgo e hizo énfasis en la conveniencia de apoyar públicamente a las organizaciones no gubernamentales que trabajan en el área de los derechos humanos⁹⁸.

En este mismo sentido, el perito Rainer Huhle señaló en su experticia ante la H. Corte que existió para la época un:

[...] espacio de interlocución donde nosotros podíamos presentar nuestras preocupaciones y a hacer propuestas más concretas, una de ellas era por ejemplo la de, ya mencionada, revisión de los archivos de inteligencia militar. También teníamos un comité, creo que no se llamaba, pero un espacio de interlocución sobre

⁹⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Informe de 9 de marzo de 1998, E/CN.4/1998/16.

⁹⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Informe de 16 de marzo de 1999, E/CN.4/1999/8.

medidas concretas de protección del cual después surgió un comité de evaluación de riesgos para los defensores de los derechos humanos solo puedo mencionarlo pero era un territorio donde hubo algunos logros [...] lo importante es que si existía ese espacio de interlocución.

El perito además reconoció la participación de la sociedad civil y de las ONGs en la Comisión para el Análisis y Asesoramiento en la aplicación de las recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos, así como en las reuniones del proceso preparativo del CRER.

En este sentido, de acuerdo con la política del gobierno de la época, que es la misma del actual gobierno, de "puertas abiertas" a cualquier organismo internacional que deseara estudiar la situación que se vivía entonces, fueron numerosas las visitas de relatores de Naciones Unidas y delegados de la OACNUDH, así como de miembros de la CIDH. Entre los años de 1995 y 1996, se recibieron las visitas de Philippe Texier y Carlos Villán Durán, delegados del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos y del Señor Pierre Sané, Secretario General de Amnistía Internacional. Entre los años de 1996 y 1997, se recibieron las visitas del Relator Especial de la Naciones Unidas contra el racismo y todas las formas de discriminación racial, el Relator Especial de la Naciones Unidas sobre la Imparcialidad de Magistrados y Abogados, señor Paramm Kumarasamy, y de miembros de la CIDH, entre ellos Robert Goldman, Jorge Taiana y Dense Gilman. Y entre los años de 1998 y 1999, Colombia fue visitada nuevamente por Robert Goldman y Jorge Taiana, Presidente y Secretario Ejecutivo de la CIDH respectivamente, por el Secretario General de las Naciones Unidas para los desplazados internos, señor Francis Deng, y el Representante Especial del Secretario General de la Naciones Unidas para la niñez y los conflictos armados, señor Olara Otunnu.

Finalmente, es necesario señalar algunas medidas adoptadas por el Estado para la época de los hechos, en cumplimiento de recomendaciones de las CIDH, como fueron los reconocimientos de responsabilidad internacional del Estado efectuados por el Presidente de la República, doctor Ernesto Samper Pizano, en relación con los casos de *La Masacre de Trujillo*, y las soluciones amistosas en los casos de *Villatina*, *Caloto*, *Los Uvos*, *Roison Mora* y *Faride Herrera*.

Especialmente, el caso de *La Masacre de Trujillo*, el 31 de enero de 1995, en el marco del trámite de solución amistosa en el proceso ante la CIDH, en el que Presidente Doctor Ernesto Samper, pronunció las siguientes palabras:

Acepto como Presidente de Colombia la responsabilidad pecuniaria derivada de estas graves acciones u omisiones del Estado y me comprometo a llevar a consideración del Congreso de la república una ley que faculte al Gobierno Nacional para cubrir estas indemnizaciones, liquidadas de conformidad con las respectivas autoridades nacionales e internacionales.

Junto a este reconocimiento de responsabilidad, el Estado atendiendo las observaciones realizadas por la Comisión de Investigación de los hechos del caso de la *Masacre de Trujillo*, expidió la Ley 288 de 1996, dispositivo normativo especial para dar cumplimiento a las decisiones y recomendaciones de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos.

En virtud de esta ley, tan solo para 1996, se profirieron 10 resoluciones del Comité de Ministros dando concepto favorable al cumplimiento de recomendaciones formuladas por el Comité de derechos Humanos y de la CIDH en informes de años anteriores⁹⁹.

La CIDH en su Informe Anual de 1996, al respecto señaló:

La Comisión considera que la adopción de esta ley es una medida muy importante para proteger los derechos humanos en Colombia. La Comisión insta al Estado de Colombia a que avance todavía más, creando mecanismos efectivos para asegurar el cumplimiento de todas las recomendaciones de la Comisión y otros organismos internacionales de derechos humanos, y no sólo aquellas que recomiendan una indemnización económica. Las recomendaciones

⁹⁹ Caso CIDH no. 10.581 con informe de artículo 51 no. 33/92, resolución no. 01/96 de 11 de septiembre de 1996; caso CIDH no. 9.477 con informe de artículo 51 no. 22/93, resolución no. 02/96 de 11 de septiembre de 1996; caso CIDH no. 10.456 con informe de artículo 51 no. 23/93, resolución no. 03/96 de 11 de septiembre de 1996; caso CIDH 10.235 con informe de artículo 51 no. 01/92, resolución no. 04/96 de 11 de septiembre de 1996; caso CIDH no. 10.454 con informe de artículo 51 no. 32/92; resolución no. 05/96 de 11 de septiembre de 1996; caso CIDH no. 11.010 con informe de artículo 51 no. 15/95, resolución no. 06/96 de 11 de septiembre de 1996; caso CIDH no. 10.537 con informe de artículo 51 no. 24/93, resolución no. 07/96 de 11 de septiembre de 1996, Comité de Derechos Humanos, dictamen 45/1979 de 31 de marzo de 1982, resolución no. 08/96 de 11 de septiembre de 1996; Comité de Derechos Humanos, dictamen 161/1983, resolución no. 09/1996 de 11 de septiembre de 1996; Comité de Derechos Humanos, dictamen 195/1985 de 12 de julio de 1990, resolución no. 10/96 de 11 de septiembre de 1996; y Comité de Derechos Humanos, dictamen 563/1993, resolución no. 11/96 de 11 de septiembre de 1996.

de la Comisión generalmente también incluyen un llamamiento para que se realice una investigación eficaz de la violación y se sancione a aquellos responsables¹⁰⁰.

(b) Resultados de la política a la luz del descenso en la muerte de defensores de derechos humanos después del año 2000

Desde el año 2000 hasta la actualidad, y en particular a lo largo de este gobierno, el Estado de Colombia ha persistido en los avances relacionados con la defensa y protección de la labor de los defensores y defensoras de derechos humanos. Adicionalmente a los avances presentados dentro de la contestación de la demanda¹⁰¹, se deben destacar otros espacios de interlocución con la sociedad civil.

Por una parte, para la fecha las ONGs participan en numerosos espacios de concertación sobre políticas y medidas, relacionadas con sectores específicos, entre ellos: los Comités de Reglamentación y Evaluación de Riesgos de los Programas de Protección a Alcaldes, Concejales, Personeros y Diputados; Defensores de Derechos Humanos, Periodistas y Comunicadores Sociales, Protección Integral para dirigentes, miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y Líderes Sindicales; Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas; Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos de los Trabajadores; Comisión de Derechos Humanos de Pueblos Indígenas, y Plan de Acción en Derechos Humanos y DIH (en adelante "PNA").

En relación con este último, en cumplimiento del compromiso adquirido por el Estado colombiano al suscribir el Plan de Acción de Viena en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, el Estado colombiano, liderado por el Gobierno nacional, se ha comprometido a sacar adelante la hoja de ruta que delimitará la política estatal en esta materia para los próximos 15 años. Los primeros avances al respecto, se han materializado en los esfuerzos de planeación y coordinación entre todas las instituciones del Estado con responsabilidades en el tema de derechos humanos, con el fin de elaborar una propuesta desde el Estado sobre los contenidos del PNA, la cual se encuentra ya elaborada sobre los cinco ejes temáticos acordados con la sociedad civil: vida, libertad e integridad; impunidad y acceso a la justicia; cultura de derechos humanos y ciudadanía; lucha contra la discriminación; y derechos económicos, sociales y culturales. Sin embargo, el avance más importante hasta el momento, resulta de haber superado el escepticismo que había respecto de lograr procesos de concertación con la sociedad civil.

¹⁰⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe anual 1996, 14 de marzo de 1997, parr. 10.

¹⁰¹ Directiva 07 de 28 de noviembre de 2001, Anexo 8 a la contestación de la demanda; Directiva No. 09 de 8 de julio de 2003 del Ministerio de Defensa Nacional. Anexo 10 al escrito de contestación de la demanda.

En este sentido, se ha logrado establecer entre las partes una metodología conjunta para adelantar el proceso de discusión y diseño del PNA, tanto a nivel temático como territorial.

En materia de justicia, el Estado de Colombia hace esfuerzos por superar la impunidad respecto de delitos relacionados con defensores de derechos humanos. La creación de una Unidad Especial de la Fiscalía para la investigación de atentados y asesinatos contra sindicalistas, así como con la aprobación en el Plan de Desarrollo de un artículo para fortalecer con recursos y personal a la Fiscalía General de la Nación, así lo demuestran. Los resultados también son evidentes en los casos llevados ante los jueces, donde se han proferido 46 sentencias, con 75 personas condenadas, en casos que afectan a sindicalistas, y actualmente se adelantan 27 juicios y en otros 39 casos hay personas acusadas (26 detenidos y 53 con medida de aseguramiento vigente).

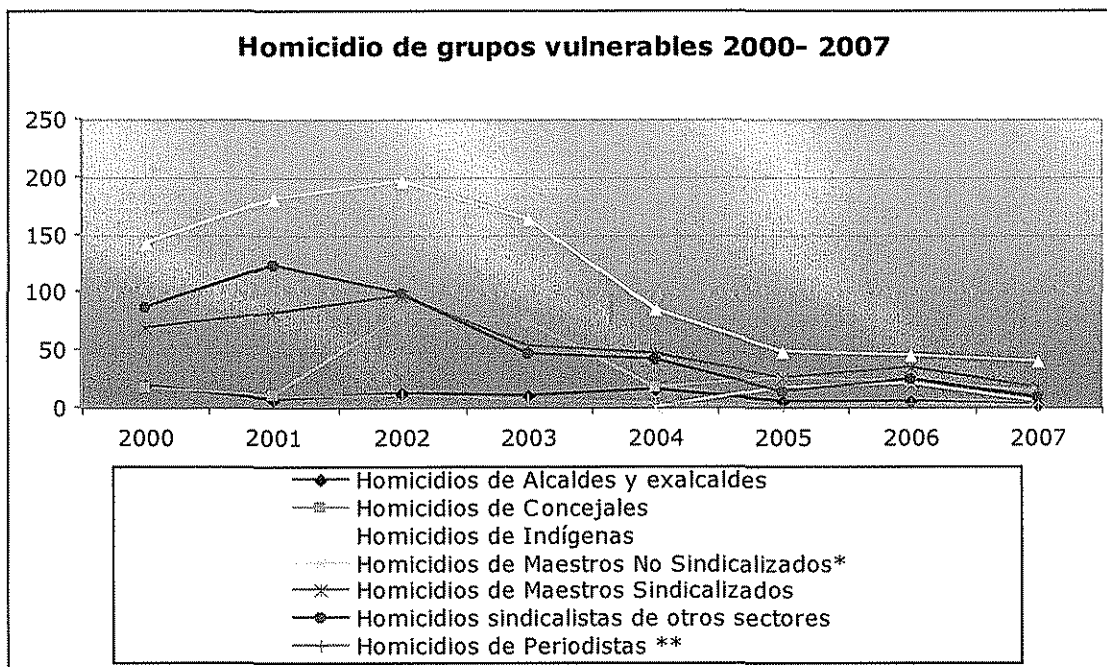
Estos esfuerzos han sido reconocidos por la OACNUDH, que en el último informe anual registró:

La Alta Comisionada ha podido observar un mayor compromiso de las autoridades colombianas para alcanzar los objetivos de las recomendaciones formuladas en sus informes anteriores sobre la situación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en Colombia, así como también un mayor esfuerzo para valorar el impacto concreto de aquéllas¹⁰².

Finalmente, sobre este aspecto y con el propósito de probar los resultados de la normatividad, programas, políticas públicas, y ante todo de la voluntad del Estado colombiano por garantizar el ejercicio libre y democrático de los derechos de los defensores y defensoras de derechos humanos, se presentan las siguientes cifras en relación con la disminución de violaciones al derecho a la vida de este sector.

Las cifras que provienen del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos no están agrupadas respecto de defensores de derechos humanos, por cuanto resulta complejo su manejo en relación con un grupo humano que no se encuentra plenamente identificado. Sin embargo, la estadística que se presenta corresponde a la de grupos vulnerables, que abarcan a los alcaldes y ex alcaldes, concejales, periodistas, indígenas, sindicalistas y maestros, sectores que coinciden con los grupos a los que el Programa de Protección del Ministerio del interior les brinda protección.

¹⁰² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Informe de 20 de enero de 2006, E/CN.4/2006/9.



Es claro entonces, a la luz del gráfico presentado, cómo las muertes violentas han disminuido sustancialmente entre los años 2000 y 2007, cuando se comienza a evidenciar el impacto de las políticas estatales implementadas para disminuir la violencia en contra de los defensores de derechos humanos.

(iii) Posición del Estado colombiano respecto de los discursos de los funcionarios públicos en relación con los defensores y defensoras

Sobre este punto, el Estado establecerá que (a) no es posible argumentar en abstracto la agresión en contra de los defensores por pronunciamientos de altos funcionarios. La contradicción no siempre puede entenderse como amenaza; (b) el Estado ha sido consistente en reconocer la labor de los defensores de derechos humanos; (c) los pronunciamientos del Presidente de la República están sujetos a control político y jurídico a la luz de los principios constitucionales; y (d) explicará el concepto de *estado de cosas inconstitucional* a la luz de la sentencia T-590 de 1998 de la Corte Constitucional.

(a) No es posible argumentar en abstracto la agresión en contra de los defensores por pronunciamientos de altos funcionarios. La contradicción no siempre puede entenderse como amenaza

No resulta viable ni conveniente hacer un análisis genérico de los pronunciamientos de altos funcionarios en relación con defensores y defensoras de derechos humanos, teniendo en cuenta que cada uno de dichos discursos se enmarca dentro de un contexto que deberá tenerse en cuenta en particular para emitir un juicio de valor sobre éste. Los representantes al calificar declaraciones

de funcionarios públicos de manera genérica, están tratando de construir de forma aislada y sesgada significados que reemplacen los pretendidos en las expresiones utilizadas, que no tienen el alcance y objetivos que quieren hacer entender. A la luz de la sana lógica, no es posible sustituir un significado a través de explicaciones sobre contextos generales a partir de una sola parte del discurso.

En una sociedad democrática, los defensores y defensoras de derechos humanos en el ejercicio de su libertad de expresión asumen posiciones ideológicas que podrían llegar a resultar opuestas al Estado y a sus funcionarios. Sin embargo, este debate de ideas y de contradicción política no debería ser considerado como descalificación cuando hay disenso y ser asumido como amenaza hacia las organizaciones no gubernamentales. No podría calificarse negativamente cualquier pronunciamiento que pretenda oponerse a sus posiciones ideológicas, pues la contradicción política es la evidencia de que existe un sistema democrático ampliamente legitimado que permite el debate de puntos de vista divergentes, sin que necesariamente implique la generación de un riesgo.

(b) El Estado ha sido consistente en reconocer la labor de los defensores de derechos humanos

El Estado ha sido consistente en reconocer y promover la labor de los defensores de derechos humanos a través de sus pronunciamientos. Aunque es claro que este no es el único medio por el cual se pueda inferir que existe una política gubernamental de apoyo a la labor de los defensores de derechos humanos, sino que son los hechos concretos los que demuestran el compromiso por parte del Estado de garantizar su labor. En este sentido, hay intervenciones de altos funcionarios que son importantes destacar.

El Presidente de la República ha tenido una conducta constante de respeto por los defensores de derechos humanos. El pasado 6 de agosto de 2004, en el discurso pronunciado, durante la conmemoración del Día del Ejército, el Jefe del Estado reiteró el compromiso del gobierno actual y de las Fuerzas Armadas de proteger, sin excepción, a todos los miembros de ONGs y promotores de derechos humanos. Al respecto, el Presidente señaló que:

[...] cualquier cosa que ustedes piensen del Gobierno, cualquier cosa que piensen o digan del Presidente de la República, no altera la decisión del Estado, no altera la decisión del Gobierno, no altera el compromiso de la Fuerza Pública, de protegerlos a todos.

Que se sienta protegido el indígena, que se sienta protegido el colombiano de las comunidades negras, que se sientan protegidos los defensores de derechos humanos. No importa su crítica, no importa el

grado de su crítica a la institución armada, al Gobierno, al Presidente de la República. Eso enaltece nuestra tarea, eso une a Colombia. Qué bueno saber que hay una Fuerza Pública para proteger por igual al político más crítico del Presidente y al político más amigo del Gobierno¹⁰³.

Igualmente, el 18 de agosto de 2004 en el marco de una reunión adelantada con varias organizaciones internacionales, entre ellas Dial, Save the Children, Proyectos Especiales, Oxfam Colombia, Médicos sin Fronteras, Acción contra el Hambre, Fellowship of Reconciliation, Diakonia, Médicos del Mundo, Brigadas Internacionales de Paz, Project Counselling Service, Civis y el Consejo Noruego para Refugiados; reiteró las garantías para que las organizaciones no gubernamentales internacionales desarrollen su trabajo en Colombia. En este mismo sentido, el 14 de junio de 2005 sostuvo un diálogo con miembros del Gobierno, el Parlamento, la academia, y ONGs suecas, ante las cuales afirmó, luego de ser cuestionado sobre sus relaciones, dijo:

Si una Ong le da dinero a un grupo terrorista, eso es una clara violación de la legislación colombiana. La legislación colombiana que yo juré cumplir y hacer cumplir. Pero si una Ong es, simplemente, crítica del Gobierno, trabajadora de los derechos humanos, el Gobierno –así discrepe de ella- tiene que respetarla y es lo que ha venido ocurriendo en Colombia¹⁰⁴.

Por su parte, el actual Vicepresidente de la República, Doctor Francisco Santos Calderón, ha sido igualmente consistente en su línea de promoción y defensa de la actividad adelantada por los defensores¹⁰⁵. En un discurso de 16 de marzo de 2006, en el marco del LXI período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, reconoció la labor de las ONG, invitándolas a realizar el monitoreo permanente y extenso de las violaciones de los derechos humanos de todos los autores en la búsqueda de justicia a las víctimas de violaciones a derechos humanos y para que sus voces sean escuchadas¹⁰⁶. Posteriormente, el 9 de septiembre de 2007, en su intervención en la ceremonia de firma de la prórroga del acuerdo entre el Estado colombiano y la OACNUDH, indicó que:

Agradezco la participación de las organizaciones defensoras de derechos humanos en este acto y su valiosa contribución al

¹⁰³ Vid. http://web.presidencia.gov.co/discursos/discursos2004/agosto/06_08_06.htm

¹⁰⁴ Vid. <http://www.presidencia.gov.co/sne/2005/junio/14/08142005.htm>

¹⁰⁵ Vid. discurso incluido dentro de la constelación de la demanda de 9 de septiembre de 2002, en su intervención en el acto de apoyo de los defensores y defensoras de derechos humanos, Amnistía Internacional, Canadá. Anexo 20 al escrito de contestación de la demanda.

¹⁰⁶ Vid. <http://www.vicpresidencia.gov.co/discursos/ddhh16032005.htm>

objetivo de la vigencia de los derechos humanos en Colombia. Reitero la decisión del Gobierno Nacional de brindar todas las garantías para el ejercicio de su labor en nuestro país [...]. Con las organizaciones de derechos humanos tenemos diferencias de valoración y opinión pero también muchos espacios de trabajo constructivo en las comisiones de derechos humanos de los trabajadores, de los pueblos indígenas, de búsqueda de personas desaparecidas, de atención integral a la población desplazada, de reparación y reconciliación y recientemente de construcción del Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos. La participación de las organizaciones de derechos humanos en estas instancias ha enriquecido la perspectiva del Gobierno y el contenido de las políticas públicas.

Deseamos una relación constructiva con las organizaciones no gubernamentales en provecho de los derechos humanos en Colombia; no aspiramos al unanimismo de pensamiento sino a la confrontación respetuosa de ideas fundada en la objetividad y el reconocimiento de los logros¹⁰⁷

Finalmente, y destacando sólo algunos de los pronunciamientos más relevantes, el pasado 6 de noviembre de 2007, en la instalación de los talleres de investigación para casos de sindicalistas dictados a fiscales, frente a la baja en la cifra de muertes de sindicalistas, declaró que:

Estos resultados del 2007 al 2008 hacen que cualquiera que quiera asesinar a un sindicalista, sepa que aquí hay instrumentos para encontrarlos, para que el sindicalismo de oposición, aquel que le gusta la confrontación, aquel que tenga cualquier matiz tenga todas las garantías para actuar en el marco de esta seguridad democrática que necesitamos profundizar. Esto sólo se hace con garantías absolutas y totales para que todos aquellos que quieran ejercer su derecho de asociación lo puedan hacer con toda tranquilidad¹⁰⁸

¹⁰⁷ Vid. <http://www.cancilleria.gov.co/WebContentManager/webapp/display.jsp?sid=281474976713867&pid=16078>

¹⁰⁸ Vid. <http://web.presidencia.gov.co/sp/2007/noviembre/06/07062007.html>

(c) Los pronunciamiento del Presidente de la República están sujetos a control político y jurídico a la luz de los principios constitucionales

000753

Las manifestaciones del Presidente de la República están sujetas a un control político y jurídico, amparado por la constitución y la ley. Cuando la información oficial es inexacta y no objetiva, o desconoce derechos fundamentales de personas o grupos, esta puede ser objeto de diferentes controles. En efecto, cabe en primer lugar un control político en el seno del Congreso de la República, ámbito natural en donde todas las corrientes políticas pueden expresar su opinión para refutar las afirmaciones presidenciales, cuestionarlas o controvertirlas. También existe un control político ciudadano, ejercido a través de los mecanismos de participación especialmente diseñados para ello, como puede serlo el que se lleva a cabo a través de las veedurías ciudadanas. En igual forma, es posible un control judicial, mediante las acciones penales cuando sea el caso de la comisión de los delitos de calumnia o injuria, o de la acción de tutela cuando se trate de la defensa de los derechos fundamentales que puedan verse amenazados o desconocidos por las manifestaciones presidenciales¹⁰⁹.

Esta última opción se representa en el caso de la sentencia T-1191 de 2004. Representantes de ONGs, interpusieron una acción de tutela en contra del Presidente de la República, como consecuencia de las manifestaciones realizadas por aquél el 10 de febrero de 2004 en la reunión que el primer mandatario sostuvo con la Comisión de Relaciones Exteriores de la Unión Europea, y las posteriores declaraciones del 8 de septiembre de 2003, en la ceremonia de transmisión del mando del Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, a las cuales hicieron alusión los representantes de las presuntas víctimas en la audiencia ante la H. Corte.

De una parte, se debe aclarar que en la misma línea presentada anteriormente, el Presidente estableció en aquel discurso su respeto por las organizaciones de derechos humanos, las cuales dentro de su gobierno disfrutaban de todas las oportunidades para ejercer su labor, estando dispuesto a atender sus críticas objetivas.

Adicionalmente, y frente a las acusaciones de los representantes de las víctimas en el sentido de que el Presidente *“no deja en paz a Jesús María Valle después de 8 años de muerto”*, es importante enfatizar que la decisión de la Corte Constitucional, que examinó las declaraciones criticadas por los representantes, y que ellos asocian con el señor Jesús María Valle, no posee el contenido y alcance que pretenden presentar.

¹⁰⁹ Corte Constitucional, sentencia T-1191 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Según la sentencia de tutela esgrimida, las declaraciones realizadas por el presidente de la República, eran ambivalentes e imprecisas, razón por la cual se declaró improcedente el amparo solicitado, con lo que resulta infundada la acusación de los Representantes, en el sentido de que el Presidente estuviera haciendo referencia precisamente al señor Valle Jaramillo. Así, para la Corte no fue posible, en ausencia de elementos claros que permitieran identificar a los supuestos injuriados, establecer la violación de los derechos a la igualdad, libertad de expresión, honra y buen nombre. Igualmente, la Corte consideró que por la falta de individualización de los posibles afectados con los discursos presidenciales, éstos no significaron un riesgo cierto y objetivo respecto de los accionantes.

Así, es importante señalar que la alegación del Doctor Gustavo Gallón, en el sentido de que el Presidente de la República no se ha retractado de estas declaraciones, “a pesar de que recibió una amonestación de parte de la Corte Constitucional”, no es cierta. La sentencia de la Corte Constitucional dio unas pautas respecto de los lineamientos que deben seguir los pronunciamientos públicos del Presidente, reconociendo su facultad de hacer las críticas que considere pertinentes. Sin embargo, esta decisión de acción de amparo, no ordena en ninguna parte que el Presidente debía retractarse de sus declaraciones.

(d) El concepto de estado de cosas inconstitucional a la luz de la sentencia T-590 de 1998 de la Corte Constitucional

El Estado desea hacer referencia al tema relacionado con el *estado de cosas inconstitucional* declarado por la Corte Constitucional en la sentencia T-590 de 1998¹¹⁰.

En este pronunciamiento, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional ante la falta de protección a los defensores y defensoras de derechos humanos. En la parte resolutive de la providencia resolvió:

¹¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-590 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero. ANEXO K al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes.

Hacer un llamado de prevención a todas las autoridades de la República para que cese tal situación, solicitar al Procurador General de la Nación y al Defensor del Pueblo que dentro de la obligación constitucional de guardar, proteger y promover los derechos humanos se le de un especial favorecimiento a la vida de los defensores de los derechos humanos. Y hacer un llamado a todas las personas que habitan en Colombia para que cumplan con el mandato del artículo 95 de la Constitución que los obliga a defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica (Subrayas fuera de texto).

Esta decisión debe contextualizarse a la luz de otras declaratorias de estado de cosas inconstitucional, considerando la diferencia, por ejemplo, entre lo expuesto por la Corte Constitucional en relación con la situación de desplazamiento forzado, tema en el cual dicha Corporación, mediante la sentencia T-025 de 2004¹¹¹, ordenó la implementación de políticas públicas con el fin de superar la situación, y adicionalmente ordenó hacerle seguimiento a los avances mediante audiencias públicas. Así, la decisión de la Corte varía sustancialmente entre los casos de defensores y aquel de desplazamiento forzado, básicamente porque la atención al grupo de defensores ya hacía parte, para la época, de la política de protección de diferentes organismos del Estado colombiano.

En el año 1998 la Corte Constitucional había definido el *estado de cosas inconstitucional* como aquél en el cual (1) se presenta una repetida violación de derechos fundamentales de muchas personas - que pueden entonces recurrir a la acción de tutela para obtener la defensa de sus derechos y colmar así los despachos judiciales - y (2) cuando la causa de esa vulneración no es imputable únicamente a la autoridad demandada, sino que reposa en factores estructurales¹¹².

Como se observa, de la declaratoria de un *estado de cosas inconstitucional* no puede derivarse la existencia de un patrón de violaciones a defensores y defensoras de derechos humanos, y menos aún si ese patrón se está tratando de presentar como una política del Estado colombiano. La existencia de factores estructurales, no es se puede atribuir a una autoridad o Gobierno en concreto, sino que están originados de una multiplicidad de situaciones que, por supuesto, el Estado tiene la obligación de afrontar, pero que no dependen de él.

(iv) Avances del Estado colombiano respecto de los archivos de inteligencia militar presuntamente abiertos en contra de defensores de derechos humanos

Como primera medida, es necesario observar las afirmaciones sobre el tema realizadas por el perito Rainer Huhle, sobre la supuesta falta de actividad por parte del Estado en erradicar dichos archivos:

¹¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹² Corte Constitucional, sentencia SU-250 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero

Hubo varias reuniones donde se produjo ese consenso sobre la necesidad, con la participación de la Procuraduría, de la Presidencia, de la Oficina nuestra, de los representantes de las ONG y también con la presencia de algunos representantes del Ejército. El resultado fue una Directiva del mismo Presidente de que esto se haga, o sea se encargó a la Procuraduría de revisar esos expedientes. Al año mas o menos, tuvimos una evaluación después de varios interrogatorios antes y resultó que no se había hecho nada. Se comentó que de pronto ya se haría, lamentablemente cuando estuve ahora en octubre en Bogotá y hable con ex colegas en mi oficina me manifestaron que obviamente están tratando de conseguir una orden del Presidente para que esa tarea se haga. O sea en 10 años no se ha cumplido (Subrayas fuera de texto).

De la experticia rendida por el perito, se observa que buena parte de sus conceptos no están soportados por una información más completa y actualizada, que lleva a conclusiones erradas y a solicitudes como las formuladas por la CIDH, en el sentido de que el Estado colombiano adopte medidas adecuadas con el fin de depurar los archivos de inteligencia, en particular aquellos relacionados con defensores y defensoras de derechos humanos.

Al respecto, y tal como señaló en la audiencia, desde el año 2004 se adelanta gestiones en el Comité de Interlocución entre el Estado y las ONGs, con el fin de abordar el asunto de los archivos de inteligencia. Esta actividad, se ha visto complementada con directrices permanentes del Comando General de las Fuerzas Militares. Por citar algunas, mediante Directiva Permanente No. 200-17 del 2004 se impartieron instrucciones en relación con la responsabilidad que tienen los encargados de las bases de datos en la inclusión de información, reiterando que toda anotación debe ser objetiva, veraz, debidamente soportada y producto de un proceso de análisis, al tiempo que recordó que las bases deben contar con las medidas de seguridad necesarias. Estas instrucciones fueron reiteradas por el Comandante del Ejército mediante la Directiva 0253 de 2004 y se han constituido en el punto de referencia para realizar ejercicios trimestrales de revisión y actualización de archivos para evitar que sean incluidas personas u organizaciones en virtud de su posición ideológica, actividad o posición política.

En el año 2005, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Defensa realizaron una serie de reuniones, con el fin de revisar los archivos de inteligencia militar para verificar si en los mismos había registros sobre defensores y defensoras de derechos humanos y sus respectivas organizaciones. Por mencionar solo algunas, el 1º de

septiembre de 2005 se llevó a cabo una reunión en la sede del Ministerio de Defensa, con la presencia de la Procuradora Delegada para la Prevención en Materia de Derechos Humanos, la Procuradora Delegada para el Ministerio Público, el Jefe de Inteligencia y Contrainteligencia Conjunta, el Jefe del Área de Producción de Inteligencia de la Policía Nacional, la Dirección de la Policía Nacional y el Grupo de Derechos Humanos Ministerio de Defensa (Hoy Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa). En esta reunión, se conformó el Grupo de Trabajo para avanzar en el estudio de los criterios que debían regir la actividad de inteligencia, y la revisión de archivos de inteligencia en los que pudieran aparecer defensores y defensoras de derechos humanos.

En este mismo sentido, la Procuraduría realizó una nueva reunión el 28 de marzo de 2006 en el Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de tratar el tema de las listas de inteligencia, y desde el año 2007 se hacen revisiones trimestrales y actualización de archivos. Precisamente durante la última revisión, a instancia de un listado de organizaciones y personas remitido por el Procurador General de la Nación mediante Oficio No. 0285 del 15 de marzo de 2007, y según Informe Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia del Ejército, fechado el 23 de diciembre de 2007, se determinó por parte del Comando General de las Fuerzas Militares que no existe ninguna organización o persona bajo denominación de defensores de derechos humanos, sindicalistas u organizaciones no gubernamentales en los registros de inteligencia.

El Informe de la OACNUDH de 5 de marzo de 2007 celebró la decisión por parte del Estado de avanzar en el tema. Es así como la Oficina informó en ese momento que la Procuraduría General de la Nación presentó una propuesta sobre el establecimiento de parámetros legales claros que impidan la inclusión injustificada de datos en archivos militares, policiales o de organismos de seguridad, garantizando de esta manera la corrección oportuna de los datos inexactos recogidos en éstos¹¹³.

Adicionalmente, la OACNUDH, recomendó en el Informe en cuestión al Congreso; “[...] que regule los derechos de las personas naturales y jurídicas para rectificar las informaciones sobre ellas recogidas en los archivos de inteligencia de los organismos estatales. Asimismo alienta a las autoridades a avanzar en la anunciada revisión de los criterios aplicables a la información constitutiva de los archivos de inteligencia¹¹⁴”.

En consecuencia, el gobierno nacional presentó el 31 de octubre de 2007 ante el Congreso de la República, el Proyecto de Ley Estatutaria no. 178 de 2007 Senado¹¹⁵, *“por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a las agencias que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su*

¹¹³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Informe de 5 de marzo de 2007, A/HRC/4/48.

¹¹⁴ *Ibidem*

¹¹⁵ Anexo no. 1 a este escrito. Proyecto de Ley Estatutaria no. 178 de 2007 Senado, publicado en la Gaceta del Congreso del año XVI-No. 554, de 6 de noviembre de 2007.

misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”, proyecto al cual se le dará trámite dentro del período de sesiones del Congreso de la República que se inicia el próximo 16 de marzo de 2008.

000758

En el Capítulo I sobre Principios Generales de este proyecto, se establece un marco para la valoración de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, a la luz de la ponderación de dichas actividades con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, según la cual:

[...] la información que se recopila ha de ser la estrictamente necesaria, de manera que no se afecte el derecho de los asociados a la intimidad. Además, para que se emprenda una investigación sobre determinadas personas deben existir motivos que permitan presumir de manera razonable que ellas pueden haber incurrido en un ilícito¹¹⁶.

En lo relacionado con los archivos de inteligencia y contrainteligencia, el capítulo IV crea los “Centros de Protección de datos y archivos de Inteligencia y Contrainteligencia” o “CPD”, los cuales deberán conformarse dentro de cada una de las agencias que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia, con el fin de garantizar que los procesos de recolección, almacenamiento y difusión de la información de inteligencia, estén conformes con los estándares constitucionales y la garantía y respecto de los derechos fundamentales.

El Proyecto de Ley Estatutaria en cuestión responde a la recomendación de la OACNUDH, particularmente a través de dos mecanismos principales: (a) establece una serie de principios, fines y límites de las actividades de inteligencia que delimitan la información de inteligencia y contrainteligencia que puede ser recolectada, procesada y difundida. Estos principios (idoneidad, necesidad y proporcionalidad) permiten determinar con mayor claridad qué información puede ser recogida a través de mecanismos de inteligencia y contrainteligencia y cuál no, creando un marco para la ponderación de las actividades de inteligencia y contrainteligencia; y, (b) regular las bases de datos que contienen archivos y datos de inteligencia y contrainteligencia, permitiendo establecer con mayor claridad qué información es susceptible de ser constitutiva de archivos de inteligencia y cuál no, garantizando la protección de los derechos de las personas naturales y jurídicas para rectificar las informaciones sobre ellas recogidas en dichos archivos. Adicionalmente, los datos de inteligencia, en particular, deben cumplir con los principios de utilidad, finalidad y caducidad. Los CPD pretenden asegurar, entre otras cosas, que los datos de inteligencia que se almacenan sean necesarios para cumplir con los fines mencionados en la ley y que no permanezcan en las bases cuando dejen de servir a los fines de las actividades de inteligencia y contrainteligencia.

¹¹⁶

Corte Constitucional, sentencia T-066 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes.

Junto a este proyecto de ley, de iniciativa el gobierno nacional, se han presentado por miembros del Congreso de la República otras propuestas alternativas con el mismo objetivo de regular la actividad de inteligencia en el país, a la luz del respeto por los derechos fundamentales. El Senador Jairo Clopatofsky presentó el 31 de octubre de 2007 el Proyecto de Ley 180 de 2007, *“por medio de la cual se expiden normas para la coordinación y efectividad de las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la Nación y se establecen mecanismos de protección a los servidores públicos que realizan estas actividades”*¹¹⁷; la senadora Martha Lucía Ramírez presentó el 6 de noviembre el Proyecto de Ley 183 de 2007, *“por medio de la cual se expiden normas para la reserva y el Secreto profesional en inteligencia y contrainteligencia, se establecen mecanismos para la protección a los servidores públicos que realizan estas actividades y se dictan otras disposiciones”*¹¹⁸, y la bancada del Partido Liberal presentó, 11 de diciembre de 2007, el Proyecto de Ley 211 de 2007, *“por la cual se decretan las bases jurídicas y el cuadro normativo para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia”*¹¹⁹.

En consecuencia, son claros los esfuerzos y la voluntad del Estado de Colombia, expresados a través de los órganos ejecutivo, legislativo y de control, de dar pleno y cabal cumplimiento a las recomendaciones de los organismos internacionales en la materia.

Otra medida de promoción y protección que el Estado ha adoptado a favor de las organizaciones de defensoras y defensores, es la regulación de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, por tratarse de un derecho garantizado por la Constitución y la ley, como una de las formas del derecho a la libre asociación.¹²⁰

Constitucionalmente, el Estado debe contribuir a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.¹²¹

¹¹⁷ Anexo no. 1 a este escrito. Proyecto de Ley Estatutaria no. 178 de 2007 Senado, publicado en la Gaceta del Congreso del año XVI-No. 554, de 6 de noviembre de 2007.

¹¹⁸ Anexo 2 a este escrito. Proyecto de Ley 183 de 2007, publicado en la Gaceta del Congreso del año XVI-No. 561, de 8 de noviembre de 2007.

¹¹⁹ Anexo 3. Proyecto de Ley 211 de 2007, publicado en la Gaceta del Congreso del año XVI-No. 661, de 13 de diciembre de 2007.

¹²⁰ Constitución Política de Colombia. Artículo 38

A nivel de legislación, las organizaciones de la sociedad civil son consideradas como personas jurídicas, o personas fictas, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública¹²², y su reconocimiento como personas jurídicas, corresponde al gobernador del departamento en que tenga su sede principal.¹²³ Las Organizaciones No Gubernamentales internacionales, son consideradas personas jurídicas extranjeras de derecho privado sin ánimo de lucro.¹²⁴

En igual forma, las ONGs, poseen un mayor nivel de protección judicial en Colombia a través de la acción tutela, del Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002, artículo 48, numeral 53, y de la legislación penal como en los casos de delitos de Desaparición Forzada (art. 166, ordinal 4); Tortura (art. 179, ordinal 4); Desplazamiento Forzado (art. 181, ordinal 3), o las agravantes y calificaciones de conducta punibles en delitos de homicidio y lesiones, cuando la víctima desarrolla actividades de esta naturaleza.

Así ante el alegado patrón de violencia contra los defensores y defensoras de derechos humanos imputable al Estado, en este proceso se ha probado que los hechos relacionados con la violencia en su contra ocurridos a finales de los años noventa, se enmarcan directamente en una situación de violencia generalizada, que no es razonable endilgar al Estado como política de violación de los derechos humanos de este colectivo.

¹²¹ Cfr. Artículo 103, parágrafo

¹²² Código Civil Artículos 86, 633

¹²³ Decreto 2150 de 1995, artículo 40. La Ley consagra un procedimiento para el registro y actualización de información de este tipo de organizaciones, inscripción de sus directivos, así como para la cancelación, disolución, reformas y demás trámites con respecto a su personería jurídica.¹²³ Adicionalmente las entidades sin ánimo de lucro, que constituyan asociaciones, corporaciones, fundaciones e instituciones de utilidad común, de beneficencia, cívicas y comunitarias o que tengan como objeto social la promoción de protección y el respeto a los derechos humanos, deben registrarse ante las cámaras de comercio.

¹²⁴ Decreto 427 de 1996. Artículo 1. Código de Procedimiento Civil, artículo 48 Art. 48.- Representación de personas jurídicas extranjeras. Las personas jurídicas extranjeras de derecho privado con domicilio en el exterior, que establezcan negocios permanentes en Colombia, deberán constituir en el lugar donde tenga tales negocios, apoderados con capacidad para representarlos judicialmente. Con tal fin se protocolizará en la notaría del respectivo circuito prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del correspondiente poder. Un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en el registro de comercio del lugar, si se tratare de una sociedad, y en los demás casos, en el Ministerio de Justicia. Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia, estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades prescritas en este Código.

El Estado en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2 de la Convención Americana, a efectos de garantizar la actividad de los defensores de derechos humanos, ha adoptado desde años atrás múltiples medidas de protección y promoción a través de los mecanismos constitucionales con que cuenta, en cumplimiento de su obligación convención.

La creación y el actual funcionamiento de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, como entidad especializada en la investigación y acusación ante los jueces de las más graves violaciones a los derechos humanos y al DIH. Esta unidad de fiscalía no tiene antecedente en la región, ha sido reconocida nacional e internacionalmente, y es precisamente la entidad que hoy conoce de la investigación de los hechos por el homicidio del señor Jesús María Valle, junto a la de otros defensores de derechos humanos y personas asesinadas dentro de la situación de violencia generalizada que azota al país.

El Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, establecido a partir de las recomendaciones de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, en el que participan activamente desde su inicio los representantes de las organizaciones sociales de los sectores que son sujetos de protección y con representantes de la Oficina del Alto Comisionado. El nivel de recursos asignados por el Estado y los provenientes de la cooperación internacional, los planes de protección y la cobertura que tiene, lo hacen único en la región¹²⁵.

La revisiones periódicas que los organismos de control vienen realizando de los archivos de inteligencia de las instituciones de seguridad del Estado para verificar si existen anotaciones en contra de defensores de derechos humanos por su actividad y la presentación de un proyecto de ley en la materia, que establece salvaguardas y controles para el registro de este tipo de información; son hechos probados que señalan que el Estado no tiene una política de control y persecución a defensores de derechos humanos por medio del registro de inteligencia de sus actividades, como se ha afirmado sin evidencia alguna en este proceso internacional.

El conjunto de directrices e intervenciones públicas sobre el respeto y reconocimiento que las instituciones y los funcionarios del Estado deben observar de los defensores de derechos humanos y de su actividad, emitidos por el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República y el Ministerio de Defensa, son medidas que demuestran la voluntad del Estado de hacer efectivos los derechos que la Convención Americana establece para todas las personas bajo su jurisdicción y especialmente para este grupo de personas.

¹²⁵ CIDH. Informes sobre la situación de los Defensores de Derechos Humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc 5 rev1. 7 de marzo de 2006, Párrafos 286 a 317

Un marco constitucional y legal amplio y claro para la creación de organizaciones sociales y de defensa de los derechos humanos, así como para el desarrollo de sus actividades.

Dispositivos de carácter judicial para que los defensores de derechos humanos acudan a los tribunales, jueces y organismos de control, para que demanden la protección de sus derechos.

Sin lugar a dudas, estas medidas establecidas por el Estado a través de sus entidades, apuntan a una política pública para la promoción y defensa de los defensores de derechos humanos, política que se encuentra en construcción y que apuntan a,

“...crear aquellas condiciones necesarias para que los derechos puedan ejercerse. Por ejemplo, garantizar el debido proceso, el Estado debe —entre otras cosas— dictar normas procesales, destinar dinero a crear la estructura de los tribunales, asegurarse de que existan escuelas de derecho para preparar abogados y proveer existencia legal gratuita a los que carezcan de recursos, cuando ello sea necesario. Esta obligación también implica la necesidad de remover obstáculos, aunque no emanen de normas internas, sino que de la estructura y cultura sociales. En razón de ello, el Estado debe promocionar los derechos humanos, entendiendo por esto no solo darlos a conocer a la comunidad nacional, sino también emprender campañas necesarias para que se creen las condiciones que permitan, por una parte, que puedan ser ejercidos y, por otra, que sean respetados por todos —incluyendo en ese “todos” a los agentes del Estado, que deben ser instruidos sobre sus obligaciones internacionales y capacitados para cumplirlas.”¹²⁶

En consecuencia, y a la luz de lo expuesto anteriormente, el Estado colombiano solicita a la H. Corte que desestime las pretensiones de los peticionarios en relación con la existencia de un patrón de violencia en contra de los defensores y defensoras de derechos humanos.

CAPÍTULO TERCERO. QUIÉNES SON LAS VÍCTIMAS DEL PRESENTE CASO

En el escrito de solicitudes argumentos y pruebas, los Representantes solicitan a la H. Corte que declare que todos los defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia son víctimas del presente caso. Adicionalmente, en el escrito de observaciones a la contestación de la demanda por el Estado, argumentan que debido a que el Estado

¹²⁶ Medina Quiroga Cecilia. Las obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Página 247, en La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de Siglo: 1979-2004. San José Costa Rica. Corte IDH, 2005.

no se pronunció acerca de las violaciones a los derechos contra estas presuntas víctimas, la H. Corte dé aplicación al artículo 38.2 de su Reglamento y en consecuencia presuma ciertas las pretensiones sobre aquéllas.

Al respecto, el Estado se permite reiterar y complementar los argumentos que han sido presentados a la H. Corte a lo largo de todo el proceso internacional. Para el efecto, el Estado reiterará que: (i) las víctimas del presente caso son exclusivamente quienes fueron incluidas en el Informe No. 76/05 de la Comisión Interamericana y en la demanda ante la H. Corte y (ii) los defensores y defensoras de derechos humanos no deberían ser reconocidos como víctimas en el presente caso, dado que ante la H. Corte no procede las demandas que pretendan establecer acciones populares o acciones de clases porque desnaturalizan el objetivo de la Convención Americana inscrito en el artículo 1. Asimismo, el Estado: (iii) dará una respuesta a los argumentos presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Representantes en la audiencia ante la H. Corte Interamericana, y (iv) demostrará que tampoco procede en el presente caso la presunción del artículo 38.2 del Reglamento de la Corte.

A. Las víctimas del presente caso son exclusivamente aquellas que fueron incluidas en el Informe No. 76/05 de la Comisión Interamericana y en la demanda ante la Corte

La CIDH al analizar su competencia afirmó que:

Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias ante la CIDH. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, respecto a quienes el Estado colombiano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Colombia es un Estado parte en la Convención Americana desde 31 de julio de 1973, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto la Comisión tiene competencia ratione personae para examinar la petición¹²⁷ (Subrayas fuera de texto).

Asimismo, en la etapa de fondo ante la Comisión Interamericana, los Representantes solicitaron a la CIDH que, además de considerar como víctima al señor Jesús María Valle Jaramillo, considerara como víctimas a la señora Nelly Valle Jaramillo y al señor Carlos Fernando Jaramillo Correa, sin señalar a otras víctimas.

¹²⁷ CIDH. Informe de Admisibilidad N° 05/03. Petición 0519/2001. Jesús María Valle Jaramillo c. Colombia, párr. 25.

Al respecto, en su Informe de Fondo No. 76/05, la Comisión Interamericana se pronunció en los siguientes términos:

[...] Asimismo, como parte de sus alegatos sobre el fondo, los peticionarios presentan como víctimas junto a Jesús María Valle a su hermana Nelly Valle y a Carlos Fernando Jaramillo, quienes se encontraban con el defensor de derechos humanos el 27 de febrero de 1998 en sus oficinas cuando se hicieron presentes los autores materiales del crimen. La señora Nelly Valle y el señor Carlos Fernando Jaramillo fueron sometidos al mismo trato que el abogado Valle, antes de su asesinato: fueron retenidos, arrojados al suelo e intimidados. Alegan por lo tanto que se violó su derecho a la integridad y la libertad personal. Señalan asimismo que son víctimas de la violación de los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana por la falta de esclarecimiento judicial exhaustivo del episodio¹²⁸.

[...]

[...]. Antes de pasar a analizar los alegatos sobre el fondo del presente caso corresponde hacer referencia a la pretensión de los peticionarios sobre la consideración de Nelly Valle y Carlos Fernando Jaramillo como víctimas del presente caso, dada su relación directa con los hechos que rodearon la retención y el asesinato de Jesús María Valle, así como las alegaciones sobre las consecuencias por ellos padecidas. Si bien el Estado no ha controvertido esta relación —la presencia de ambos al momento del asesinato de Jesús María Valle y su retención por parte de quienes cometieron el crimen— o el efecto que habría tenido en ellos, éste ha planteado que la pretensión debió ser incluida en la petición inicial y que resulta extemporánea en esta etapa del procedimiento.

[...] La Comisión observa que, efectivamente, los peticionarios no presentaron formalmente a Nelly Valle y Carlos Fernando Jaramillo como víctimas sobrevivientes, junto a Jesús María Valle, en su petición inicial. Sus nombres, sin embargo, son parte integral del relato de los hechos del reclamo. Al respecto, cabe notar que las normas convencionales y de procedimiento no establecen limitaciones al ejercicio de la competencia de la Comisión o de la Corte con base a la omisión señalada por el Estado, toda vez que las pretensiones se encuentren directamente relacionadas con los hechos materia del reclamo. En el presente caso, la Comisión nota que el relato de los hechos presentado en la petición y reflejado en el *Informe sobre Admisibilidad 05/03*, hace referencia a la relación

¹²⁸ CIDH. Informe de Admisibilidad N° 05/03. Petición 0519/2001. Jesús María Valle Jaramillo c. Colombia, párr. 20.

directa de Nelly Valle y Carlos Fernando Jaramillo con los hechos materia del presente informe. La conexión de estas dos personas con los hechos materia del caso no se basa en circunstancias de hecho distintas a las ya consideradas por la CIDH al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del reclamo, incluyendo la investigación judicial de los hechos del 27 de febrero de 1998¹²⁹.

[...]

[...] En vista de estos elementos y en aplicación del principio *iura novit curia*, que obliga a los organismos internacionales a aplicar todas las disposiciones jurídicas pertinentes, la Comisión considerará los alegatos de hecho y de derecho de las partes en su totalidad a fin de determinar el alcance de la responsabilidad estatal y su impacto en goce de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción, en el presente caso, incluyendo a Nelly Valle y Carlos Fernando Jaramillo¹³⁰ (Subrayas fuera de texto).

Como se puede observar, desde las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión Interamericana, el Estado ha manifestado que las víctimas deben ser incluidas tanto en la petición ante la CIDH como en la demanda ante la H. Corte. Si bien el Estado sigue considerando que las víctimas deberían haber sido incluidas por parte de los peticionarios desde su denuncia original, el Estado, de buena fe, ha aceptado la inclusión de estas dos nuevas víctimas en el Informe de Fondo ante la CIDH y en la demanda ante la H. Corte, al punto que reconoció su responsabilidad por hechos ocurridos en contra de estas víctimas.

Las razones que dieron lugar a que la CIDH aceptara la inclusión de la señora Nelly Valle Jaramillo y del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa en su Informe sobre el Fondo, son que: (i) estaban presentes en el momento de los hechos, (ii) sufrieron el mismo trato que el señor Jesús María Valle, (iii) dada su relación directa con los hechos objeto del caso en cuestión y (iv) fueron parte integral del relato de los peticionarios en su denuncia. Sobre estos requisitos el Estado se pronunciará más adelante, en relación con las presuntas víctimas defensoras y defensoras de derechos humanos que ahora los representantes están solicitando se incluyan en la sentencia de la H. Corte.

¹²⁹ CIDH. Informe de Admisibilidad N° 05/03. Petición 0519/2001. Jesús María Valle Jaramillo c. Colombia, párrs. 30-31.

¹³⁰ CIDH. Informe de Admisibilidad N° 05/03. Petición 0519/2001. Jesús María Valle Jaramillo c. Colombia, párr. 33.

En todo caso, resulta evidente que la CIDH no incluyó a los defensores y defensoras de derechos humanos como víctimas en su Informe de Fondo, entre otras razones porque nunca fueron presentados por los peticionarios en dicha etapa. La H. Corte ha manifestado con claridad que las víctimas de un caso deben estar incluidas, no sólo en la demanda ante la H. Corte sino también en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana sobre el caso. Así, por ejemplo, la Corte en el caso *García Prieto y otro* señaló lo siguiente:

[...] en cuanto a la determinación de quienes son víctimas, ha sido amplia y ajustada a las circunstancias del caso. Las víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de fondo de la Comisión emitido según el artículo 50 de la Convención. Por ende, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento, corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión, y en la debida oportunidad procesal, a las víctimas en un caso ante la Corte¹³¹ (Subrayas fuera de texto).

Así, la inclusión de nuevas víctimas por fuera del Informe artículo 50 o de la demanda, da lugar a hechos nuevos que la Corte ha decidido no considerar, de acuerdo con su jurisprudencia.¹³²

En el caso de *Las Masacres de Ituango*, la H. Corte señaló que:

La Corte considera pertinente señalar su preocupación en relación con la discrepancia que existe entre las personas señaladas por la Comisión en su informe basado en el artículo 50 de la Convención como presuntas víctimas del artículo 21 de la misma, versus las personas alegadas en su demanda como presuntas víctimas de dicho artículo [...]. La lista de personas en ambos escritos no coincide ni en cantidad ni en identidad. Asimismo, la Corte hace notar que las personas alegadas por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos tampoco guardan relación con aquellas señaladas en el referido informe del artículo 50.

[...] Este Tribunal se ha visto en la necesidad de efectuar un laborioso examen de la prueba aportada por las partes orientado a

¹³¹ Caso *García Prieto y otro*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 65; Caso *La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párrs. 72 y 79; Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 33; y Caso *Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No 105, párr. 48.

¹³² Caso *García Prieto y otro*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 68

reunir los elementos necesarios para la identificación precisa de las víctimas teniendo en cuenta que la demanda de la Comisión no contenía información completa al respecto. La Corte observa que la demanda de la Comisión contiene referencias generales a las víctimas en relación con algunos grupos de las mismas, tales como "17 arrieros" o "víctimas de desplazamiento", sin proveer los detalles necesarios para la apropiada identificación de presuntas víctimas individuales. La Corte considera que, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte.¹³³ (Subrayas fuera de texto)

En el presente caso, las víctimas no sólo no fueron incluidas en el Informe proferido de conformidad con el artículo 50, como ya se vio, sino que tampoco fueron incluidas en la demanda ante la H. Corte. Por tanto, el Estado reitera que no pueden ser consideradas como víctimas en el presente caso. Sobre la individualización de las víctimas en la demanda ante la H. Corte, según el Estado afirmó en su contestación a la demanda, existe jurisprudencia constante al respecto¹³⁴.

La exigencia nace, entre otros, del artículo 33 del Reglamento de esta Corporación. Si bien en este artículo se utiliza la expresión "de ser posible", en este caso resulta claro que no existió una imposibilidad para la Comisión de incluir a estas nuevas víctimas en su demanda ante la H. Corte. De haber querido ser incluidos como víctimas de la muerte del señor Jesús María Valle, habrían podido ser mencionadas desde la petición, en el informe de admisibilidad, en el informe de fondo y en la demanda ante la H. Corte, pues en este caso la falta de inclusión de estas personas no se debe a la naturaleza de las violaciones alegadas¹³⁵ sino

¹³³ *Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrs. 97-98.*

¹³⁴ *Caso García Prieto y otro. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 65; Caso La Cantuta. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 72; Caso Goiburú y otros. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 29; Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98; Caso "Instituto de Reeducción del Menor". Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 109; y Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 125.*

¹³⁵ *Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr 92; Caso Acevedo Jaramillo y otros. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 227; Caso de la "Masacre de Mapiripán". Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 183; Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 74; Caso "Instituto de*

que se trae como un nuevo argumento, incluso fundamentado en algunos nuevos hechos presentados por los representantes. Por tanto, no deberían ser tomados en cuenta por la H. Corte al momento de analizar este caso.

Ahora bien, resulta pertinente poner de presente que ni siquiera los requisitos que consideró la CIDH para incluir a nuevas víctimas en su Informe de Fondo, se cumplen en este caso para incluir nuevas víctimas en el proceso ante la H. Corte. En efecto, (i) estas nuevas víctimas no estaban presentes en el momento de los hechos, (ii) no sufrieron el mismo trato que el señor Jesús María Valle, (iii) no tienen una relación directa con los hechos objeto del caso en cuestión y (iv) no fueron parte integral del relato de la CIDH en su Informe de Fondo proferido de conformidad con el artículo 50.

Por todo lo anterior, la Corte debe concluir que las víctimas del presente caso son exclusivamente el señor Jesús María Valle, la señora Nelly Valle Jaramillo y el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa, junto con sus núcleos familiares directos y por los derechos que fueron reconocidos por el Estado en el proceso internacional.

B. Los defensores y defensoras de derechos humanos no deberían ser reconocidos como víctimas en el presente caso, dado que ante la H. Corte no pueden presentarse demandas con carácter de *actio popularis*

En ciertas ocasiones, la H. Corte ha permitido que las víctimas no estén determinadas, sino que basta con que tengan el carácter de *determinables*. Sin embargo, este concepto hasta ahora se ha limitado al marco de las medidas provisionales y no de los casos contenciosos¹³⁶, por cuanto determinar o hacer determinable a futuro el colectivo de defensores y defensoras de derechos humanos y sus miembros, por su naturaleza, no resulta posible.

La CIDH, en el Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, señaló:

Reeducación del Menor, Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 111; y *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párr. 48.

¹³⁶ Caso *"Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 108.

El marco de análisis básico para determinar quien debe ser considerado como defensora o defensor de derechos humanos se encuentra contenido en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentalmente reconocidas (en adelante "la Declaración de Naciones Unidas sobre Defensores"). El artículo 1 de la Declaración de Naciones Unidas establece que "[t]oda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional". Por lo tanto, toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional, debe ser considerada como defensora de derechos de humanos¹³⁷.

Así, toda persona que promueva y defienda los derechos humanos de otras personas puede ser considerado un defensor o una defensora de derechos humanos.

Por su parte, la Misión Internacional de Investigación de la Federación Internacional de Derechos Humanos afirmó que:

[...] se desprende que es tal la persona que asume como actividad, individual o colectivamente, procurar la promoción y la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales para otras personas. Una lista de actividades de promoción y protección que distingue a un defensor o defensora pueden ser la defensa ante tribunales; ombudsman; órganos del Estado; universidades; empresas; organismos internacionales; etc.; la formulación de denuncias públicas; la investigación y documentación de atrocidades para registro histórico o para impedir la impunidad de violadores de estos derechos; la educación; actividad periodística de educación, denuncia o formación en derechos humanos; divulgación y capacitación para el ejercicio de estos derechos; la elaboración de informes; la promoción de la organización social de víctimas o de discriminados por cualquier motivo; la dirección o la participación

¹³⁷ CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.LV/II.124.Doc.5.Rev.1. 7 marzo 2006, párr 13.

en organizaciones que buscan mejoras sociales o económicas o condiciones de vida dignas; actividades sindicales, etc. Incluso agentes del Estado, como un juez, un ombudsman, un parlamentario o un Ministro que activamente asumen un compromiso con la causa de los derechos humanos, deben ser considerados como defensores¹³⁸.

Como se observa, se trata de un término amplio, dentro del cual podría estar cualquier persona, y que incluso excede la posibilidad de una *actio popularis*. Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante que el Estado reitere que la H. Corte no debería conocer de acciones que respondan a una comunidad indeterminada de personas, según la jurisprudencia interamericana¹³⁹, porque se estaría conociendo finalmente de una acción popular para proteger intereses difusos. Esta posición es sostenida también por el Sistema Europeo de Derechos Humanos¹⁴⁰ y por los Comités Convencionales de Naciones Unidas¹⁴¹.

¹³⁸ Vid. "Colombia las Tinieblas de la Impunidad: muerte y persecución a los defensores de derechos humanos" Misión internacional de investigación. Situación de los defensores de derechos humanos en Colombia. Publicado en el Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos. No. 478-3 de julio de 2007, p. 6.

¹³⁹ Vid., por ejemplo, CIDH. Caso de Emérita Montoya González vs. Costa Rica. Informe 48 de 1996. 14 de marzo de 1997, párrs. 28, 31 y Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala. Informe 28 de 1998. 6 de marzo de 1998, párr. 30 y CIDH. Caso Janet Espinoza Feria y otras vs. Perú. Informe 51 de 2002. 10 de octubre de 2002. Párr. 35 y 36. Ver también CortelDH. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 46.

¹⁴⁰ Vid., por ejemplo, Case of Open Door and Dublin Well Woman v. Ireland, judgement of 29 October 1992, Series A no. 246.

¹⁴¹ Ver por ejemplo Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos. Shirin Aumeeruddy-Cziffra and 19 other Mauritian women v. Mauritius, Communication No. 35/1978, U.N. Doc. CCPR/C/OP/1 at 67 (1984). Párr. 9.2 y Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos. Disabled and handicapped persons in Italy v. Italy, Communication No. 163/1984, U.N. Doc. CCPR/C/OP/2 at 47 (1990). Párr. 5. En el mismo sentido: S. G. F. v. Uruguay, Communication No. 136/1983, U.N. Doc. CCPR/C/OP/1 at 43 (1984) y X (a non-governmental organization) v. Uruguay, Communication No. 137/1983, U.N. Doc. CCPR/C/OP/2 at 43 (1990).

De otra parte, durante el proceso los representantes tampoco delimitaron la población que pretenden sean beneficiarios de la decisión de la Corte IDH, por lo que se torna su pretensión en abstracta y carente de fundamento jurídico, no siendo objeto de análisis.

Así entonces, con base en los anteriores planteamientos, y según se afirmó en la contestación de la demanda del Estado, de aceptarse la inclusión de defensoras y defensores de derechos humanos como víctimas ante esta H. Corte, se estaría frente a una verdadera *actio popularis*, ante lo cual la Corte ha sido enfática en que no es posible encontrar un ilícito internacional, para en consecuencia declarar la responsabilidad internacional del Estado y estimar reparaciones en concreto para cada víctima. En este caso, la petición excede incluso los límites de una *actio popularis*, porque no existen criterios objetivos para definir la población objeto de la vulneración.

C. Respuesta a los argumentos presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Representantes de las Víctimas en la audiencia ante la H. Corte Interamericana

En cuanto a los argumentos presentados por la Comisión Interamericana y los Representantes frente a la calidad de víctimas indirectas de los defensores y defensoras de derechos humanos, el Estado se permite hacer las siguientes consideraciones:

Si bien la Comisión Interamericana no mencionó que las defensoras y defensores de derechos humanos fueran víctimas directas o indirectas en el presente caso, ni en su Informe de Admisibilidad, ni en el Informe de Fondo proferido de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana, ni en la demanda presentada ante la H. Corte, en la audiencia ante la H. Corte, solicitó, por primera vez, dos medidas de reparación dirigidas a la comunidad indeterminada de defensores y defensoras de derechos humanos¹⁴².

¹⁴² En la audiencia pública celebrada a instancias de la H. Corte Interamericana el día 7 de febrero de 2008, la Comisión Interamericana solicitó como medidas de reparación para la comunidad de defensores y defensoras de derechos humanos: (i) Medidas para depurar los archivos de inteligencia militar. En ese sentido, solicitó la adopción de un procedimiento que revise fundamentos y procedimientos de actividad de recolección de inteligencia que permita revisión periódica e independiente y (ii) La implementación de una política para inhibir a funcionarios de discursos públicos y estigmatizaciones que pueden hacer que peligre vida e integridad física de defensores y defensoras de derechos humanos.

Valga aclarar que esta solicitud de medidas de reparación no fue incluida en su demanda, por lo cual (i) ya se encontraba agotada su oportunidad para presentar este tipo de pretensiones, según se desprende claramente del artículo 33 del Reglamento de la Corte Interamericana y (ii) en todo caso no es posible solicitar reparaciones para una comunidad que no ha sido presentada, determinada o individualizada como víctima por la CIDH en ninguna de las etapas del procedimiento y frente a la cual no se ha presentado un presunto hecho ilícito que comprometa la responsabilidad internacional del Estado.

En efecto, el artículo 33 del Reglamento de la Corte Interamericana establece que:

El escrito de demanda expresará:

1. las pretensiones (incluidas las referidas a reparaciones y costas); las partes del caso; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura de procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán [...] (Subrayas fuera de texto).

Así, el Reglamento de la H. Corte es claro al afirmar que las reparaciones hacen parte de las pretensiones y deben estar señaladas en la demanda. Por tanto, el Estado solicita que se tengan por no presentadas las dos medidas de reparación solicitadas por la Comisión en relación con la comunidad de defensores y defensoras de derechos humanos.

Ahora bien, aun cuando la H. Corte decidiera aceptar extemporáneamente esta solicitud de medidas de reparación, como lo ha afirmado el Estado, no podrían aceptarse medidas de reparación que sólo pueden surgir como consecuencia de ilícitos internacionales y daños que es claro que no existen y por lo tanto no hacen parte del litigio del caso ante el Sistema Interamericano. Como ha reiterado la H. Corte en numerosas ocasiones, las reparaciones se otorgan como consecuencia del ilícito internacional del Estado¹⁴³ y en este caso la CIDH no ha presentado hechos –o al menos no relacionados con el caso que estudia hoy la H. Corte– de los cuales se pueda deducir un ilícito internacional contra las defensoras y los defensores de derechos humanos, que no fueron presentados como víctimas del presente caso en el trámite ante la Comisión ni en la demanda de esta ante la Corte.

¹⁴³ *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 156; *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 128; *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 226; *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 199; y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 414.

Por su parte, los representantes de las Víctimas en la audiencia pública ante la H. Corte esgrimieron los siguientes argumentos para considerar que los defensores y defensoras de derechos humanos deben ser considerados como víctimas en el presente caso: (i) la calidad de defensor de derechos humanos de Jesús María Valle que hacía que los defensores lo consideraran al igual que su familia, en tal condición. (ii) el hecho de que la H. Corte estableció, en el caso de *Las Masacres de Ituango*, que la población indeterminada del corregimiento era víctima en su derecho a la integridad por los hechos de dicho caso y que esta situación se asimila perfectamente a aquella y (iii) el hecho de que no se presenta una pretensión de reparaciones de orden material sino que la sentencia en este caso constituiría suficiente reparación para la comunidad de defensores y defensoras de derechos humanos.

En cuanto al primer argumento, (i) el Estado desea señalar que no en todas las situaciones se puede afirmar, que la condición de la víctimas se traslada al grupo, sector o colectivo al que pertenece. La H. Corte, ha conocido de varios casos en los cuales las víctimas directas ostentan este tipo de calidades y en ninguno de dichos casos ha considerado que las comunidades son víctimas en consecuencia víctimas¹⁴⁴. Tampoco es asimilable el grado de sufrimiento o el impacto que recibe la familia a raíz de la muerte de su pariente cercano, con el impacto que pueden sufrir sus colegas defensores y defensoras de derechos humanos con la muerte del señor Jesús Marías Valle Jaramillo.

En cuanto al segundo argumento de los Representantes (ii), el Estado quiere presentar a la H. Corte las siguientes consideraciones. La H. Corte, en el caso de *Las Masacres de Ituango*, estableció que:

En relación con el alegato sobre la presunta violación del artículo 5 de la Convención en perjuicio de la población general de El Aro y La Granja, esta Corte considera que, por la gravedad del sufrimiento causado por las masacres en dichos corregimientos y el temor generalizado que provocaron las incursiones paramilitares en este caso, lo cual se enmarca en un patrón de masacres

¹⁴⁴ Caso *Nogueira de Carvalho y otro*. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161; Caso *Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135; Caso *Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111; Caso *Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101; Caso *Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74; y Caso *Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

semejantes, los pobladores de La Granja y El Aro que no fueron señalados en los párrafos anteriores son víctimas de la violación a la integridad psíquica¹⁴⁵.

Si bien es cierto que el Estado alega que no se debe desconocer que las víctimas de los casos contenciosos deben ser determinadas e individualizadas, el caso de las Masacres de Ituango, difiere considerablemente de los hechos del caso de Jesús María Valle Jaramillo y su relación con los defensores y defensoras de derechos humanos

En efecto, la H. Corte encontró probada una violación específica a la integridad física de los pobladores de Ituango, dado que se demostró la gravedad del sufrimiento en la población de dichos corregimientos y la relación directa que tuvieron estos con los hechos específicos del caso. En igual forma, si bien se trata de víctimas indeterminadas, lo cierto es que en el caso de *Las Masacres de Ituango* al menos si tienen la calidad de víctimas *determinables*. Así, los pobladores de estos corregimientos: (i) estaban presentes en el momento de los hechos, (ii) sufrieron las masacres, (iii) tuvieron una relación directa con los hechos objeto del caso en cuestión y (iv) fueron parte integral del relato de los peticionarios en su denuncia.

En el caso de Jesús María Valle, la inclusión en el Informe de Fondo a la señora Nelly Valle Jaramillo y al señor Carlos Fernando Jaramillo Correa como nuevas víctimas, siguió este parámetro, por cuanto no sólo estaban presentes al momento del hechos del asesinato del señor Jesús María Valle, sino que para Nelly Valle era evidente la afectación.

Sin embargo, en este caso no hay prueba del grave sufrimiento a los defensores y defensoras de derechos humanos por la muerte de Jesús María Valle Jaramillo y tal como se demostró líneas atrás, la comunidad no puede ser ni siquiera *determinable*, pues la definición de quién puede ser defensor o defensora de derechos humanos es tan amplia que cualquier persona que procure la realización de un derecho humano o de sus propios derechos podría considerarse dentro de dicha comunidad de víctimas.

No se puede pasar por alto que ante dificultad de hacer determinables las víctimas de la violación, en el caso de las Masacres de Ituango, la Corte no estableció reparaciones específicas para las poblaciones de los corregimientos de La Granja y El Aro porque al momento de definir los beneficiarios, más que tenerlos como víctimas, consideró que los

¹⁴⁵ Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr 278.

corregimientos habían podido padecer un efecto de los hechos. Sin embargo, no concedió las reparaciones solicitadas por los representantes. La Corte en dicho caso afirmó que:

Es preciso recordar que cuando se está en presencia de un caso contencioso ante la Corte, la parte interesada debe comunicar quién o quiénes son los beneficiarios¹⁴⁶. No obstante, la Corte constata que los graves hechos del presente caso tienen una serie de efectos al momento de fijar las reparaciones. Por lo anterior, esta Corte se reserva la posibilidad de determinar, en el apartado correspondiente, otras formas de reparación a favor de todos los miembros de las poblaciones afectadas por los hechos del caso.¹⁴⁷
(Subrayas fuera de texto)

Por último, frente al tercer argumento (iii), relativo a que los representantes consideran que la sentencia sería suficiente forma de reparación para la comunidad de defensores y defensoras de derechos humanos en este caso, el Estado quiere poner de presente (a) que, tal como ya se afirmó, sólo puede existir una reparación cuando se ha probado un ilícito internacional y frente a víctimas que hagan parte del litigio ante la H. Corte y (b) que en todo caso debe entonces entenderse con claridad que los representantes renunciaron expresamente a las reparaciones que solicitaron en su escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas específicamente para esta comunidad de víctimas¹⁴⁸.

¹⁴⁶ *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 354; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 252; *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 177; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 273; y *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párr. 62.

¹⁴⁷ *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 354.

¹⁴⁸ En su Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas, los Representantes de las víctimas manifestaron en su párrafo 50 que "[e]n lo que respecta a las víctimas indirectas, solicitamos a la Corte se ordene la ejecución de las siguientes medidas de restablecimiento: // Solicitamos a la Corte que ordene al Estado colombiano, que en un término de máximo seis (6) meses, el Gobierno instale un grupo de trabajo, del cual hagan parte defensores de derechos humanos, que bajo el análisis de las recomendaciones sobre la protección, respeto y garantía de las labores de defensa de derechos humanos, emitidos por diversos los organismos intergubernamentales y de protección, acuerden un plan de acción, que incluya la implementación de medidas políticas de legitimación, respeto y garantía de la labor de los defensores de derechos humanos. Medidas que tengan la capacidad de incidir sobre los orígenes de los riesgos de dicha actividad// Solicitamos a la Corte se ordene al Estado que, a iniciativa del gobierno nacional, y en plazo de seis meses, se radique en

D. En el presente caso no procede la presunción del artículo 38.2 del Reglamento de la H. Corte

Con respecto a la solicitud de los representantes de que la H. Corte presuma como ciertas las pretensiones relacionadas con los derechos supuestamente vulnerados a los defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia, el Estado se permite realizar las siguientes consideraciones.

El artículo 38 del Reglamento de la CorteIDH establece que:

1. El demandado contestará por escrito la demanda dentro del plazo improrrogable de los cuatro meses siguientes a la notificación de la misma y la contestación contendrá los mismos requisitos señalados en el artículo 33 de este Reglamento. Dicha contestación será comunicada por el Secretario a las personas mencionadas en el artículo 35.1 del mismo. Dentro de este mismo plazo improrrogable el demandado deberá presentar sus observaciones al escrito de argumentos, solicitudes y pruebas. Estas observaciones pueden formularse en el mismo escrito de contestación de la demanda o en otro separado.

2. El demandado deberá declarar en su contestación si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas (Subrayas fuera de texto).

Del artículo transcrito, se puede deducir con claridad lo siguiente:

el congreso una iniciativa legislativa que establezca como falta disciplinaria gravísima, el ataque o las manifestaciones públicas que descalifiquen o deslegitimen la actividad de quienes se dedican a defender los derechos humanos”.

- (1) Existen dos actos procesales distintos que corresponde presentar al Estado: uno es la contestación a la demanda de la Comisión Interamericana y otro las observaciones al escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes. Este último escrito, como bien lo afirma el artículo, no se trata de una demanda y por ello el Estado responde con unas "observaciones" y no con una "contestación".
- (2) El Estado debe declarar en su contestación (es decir en la contestación a la demanda de la Comisión) si acepta los hechos y las pretensiones o las contradice. Esta parte del artículo se refiere clara y exclusivamente a la demanda de la Comisión, entre otras razones porque es el único acto procesal que puede incluir hechos, ya que los representantes no pueden incluir nuevos hechos en el ESAP.
- (3) En todo caso, los hechos, como se demostró líneas arriba, al igual que las víctimas, deben limitarse a los contenidos en el Informe proferido de conformidad con el artículo 50 de la Convención por la Comisión Interamericana. Aceptar nuevos hechos y víctimas fuera del término, podría llevar a una violación del debido proceso internacional, por cuanto se estarían modificando las reglas de intervención de las partes.
- (4) Por último, aceptando en gracia de discusión que sea de recibo el argumento según el cual la presunción puede aplicarse también a la respuesta al ESAP, lo cierto es que el Estado sí dio contestación a la pretensión principal de los representantes, la cual consiste en que se incluyan los defensores y defensoras de derechos humanos como víctimas del caso. El Estado se ha pronunciado sobre este aspecto, contravirtiéndolo al igual que no aceptó los hechos nuevos sobre los cuales los Representantes intentaron en ese momento procesal introducir.

Por lo anterior, el Estado no debe pronunciarse sobre el fondo de unas violaciones que no están contenidas en la demanda y que corresponden a unas víctimas que no pueden ser incluidas en el trámite ante la H. Corte, pues si ya contravirtió el hecho de que se incluyan estas víctimas (pretensión principal), no debe entrar a abordar asuntos que dependen de esta primera pretensión.

CAPITULO CUARTO

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OMISIÓN EN LA VULNERACION DEL DERECHO A LA VIDA, LA INTEGRIDAD Y LIBERTAD PERSONALES RESPECTO DE JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO, NELLY VALLE JARAMILLO Y CARLOS FERNANDO JARAMILLO CORREA

El Estado se permite reiterar a la H. Corte la solicitud de que valore positivamente y avale el reconocimiento de responsabilidad por omisión hecho por el Estado de Colombia respecto del deber de prevención, en cuanto a los derechos a la libertad e integridad personales de los señores Jesús María Valle Jaramillo, Nelly Valle Jaramillo y Carlos

Fernando Jaramillo Correa y en relación con el derecho a la vida del señor Jesús María Valle Jaramillo, todos en conexión con la obligación general del 1.1, tal y como lo solicitó la H. Comisión.

El reconocimiento de responsabilidad por omisión en cuanto al derecho a la vida del señor Jesús María Valle Jaramillo obedece a los factores señalados en el Capítulo Primero, Acápito A de los presentes alegatos, en el sentido de que no está probada en el proceso internacional la participación de agentes estatales en los hechos, lo cual además se confirma en las declaraciones que hicieron mediante *affidávits* los señores Fernando María Velásquez Velásquez y Rafael Rincón.

En cuanto a la violación al derecho a la integridad personal del colectivo de defensoras y defensores de derechos humanos, el Estado de Colombia se permite señalar que, de conformidad con la última jurisprudencia de esta Honorable Corte, es necesario establecer el nexo causal entre los hechos del caso y la presunta víctima¹⁴⁹. Además, como se explica en el Capítulo Tercero, la víctima debe haber sido determinada en el informe artículo 50 o en la demanda de la Comisión, razón por la cual no es de recibo para este H. Tribunal admitir como víctimas de la supuesta vulneración del artículo 5 de la Convención a los defensores y defensoras de derechos humanos, población que no es ni determinada ni determinable por las razones ya expuestas.

En consecuencia, el Estado reitera el reconocimiento de responsabilidad por omisión por la vulneración de los derechos a la libertad e integridad personales de los señores Jesús María y Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa así como su reconocimiento de responsabilidad por omisión en la muerte del señor Jesús María Valle Jaramillo, todos estos derechos en relación con la obligación general del artículo 1.1, por lo acaecido el 27 de febrero de 1998.

CAPITULO QUINTO

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OMISIÓN EN LA VULNERACION DEL DERECHO A LA CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA RESPECTO DEL SEÑOR CARLOS FERNANDO JARAMILLO CORREA Y SU NÚCLEO FAMILIAR DIRECTO

¹⁴⁹ Caso Albán Cornejo y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170; y Caso García Prieto y otro. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168.

El Estado reitera el alcance de su reconocimiento de responsabilidad por la vulneración del derecho de circulación y residencia del señor Carlos Fernando Jaramillo y su núcleo familiar.

Los hechos probados dentro de este caso se circunscriben a los acontecimientos del 27 de febrero de 1998 y las consecuencias generadas a partir de éstos. Por tanto, el Estado de Colombia reconoce su responsabilidad por la violación al derecho a la circulación y residencia, dada la obligada salida del país del Señor Carlos Fernando Jaramillo y de su grupo familiar como consecuencia de las amenazas en su contra tras colaborar con la justicia en la investigación relacionada con la muerte del señor Valle Jaramillo. Es decir, el Estado reconoce en la muerte del señor Valle Jaramillo y las circunstancias posteriores en que se dio la investigación de los hechos, como las causas del exilio del señor Jaramillo Correa, y por tanto, está dispuesto a repararlo a él y a su grupo familiar directo.

Sin embargo, a partir de los elementos descritos anteriormente, el reconocimiento no comprende su desplazamiento luego del 11 de junio de 1996, a raíz de la difícil situación de seguridad que se vivió en Ituango tras la masacre de La Granja y el abandono de las propiedades de la familia Jaramillo Correa. La situación de violencia vivida en la región de Ituango, y las consecuencias de ésta para los pobladores de la zona, entre ellos el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa y su familia, no son objeto de este proceso, por lo que la reclamación que ahora elevan ante la H. Corte los Representantes correspondería más bien a un asunto que debió haber sido litigado o comprendido en el caso de *Las Masacres de Ituango*, que fuera también de conocimiento de esta Corporación.

Por otra parte, el señor Jaramillo Correa manifestó claramente ante el Tribunal que el día de los hechos visitó su oficina, como en otras ocasiones, para departir con el abogado. Una vez acaecidos esa tarde los lamentables hechos, el señor Jaramillo Correa compareció ante la Fiscalía que llevaba la investigación y relató los hechos sobre los cuales tenía conocimiento. Según su versión en este proceso internacional y en otras declaraciones rendidas ante la CIDH y ante la Corte en el caso de las Masacres de Ituango, estos hechos fueron los que lo llevaron a desplazarse, primero a Brasil y, posteriormente, a Canadá. Como ya se dijo, es respecto de este último desplazamiento que el Estado ha aceptado su responsabilidad por omisión respecto del señor Jaramillo Correa y su núcleo familiar directo.

En consecuencia, el Estado colombiano solicita respetuosamente a la H. Corte que avale su reconocimiento de responsabilidad por su omisión respecto al derecho de circulación y residencia del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa y los miembros de su familia nuclear a partir de las consecuencias directas del caso bajo análisis.

CAPÍTULO SEXTO

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN MATERIA DE JUSTICIA, ES PARCIAL

El Estado ha reconocido parcialmente su responsabilidad internacional por el incumplimiento de su obligación de investigar, juzgar y sancionar, en un plazo razonable, a todos los responsables de la retención ilegal y el sometimiento a tratos crueles e inhumanos al señor Jesús María Valle Jaramillo, la señora Nelly Valle Jaramillo y el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa, así como los responsables del homicidio del señor Valle Jaramillo. Esto implica el reconocimiento de su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención) en conexión con el artículo 1.1 de ésta, respecto de las personas antes mencionadas y sus respectivos núcleos familiares directos.

El Estado reitera a la H. Corte que en ningún momento ha interrumpido su deber de investigar los hechos en cuestión, con el fin de conocer la verdad de lo ocurrido y sancionar penalmente a todos los autores (intelectuales y materiales) y partícipes (determinadores y cómplices). Como resultado de esa labor investigativa, se ha logrado la individualización, vinculación y aseguramiento procesal, acusación y condena de los dos autores materiales del homicidio de Jesús María Valle Jaramillo, y la actual vinculación, aseguramiento y detención de dos personas más en calidad de presuntos determinadores del homicidio del señor Valle Jaramillo.

El reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado ha sido valorado positivamente por la Comisión Interamericana. Sin embargo, los Representantes han solicitado a la H. Corte que desestime los términos de éste, argumentando que la pena impuesta a los condenados no se ha hecho efectiva y que existen actos de la jurisdicción que refieren a la participación de agentes estatales en el homicidio que han sido desestimados en las investigaciones que aún continúan en curso.

Como consecuencia, surge la necesidad de que el Estado precise su pretensión de reconocer parcialmente su responsabilidad en relación con estos derechos, para lo cual se referirá a las actuaciones realizadas en el ámbito interno de su jurisdicción, a saber: (A) el proceso judicial que terminó con la condena de los autores materiales del homicidio de Jesús María Valle Jaramillo, (B) los mecanismos internos que permiten la continuidad de la acción penal del Estado y del curso de las investigaciones, (C) la acción de revisión

incoada contra la sentencia que puso fin a la instancia en la que *inter alia* se condenó a pena de prisión a los autores materiales del homicidio, y (D) las actuaciones que dentro del marco de la Ley 975 de 2005, comúnmente conocida como Ley de Justicia y Paz, se han realizado.

A. Investigación por el Homicidio de Jesús María Valle Jaramillo.

El Estado viene cumpliendo con la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos, como una obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta su jurisdicción¹⁵⁰. Una vez tuvo conocimiento de la violenta muerte del defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo, en forma inmediata inició, como obligación de medio y no de resultado¹⁵¹, con todos los recursos legales disponibles, la respectiva investigación penal orientada a la determinación de las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como a la identificación de sus autores y partícipes. La iniciativa procesal de dicha gestión judicial recayó de manera exclusiva en la Fiscalía General de la Nación.

La instrucción del proceso correspondió a la Fiscalía Regional de Medellín, la cual adelantó bajo el radicado No. 26.017 una profusa y continua actividad investigativa que condujo a la decisión de proferir resolución de acusación y la posterior condena de los autores materiales de la retención ilegal y el sometimiento a tratos crueles e inhumanos del señor Jesús María Valle Jaramillo, la señora Nelly Valle Jaramillo y el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa, y del homicidio del señor Valle Jaramillo.

Este proceso de persecución, individualización, acusación y juzgamiento se adelantó dentro de un plazo razonable según lo establecido por la H. Corte¹⁵², pues la etapa de

¹⁵⁰ Caso Masacre de la Rochela. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de 11 de mayo de 2007. Serie C No 4, párrafo 195.

¹⁵¹ La Corte ha establecido en su jurisprudencia que el deber del Estado de investigar es una obligación de medio y no de resultado. Vr. Gr. Caso García Prieto, Sentencia de Fondo de 20 de noviembre de 2007, párr. 100.

¹⁵² Caso Escué Zapata. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 102; Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 289; Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 166; Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 171; y Caso de la "Masacre de Mapiripán". Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 216.

instrucción se realizó en el lapso de 19 meses y la etapa del juicio en 24 meses¹⁵³, plazos que no constituyen una violación al derecho consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana. De esta manera el Estado garantizó, de manera parcial, el derecho de las presuntas víctimas y sus familiares de conocer la verdad de lo sucedido y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y sancionar a los autores materiales responsables de la muerte violenta del señor Jesús María Valle Jaramillo.

Dicho proceso penal se inició de manera oficiosa e inmediata, estableciendo como hipótesis de investigación (i) la autoría y participación de sujetos particulares (miembros de grupos de autodefensa que operaban en la zona), en razón de las denuncias que en vida realizaba el señor Jesús María Valle Jaramillo por las masacres de Ituango, (ii) la participación de miembros de la fuerza pública en retaliación por las denuncias de Jesús María Valle Jaramillo, de alianzas y connivencia entre miembros de la fuerza pública y grupos paramilitares que operaban en la región.

Con el objetivo de demostrar la actividad adelantada por la Fiscalía y los jueces de conocimiento, el Estado ilustra a la H. Corte sobre el trámite de los procesos penales.

- El 27 de febrero de 1998, el Fiscal Seccional 174 de la ciudad de Medellín de la Unidad Reacción Inmediata en turno, recibe de la Policía Nacional información de la ocurrencia de los hechos, trasladándose a la oficina 405 ubicada en la calle 49 No. 51-43, para realizar la diligencia de levantamiento del cadáver, inspeccionar la escena del crimen y entrevistar a los testigos presenciales de los hechos¹⁵⁴. En la diligencia se escuchó en declaración a la señora Nelly Valle Jaramillo y se realizaron retratos hablados de los agresores.
- El Fiscal 174 remitió las diligencias a la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, con la evidencia y los elementos probatorios recolectados en la diligencia de levantamiento del cadáver¹⁵⁵.
- El 27 de febrero de 1998, se recibieron las declaraciones del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa y la señora Nelly Valle Jaramillo.
- El 2 de marzo de 1998, un Fiscal Regional de Medellín, avocó el conocimiento de la investigación en carácter de previas y ordenó la práctica de pruebas para identificar a los autores materiales y demás partícipes en el homicidio.

¹⁵³ Período de tiempo comprendido entre el 27 de febrero de 1998 y el 25 de julio de 2001, fecha de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

¹⁵⁴ Acta de Inspección Judicial de febrero 27 de 1998, expediente del proceso Radicado 26.017.

¹⁵⁵ FGN-DSF Medellín. Unidad Primera de Reacción Inmediata, turno uno, Fiscal Seccional 174, Expediente penal No. 26.017.

- El 6 de marzo de 1998, el fiscal encargado de las diligencias previas ordenó interceptación telefónica a abonados de la ciudad de Medellín¹⁵⁶.
- El 10 de marzo de 1998, el Fiscal Regional encargado de la investigación ordenó diligencia de allanamiento a un inmueble urbano con la finalidad de ubicar a la persona que presuntamente trasladó a los perpetradores en un taxi urbano¹⁵⁷.
- El 11 de marzo de 1998, se ordenó el registro y allanamiento a inmueble en la ciudad de Medellín, con la finalidad de capturar a presuntos autores materiales de la muerte del señor Jesús María Valle Jaramillo¹⁵⁸.
- El 12 de marzo de 1998, el Fiscal encargado de la investigación realizó el allanamiento y captura a tres personas presuntamente involucradas en los hechos¹⁵⁹.
- El 12 de marzo de 1998, el fiscal realizó diligencia de reconocimiento en fila de personas, en la que intervino como testigo el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa, quien no reconoció a ninguno de los tres capturados¹⁶⁰, quienes fueron puestos en libertad.
- El 13 de marzo de 1998, el fiscal encargado de la investigación recibió informe de agentes investigadores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en el cual informan de las diligencias de investigación realizadas, allegan retratos hablados y transcripción de entrevistas realizadas al señor Carlos Fernando Jaramillo Correa.
- El 13 de marzo de 1998, se ordenó la interceptación telefónica en la ciudad de Medellín¹⁶¹.
- El 6 de abril de 1998, se ordenaron nuevas interceptaciones telefónicas en la ciudad de Medellín¹⁶².
- El 8 de abril de 1998, el Fiscal encargado de la investigación recibió en declaración testimonial a la señora Nelly Valle Jaramillo.
- El 8 de julio de 1998, se dio inicio formal a la investigación penal y se ordenó la captura y vinculación de los presuntos responsables¹⁶³. Asimismo, se ordenó librar órdenes de captura contra presuntos determinadores y autores materiales¹⁶⁴.

¹⁵⁶ Fiscalía General de la Nación Unidad de Fiscalía Delegada ante Jueces Regionales Medellín, Expediente No. 26.017, cuaderno 2, ff. 1-2.

¹⁵⁷ Resolución de la fecha, Expediente 26.017, Cuaderno 1, ff. 52-53.

¹⁵⁸ Resolución de la fecha, Fiscalía General de la nación, Unidad Delegada ante los Jueces Regionales de Medellín, Expediente No. 26.017, ff. 4-5.

¹⁵⁹ Actas de diligencias de Allanamiento y Registro, Expediente No. 26.017, Cuaderno 1, ff. 6, 7 y 8.

¹⁶⁰ Acta de diligencia de reconocimiento en fila de personas, Expediente No. 26.017, Cuaderno 1, ff. 9-10.

¹⁶¹ Resolución de la Fecha, Fiscalía General de la Nación, Unidad de Fiscalía Delegada ante Jueces Regionales Medellín, Expediente No. 26.017, Cuaderno 1, ff. 31-32.

¹⁶² Resolución de la fecha, Fiscalía General de la Nación, Unidad de Fiscalía Delegada ante Jueces Regionales Medellín.

¹⁶³ Fiscalía General de la Nación, Dirección Regional de Fiscalías, Resolución interlocutoria, Expediente No. 26.017, Cuaderno 1, ff. 292-293.

- El 31 de julio de 1998, se resolvió situación jurídica, se impuso medida de aseguramiento al señor Jaime Alberto Angulo Osorio y al señor Francisco Angulo Osorio, se dispuso el embargo de bienes y la congelación de cuentas corrientes de los procesados.
- El 10 de agosto de 1998, el defensor técnico de los procesados ligados a la investigación con medida de aseguramiento, interpuso recurso de reposición contra la resolución que resolvió situación jurídica¹⁶⁵.
- El 8 de septiembre de 1998, el fiscal encargado de la investigación ordenó emplazar a tres presuntos autores y partícipes del homicidio del señor Jesús María Valle Jaramillo.
- El 11 de agosto de 1998, se recibió información de un agente investigador del DAS, respecto de un presunto partícipe en el homicidio del señor Jesús María Valle Jaramillo¹⁶⁶; se libró orden de captura contra esta persona¹⁶⁷ y se reconoció defensor de confianza a uno de los procesados¹⁶⁸.
- El 12 de agosto de 1998, se dio cumplimiento efectivo a la orden de captura por funcionarios de Policía Judicial, se dejó a la persona capturada a disposición del Fiscal Regional encargado de la investigación¹⁶⁹.
- El 12 de agosto de 1998, se realizó diligencia de reconocimiento en fila de la persona capturada, señora Beatriz Helena Londoño García, en la cual intervino uno de los testigos que el día de los hechos presencié el ingreso de los homicidas al edificio en el que el señor Jesús María Valle Jaramillo tenía su oficina, sin resultados positivos¹⁷⁰.
- El 13 de agosto de 1998, se solicitó a la Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, la designación de defensor público para un procesado que carece de defensa técnica¹⁷¹.
- El 14 de agosto de 1998, se allegó al expediente prueba trasladada del proceso radicado bajo el número 6799, cumpliendo lo ordenado en resolución de julio 6 de 1998¹⁷².

¹⁶⁴ Órdenes de captura No. 242, 243, 244, 245, 2476, 247, 248, 249 y 250, Expediente No. 26.017, Cuaderno 1, ff. 300 y ss.

¹⁶⁵ Memorial de la Defensa, Expediente No. 26.017, Cuaderno3, ff. 41-65.

¹⁶⁶ Informe No. 188/DAS. ANT.C. I., Departamento Administrativo de Seguridad, Seccional Antioquia, coordinación Inteligencia, Expediente No. 26.017, Cuaderno 3, ff. 67-68.

¹⁶⁷ Orden de captura No. 283, Proceso No. 26.017. Cuaderno 3, f. 70.

¹⁶⁸ Memorial poder y resolución de sustanciación, Expediente No. 26.016, ff. 95-96.

¹⁶⁹ Fiscalía General de la Nación, Dirección Regional de Fiscalías, Expediente No. 26.017, cuaderno 3 folios 72-92

¹⁷⁰ Diligencia de Reconocimiento en Fila de Personas, Cuaderno 3, ff. 93-94.

¹⁷¹ Dirección Regional de Fiscalías, Secretaría Común, oficio 3458, Radicado No. 26.017, Cuaderno 3.

¹⁷² Dirección Regional de Medellín, Secretaría Común, constancia secretarial, Expediente No. 26.017, ff. 105-140.

- El 14 de agosto de 1998, se recibió solicitud probatoria de uno de los abogados de la defensa¹⁷³.
- El 26 de agosto de 1998, se reiteró a la Defensoría Pública la solicitud de designación de defensor público para uno de los procesados¹⁷⁴.
- El 1 de septiembre de 1998, se nombró defensor de oficio al procesado que carecía de defensor, se posesionó en el cargo a un profesional del derecho, y se le entregaron copias de la resolución de fecha 31 de julio de 1998, mediante la cual se resolvió la situación jurídica a las personas vinculadas al proceso¹⁷⁵.
- El 9 de septiembre de 1998, se corrió el traslado previsto en la ley para el recurso de reposición¹⁷⁶ que interpuso la defensa de los procesados gravados con medida de aseguramiento a la resolución que resolvió situación jurídica. El 11 de septiembre de 1998, pasó al despacho del Fiscal encargado de la investigación para resolver el recurso de reposición¹⁷⁷.
- El 2 de septiembre de 1998, el fiscal encargado de la investigación solicitó traslado de pruebas documentales del expediente No. 26.653¹⁷⁸.
- El 10 de septiembre de 1998, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la defensa técnica de los hermanos, señores Jaime Alberto y Francisco Antonio Angulo Osorio, decidiendo no reponer la resolución por la cual se les definió situación jurídica con medida de aseguramiento de detención preventiva; adicionalmente se decreta la prueba testimonial solicitada por la defensa¹⁷⁹. Se libraron telegramas solicitando a los defensores presentarse a la Fiscalía para notificarles la resolución que resolvió el recurso¹⁸⁰.

¹⁷³ Memorial del defensor de los señores Jaime y Francisco Angulo Osorio, Expediente No. 26.017, ff. 143-144.

¹⁷⁴ Oficio No. 3779-12, Secretaría Común, Dirección Regional de Fiscalía Medellín, Expediente No. No. 26.017 Cuaderno 3, f. 151.

¹⁷⁵ Dirección Regional-Medellín, Secretaría Común, posesión de defensor de oficio y constancia de notificación al defensor de oficio, Expediente No. 26.017, Cuaderno 3, ff. 155-156.

¹⁷⁶ Artículo 200 del Decreto 2750 de 1998, "Artículo 200. Trámite. Cuando el recurso de reposición se formule por escrito, vencido el término para impugnar la decisión, la solicitud se mantendrá en secretaría por dos días en traslado a los sujetos procesales, de lo que se dejará constancia. Surtido el traslado se decidirá el recurso."

¹⁷⁷ FGN, Dirección Regional – Medellín, Secretaría Común, constancia secretarial, Expediente No. No. 26.017, Cuaderno 3, ff. 161 y 163.

¹⁷⁸ Oficio No. 4293, Dirección Regional-Medellín, Grupo 2, Código 12.

¹⁷⁹ FGN, Dirección Regional de Fiscalías, Unidad Delegada ante Jueces Regionales, Medellín, Resolución y Telegramas a Eduardo Delgado Rodríguez, Ramón Gerardo Morales Rueda, Jorge Ariel Martínez y Jorge Ariel Martínez, Expediente No. 26.017, Cuaderno 3, ff. 203-207.

¹⁸⁰ Telegramas Nos. 1047-14, 1048C-12, 1049C-12 de septiembre 18 de 1998, Expediente No.26.017, Cuaderno No. 3 Instrucción, ff. 209-210.

- El 30 de septiembre de 1998, se ordenó el emplazamiento de presuntos implicados en el homicidio del señor Jesús María Valle Jaramillo; así mismo, se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta¹⁸¹ a la decisión que precluyó la investigación a favor de uno de los investigados, y el traslado de prueba documental que obra en otras investigaciones de la Unidad¹⁸².
- El 1º de octubre de 1998, se emplazó mediante edicto a tres presuntos implicados, para efectos de ser oídos en indagatoria¹⁸³.
- El 2 de octubre de 1998, se ordenó la práctica de prueba testimonial solicitada por la defensa técnica de uno de los procesados¹⁸⁴.
- El 5 de octubre de 1998, se escuchó en diligencia de indagatoria al señor Omar Tobón Echeverri¹⁸⁵.
- El 7 de octubre de 1998, se resolvió situación jurídica a Omar Tobón Echeverri, imponiéndosele medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, por el delito de homicidio. El 18 octubre se les notificó personalmente al procesado en su lugar de detención, y al agente del Ministerio Público¹⁸⁶.
- El 27 octubre de 1998, la defensa técnica de dos de los procesados solicitó el decreto y práctica de prueba testimonial¹⁸⁷.
- El 5 de noviembre de 1998, se recibió la declaración de testigos¹⁸⁸.
- El 9 de noviembre de 1998, se decretó y ordenó la práctica de prueba testimonial solicitada por la defensa técnica de los procesados¹⁸⁹.

¹⁸¹ Para la época la legislación procesal ordenaba que esta clase de decisiones debía someterse a consulta. Artículo 206 del decreto 2100 de 2000.

¹⁸² Fiscalía General de la Nación, Dirección Regional de Fiscalías, Unidad Delegada ante Jueces Regionales, resolución de septiembre 18 de 1998, Cuaderno, ff. 217- 282; resoluciones de la fecha, Cuaderno 4 Instrucción, ff. 1-3. Radicado No. 26.017

¹⁸³ Secretaría Común de la Fiscalía Regional de Medellín, edictos emplazatorios de Carlos Castaño Gil, Álvaro Goetz Mesa, Jorge Eliécer Rodríguez Guzmán, Cuaderno, ff. 4-6. El Decreto 2790/90, artículo 34 legislación aplicable ordenaba el emplazamiento. Transcribir la norma.

¹⁸⁴ Se ordenó, *inter alia*, el testimonio de Gilberto Bernal y Héctor Darío Cifuentes. Expediente No. 26.017.

¹⁸⁵ Acta de la diligencia, Expediente No. No. 26.017, Cuaderno 4 de Instrucción, ff. 24-27.

¹⁸⁶ Fiscalía General de la Nación, Dirección Regional de Fiscalías, Unidad Delegada ante Jueces Regionales, resolución y constancias de notificación personal, Radicado No. 26.017, Cuaderno No. 4, ff. 28-38.

¹⁸⁷ Memoriales de los abogados Eduardo Rodríguez Delgado y Inés Vélez de Toro., Cuaderno, ff. 48-54, Expediente No. No. 26.017.

¹⁸⁸ Testimonio de John Dairo Echeverri, testigo que anteriormente había declarado bajo reserva de identidad y que solicitó el levantamiento de la misma porque, según él, fue sometido a presiones y amenazas por parte del Fiscal que recibió el testimonio, Cuaderno 4, ff. 55-70. Expediente No. 26.017.

- La defensa de uno de los procesados solicitó el decreto y práctica de prueba testimonial¹⁹⁰.
- El 12 de noviembre de 1998, se respondió la solicitud probatoria elevada por el abogado defensor, y se ordenó la práctica de algunas de las pruebas solicitadas; esta decisión se notificó a los procesados ese mismo día. Al defensor peticionario y a los demás sujetos procesales se les citó mediante telegrama para efectos de notificación en la misma fecha¹⁹¹.
- El 13 de noviembre de 1998, se declaró "persona ausente" a varios de los implicados¹⁹².
- El 18 de noviembre de 1998, se recibió solicitud probatoria de uno de los abogados de la defensa técnica de los procesados¹⁹³.
- Se ordenó la captura de un presunto partícipe en el homicidio del señor Jesús María Valle Jaramillo, con fines de indagatoria¹⁹⁴.
- El 23 de noviembre de 1998, el Fiscal Regional que adelantó la investigación solicitó el levantamiento del velo de identidad que lo acompañaba al Director Regional de Fiscalías, solicitud aceptada mediante oficio No. 004 del 23 de noviembre de 1998¹⁹⁵.
- Del 24 al 27 de noviembre de 1998, se recibieron declaraciones testimoniales¹⁹⁶.

¹⁸⁹ Fiscalía General de la Nación, Dirección Regional de Fiscalías, Unidad Delegada ante Jueces Regionales, Cuaderno 4, ff. 108-110, Expediente No.26.017.

¹⁹⁰ Memorial del abogado Eduardo Delgado Rodríguez, Cuaderno 4, ff. 132, 138. Expediente No. 26.017.

¹⁹¹ Fiscalía General de la Nación, Dirección Regional de Fiscalías, Unidad Delegada ante Jueces Regionales, resolución, constancia de notificación a los procesados privados de libertad y telegramas Nos. 1753-12, 1754C-12, 1755C-12, 1756C-12, Cuaderno 4, ff. 139-147, Expediente No. 26.017.

¹⁹² Fiscalía General de la Nación, Dirección Regional de Fiscalías, Unidad Delegada ante Jueces Regionales, resolución de la fecha, mediante la cual se emplazaba a Carlos Castaño Gil, Álvaro Goez Mesa y Jorge Eliecer Rodríguez Guzmán, y designándoles defensor de oficio, , Cuaderno 4 de Instrucción, ff. 148-149. Expediente No. 26.017.

¹⁹³ Memorial del abogado Eduardo Delgado Rodríguez, Cuaderno 4 instrucción, ff. 179-180. Expediente No. 26.017.

¹⁹⁴ Fiscalía General de la Nación, Dirección Regional de Fiscalías, Unidad Delegada ante Jueces Regionales, resolución que ordena la vinculación de Carlos Alberto Bedoya Marulanda, Cuaderno 4 de Instrucción, ff. 182-184. Expediente No. 26.017.

¹⁹⁵ Fiscalía General de la Nación, Dirección Regional de Fiscalías, Unidad Delegada ante Jueces Regionales, Oficio No. 6832 suscrito por el Fiscal Regional, Expediente No. 26.017.

¹⁹⁶ Testimonio de José Nadil Arabia Abisaad, Darío Vélez Ochoa, Carlos Vélez Betancur, Expediente No. , Cuaderno 4 de Instrucción, ff. 187-200; testimonios de Luis Ernesto Echeverri, Leonisa Tobón, Carlos Ariel Castaño, Francisco Darío Valle, Cuaderno 4 de Instrucción, ff. 201-222; testimonios de Gilberto de Jesús Bernal Villegas, Segundo Mejía Martínez, Héctor Darío Cifuentes Suarez, Cuadeno 4 de Instrucción, ff. 223-229; y testimonio de Jaime Elías Montoya , Cuaderno 4 de Instrucción, ff. 232-236, Expediente 26.017.

- El 1º de diciembre de 1998, se recibió declaración a otro testigo y se resolvió solicitud probatoria elevada por la defensa de los procesados¹⁹⁷.
- El 2 y 3 de diciembre de 1998, se continuó con la recepción de testimonios¹⁹⁸.
- El 3 de diciembre de 1998, la defensa técnica de algunos de los procesados solicitó el decreto y práctica de prueba testimonial¹⁹⁹.
- El 3 de diciembre de 1998, se negó la práctica de prueba solicitada por la defensa de los sindicados. Esta decisión se notificó a los procesados privados de libertad en su lugar de detención el 4 de diciembre de 1998²⁰⁰.
- El 4 de diciembre de 1998, se ordenó la práctica de prueba testimonial solicitada el 3 de diciembre por uno de los abogados de la defensa²⁰¹.
- El 4²⁰² y 7 de diciembre de 1998, se recibieron más declaraciones testimoniales.
- El 9 de diciembre de 1998, uno de los abogados de la defensa presentó solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento que pesa contra dos implicados²⁰³.
- El 29 de diciembre de 1998, se resolvió la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, decidiéndose no revocarla y, en consecuencia, se negó la solicitud de libertad incoada por el defensor, decisión que se notificó personalmente a los procesados privados de libertad en sus lugares de detención y a sus defensores²⁰⁴.
- El 4 de enero de 1999, uno de los abogados defensores interpuso recurso de reposición contra la resolución del 29 de diciembre de 1998, mediante la cual el

¹⁹⁷ Ampliación de declaración de Leonisa Tobón y resolución que ordena la práctica de pruebas y niega otras, , Cuaderno 4 de Instrucción, ff. 249-254 Expediente No. 26.017.

¹⁹⁸ Declaraciones de José David López Pérez, Iván Darío Palacio Campuzano, Juan Jesús Arias Gómez, Jorge Hernán Isaza Escobar, Julio Cesar Tobón Bernal, , Cuaderno 4 de Instrucción, ff. 262-272. Expediente No. 26.017.

¹⁹⁹ Memorial del abogado Eduardo Delgado Rodríguez, y memorial de la abogada Inés Vélez P. de Toro allegando prueba documental, , Cuaderno 4 de Instrucción, ff. 275, 286-292, Expediente No. 26.017.

²⁰⁰ Resolución del Fiscal Regional encargado de la investigación niega la petición del defensor y actas notificación a los procesados, Cuaderno 4, ff. 276-281, Expediente No. 26.017.

²⁰¹ Fiscalía General de la Nación, Dirección Regional de Fiscalías, Unidad Delegada ante Jueces Regionales, resolución de fecha, Cuaderno 4 de Instrucción, f. 282. Expediente No. 26.017.

²⁰² Testimonios de José Blas Henao Arias, Expediente No. , Cuaderno 4 de Instrucción, ff. 284-285; testimonio de James Quiroz Pastrana, Expediente No. , Cuaderno 4 de Instrucción, ff. 298 -300; y testimonios de Pablo Emilio Escobar, Diego Betancur Palacio Jairo Castañeda Tamayo, Javier de Jesús Uribe Gutiérrez, Jesús Arias Álvarez, Cuaderno 5, ff. 1-13. Expediente No. 26.017.

²⁰³ Memorial del abogado Eduardo Delgado Rodríguez, defensor de los hermanos Angulo Osorio, , Cuaderno 5 de Instrucción, ff. 22-51, Expediente No. 26.017.

²⁰⁴ Fiscalía General de la Nación, Dirección Regional de Fiscalías, Unidad Delegada ante Jueces Regionales, resolución del Fiscal Regional, Radicado No. 26.017, Cuaderno 5, ff. 63-82, Expediente No. 26.017.

fiscal investigador se abstuvo de revocar la medida de aseguramiento que pesaba contra dos procesados²⁰⁵.

- El 7 de enero de 1999, se ordenó Comisión a miembros del CTI, con el fin de realizar en la Registraduría Nacional del Estado Civil un cotejo de huellas dactilares de una presunta copartícipe²⁰⁶.
- El 7 de enero de 1999, se solicitó y ordenó el traslado de prueba documental de otras investigaciones que cursaban en la Fiscalía y que daban cuenta de la actividad paramilitar en el Municipio de Ituango²⁰⁷.
- El 13 de enero de 1999, se ordenó diligencia de reconocimiento de personas en fila²⁰⁸.
- El 15 de enero de 1999, se realizó la diligencia de reconocimiento en fila, en la cual el testigo no reconoció a ninguna de las personas que conformaban la fila²⁰⁹.
- El 19 de enero de 1999, uno de los abogados de la defensa solicitó el decreto y práctica de testimonios, así mismo agregó argumentos al recurso de reposición interpuesto contra la providencia que negó la revocatoria de la medida de aseguramiento a algunos procesados, y solicitó la devolución de bienes incautados²¹⁰.
- El 27 de enero de 1999, se ordenó la recepción de la declaración de dos testigos con reserva de identidad el 29 de mismo mes. Los testigos no concurrieron y se señaló como nueva fecha el 1º y 3 de febrero de 1999²¹¹.

²⁰⁵ Memorial del abogado Eduardo Delgado Rodríguez, defensor de los hermanos Angulo Osorio, , Cuaderno 5 de Instrucción, ff. 116-141, Expediente No. 26.017.

²⁰⁶ Fiscalía General de la Nación, Dirección Regional de Fiscalías, Unidad Delegada ante Jueces Regionales, Resolución del Fiscal Regional para efectos de "plena identificación de la joven: Sandra Milena Zapata Osorio", Radicado No. 26.017, Cuaderno 5, f. 114, Expediente No. 26.017.

²⁰⁷ Fiscalía General de la Nación, Dirección Regional de Fiscalías, Unidad Delegada ante Jueces Regionales, resolución del Fiscal Regional, Radicado No. 26.017, mediante la cual se solicitó el traslado de pruebas de los procesos radicados con los Nos. 23.393, 22.931, 25.378, 27.303, Cuaderno 5, f. 146 Expediente No. 26.017.

²⁰⁸ Fiscalía General de la Nación, Dirección Regional de Fiscalías, Unidad Delegada ante Jueces Regionales, resolución del Fiscal Regional ordenando el reconocimiento en fila de personas de Sandra Milena Zapata Osorio, detenida en razón del proceso radicado No. 28.775 que adelantaba otro Fiscal de la Unidad Delegada ante los Jueces Regionales de Medellín, , Cuaderno 5, f. 155, Expediente No. 26.017.

²⁰⁹ Acta de la diligencia de reconocimiento en fila de personas con el testigo Gonzalo de Jesús Sánchez Sánchez, , Cuaderno 5, ff. 161-162, Expediente No. 26.017.

²¹⁰ Memoriales del abogado Eduardo Delgado Rodríguez, defensor de los hermanos Angulo, con la finalidad de presentar testigos de descargo y contrainterrogar algunos de cargo, adiciona argumentos en recurso de reposición y solicita devolución de bienes de los hermanos Angulo Osorio, Cuaderno 5, ff. 169-176, Expediente No. 26.017.

- El 1° de febrero de 1999, se resolvió la situación jurídica de las personas emplazadas y declaradas personas ausentes, con medida de aseguramiento, ordenándose librar las correspondientes órdenes de captura²¹².
- El 1° de febrero de 1999, la defensa de dos de los procesados presentó memorial en el cual adiciona argumentos al recurso de reposición interpuesto contra decisión que negó la práctica de pruebas de cargo, en cuanto al señalamiento de fecha y hora para la recepción de testimonios²¹³.
- El 4 de febrero de 1999, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la defensa de los hermanos Angulo Osorio, contra la resolución que mantuvo vigente la medida de aseguramiento y se resolvió la solicitud probatoria incoada por éste, decidiendo no reponer la providencia impugnada horizontalmente y ordenando la práctica de prueba testimonial²¹⁴.
- El 5 de febrero de 1999, los defensores de confianza de los procesados solicitaron al fiscal hacer comparecer a los testigos con reserva de identidad, y proceder a la ampliación de la declaración del señor Carlos Fernando Jaramillo, para que aclare las declaraciones anteriores sobre la determinación en el homicidio del señor Jesús María Valle Jaramillo²¹⁵.
- El 8 y 9 de febrero de 1999, se notificaron las anteriores providencias a los procesados privados de libertad y a sus defensores²¹⁶.
- El 11 de febrero de 1999, la defensa oficiosa de los procesados ausentes interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución por medio de la cual se les resolvió desfavorablemente su situación jurídica²¹⁷.
- El 16 de febrero de 1999, se resolvió la solicitud de pruebas incoada por los defensores de confianza de los señores Omar Tobón Echeverri, Jaime Alberto y Francisco Angulo Osorio²¹⁸.

²¹¹ Fiscalía General de la Nación, Dirección Regional de Fiscalías, Unidad Delegada ante Jueces Regionales, Resolución del Fiscal Regional, Radicado No. 26.017, , f. 192, Expediente No. 26.017.

²¹² Fiscalía General de la Nación, Dirección Regional de Fiscalías, Unidad Delegada ante Jueces Regionales, resolución del Fiscal Regional, Radicado No. 26.017, en la que se profirió medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra de los ciudadanos Carlos Castaño Gil por el delito de homicidio agravado en calidad de determinador y Jorge Eliécer Rodríguez y Álvaro Goetz Mesa como autores materiales de homicidio agravado, Cuaderno 5, ff. 200-218 Expediente No. 26.017.

²¹³ Memorial del abogado Eduardo Delgado Rodríguez, defensor de los hermanos Angulo Osorio, Expediente No. , Cuaderno 5, ff. 230-233.

²¹⁴ Resoluciones proferidas por el fiscal regional encargado de la investigación, , Cuaderno 5, ff. 238-248, Expediente No. 26.017.

²¹⁵ Memoriales de los abogados Inés Vélez P. de Toro y Eduardo Delgado Rodríguez, Cuaderno , ff. 256-259, Expediente No. 26.017.

²¹⁶ Constancias de notificación personal, Cuaderno 5, ff. 249, 250, 260-262, Expediente No. 26.017.

²¹⁷ Memorial del abogado Francisco Javier Salazar Pérez, defensor de oficio de Carlos Castaño Gil y Álvaro Goetz Mesa, Expediente No. , Cuaderno , ff. 263-273.

- El 17 de febrero de 1999, se notificó de forma personal la anterior decisión a los procesados privados de libertad, y el 18 del mismo mes se libraron telegramas a los defensores con el fin de que se acercaran a la secretaría para notificarles la decisión²¹⁹.
- El 18 de febrero de 1999, se resolvieron los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación, interpuesto por la defensa oficiosa de los procesados ausentes contra la resolución que les definió situación jurídica con medida de aseguramiento²²⁰.
- La anterior decisión se notificó personalmente a los procesados privados de libertad el 22 de febrero de 1999²²¹, y al defensor el 22 de febrero de 1999²²².
- El 19 de febrero de 1999, se ordenó el emplazamiento de persona imputada a quien no se ha podido dar captura²²³.
- El 23 de febrero de 1999, se libraron telegramas a los sujetos procesales (Ministerio Público y defensores de confianza y de oficio) para que concurrieran a notificarse de la resolución que resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que definió desfavorablemente la situación jurídica de los procesados ausentes. El mismo 23 de febrero se notificó personalmente a los defensores esta decisión²²⁴.
- El 24 y 25 de febrero de 1999, se recibió declaración de testigos²²⁵.

²¹⁸ Fiscalía General de la Nación, Dirección Regional de Fiscalías, Unidad Delegada ante Jueces Regionales, resolución del Fiscal Regional, Radicado No. 26.017, en la que manifiesta que las declaraciones de los testigos con reserva de identidad serán recibidas "una vez se hayan cumplido las condiciones de seguridad de los [ponentes]", y, además, niega "por inconducente la práctica de otras pruebas testimoniales, Cuaderno 5, ff. 276-279, Expediente No. 26.017.

²¹⁹ Constancia de notificación personal a los procesados y telegramas a los defensores, , Cuaderno , ff. 280-288, Expediente No. 26.017 .

²²⁰ Fiscalía General de la Nación, Dirección Regional de Fiscalías, Unidad Delegada ante Jueces Regionales, resolución del Fiscal Regional, en la que dispuso no reponer la providencia recurrida en reposición y, conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria para que la Fiscalía Delegada ante el H. Tribunal Nacional, conozca de la alzada, Cuaderno 5, ff. 297-306, Expediente No. 26.017.

²²¹ Constancias de notificación personal, Cuaderno 5, ff. 307-308, Expediente No. 26.017.

²²² Constancia de notificación personal al defensor Ramón Gerardo Morales Rueda, Cuaderno 5, f. 312, Expediente No. 26.017.

²²³ Fiscalía General de la Nación, Dirección Regional de Fiscalías, Unidad Delegada ante Jueces Regionales, resolución del Fiscal Regional, ordena el emplazamiento de Carlos Alberto Bedoya Marulanda, Expediente No. , Cuaderno 5, f. 309 y Cuaderno 6, f. 9, Expediente No. 26.017.

²²⁴ Telegramas 718-12, 719C-12, 720C-12, 721C-12, 722C-12 y constancia de notificación personal a los defensores, Cuaderno 5, ff. 313- 318, Expediente No. 26.017.

²²⁵ Actas de las declaraciones de José Ignacio Correa Duque, Luis Jesús Ochoa Ochoa, Alfonso Guarnido Alfaro, Doris Cerquera, Cuaderno 6, ff. 1 -8, 22- 47, Expediente No. 26.017.

- El 3 de marzo de 1999, se escuchó en diligencia de indagatoria al señor Carlos Alberto Bedoya Marulanda, quien había sido emplazado y compareció voluntariamente ante el fiscal encargado de la investigación²²⁶.
- El 4 de marzo de 1999, se ordenó el traslado de testimonio rendido con reserva de identidad²²⁷.
- El 5 de marzo de 1999, la defensa oficiosa del señor Carlos Alberto Bedoya Marulanda solicitó la práctica de pruebas²²⁸.
- El 8 de marzo de 1999, se incorporaron al acervo probatorio, los documentos presentados por la defensa oficiosa del procesado, señor Bedoya Marulanda, y se ordenó recibir las declaraciones solicitadas por ésta²²⁹.
- Se incorporaron al acervo probatorio los documentos obtenidos en diligencia de inspección judicial realizada al proceso radicado bajo el número 9455, los que permiten individualizar a un presunto partícipe en el homicidio del señor Jesús María Valle Jaramillo²³⁰.
- El 9 de marzo de 1999, el defensor de oficio del procesado, señor Alberto Bedoya Marulanda, y el defensor de confianza de los hermanos Angulo Osorio, solicitaron ampliación testimonial de personas que han declarado en la instrucción, y la declaratoria de nulidad de varias actuaciones judiciales, así como de solicitud de prueba testimonial, respectivamente²³¹.

²²⁶ Acta de diligencia de indagatoria de Carlos Alberto Bedoya Marulanda, asistido de defensor de oficio, a quien se sindicó de homicidio con fines terroristas. Cuaderno 6, ff. 57-62, Expediente No. 26.017..

²²⁷ Fiscalía General de la Nación, Dirección Regional de Fiscalías, Unidad Delegada ante Jueces Regionales, resolución del Fiscal Regional, en la que ordena trasladar la declaración con reserva de identidad 001 y 002 que corresponden al mismo testigo, actas de declaración clave 001 y 002, Cuaderno 6, ff. 69-80, Expediente No. 26.017.

²²⁸ Memorial del abogado Bernardo David Quintero Herrera, solicitud probatoria con la finalidad de verificar citas de defensa material de su defendido, anexando, *inter alia*, prueba documental, Cuaderno 6, ff. 83-91, Expediente No. 26.017 .

²²⁹ Fiscalía General de la Nación, Dirección Regional de Fiscalías, Unidad Delegada ante Jueces Regionales, resolución del Fiscal Regional, en la que, *inter alia*, ordenó recibir declaración a Gloria López y Benjamín Toro, Cuaderno 6, ff. 92, Expediente No. 26.017.

²³⁰ Actas de testimonios de Luis Olivera Díaz, Nelson Antonio Reyes; acta de indagatoria de Nicolás García Graciano; Oficio No. 032 de julio 17 de 1997 de Juez Regional de Medellín; Resolución de Fiscal Regional ordenando la captura de Nicolás Ángel García Graciano, tarjetas decadactilares del mencionado; constancia de Secretaría Común de la Dirección-Regional de Fiscalías de Medellín de notificación de una decisión judicial señor García Graciano; acta de detención en la Cárcel de Bellavista de Medellín, fotografía del mencionado, Cuaderno 6, ff. 96-118, Expediente No. 26.017.

²³¹ Memoriales de los abogados Bernardo David Quintero Herrera y Eduardo Delgado Rodríguez, Cuaderno 6, ff. 126- 140, Expediente No. 26.017.

- El 10 de marzo de 1999, se recibió declaración bajo reserva de identidad de una persona que se presentó diciendo que tenía información relacionada con personas implicadas en los hechos²³².
- El 10 de marzo de 1999, se solicitó y ordenó diligencia de allanamiento y registro a la residencia de la señora Gilma Patricia Gaviria Palacio en la ciudad de Medellín, a quien se le imputa participación en el homicidio del señor Jesús María Valle Jaramillo²³³.
- El 10 de marzo de 1999, agentes del DAS pusieron a disposición del fiscal encargado de la investigación a la ciudadana señora Gilma Patricia Gaviria Palacio, quien fue capturada en cumplimiento de orden de captura librada por el fiscal investigador²³⁴.
- El 11 de marzo de 1999, se recibió ampliación de declaración a testigo bajo reserva de identidad²³⁵.
- Con fundamento en el informe de los agentes del DAS, el 11 de marzo de 1999 se ordenó realizar diligencia de reconocimiento en fila de personas de la detenida con el testigo, señor Jesús Sánchez Sánchez, la cual se efectuó en esta misma fecha. En ésta, el testigo reconoció a la señora Gilma Patricia Gaviria Palacio como la mujer que el 27 de febrero de 1998, acompañó a los autores materiales del homicidio del señor Jesús María Valle Jaramillo. En esta misma fecha se escuchó en indagatoria a la sindicada, y se ordenó practicar diligencia de inspección judicial al lugar de trabajo de la indagada, con el fin de obtener elementos de prueba para la investigación, en donde se encontró una copia de "[...] teléfonos de llamadas de celular [...]"²³⁶.
- El 12 de marzo de 1999, se recibieron declaraciones testimoniales por parte de un Fiscal Comisionado²³⁷.

²³² Fiscalía General de la Nación, Dirección Regional de Fiscalías, Unidad Delegada ante Jueces Regionales, resolución en la que dispone escuchar de manera inmediata al testigo bajo reserva de identidad y el acta de declaración correspondiente, Cuaderno 6, ff. 6-125, Expediente No. 26.017.

²³³ Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), Seccional de Antioquia, Unidad Investigativa de Policía Judicial, Unidad investigativa de Policía Judicial, Solicitud de Orden de Allanamiento y Registro y Resolución 013 Fiscal Regional, Ordenando Allanamiento y Registro de inmueble, Cuaderno 6, ff. 202-209, Expediente No. 26.017.

²³⁴ Departamento Administrativo de Seguridad DAS, informe de marzo 10 de 1999, Cuaderno 6, ff. 144-201, Expediente No. 26.017.

²³⁵ Acta de ampliación de declaración bajo reserva de identidad, Cuaderno 6, ff. 141-143, Expediente No. 26.017.

²³⁶ Resolución y acta de reconocimiento en fila; acta de diligencia de indagatoria; y resolución ordenando realizar diligencia de Inspección Judicial, Cuaderno , ff. 210-213, 229, 231-233, Expediente No. 26.017.

²³⁷ Fiscalía General de la Nación, Dirección Regional de Fiscalías, Unidad Delegada ante Jueces Regionales, Resolución de 12 de marzo de 1999 del Coordinador de la Unidad Dos; y actas de declaraciones de José Benjamín Toro Vallejo y Gloria Estela López Sánchez, Cuaderno 6, ff. 234-240, Expediente No. 26.017.

- El 11 de marzo de 1999 se resolvió situación jurídica al señor Carlos Alberto Bedoya Marulanda, vinculado mediante indagatoria y detenido por cuenta de la investigación, sindicado de haber participado de forma activa en la muerte del señor Jesús María Valle Jaramillo, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por los delitos de pertenencia a grupos ilegalmente armados denominados paramilitares y homicidio agravado²³⁸.
- El 15 de abril de 1999, el defensor de los señores Angulo Osorio solicitó la ampliación de testimonial de un testigo que declaró bajo reserva de identidad²³⁹.
- El 16 de abril de 1999, la defensa del procesado señor Carlos Alberto Bedoya Marulanda, reiteró al fiscal encargado de la investigación que resolviera sobre la anterior solicitud de prueba testimonial²⁴⁰.
- El 19 de abril de 1999 se recibió ampliación de testimonio de testigo con reserva de identidad²⁴¹.
- El 20 de abril de 1999, el fiscal decretó la práctica de pruebas solicitadas por las defensas de los señores Angulo Osorio y Carlos Alberto Bedoya Marulanda. En esta misma fecha se escuchó en ampliación de declaración a testigos con reserva de identidad²⁴².
- El 20 de abril de 1999, el fiscal encargado de la investigación atendiendo lo ordenado en el artículo 438²⁴³ del Código de Procedimiento Penal, ordenó el cierre parcial de la investigación, en relación con todas las personas que se hallan vinculadas y con situación jurídica definida, ordenando correr el traslado para que los sujetos procesales presenten sus alegaciones de conclusión, vencido el traslado el expediente regresa al despacho para calificar el sumario. En esta misma fecha se notifica en forma personal la decisión de cierre parcial a los procesados privados de libertad y a los abogados defensores²⁴⁴.

²³⁸ Resolución que resuelve situación jurídica, Cuaderno 6, ff. 242-274, Expediente No. 26.017.

²³⁹ Memorial del abogado Eduardo Delgado Rodríguez, defensor de Jaime Alberto y Francisco Angulo Osorio, Cuaderno 8, f. 27 Expediente No. 26.017.

²⁴⁰ Memorial del abogado Bernardo David Quintero Herrera, Cuaderno 8, f. 66, Expediente No. 26.017.

²⁴¹ Acta de declaración de testigo con reserva de identidad, quien rindió versión el 11 de mayo de 1998, Cuaderno 8, ff. 61-62, Expediente No. 26.017.

²⁴² En la que, *inter alia*, decretó prueba testimonial de descargo y actas de declaración de testigo con reserva de identidad que declararon el 11 de mayo de 1998 y el 19 de mayo de 1999, respectivamente, Cuaderno 8, ff. 67-83, Expediente No. 26.017.

²⁴³ La mencionada norma disponía "(...) Artículo 438. Cierre de la investigación. En ningún caso podrá cerrarse la investigación si no se ha resuelto la situación jurídica del imputado. Cuando no hubiere pruebas necesarias para calificar la investigación, el fiscal se abstendrá de cerrarla.

Practicadas las pruebas necesarias para calificar la investigación se clausurará y se ordenará traslado a las partes por ocho (8) días para alegar.

El término de traslado se contará a partir de su ejecutoria. Contra esta providencia sólo procede el recurso de reposición.

Vencido el término de traslado la providencia calificatoria deberá proferirse dentro de un término que no puede exceder de treinta días hábiles.

²⁴⁴ Fiscalía General de la Nación, Dirección Regional de Fiscalías, Unidad Delegada ante Jueces Regionales, resolución de sustanciación y constancias de notificación personal a los defensores y procesados,

- El 21 de abril de 1999, se remitió copia de todo lo actuado a la Secretaría Común de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional, con sede en Santa Fe de Bogotá, para que desatara la alzada del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la defensa contra las resoluciones del 12 y 18 de marzo de 1999²⁴⁵.
- El 26 de abril de 1999, se recibieron testimonios solicitados por las defensas de los procesados²⁴⁶.
- El 21 de abril de 1999, el Coordinador de la Unidad a la que pertenece el fiscal que adelanta la investigación ordenó el traslado de acta de testimonio de testigo con reserva de identidad rendida en otra investigación que se adelanta en la Unidad al radicado 26.017²⁴⁷.
- El 27 de abril de 1999, se recibieron testimonios solicitados por las defensas de los procesados²⁴⁸.
- El 27 de abril de 1999, el defensor de los señores Angulo Osorio interpuso recurso de reposición contra la resolución que ordenó el cierre parcial de la investigación, e igualmente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que denegó escuchar en ampliación a testigos de cargo bajo reserva de identidad, cuyas versiones fueron trasladadas de otra investigación penal²⁴⁹.
- El 29 de abril de 1999, la defensa técnica del procesado señor Tobón Echeverri, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia que declaró cerrada parcialmente la investigación²⁵⁰.
- El 30 de abril de 1999, la defensa oficiosa del señor Carlos Alberto Montoya Marulanda, interpuso recurso de apelación contra la decisión de cierre parcial de la investigación²⁵¹.
- El 3 de mayo de 1999, se remitieron a la Oficina de Radicación y Archivo copias del proceso con el fin de que "sea asignado entre los Fiscales que conocen del tráfico del armas"²⁵².
- El 4 de mayo de 1999, se resolvió el recurso de reposición y de apelación subsidiario interpuesto por la defensa de los señores hermanos Angulo Osorio, contra la resolución que denegó la práctica de prueba testimonial, y el recurso de

, Cuaderno 8, ff. 89, 108 y 109, Expediente No. 26.017.

²⁴⁵ Fiscalía General de la Nación, Dirección Regional de Fiscalías, Unidad Delegada ante Jueces Regionales, Secretaría Común, Oficio No. 7.666-12c, Expediente No. , Cuaderno 8, f. 96 Expediente No. 26.017.

²⁴⁶ Declaraciones de María Eugenia Ángel Campuzano, Martha Elvira Moreno, Camilo Álvarez Sánchez, Juan Fernando Gaviria Palacio y María Fátima Patiño Córdoba, Cuaderno 8, f. 137. Expediente No. 26.017

²⁴⁷ Fiscalía General de la Nación, Dirección Regional de Fiscalías, Unidad Delegada ante Jueces Regionales, Coordinación Unidad Dos, Resolución 003, en la que ordena el traslado del testimonio con reserva 5 –T, Cuaderno 6, ff.140-152, Expediente No. 26.017.

²⁴⁸ Declaraciones de Paola Andrea Vera Zapata, María Gilma Palacios Vallejo, Maribel Arias Naranjo, Carmen Eliana Martínez Vergara y Wildemar Ocampo López, Cuaderno, ff. 153-174, Expediente No. 26.017.

²⁴⁹ Memorial del abogado Eduardo Delgado Rodríguez, Expediente No. , Cuaderno 6, ff. 177- 178. Expediente No. 26.017.

²⁵⁰ Memorial de la abogada Inés Vélez P. de Toro, Expediente No. 26.017, Cuaderno 8, ff. 187 -189 Expediente No. 26.017.

²⁵¹ Memorial del abogado Bernardo David Quintero Herrera, Cuaderno 8, f. 200, Expediente No. 26.017.

²⁵² Fiscalía General de la Nación, Dirección Regional de Fiscalías, Unidad Delegada ante Jueces Regionales, Unidad Dos Código Doce, Oficio No. 8.574 -12c, Cuaderno, f. 201, Expediente No. 26.017

reposición interpuesto por los defensores contra la resolución que declaró cerrada parcialmente la instrucción, resolviendo frente al primero, no reponer la negativa de pruebas y conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en el efecto devolutivo, y frente al segundo no reponer la resolución del 20 de abril de 1999, mediante la cual se decretó el cierre de la investigación. Se ordenó correr los traslados de ley para que los sujetos presenten sus alegatos de conclusión²⁵³.

- El 5 de mayo de 1999, se dejó constancia secretarial del inicio del término de 8 días para la presentación de alegaciones de conclusión de los sujetos procesales.
- El 5 de mayo de 1999, presentaron alegaciones escritas para efectos de la calificación sumarial el procesado señor Elkin Darío Granada López y su defensor de oficio, éste último solicitó que respecto de su defendido se calificara el sumario con preclusión de la instrucción²⁵⁴.
- El 11 de mayo de 1999, el procesado señor Carlos Alberto Bedoya presentó alegaciones escritas para la calificación del mérito sumarial²⁵⁵.
- El 12 de mayo de 1999, presentó alegaciones escritas para la calificación sumarial la defensa técnica de confianza de los procesados señores Jaime Alberto y Francisco Antonio Angulo Osorio, la que solicita que respecto de estos se califique la actuación con preclusión de la instrucción²⁵⁶.
- El 13 de mayo de 1999, el defensor de la procesada señora Gilma Patricia Gaviria presentó sus alegatos escritos para la calificación del sumario, en los cuales solicitó que respecto de su defendida el sumario se calificara con preclusión de la instrucción²⁵⁷. En esta misma fecha presentó sus alegaciones escritas el Agente del Ministerio Público, en las que solicita se profiera acusación contra todos los investigados²⁵⁸.
- El 14 de mayo de 1999, las defensas técnicas de confianza de los señores Alexander Vallejo Echeverri y de Omar Tobón Echeverri, presentaron alegaciones escritas para la calificación del sumario, en las cuales solicitaron que frente a éstos se profiriera preclusión de la investigación²⁵⁹.
- El 18 de mayo de 1999, el expediente pasa al despacho del fiscal encargado de la investigación para efectos de la calificación²⁶⁰.
- El 18 de mayo de 1999, los defensores de oficio de los señores Carlos Castaño Gil, Álvaro Goez Mesa y Jorge Eliécer Rodríguez Guzmán, procesados en ausencia, presentaron alegaciones escritas para la calificación del sumario²⁶¹.

²⁵³ Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Regional Delegada, resolución que decide recursos, Cuaderno 8, ff. 214 -220, Expediente No. 26.017.

²⁵⁴ Memorial manuscrito de Elkin Darío Granada López, y memorial de alegaciones del abogado J. Ariel Martínez Peláez, Cuaderno 8, ff. 222-235, Expediente No. 26.017..

²⁵⁵ Memorial manuscrito de Carlos Alberto Bedoya, Cuaderno 8, ff. 293-295, Expediente No. 26.017.

²⁵⁶ Memorial del abogado Eduardo Delgado Rodríguez, Cuaderno 8, ff. 240-242, Expediente No. 26.017

²⁵⁷ Memorial del abogado José Abad Zuleta Cano, Cuaderno 8, f. 296, Expediente No. 26.017.

²⁵⁸ Memorial del Procurador Judicial Penal Z. 536, Cuaderno 9, ff. 1-24, Expediente No. 26.017.

²⁵⁹ Memoriales de los Abogados Ramón Gerardo Morales Rueda e Inés Vélez P. de Toro, Cuaderno 9, ff. 25-54, Expediente No. 26.017.

²⁶⁰ Dirección Regional de Fiscalías, Secretaría Común, Unidad Código 12, Expediente No. , Cuaderno 9, f. 55., Expediente No. 26.017

- El 20 de mayo de 1999, se declaró desierto el recurso de reposición interpuesto por la defensa del señor Carlos Alberto Bedoya Marulanda, contra la providencia de 20 de abril de 1999, mediante la cual se negó la práctica de unas pruebas por falta de sustentación dentro del término legal²⁶².
- El 21 de mayo de 1999, se calificó la investigación adelantada contra los procesados, señores Carlos Castaño Gil (ausente), Jaime Alberto Angulo Osorio, Francisco Angulo Osorio, Omar Tobón Echeverri, Álvaro Goez Mesa, Jorge Eliécer Rodríguez Guzmán, Elkin Darío Granada López, Alexander Vallejo Echeverri, Carlos Alberto Bedoya Marulanda y Gilma Patricia Gaviria Palacio, vinculados a la investigación por los delitos de Conformación de Grupos Armados Ilegalmente y Homicidio Agravado en la persona del señor Jesús María Valle Jaramillo, calificándose los hechos investigados provisionalmente como delitos de Homicidio Agravado, conformación, dirección y financiamiento de grupos armados al margen de la ley, pertenencia a grupos armados ilegalmente autodenominados paramilitares. Se profirió resolución de acusación contra todos los procesados vinculados. En el acto calificadorio, además, se decretó la ruptura de la unidad procesal y en consecuencia, se ordenó compulsar copias para continuar la investigación de otros posibles partícipes en el homicidio y la presunta ocurrencia de delitos contra la libertad y autonomía personal de los señores Jesús María Valle Jaramillo, Carlos Fernando Jaramillo Correa y Nelly Valle Jaramillo²⁶³.
- El 24 de mayo de 1999, se notificó la resolución de acusación de forma personal a los acusados privados de libertad, a los defensores y al Agente del Ministerio Público. En el acto de notificación personal el abogado, señor Bernardo David Quintero interpuso recurso de reposición²⁶⁴.
- El 25 de mayo de 1999, se interpuso recurso de apelación contra la resolución de acusación que se había proferido en contra de los hermanos Angulo Osorio y de Omar Tobón Echeverri²⁶⁵.
- El 27 de mayo de 1999, la defensa del señor Alexander Vallejo Echeverri, interpuso recurso de apelación contra la resolución de acusación²⁶⁶.
- El 8 de junio de 1999, el defensor de la señora Gilma Patricia Gaviria interpuso recurso de apelación contra la resolución de acusación. Lo mismo hicieron los defensores de los hermanos Angulo Osorio²⁶⁷.
- El 9 de junio de 1999, el defensor de oficio sustentó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de acusación, solicitando se revocara la acusación

²⁶¹ Memorial del abogado Francisco Javier Salazar Pérez, Cuaderno 9, ff. 56-66, Expediente No. 26.017

²⁶² Resolución del Fiscal Regional que declara desierto el recurso, Cuaderno 9, f. 106, Expediente No. 26.017.

²⁶³ Fiscalía General de la Nación, Dirección Regional de Fiscalías, Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales, Resolución que califica el sumario, Cuaderno 9, ff. 114-227, Expediente No. 26.017.

²⁶⁴ Actas de notificación al Procurador Judicial Penal, sindicados abogados, Expediente No. , Cuaderno 9, ff. 235, 236, 237 y 242.

²⁶⁵ Memoriales de los abogados Eduardo Delgado Rodríguez e Inés Vélez P. de Toro, Cuaderno 9, ff. 240-241, Expediente No. 26.017.

²⁶⁶ Memorial del abogado Ramón Gerardo Morales Rueda, Cuaderno 9, f. 243, Expediente No. 26.017.

²⁶⁷ Memorial del abogado José Abad Zuleta, Expediente No. , Cuaderno 9, f. 252, Expediente No. 26.017

proferida y, en caso de que sus argumentaciones no fueran acogidas, se concediera el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria²⁶⁸.

- El 15 de junio de 1999, el expediente pasó al despacho del fiscal para que resolviera el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de acusación por la defensa del señor Carlos Bedoya Marulanda²⁶⁹.
- El 15 de junio de 1999, se resolvió el recurso de reposición, no accediendo a lo solicitado por el defensor impugnante y, en consecuencia, se concedió la apelación interpuesta de forma subsidiaria²⁷⁰.
- El 16 de junio de 1999, se inició el traslado común de seis días para que la parte adicionara los argumentos presentados en la sustentación del recurso de reposición²⁷¹.
- El 15 de junio de 1999, el defensor de oficio adicionó y sustentó el recurso de apelación interpuesto y concedido en forma subsidiaria por el fiscal encargado de la investigación; así mismo, la defensa del señor Omar Tobón Echeverri, sustentó el recurso de apelación que interpusiera contra el acto calificadorio. De igual forma la defensa de los señores Gilma patricia Gaviria Palacio, y Omar Tobon Echeverri sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que calificó el mérito del sumario²⁷².
- El 18 de junio de 1999, se corrió traslado a los sujetos procesales no recurrentes de los recursos²⁷³ interpuestos, para que en el término común de seis días presentes sus argumentos sobre estos.
- El 23 de junio de 1999, el defensor de oficio del procesado señor Carlos Alberto Bedoya Marulanda describió el traslado de los no recurrentes y presenta alegaciones de respaldo a los motivos de disenso de los recurrentes, coadyuvando en las solicitudes de revocatoria integral del acto calificadorio²⁷⁴.
- El 24 de junio de 1999, se denegó petición del defensor del señor Carlos Alberto Marulanda de designación de fiscal Ad - Hoc para seguir conociendo del proceso²⁷⁵.
- El 28 de junio de 1999, se concedió en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los defensores contra la resolución de acusación²⁷⁶. En

²⁶⁸ Memorial del abogado Bernardo David Quintero Herrera, Cuaderno 9, ff. 314- - 333, Expediente No. 26.017.

²⁶⁹ Dirección Regional de Fiscalía, Constancia Secretaría Común, Cuaderno 9, f. 324, Expediente No. 26.017.

²⁷⁰ Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Regional Delegada, Resolución que decide recurso, Radicado No. 26.017, Cuaderno 9, ff. 335-352.

²⁷¹ Dirección Regional de Fiscalías, Secretaría Común, traslado de recurso de apelación, Cuaderno 9, f. 353, Expediente No. 26.017.

²⁷² Memoriales de los abogados Bernardo David Quintero Herrera y Inés Vélez P. de Toro, Cuaderno 10, ff. 1-17 y 19-35, Expediente No. 26.017.

²⁷³ Dirección Regional de Fiscalías, Secretaría Común, constancia traslado a los no recurrentes, Cuaderno 10, f. 37, Expediente No. 26.017..

²⁷⁴ Memorial del abogado Bernardo David Quintero Herrera, Cuaderno 10, ff. 38-47, Expediente No. 26.017.

²⁷⁵ Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Regional Delegada, Resolución que decide petición, Cuaderno 10, ff. 48-54, Expediente No. 26.017.

esta fecha se remitió el expediente a la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional con sede en Bogotá, para que desate la alzada²⁷⁷.

- El 1 de julio de 1999, se interpuso recurso de apelación contra la resolución que negó la de un fiscal ad-hoc²⁷⁸.
- El 15 de julio de 1999, el defensor del señor Carlos Alberto Bedoya Marulanda desistió del recurso de apelación interpuesto contra la providencia que negó la designación de un fiscal ad – hoc, desistimiento aceptado por el fiscal encargado de la investigación mediante resolución de julio 19 de 1999²⁷⁹.
- El 27 de septiembre de 1999, se remitió el expediente a la Secretaría de Servicios Administrativos de los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín, con el fin de que se asignara el Juez que conocerá de la causa contra Jaime y Francisco Angulo Osorio y otros²⁸⁰.
- El 7 de Octubre de 1999, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Medellín asumió el conocimiento de la etapa de juzgamiento, y ordenó dejar el expediente en Secretaría a disposición de los sujetos procesales por el término 30 días hábiles para que las partes prepararan la audiencia pública, y solicitaran las nulidades y las pruebas conducentes, previsto en el artículo 446 del Código de Procedimiento Penal. El proceso se radicó bajo el número 26017 – 4841 -0565; el 12 de octubre de 1999 se dejó constancia secretarial que el mencionado término inició a correr desde el 12 de octubre de 1999 y vence el 25 de octubre del mismo año, librando telegramas a los sujetos procesales, enterándolos personalmente en la secretaría del inicio y vencimiento del término²⁸¹.
- El 25 de octubre de 1999, el defensor de la acusada señora Gilma Patricia Gaviria Palacio solicitó se profiera cesación de procedimiento en su favor porque la acusación presuntamente estaba fundada exclusivamente en testimonios de personas con reserva de identidad²⁸².
- El 28 de octubre de 1999, el Agente del Ministerio Público solicitó al Juez de la causa “[la] valuación correspondiente de los perjuicios irrogados con los derivados punibles”²⁸³.

²⁷⁶ Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Regional Delegada, Resolución que concede recursos, Cuaderno 10, f. 56, Expediente No. 26.017.

²⁷⁷ Dirección Regional de Fiscalías, Secretaría Común, Unidad Dos Código 12, Oficio No. 13.621c, Cuaderno 10, f. 59, Expediente No. 26.017.

²⁷⁸ Memorial del abogado Bernardo David Quintero Herrera, Cuaderno 10, f. 78, Expediente No. 26.017.

²⁷⁹ Memorial del abogado Bernardo David Quintero Herrera, Resolución que decide petición, Expediente No. 26.017, Cuaderno 10, ff. 83 y 85.

²⁸⁰ Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, Oficio No. 21.144, Expediente No. , Cuaderno No. 10, fl. 129-131. La asignación del Juez encargado del Conocimiento se realiza en el fuero interno mediante un acto administrativo de asignación de competencias denominado reparto, el cual correspondió al Juez tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, Expediente No. 26.017.

²⁸¹ Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, Auto de sustanciación, constancia secretarial, telegramas y diligencia de enterramiento, Expediente No. 26.017, Cuaderno 10, ff. 132, 143 y 145-152.

²⁸² Memorial del abogado Luis Fernando Fajardo, Cuaderno 10, ff. 153-156, Expediente No. 26.017.

²⁸³ Escrito del Procurador Judicial Penal Código Z-356, Cuaderno 10, Expediente No. 26.017.

- El 5 de noviembre de 1999, se resolvió la solicitud de cesación de procedimiento, negando su decreto y ordenando seguir la causa, decisión notificada al interesado el 9 de noviembre de 1999²⁸⁴.
- El 8 de noviembre de 1999, el defensor de los hermanos Angulo Osorio solicitó la declaratoria de nulidades "[acaecidas] en la etapa de investigación, y, [solicitó] algunos medios de prueba"²⁸⁵.
- El 9 de noviembre de 1999, se notificó a la acusada señora Gilma Patricia Gaviria Palacio el contenido del auto de fecha 5 de noviembre de 1999, mediante el cual no se decretó cesación de procedimiento²⁸⁶.
- El 22 de noviembre de 1999, la defensa del señor Omar Tobon Echeverri solicitó la práctica de prueba testimonial²⁸⁷.
- El 24 de noviembre de 1999, el Fiscal que adelantó la instrucción, actuando como sujeto procesal en la etapa de la causa, solicitó la práctica de prueba pericial para determinar los perjuicios materiales y morales ocasionados con el homicidio del señor Jesús María Valle Jaramillo²⁸⁸.
- El 25 de noviembre de 1999, la defensa de la señora Gilma Patricia Gaviria solicitó el decreto y práctica de prueba testimonial²⁸⁹.
- El 25 de noviembre de 1999, la defensa de oficio del señor Carlos Alberto Bedoya Marulanda presentó solicitud de pruebas en la etapa del juicio²⁹⁰.
- El 2 de febrero de 2000, se negó la petición de nulidad impetrada por el defensor de los procesados, señores Jaime y Francisco Angulo Osorio. Esta decisión se notificó al apoderado interesado el 7 de febrero de 2000²⁹¹.
- El 14 de febrero de 2000, el Fiscal que actúa como sujeto procesal en la etapa del juicio instó al despacho para que se pronunciara sobre las solicitudes probatorias de los sujetos procesales²⁹².
- El 22 de febrero de 2000, se ordenó la evaluación de perjuicios morales y materiales causados con el injusto, se negaron pruebas solicitadas por los

²⁸⁴ Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado, Auto interlocutorio, y diligencia de notificación personal, Expediente No. , Cuaderno 10, ff. 159, Expediente No. 26.017.

²⁸⁵ Memorial del abogado Eduardo Delgado Rodríguez, Cuaderno 10, ff. 169-184, Expediente No. 26.017.

²⁸⁶ Centro de Servicios Administrativos, Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado, diligencia de notificación personal, Expediente No. 26.017, Cuaderno 10, f. 189.

²⁸⁷ Memorial de la abogada Inés Vélez P. de Toro, Cuaderno 10, ff. 186-188, Expediente No. 26.017.

²⁸⁸ Escrito de Ramiro Riaño Riaño, Fiscal Especializado, Cuaderno 10, ff. 190 -191, Expediente No. 26.017.

²⁸⁹ Memorial del abogado José Abad Zuleta Cano, Cuaderno 10, f. 192, Expediente No. 26.017.

²⁹⁰ Memorial del abogado Bernardo David Quintero Herrera, Cuaderno 10, ff. 194- 208, Expediente No. 26.017.

²⁹¹ Juez Tercero Penal del Circuito, Auto que resuelve solicitud de nulidad, Cuaderno 10, ff. 220-225 y 242, Expediente No. 26.017.

²⁹² Escrito de Ramiro Riaño Riaño, Fiscal Especializado,. La legislación interna aplicable para la época asignaba al fiscal que realizó la acusación, para la fase o etapa de juzgamiento la calidad de sujeto procesal encargado de sustentar la acusación. Cuaderno 10, f. 243, Expediente No. 26.017.

defensores y se accedió al decreto y práctica de otras. Esta decisión fue apelada el 24 febrero de 2000²⁹³.

- El 8 y 9 de marzo de 2000, se recibieron pruebas testimoniales en la etapa del juicio²⁹⁴.
- El 15 de marzo de 2000, el Agente del Ministerio Público solicitó que se fijara fecha y hora para la realización de la audiencia pública²⁹⁵.
- El 27 de abril de 2000, se realizó la práctica de prueba testimonial²⁹⁶.
- El 23 de mayo de 2000, se señaló como fecha para la celebración de la audiencia pública el 14 de junio de 2000, decisión notificada personalmente a los procesados detenidos el 24 de mayo de 2000. Esta decisión se notificó a los procesados privados de libertad y al Agente del Ministerio Público el 24 de mayo de 1999²⁹⁷.
- El 14 de junio de 2000, se dio inicio a la audiencia pública de juzgamiento con la lectura del pliego de cargos a los acusados presentes y ausentes, la cual se desarrolló en varias sesiones realizadas el 15, 16, 21 de junio²⁹⁸.
- El 1° de septiembre de 2000, el Juez Tercero Penal del Circuito Especializado no decretó la acumulación de procesos solicitada por la defensa del procesado, señor Tobon Echeverri, porque consideró que puede dilatar el trámite procesal, el cual se encontraba para proferir sentencia de primer grado, decisión que fue notificada personalmente a los defensores y a los procesados privados de libertad²⁹⁹.
- El 17 de noviembre de 2000, la Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín, en su calidad de sujeto procesal, recusó al Juez de la causa para que "[se] separe del conocimiento [del] proceso", porque consideró que se encontraba incurso en la causal 4ª de impedimento prevista en el artículo 103 del Código de Procedimiento Penal³⁰⁰.
- El 22 de noviembre de 2000, el Juez encargado del juzgamiento no aceptó la recusación realizada por la Fiscal Delegada como sujeto procesal, y la remitió al Tribunal Superior de Medellín para que decidiera sobre ésta. La recusación se remitió al Tribunal Superior en la misma fecha³⁰¹.

²⁹³ Juez Tercero Penal del Circuito, Auto que decreta y niega práctica de pruebas, , Cuaderno 10, ff. 250-254, Expediente No. 26.017.

²⁹⁴ Declaraciones de Ricardo López Lora, José Gonzalo Sánchez, Henry Asisclo Urrego George, Gildardo de Jesús Lopera Lopera, Hernando Toro Vallejo, Beatriz Eugenia Bedoya Cardona, Jaime Rios Vásquez y Álvaro Chica López, Cuaderno 10, ff. 288-322, Expediente No. 26.017.

²⁹⁵ Memorial del Procurador Judicial 126 Penal, Cuaderno 10, f. 329, Expediente No. 26.017.

²⁹⁶ Declaraciones de John Darío Echeverri Tobón, Alcides de Jesús Bedoya Escobar y otro Cuaderno No. 10, ff. 330 y s.s., Expediente No. 26.017.

²⁹⁷ Juzgado Tercero Penal del Circuito, Auto que fija fecha para audiencia pública y acta de diligencia de notificación personal, Cuaderno 10, ff. 1 y 17, Expediente No. 26.017.

²⁹⁸ Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, Actas de diligencia de audiencia pública, Cuaderno 11, ff. 92-232, Expediente No. 26.017.

²⁹⁹ Juzgado Tercero Penal del Circuito, auto interlocutorio que resuelve acumulación y actas de notificación personal, Cuaderno 12, ff. 1-6, 9 y 15, Expediente No. 26.017.

³⁰⁰ Memorial de la señora Luz Gladys Cuartas Rangel, Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, Cuaderno 12, ff. 21-23, Expediente No. 26.017.

³⁰¹ Juzgado Tercero Penal del Circuito, auto que resuelve recusación y oficio No. 2850, , Cuaderno 12, ff. 34-37, Expediente No. 26.017.

- El 13 de diciembre de 2000, el Tribunal Superior de Medellín –Sala de Decisión Penal, consideró que no está demostrada la causal de recusación aducida por la agencia Fiscal, y dispuso que el Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín continuara adelantando la etapa de juzgamiento³⁰².
- El 29 de enero de 2001, el Juez encargado del juzgamiento ordenó cumplir lo resuelto por el Tribunal y que, en consecuencia, el proceso “[...] vuelva al despacho para efectos de proferir la respectiva sentencia”³⁰³.
- El 15 de marzo de 2001, se dictó sentencia. Esta decisión fue notificada personalmente a los procesados detenidos y al Agente del Ministerio Público y a los abogados defensores el 16 de marzo de 2001. La decisión fue apelada por la Fiscalía, y apelada por los defensores de los procesados condenados³⁰⁴.
- El 6 de abril de 2001, la fiscalía sustentó por escrito el recurso interpuesto contra la absolución³⁰⁵.
- El 23 de abril de 2001, la defensa de los señores Castaño Gil y Rodríguez Guzmán, sustentó por escrito el recurso de apelación contra la decisión condenatoria proferida en contra de los mencionados³⁰⁶.
- El 4 de mayo de 2001, se concedieron las apelaciones interpuestas contra la sentencia de primera instancia³⁰⁷.
- El 25 de julio de 2001, el Tribunal Superior de Medellín –Sala de Decisión Penal desató la alzada de los recursos de apelación y decidió confirmar el fallo múltiple impugnado, con la modificación de que “[...] en virtud de la entrada en vigencia del nuevo Código Penal –Ley 600 de 200–, el cual comenzó a regir el día de ayer – julio 24 de 2001–; la pena privativa de la libertad para el señor Carlos Castaño Gil queda señalada en nueve (9) años de prisión, artículo 340 del C. Penal, en lugar de los veinte (20) años impuestos en primera instancia...” Con relación a los señores Álvaro Goez Mesa y Jorge Eliécer Rodríguez Guzmán, la pena privativa queda señalada, para cada uno, en veinticinco (25) años de prisión, artículo 104 del C. Penal-, en lugar de los cuarenta (40) años impuestos en primera instancia³⁰⁸.

³⁰² Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Julián Muñoz Sánchez, Auto aprobado con acta No. 0048 de 13 de diciembre de 2000, Cuaderno 12, ff. 61-67, Expediente No. 26.017.

³⁰³ Juzgado Tercero Penal del Circuito, Auto de sustanciación, Cuaderno 12, ff. 72, Expediente No. 26.017.

³⁰⁴ Juzgado Tercero Penal del Circuito, sentencia de primera instancia y actas de diligencias de notificación personal, Cuaderno 12, ff. 79-84, 98, 115 y 119, Expediente No. 26.017.

³⁰⁵ Memorial de la señora Luz Gladys Cuartas Rangel, Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, Cuaderno 12, ff. 121-144, Expediente No. 26.017.

³⁰⁶ Memorial del abogado Francisco Javier Salazar Pérez, Cuaderno 12, ff. 216-230, Expediente No. 26.017.

³⁰⁷ Juzgado Tercero Penal del Circuito, Auto que concede recurso de apelación, Cuaderno 12, f. 236, Expediente No. 26.017.

³⁰⁸ Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Julián Muñoz Sánchez, sentencia de segundo grado, Cuaderno 12, ff. 242-256, Expediente No. 26.017.

Por lo expuesto, el Estado solicita a la H. Corte que valore la actividad investigativa diligente e ininterrumpida del Estado, que si aún no ha logrado en forma definitiva comprender a la totalidad de autores de tan reprochable hecho, si señala que el Estado no ha claudicado en el cumplimiento de su obligación internacional de investigar y hacer justicia en un caso de violación a derechos humanos, no obstante la complejidad de los hechos y la situación de violencia en que se presentaron.

B. La ruptura de la unidad procesal como mecanismo interno que permite la continuidad de la persecución penal

El Estado reitera a la H. Corte que en ningún momento ha desistido, ni desistirá de su labor de investigar. La actividad persecutoria e investigativa ha sido continua y constante, debido a que la legislación procesal penal aplicable para este caso consagra el mecanismo del cierre parcial de la investigación³⁰⁹. A través de esa herramienta legal se garantiza el debido proceso y el plazo razonable para aquellos que son investigados y juzgados, así como la continuidad en la labor de investigación. Este mecanismo interno permite que la calificación del mérito del sumario se extienda exclusivamente a los hechos o procesados respecto de los cuales el investigador considera que existe prueba para proferir resolución de preclusión o de acusación, y que en relación con los que no cumplen estos presupuestos la investigación debe continuar, como efectivamente ocurre en el proceso penal de este caso particular.

En la resolución de 21 de mayo de 1999, el Fiscal Regional que adelantó la investigación inicial por el homicidio del señor Jesús María Valle Jaramillo, a la par de la calificación del sumario en la forma como se advirtió, también decretó la ruptura de la unidad procesal y ordenó compulsar copias para continuar la investigación de otros posibles partícipes en el homicidio. Como consecuencia de esta ruptura de la unidad del proceso, se abrieron los procesos No. 31.928 y el No. 343431.

Por una parte, en el proceso No. 31.928, la Fiscalía Regional de Medellín vinculó a Nicolás Ángel García Graciano o Jhon Freddy Hernández Ramírez o Restrepo en calidad de persona ausente, resolviendo situación jurídica el 23 de noviembre de 1999, tras lo cual profirió en su contra Resolución de Acusación el 16 de marzo de 2000 como coautor de los delitos de homicidio agravado y conformación de grupos ilegalmente armados. Del

³⁰⁹ Decreto 2700 de 1991 legislación por la cual se adelantó el proceso de investigación y juzgamiento del homicidio de Jesús María Valle Jaramillo, dispone. Art. 438^a: **Cierres parciales**.- Cuando existan varias personas vinculadas al proceso, o se investiguen delitos conexos y concurren las circunstancias para cerrar la investigación con relación a un solo sindicado o delito, el fiscal las cerrará parcialmente Ver Anexo 1 al escrito de contestación de la demanda.

000804
juzgamiento correspondió conocer al Juez Cuarto Penal del Circuito de Medellín, quien el 25 de julio de 2000 abrió el juicio a pruebas y realizó la audiencia pública de juzgamiento el 20 de noviembre de 2000. El 31 de mayo de 2007 el mencionado despacho judicial profirió sentencia que puso fin a la instancia decretando la absolución de la citada persona, providencia que goza de firmeza formal y material.

De otro lado, el 19 de diciembre de 2001 se dispuso la apertura de la investigación preliminar No 343431, con el propósito de identificar e individualizar a otros posibles responsables de la muerte del señor Jesús María Valle Jaramillo, ordenándose la práctica de diversas pruebas y de otras diligencias investigativas. Esta investigación fue suspendida el 7 de febrero de 2000, por un Fiscal de la Unidad de Terrorismo de la ciudad de Medellín en aplicación del artículo 326 del Código de Procedimiento Penal³¹⁰.

El 21 de enero de 2005, la investigación fue reasignada a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía. El 6 de octubre de 2005, un fiscal de esta Unidad, encargado de otra investigación por hechos acaecidos en el municipio de Ituango, encontró prueba de utilidad sobre partícipes determinadores en el homicidio de Jesús María Valle Jaramillo que trasladó a la investigación³¹¹, por lo cual dispuso la apertura de instrucción; el 16 de febrero de 2006, ordenó la vinculación de los particulares Pedro Emilio Verona e Isaías Montes Hernández alias "Junior", como presuntos determinadores responsables. El 8 de junio de 2007, se resolvió situación jurídica a los mencionados imponiéndoles medida de aseguramiento de detención preventiva por los delitos de homicidio y secuestro simple³¹², quienes se encontraban efectivamente privados de libertad por cuenta de otros procesos y ahora adicionalmente dentro de la investigación por el homicidio del señor Jesús María Valle³¹³.

En esta reactivada fase procesal, el Estado a través de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, ha

³¹⁰ Decreto 2700 de 1991 "Art 326: El jefe de la unidad de fiscalía podrá suspender la investigación previa si transcurridos ciento ochenta días no existe mérito para dictar resolución de apertura de instrucción o resolución inhibitoria, con autorización del fiscal".

³¹¹ Ley 600 de 2000, "Artículo 239.- Prueba trasladada. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán ser trasladadas a otra en copia auténtica y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de éste Código".

³¹² Anexo 3 al escrito de contestación de la demanda.

³¹³ Así lo puso en conocimiento de la Corte la testigo a título informativo Sandra Janneth Castro en la audiencia pública ante este H. Tribunal.

adoptado una acuciosa y eficiente dinámica investigativa. Así, conforme a lo expuesto por la testigo Sandra Jeannette Castro en la audiencia ante la H. Corte, se han recibido veintidós (22) diligencias de declaración y ampliación de testimonios, las cuales han sido decretadas de manera oficiosa por el ente investigador y/o por solicitud de la defensa de los procesados; se han ordenado y realizado más de ocho misiones de trabajo por parte de los miembros del Cuerpo Técnico de Investigación³¹⁴, las cuales han permitido la vinculación de tres (3) personas más como determinadores de la muerte de Jesús María Valle Jaramillo. En tal sentido, esta dinámica de investigación sería y diligente, que garantiza los derechos al debido proceso, a la defensa y a la presunción de inocencia de los que están actualmente procesados y de aquellos que eventualmente llegaren a ser vinculados como presuntos autores o partícipes, puede conducir a determinar en mayor y mejor medida los derechos a la verdad, la justicia y la reparación para las víctimas y sus familiares, a la vez que el Estado cumple con su obligación de investigar y sancionar a los responsables de esta violación a los derechos humanos.

Por lo expuesto, el Estado solicita a la Honorable Corte que valore positivamente la reciente conducta investigativa del Estado, ya que el procedimiento interno en curso no sólo garantizará el acceso a la justicia, la investigación y sanción de los responsables, sino a la reparación integral de las consecuencias de las violaciones demandadas. En este sentido, se solicita igualmente a la H. Corte que valore los avances del Estado en el cumplimiento de los compromisos adquiridos internacionalmente en relación con la realización de la justicia, los cuales permiten la consolidación de la cultura de respeto y garantía por los derechos humanos.

El Estado, valora que la señoras Nelly Valle y Beatriz Jaramillo aceptaran en la audiencia ante al Honorable Corte comparecer a la Fiscalía General de la Nación o ante el funcionario que corresponda, a fin de ampliar la primera de las citadas su testimonio y la señora Beatriz Jaramillo ofrecer el suyo, respecto de los hechos por la investigación de la muerte del señor Jesús María Valle Jaramillo. Así el Estado tendrá acceso a aquellos elementos de prueba nuevos, señalados por estas personas, para integrar mejor la investigación.

C. La Acción de Revisión

Desde la contestación de la demanda³¹⁵, el Estado de Colombia informó a la H. Corte que en acatamiento de las recomendaciones del Informe de Fondo de la Comisión en el caso en cuestión, la Fiscalía General de la Nación presentaría ante la Corte Suprema de Justicia³¹⁶ acción de revisión de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de

³¹⁴ Mecanismo de investigación de campo realizado por miembros del Cuerpo Técnico de investigación.

³¹⁵ Contestación de la Demanda, párr. 197.

³¹⁶ Órgano interno de cierre de la Jurisdicción Penal que conforme a lo establecido en el artículo 75(2)

Decisión Penal del Tribunal de Distrito de fecha 25 de julio de 2001, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Medellín, en la cual se absolvió a Francisco Antonio Angulo Osorio y Jaime Angulo Osorio. En la audiencia ante la H. Corte, la testigo Sandra Jeannette Castro informó al Tribunal que la referida acción ya había sido presentada y ofreció hacer llegar copia de la respectiva demanda³¹⁷. Así mismo, la testigo ilustró a la H. Corte sobre el sentido y alcance del mencionado recurso interno, el cual está previsto como una acción de carácter extraordinario que tiene como finalidad remover la cosa juzgada, cuando una decisión se encuentra en firme y ejecutoriada, con el objeto de realizar un nuevo proceso. Dicha acción procede por las causales señaladas de manera taxativa en la ley³¹⁸.

La acción de revisión fue presentada por la fiscal que adelanta el caso, porque se configuran dos causales:

(i), La sentencia Corte Constitucional de Colombia C-004/03 de enero 20 de 2003, estableció que procede la acción de revisión en casos de violaciones a los derechos humanos, incluso si no existe un hecho nuevo o una prueba no conocida, cuando organismos de supervisión y control de derechos humanos, aceptados formalmente por el Estado, o por una decisión judicial interna, se constata un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar en forma seria e imparcial las mencionadas violaciones. Las decisiones de estos organismos y de los tribunales internos

de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal Aplicable), conoce: "[...] De la acción de revisión cuando la sentencia, la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento hayan sido proferidas en única o segunda instancia por esta corporación o por los tribunales superiores de distrito o por los fiscales que actúan ante ellos".

³¹⁷ Este documento fue presentado a la H.Corte en la audiencia celebrada el día 7 de febrero de 2008.

³¹⁸ Ley 600 de 2000, Acción de Revisión. Artículo 220. Procedencia. La acción de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos: (i) Cuando se haya condenado o impuesto medida de seguridad a dos o más personas por una misma conducta punible que no hubiese podido ser cometida sino por una o por un número menor de las sentenciadas, (ii) cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria o que imponga medida de seguridad, en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querrela o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal, (iii) cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad, (iv) cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por una conducta típica del juez o de un tercero, (v) Cuando se demuestre, en sentencia en firme, que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó en prueba falsa, y (vi) cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria. Lo dispuesto en los numerales 4 y 5 se aplicará también en los casos de preclusión de la investigación, cesación de procedimiento y sentencia absolutoria."

remueven el principio de cosa juzgada frente a la preclusión de la investigación, la cesación de procedimiento o la sentencia absolutoria.³¹⁹

Así en el presente caso, el cumplimiento del El Informe 75 de 2006 de la CIDH, habilita a la fiscal para presentar la demanda de revisión señalada, y

(ii) por el surgimiento de prueba sobreviniente no conocida por el Juez Tercero Penal del Circuito al momento de emitir la sentencia sobre la responsabilidad de las personas acusadas como presuntos responsables (a títulos de autoría y determinación) de los hechos que rodearon la muerte del señor Jesús María Valle Jaramillo, y en la sentencia de la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia, que confirmó esta decisión.

Esta acción de revisión, permitiría reabrir el proceso, a fin que:

“De este modo, el derecho de las víctimas a que se haga justicia y a saber lo ocurrido como medida reparativa se transforma en un freno al efecto expansivo que tiene la impunidad ya que hace que renazca un deber correlativo por parte del estado de investigar seriamente los hechos punibles”.³²⁰

En consecuencia, el Estado en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2 de la Convención Americana, adopta esta medida de naturaleza judicial, para hacer efectivos los derechos y garantías de las víctimas en el presente caso. Por lo anterior, el Estado de Colombia solicita a la Honorable Corte la valoración de los esfuerzos que realiza mediante la acción de revisión como otro de los mecanismos internos que garantizarán a las víctimas y sus familiares el acceso a la justicia, la investigación y sanción de los responsables, así como a la reparación integral de las consecuencias de las violaciones demandadas.

D. Las versiones rendidas por personas postuladas al proceso judicial previsto en la Ley 975 de 2005.

Desde la contestación de la demanda el Estado puso en conocimiento de la H. Corte que en la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación se adelantan procesos dentro del marco de la Ley 975 de 2005, contra Salvatore Mancuso e Isaías Montes Hernández alias “Junior”, al primero como comandante nacional de los grupos al margen de la ley o paramilitares, especialmente del Bloque Catatumbo, y al segundo

³¹⁹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-004/03 de enero 20 de 2003. “Párrafo 37.

³²⁰ Saavedra Alessandri Pablo. La respuesta de la jurisprudencia de la Corte Interamericana a las diversas formas de impunidad en casos de graves violaciones de derechos humanos y sus consecuencias, página 408, al comentar el alcance y contenido de la sentencia C-004 de 2003 de la Corte Constitucional de Colombia. En La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de Siglo: 1979-2004. San José Costa Rica. Corte IDH, 2005

como miembro del Bloque Mineros, el cual hacía presencia en el departamento de Antioquia³²¹. De acuerdo con los resultados de las investigaciones, están surgiendo evidencias que habrán de contribuir a esclarecer los hechos³²².

En la audiencia pública, la testigo Sandra Jeannette Castro informó al Tribunal que es posible que en las versiones libres que rindan algunos de los desmovilizados en el marco de la Ley 975 de 2005, aparezca prueba de que otras personas intervinieron en el homicidio de Jesús María Valle Jaramillo.

Como se señaló en precedencia, *supra* página 5, el desmovilizado y postulado jefe paramilitar Diego Fernando Murillo Bejarano alias Don Berna, en una de sus comparecencias ante un Fiscal de la Unidad de Justicia y Paz, el 21 de febrero de 2008, confesó su participación en la muerte del señor Jesús María Valle, cumpliendo órdenes del entonces comandante nacional de la AUCC Carlos Castaño.

Este hecho nuevo, que ocurre precisamente dentro de los procesos de la Ley 975, cuya naturaleza y características es conocida por la H. Corte³²³, demuestra como lo afirmó el Estado desde el Escrito de contestación de la demandan, que:

“Existen posibilidades ciertas de que a través de estos procesos penales internos abiertos –*en especial el de Justicia y Paz*–, se pueda conseguir verdad, justicia y reparación para las víctimas, y en el caso concreto justicia, verdad y reparación integral, por medio de actuaciones judiciales que no sean sólo formales, tramitadas conforme al debido proceso y las plenas garantías para las víctimas y los implicados, a las que está obligado el Estado, en cumplimiento de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno, con medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que sean declaradas en la sentencia, no se produzcan de nuevo en su jurisdicción”³²⁴.

En la medida de desarrollo de este procedimiento, el Estado comunicará a la H. Corte otros aspectos de la versión del postulado y los resultados de la investigación y verificación de su dicho, que le corresponde a la Fiscalía General de la Nación.

El Estado en este punto reitera las consideraciones realizadas en el Capítulo Primero, sobre la valoración que debe hacer la H. Corte de los apartes pertinentes de las versiones libres entregadas en el presente proceso internacional.

CAPÍTULO SÉPTIMO

³²¹ Contestación de la demanda, párr. 187.

³²² Contestación de la demanda, párr. 195

³²³ *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párrafos 192 a 198.

³²⁴ Escrito de contestación de demanda del Estado de Colombia, julio 9 de 2007, párrafo 196.

**EL ESTADO NO VIOLÓ EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEL SEÑOR
JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO**

000809

El Estado de Colombia se permite hacer notar a la H. Corte las diferencias existentes entre los argumentos que han esgrimido los Representantes y la Comisión en este caso frente al presente derecho. Por una parte, los Representantes argumentan que la supuesta vulneración a la libertad de expresión se produjo por la denuncia por calumnia e injuria presentada contra el señor Jesús María Valle. Por otra, la Comisión se limita a relatar que se produjo dicha denuncia pero no llega a la misma conclusión de los representantes en el informe artículo 50 ni solicita al Tribunal, en la demanda ante la Corte, que declare la violación del artículo 13 convencional.

En el Informe de Admisibilidad 5 de 2003 se relata que los peticionarios ante la Comisión

[...] alegaron que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, la libertad de expresión y la protección judicial de Jesús María Valle Jaramillo, consagrados en los artículos 4(1), 5, 7, 8, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) en perjuicio de la víctima y sus familiares, así como de la obligación genérica de respetar y garantizar los derechos protegidos en el artículo 1(1) de dicho Tratado [...] ³²⁵.

En el mencionado informe la Comisión concluye que

[...] considera que las alegaciones de los peticionarios relativas a la presunta violación del derecho a la vida, la integridad personal, a la libertad personal y a la protección judicial debida a las víctimas y sus familiares podrían caracterizar una violación de los derechos garantizados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25, en relación con el artículo 1(1), de la Convención Americana. Con relación a la alegada violación al artículo 13 de la Convención Americana, la Comisión encuentra que no ha sido específicamente sustentada por los peticionarios ³²⁶ (subrayas fuera de texto).

³²⁵ Caso Jesús María Valle. Informe No. 05 de 2003, párr. 2.

³²⁶ Caso Jesús María Valle. Informe No. 05 de 2003, párr. 37.

En consecuencia, el Informe de Fondo No 75 de 16 de octubre de 2006, no hace alusión a la presunta vulneración de la libertad de expresión en los hechos del caso bajo análisis por no haber encontrado sustento para concluir la existencia de dicha violación

000810

En el proceso ante los órganos del Sistema, la H. Corte no sólo tiene bajo su plena jurisdicción la función de la revisión *in toto* de los procedimientos de la CIDH, sino que además, al ser el único tribunal del Sistema puede, como lo ha hecho en casos anteriores determinar que “[...] no encuentra motivo para reexaminar los razonamientos de la Comisión, que son consecuentes con las disposiciones relevantes de la Convención [...]”³²⁷. El anterior razonamiento responde al respeto por parte de los órganos del Sistema del debido proceso a nivel internacional y la igualdad de armas, así la Corte ha señalado que “[...] la naturaleza del proceso ante un tribunal de derechos humanos hace que las partes no puedan separarse de determinadas reglas procesales, pues las mismas tienen el carácter de orden público procesal”³²⁸.

Los Representantes argumentan la violación de nuevos derechos, como consecuencia de los hechos que presente el demandante³²⁹, presentan ante la Corte una supuesta vulneración de la libertad de expresión del señor Jesús María Valle que, en opinión del Estado, contiene las siguientes falencias (i) confunden los argumentos relativos a la presunta vulneración de la libertad de expresión con los relativos a la supuesta vulneración al derecho a la dignidad y la honra; y (ii) llegan a conclusiones que no tienen asidero probatorio alguno. Respecto del primer punto, el Estado se permite hacer consideraciones en el capítulo siguiente. Y en cuanto al segundo, es decir, a que no hay

³²⁷ Caso *Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 55.

³²⁸ Caso *Cesti Hurtado*. *Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 29 de septiembre de 1999*. Resolución de la Corte de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 62, considerando tercero; y Caso *Garrido y Baigorria*. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26, párr. 28.

³²⁹ *Inter alia*, Caso *Albán Cornejo y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 44; Caso *Escué Zapata*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 92; Caso *Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 121; Caso *del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 162; Caso *de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 191; Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 186, párr. 196; Caso *Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 280; Caso *de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 54; Caso *García Asto y: Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 74; Caso *de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 57 a 59; Caso *de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de julio de 2005. Serie C No. 124, párr. 91; Caso *De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 122; Caso *"Instituto de Reeducción del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 124 a 126; y Caso *"Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155.

material probatorio para llegar a la conclusión de que se produjo una vulneración de la libertad de expresión respecto del señor Jesús María Valle, se permite hacer las siguientes consideraciones.

000811

Como lo ha establecido la Corte, en relación con la protección a la libertad de expresión ésta *"no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios"*³³⁰. En este sentido, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente³³¹. En otras palabras, según la Convención, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende *"no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole"*³³², labor que este defensor de derechos humanos, indudablemente pudo realizar.

En este sentido, el Estado se permite probar que el señor Jesús María Valle Jaramillo pudo ejercer su libertad de expresión en reiteradas ocasiones tanto en ejercicio de funciones públicas, como en su condición de defensor de derechos humanos y en su

330

Caso Ricardo Canese.

Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 78; *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 109; *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 147; *"Caso 'La Última Tentación de Cristo' (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 65; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 31.

331

Caso López Álvarez. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 164; *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 72; *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 78; *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 109; *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 147; *Caso 'La Última Tentación de Cristo' (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 65; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 36.

332

Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 18 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 76; *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 163; *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 71; *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 77; *Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146.

práctica profesional. En efecto, el Señor Valle Jaramillo interpuso las denuncias y calificó toda situación que consideró contraria a los derechos de una determinada persona o población, es decir, como lo ha establecido esta H. Corte, ejerció uno de los pilares de la libertad de expresión, precisamente, el derecho a hablar³³³. En cuanto a la actividad pública, el señor Fernando María Velásquez Velásquez en su declaración rendida mediante *affidavit* afirmó: “[...q]ue durante varios años el Dr. Valle Jaramillo se desempeñó como concejal del Municipio de Ituango, Antioquia [...]”, hecho al que se refiere el párrafo 35 de la demanda.

Así mismo, en su condición de defensor de derechos humanos, tal y como ha quedado probado con los testimonios de la señora Beatriz Jaramillo y del señor Carlos Fernando Jaramillo ante esta H. Corte y ante múltiples instancias y en diversos testimonios rendidos a nivel interno, el señor Jesús María Valle denunció, entre otros, la situación ocurrida en Pescadero, Badillo, Oro Bajo, El Aro y La Granja, para lo cual pudo buscar y recibir suficiente información para denunciar lo acaecido ante diversas autoridades locales, nacionales e inclusive ante instancias internacionales

En efecto, el doctor Jesús María Valle tuvo contacto y puso de manifiesto sus preocupaciones ante instancias internacionales, tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en su Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia señaló que:

[...]la Comisión se reunió con el Dr. Jesús María Valle en dos ocasiones durante 1997, en las que recibió información sobre la situación de los derechos humanos en el Departamento de Antioquia. La primera reunión fue celebrada en febrero, con una pequeña delegación especial de la Comisión que visitó Colombia para examinar la situación de varios casos que eran objeto de negociaciones para una solución amistosa. La segunda reunión fue organizada como parte de la visita *in loco* que realizó la Comisión en diciembre. Además, la organización del Dr. Valle ha presentado varios casos individuales ante la Comisión y sus miembros han viajado con frecuencia a Washington para asistir a audiencias de la Comisión³³⁴.

³³³ Caso López Álvarez. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 164.

³³⁴ Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 26 de febrero 1999, OEA/Ser.L/V/II.102, párr. 20.

Entre las denuncias hechas por el señor Valle Jaramillo estaban las del actuar de los grupos armados al margen de la ley, tanto de paramilitares como de narcotraficantes. Respecto de los primeros el Tribunal Interamericano conoce perfectamente las denuncias que el doctor Valle hacía. Al respecto en su declaración rendida ante la H. Corte, la señora Beatriz Jaramillo indicó que en la reunión con el gobernador en julio de 1997 le mencionó que el otrora jefe paramilitar Carlos Castaño lo había amenazado, y posteriormente, según el testimonio rendido ante la H. Corte por la señora Nelly Valle Jaramillo, en los días anteriores a los hechos, su hermano y el señor Castaño habían sostenido una reunión en la oficina del primero.

El Estado colombiano fue respetuoso de la doble dimensión del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión del señor Jesús María Valle en el sentido que:

[...] ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno³³⁵.

Lo anterior por cuanto el Estado considera que la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual descansa la existencia de una sociedad democrática³³⁶.

En el caso del señor Jesús María Valle Jaramillo, esta doble dimensión fue salvaguardada. En forma individual, como ha quedado demostrado, éste pudo expresar

³³⁵ *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 77; *Caso Herrera Ulloa*, *supra* nota 15, párr. 108; *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

³³⁶ *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 18 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85; *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 82; *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 112; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 29.

su pensamiento, que se comunicó y trascendió a la comunidad nacional e internacional, que conocieron la información que el señor Jesús María Valle Jaramillo transmitió como persona, defensor de los derechos humanos, abogado litigante y profesor.

Debe indicarse que la omisión en la falta de protección de las autoridades, en ningún momento debe confundirse con obstrucción estatal a la libertad de pensamiento y expresión, pues como bien se explicó, el señor Jesús María Valle Jaramillo siempre gozó de la posibilidad de hacer las denuncias correspondientes tanto ante las autoridades como ante la opinión pública y ante la comunidad internacional.

En materia de restricciones a la libertad de expresión, el Tribunal ha establecido, en casos anteriores, que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública gocen, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de una mayor protección que permita un margen de apertura para un debate amplio, esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático³³⁷. Evidentemente, las denuncias formuladas por el doctor Valle Jaramillo dieron origen a un debate, sin embargo, no en el sentido ni con los alcances que pretenden atribuirle los Representantes, tal como quedó establecido en el Capítulo Segundo, acápite B.

Respecto al supuesto calificativo de “enemigo de las fuerzas de seguridad”, realizado al señor Jesús María Valle por el Gobernador de Antioquia, éste no tiene sustento alguno, como se mencionó en los alegatos orales, por cuanto;

- No se presentó prueba de la existencia de alguna declaración radial o televisiva con el contenido y en la forma indicada por los Representantes.
- La eventual prueba del contenido y forma de la declaración sugerida por los Representantes, es sólo la afirmación de miembros de la organización “Colectivo de Derechos Humanos Semillas de Libertad”, en un comunicado publicado en forma fragmentaria en el periódico El

³³⁷ Caso *Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 82; Caso *Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 98; Caso *Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 128; y Caso *Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 155.

Colombiano de julio 12 de 1997, nota que puede ser observada en el documento N° 39 Anexo H1.

- La eventual prueba del “gesto descalificante” atribuido al Gobernador de Antioquia y la no retractación reclamada, está constituida precisamente por los apartes de una declaración suya transcrita en las mismas edición y página del periódico “El Colombiano” de Medellín, de fecha julio 12 de 1997, en la que aparece el señalamiento de Semillas de Libertad. Esta declaración no posee la calificación pretendida hoy por los representantes, porque leído en forma integral el artículo periodístico se concluye que éste no es idóneo para probar las afirmaciones atribuidas al entonces gobernador del departamento ni tiene el alcance que se le ha querido dar. Lo que se afirma allí es que la autoridad departamental no estuvo de acuerdo con las denuncias hechas por el señor Jesús María Valle porque tenía otras informaciones distintas sobre los hechos; que a estas informaciones les dio credibilidad por provenir de funcionario público, hasta tanto un juez de la República, con base en pruebas, señalara lo contrario.

En conclusión, el Estado colombiano solicita a la H. Corte que declare que el Estado no violó el artículo 13 de la Convención respecto del señor Jesús María Valle Jaramillo, o bien, que lo determine subsumido en los reconocimientos de responsabilidad hechos respecto de los artículos 8 y 25 en relación con la obligación general del 1.1, todos de la Convención³³⁸.

CAPÍTULO OCTAVO

EL ESTADO NO VIOLÓ EL DERECHO A LA HONRA Y DIGNIDAD RESPECTO DEL SEÑOR JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO Y SU NÚCLEO FAMILIAR NI DEL SEÑOR CARLOS FERNANDO JARAMILLO

En cuanto a este derecho supuestamente vulnerado, el Estado tratará sus argumentos en dos acápites diferentes dadas las diferencias fácticas existentes entre lo que concierne al señor Jesús María Valle y sus familiares y lo relativo al señor Carlos Fernando Jaramillo.

A. Respecto a Jesús María Valle y sus familiares

³³⁸ Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 103 y Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 368.

El Estado analizará cómo ha sido tratada esta presunta violación en el proceso que sobre este caso se ha adelantado en el sistema interamericano y, posteriormente, hará un análisis de por qué, a la luz de la jurisprudencia de esta H. Corte, no se produjo una vulneración de este derecho respecto del señor Jesús María Valle y sus familiares.

1. Vulneración no argumentada en el procedimiento ante la Comisión

La presunta vulneración del derecho a la honra y la dignidad del señor Jesús María Valle y sus familiares no fue incluida ni argumentada por los Representantes en su petición de 10 de julio de 2001. Los hechos allí narrados no fueron considerados como de aquellos que pudieran conllevar a una eventual violación de ese derecho en el Informe de Admisibilidad 5 de 2003 y la Comisión no la examinó en el Informe de Fondo 75/06, salvo como un hecho aislado sin fundamentación. La Corte Interamericana ha señalado que las presuntas violaciones deben haber sido examinadas por la Comisión en el informe proferido de conformidad con el artículo 50. En el presente caso, el asunto no fue tratado en el mencionado informe no obstante que, como es sabido, éste órgano tiene la facultad de concluir que se han producido violaciones de la Convención que no hayan sido alegadas por los peticionarios, a partir del relato de los hechos presentados por éstos. Tampoco fue analizado en el escrito de demanda presentado por la CIDH ante la Corte.

Un hecho de esta naturaleza, dada su importancia debió ser advertido en el momento procesal oportuno por los entonces peticionarios, porque al parecer había ocurrido antes de la presentación de la denuncia ante la Comisión, perdiendo entonces el carácter de hecho sobreviniente. Tampoco se podría considerar como de aquéllos que permiten explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien responder a las pretensiones del demandante, por tratarse de un hecho central con el que se pretende fincar la responsabilidad del Estado de Colombia como una violación a los derechos a la honra y la dignidad del señor Jesús María Valle. Así como quedó plasmado en el *Caso García Prieto y otro*:

Al respecto, la Corte ha señalado que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que fueron mencionados en ésta, o bien, responder a las pretensiones del demandante³³⁹.

2. Respetto del proceso por calumnia e injuria y la ausencia de consecuencias

³³⁹ *Caso García Prieto y otro*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 68; *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 121; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 162; y *"Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153 y 155.

No obstante lo mencionado anteriormente, los Representantes señalan en el párrafo 164 del ESAP, la presunta vulneración del derecho a la honra y a la dignidad del doctor Jesús María Valle y sus familiares alegando que autoridades civiles y militares lo habían desprestigiado públicamente presentando al señor Jesús María Valle como una persona “enemiga de la fuerza pública”. Este argumento, como se estableció en el capítulo anterior, no tiene un sustento probatorio, sino que se basa en una serie de elementos circunstanciales, sacados de contexto por parte de los Representantes con la pretensión de establecer supuestamente que hubo un desprestigio público al señor Valle Jaramillo.

En el ordenamiento jurídico colombiano, lo mismo que en otros Estados, como se explicó en la contestación de la demanda³⁴⁰, están tipificados los delitos de injuria y calumnia y por lo tanto existe la posibilidad de presentar ante la autoridad judicial competente una denuncia por estos delitos, cuando se considere que una aseveración de un particular o de un funcionario público es deshonrosa o falsa para que la autoridad judicial competente determine la veracidad o no de lo dicho. Las denuncias hechas por el doctor Valle en aquél momento eran preocupantes para la autoridades civiles, máxime cuando el Estado había adoptado medidas para evitar la connivencia entre militares y paramilitares a través de la emisión de una serie de normas, como se estableció en el Capítulo Primero. En este sentido, el Estado comparte la apreciación hecha por los Representantes en el párrafo 163, del SAP en el cual afirman que “[...e]l respeto a la honra es una carga tanto de las personas privadas como las de derecho público [...]” (Subrayas fuera de texto).

Sin embargo, en relación con la denuncia por injuria y calumnia, presentada en julio de 1997 contra el señor Jesús María Valle, no puede afirmarse que por sí misma constituyó un atentado contra la honra.

Como se ya se explicó, “[...] la protección de la reputación de particulares que se encuentran inmiscuidos en actividades de interés público también se deberá realizar de conformidad con los principios del pluralismo democrático³⁴¹”, es decir, que la información transmitida por el doctor Valle debía ser contrastada con otras que en ese momento tenían las autoridades y por tratarse de una información tan delicada debía ser un juez el que estableciese, con todas las garantías procesales correspondientes, la veracidad o no de lo afirmado por el señor Valle Jaramillo. Como se indicó en el *Caso Canese*:

³⁴⁰ Contestación de la demanda, párrs. 210 y ss.

³⁴¹ *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 100; y *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 128.

(...)[e]l artículo 11 de la Convención establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que este derecho implica un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se sienta afectado en su honor recurra a los mecanismos judiciales que el Estado disponga para su protección³⁴². (Subrayas fuera de texto)

En este sentido, el hecho de que un tiempo después se hubiera podido demostrar judicialmente que sus denuncias tenían un fundamento no puede conducir a la errónea conclusión de que la denuncia que se presentó contra él tenía por objeto vulnerar su derecho a la honra puesto que lo que llegó a establecerse posteriormente no podía haberse conocido o establecido *a priori*.

Al analizar una situación similar la Corte en el *Caso Ricardo Canese* determinó que se trataba de la discusión de asuntos de interés público y consideró que no se había producido una vulneración del artículo 11 respecto de aquél. En efecto, la mencionada situación podría ser análoga al caso bajo análisis, en la que el señor Jesús María Valle debía conocer que los asuntos que él ventilaba podrían ser sometidos a un fuerte escrutinio inclusive de carácter judicial. Como se explicó en la contestación de la demanda, la denuncia presentada contra él por injuria y calumnia siguió el procedimiento habitual, hasta el momento en el cual el señor Jesús María Valle compareció para rendir su declaración libre.

3. La no vulneración del derecho reconocido en el artículo 11 respecto de los familiares

Para realizar el análisis frente a la no vulneración del derecho a la honra y dignidad reconocido en el artículo 11 de la Convención, el Estado se referirá a algunas sentencias de la H. Corte que pueden resultar ilustrativas para el caso.

En el *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, la Corte tuvo como probado que los agentes del Estado habían tratado públicamente a las víctimas como “terroristas” en medios de comunicación, específicamente existía en este caso dentro del acervo probatorio un video captado por las cámaras de televisión del Noticiero “90 segundos” difundido por el Canal 2 de la televisión nacional peruana, sobre los tratos recibidos por

³⁴²

Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 101.

los menores y la detención de aquéllos³⁴³. A su vez, la Corte consideró como probado con base en una sentencia judicial y el dicho, entre otros, de sus algunos de sus familiares que los agentes estatales involucrados en los hechos trataron de presentar ante la opinión pública a Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyaui como si hubieran sido terroristas y, que en consecuencia, su muerte se había producido en el marco de un enfrentamiento armado³⁴⁴. Así mismo la Corte tuvo por probado que, luego de la muerte de los menores, los familiares fueron acosados en diversas ocasiones por agentes estatales. Los agentes estatales, además, visitaron la casa de la familia Gómez Paquiyaui varias veces, rompiendo muebles y colchones en busca de evidencia que mostrara que los jóvenes eran subversivos. Además, estos agentes enviaban citaciones para que los miembros de la familia se presentaran para ser interrogados en su dependencia, seguían constantemente a los miembros de aquélla y por la noche se estacionaban carros de la policía en la zona. En varias ocasiones ofrecieron dinero a la familia, aparentemente enviado por jefes de la policía y otras autoridades³⁴⁵.

Entre otros hechos, la Corte determinó la vulneración del artículo 5 convencional respecto de los familiares por la presentación oficial de los hechos como “un enfrentamiento con elementos subversivos”³⁴⁶. A su vez, los hechos descritos sometieron a la “[...] familia [...] de las víctimas mortales] al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación, por lo cual se [configuró] una violación del artículo 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la familia [...]”³⁴⁷.

³⁴³ Cfr. vídeo del Noticiero “90 segundos” difundido por el Canal 2 de la televisión nacional peruana el 21 de junio de 1991 (expediente de anexos a la demanda, anexo 6), *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 67.f.

³⁴⁴ *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 67.k).

³⁴⁵ *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 67.w)

³⁴⁶ *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 118.

³⁴⁷ *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 182.

Es evidente que en este caso existía una prueba de la exhibición pública y la descalificación de la que habían sido objeto los hermanos Gómez Paquiyauri y sus familiares. Sin embargo, como se dijo en el capítulo anterior, en el caso de Valle Jaramillo el descrédito relatado por los Representantes no tiene asidero probatorio alguno, es decir, no hay una comunicación oficial, un reportaje, un recorte periodístico o algún otro documento que pueda ser considerado, de acuerdo con los criterios de valoración de la prueba de este Tribunal, como prueba plena de las afirmaciones según las cuales algún agente estatal hubiera descalificado al señor Jesús María Valle en los términos señalados por los Representantes. Por otra parte, tampoco está entre los hechos que han sido probados en este caso, que los familiares del señor Jesús María Valle hayan sufrido algún tipo de persecución o discriminación. Incluso llama la atención que los miembros de esta familia, como lo señalara la señora Nelly Valle en la audiencia pública ante la Corte, continúan viviendo en Medellín después del lamentable fallecimiento de su hermano.

En el reciente fallo sobre *Caso García Prieto y otro*, la Corte tuvo por probado que los familiares recibieron por más de diez años amenazas y hostigamientos y que los mismos no fueron investigados y en consecuencia declara la vulneración de los artículos 8, 25, 5 y 1.1 respecto de los padres del señor García Prieto y no respecto de los otros familiares. Así mismo, el interviniente común argumentó ante el Tribunal que por las amenazas y hostigamientos, la Corte debía tener por vulnerado el artículo 11.2 respecto de los familiares. La Corte, por una parte, considera que esto no fue objeto de análisis en el informe artículo 50 y por otra, señala que “los hechos alegados para sustentar la alegada violación y su alcance jurídico, fueron examinados en la ya declarada violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana³⁴⁸”. Es evidente que en el caso en análisis (i) estos hechos no fueron objeto de discusión en el informe del artículo 50, (ii) no ha sido acreditado que la familia del señor Jesús María Valle Jaramillo haya sufrido de amenazas y hostigamientos que hayan denunciado a las autoridades judiciales ni que se haya iniciado investigación alguna por estos alegados hechos y (iii) los sufrimientos que han tenido los familiares del señor Jesús María Valle Jaramillo han sido reconocidos por la omisión de la protección de su derecho a la integridad personal en relación con el artículo 1.1.

En consecuencia, el Estado colombiano solicita a la H. Corte que declare que no se ha producido la violación del artículo 11 (Derecho a la Honra y a la Dignidad) en perjuicio de Jesús María Valle y sus familiares y que el Estado colombiano reconoció su responsabilidad por omisión en la protección al derecho a la integridad personal de aquéllos.

B. Respecto de Carlos Fernando Jaramillo y su familia

³⁴⁸

Caso García Prieto y otro. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 162.

El Estado quiere hacer notar que mientras en el objeto del escrito de SAP se solicita que la H. Corte reconozca vulnerado este derecho respecto de Jesús María Valle y Carlos Fernando Jaramillo y sus familias, en el petitorio de dicha solicitud se hace sólo respecto de Jesús María Valle y su familia. De conformidad con la práctica del Tribunal, el objeto y el petitorio deben ser idénticos para ser de recibo por parte del juzgador. No obstante, el Estado a continuación hará las consideraciones sobre por qué además de que no se ha solicitado en el petitorio esta supuesta vulneración no debe ser considerada por la H. Corte.

Los Representantes, para probar la presunta violación del derecho a la honra y la dignidad consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana, citaron el caso de *Las Masacres de Ituango*, en el cual el Tribunal tuvo bajo consideración la vulneración del artículo 11.2 en relación con el artículo 21, ambos convencionales, al tener como probados una serie de hechos tales como que en las masacres, los terceros se habían llevado reses de ganado y habían quemado las casas. Bajo este análisis particular fue que la Corte Interamericana hizo las consideraciones que citan los Representantes. Sin embargo, las lamentables circunstancias de ese caso no son en nada semejantes al caso *sub judice*, pues si bien los representantes argumentan una pérdida en las propiedades de la familia del señor Carlos Fernando Jaramillo, este último relató claramente en la audiencia pública ante el Tribunal que había salido de Ituango en 1996 y que entre ese año y 1998 se había dedicado a un negocio maderero y que había regresado en algunas ocasiones a las fincas. Esto mismo fue confirmado en el *affidavit* del señor Saúl Jaramillo. Además este último relató que las fincas tanto del señor Carlos Fernando Jaramillo como las de su padre, quedaron bajo el cuidado de su hermano, Luis Eugenio por un tiempo. Es decir, que no existe un nexo causal entre lo supuestamente sucedido con las propiedades y los hechos particulares de este caso. Por lo cual la asimilación del análisis de la Corte en *Las Masacres de Ituango*, con el que hoy ocupa la atención de la H. Corte, no es pertinente.

La Corte Europea³⁴⁹ ha analizado casos que tienen características similares al caso de *Las Masacres de Ituango*, en los que se produjo realmente la destrucción del domicilio, lo que supuso que las personas tuviesen que abandonar el lugar en el cual moraban. En el caso *sub judice*, no hay prueba alguna de que haya habido sustracción de bienes, ni de que se hayan causado daños a las propiedades de la familia del señor Carlos Fernando Jaramillo, quienes conservan a la fecha dichas propiedades. Tal como lo respondió el señor Jaramillo ante la Corte, él se

³⁴⁹ En este mismo sentido véase también los casos de *Eur.C.H.R., Xenides-Arestis v. Turkey*, no. 46347/99, *Judgment of 22 December 2005*; *Eur.C.H.R., Demades v. Turkey*, no. 16219/90, *Judgment of 31 October 2003*; *Eur.C.H.R., Yöyler v. Turkey*, no. 26973/95, *Judgment of 10 May 2001*; *Eur.C.H.R., Chipre v. Turkey*, no. 25781/94, *Judgment of 10 May 2001*; y *Eur.C.H.R., Akdivar y otros v. Turkey*, no. 21893/93, *Judgment of 16 de September 1996*.

encontraba ocasionalmente en la oficina del señor Jesús María Valle y, consecuentemente, fue víctima de privación ilegal y arbitraria de la libertad y de afectación de su integridad personal, que le hicieron desplazarse de la región.

En definitiva, en el caso *sub judice*, no hay prueba alguna de que haya habido sustracción de bienes ni en la casa de habitación de la familia ni en ninguna otra propiedad ni detrimento alguno que, como se dijo, tenga una relación causal con los hechos de este caso.

Finalmente, el Estado colombiano hace notar que el supuesto detrimento en las fincas del señor Carlos Fernando Jaramillo no es mencionado ni en el informe de admisibilidad, ni en el informe de fondo ni en la demanda de la Comisión, tal y como quedó indicado en el análisis del alcance del reconocimiento del Estado por la omisión respecto del derecho de circulación y movimiento.

En todo caso, de no aceptar la H. Corte los argumentos arriba expuestos por el Estado, la presunta violación del derecho a la honra y la dignidad consagrado en el artículo 11.2 de la Convención, se encuentra subsumido, como se dijo en la contestación de la demanda, en otros derechos ya reconocidos por el Estado.

En consecuencia con lo señalado, el Estado de Colombia solicita respetuosamente al Tribunal que declare que éste no ha vulnerado el derecho a la honra y dignidad consagrado en el artículo 11.2 en perjuicio del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa y su familia.

CAPÍTULO NOVENO

EL ESTADO NO VIOLÓ A LA PROTECCIÓN FAMILIAR RESPECTO DEL SEÑOR JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El Estado reitera que los Representantes no argumentaron por qué este derecho había sido conculcado en el caso bajo análisis, es decir, que sólo fue incluido en los petitorios, incurriendo en otra inconsistencia.

El Estado colombiano desea resaltar que la Corte en su jurisprudencia constante ha señalado que

[...] la presunta violación del artículo 17 de la Convención en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas, [...], ya han

sido examinados en relación con la violación del derecho a la integridad personal de familiares en este caso³⁵⁰.

000823

En consecuencia el Estado solicita respetuosamente al Tribunal que si considera que produjo una vulneración de este derecho, tome en consideración el reconocimiento que ya se ha hecho respecto de la violación a la integridad personal.

CAPÍTULO DÉCIMO

REPARACIONES

A. Parte lesionada

Para los efectos del artículo 63.1 de la Convención Americana, el Estado considera como “parte lesionada” a los señores Jesús María Valle Jaramillo, Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa y a los familiares señalados detalladamente en los párrafos 272 a 279 de la contestación de la demanda del Estado en el presente caso. El Estado realiza una remisión a la contestación de la demanda en los párrafos señalados, para reiterar sus objeciones a la presentación de ciertos familiares como parte lesionada en el presente caso y a la falta de presentación de pruebas en este proceso internacional, frente a algunos de los familiares reputados como víctimas.

La Corte en este aspecto ha señalado que la determinación de los beneficiarios de las indemnizaciones por concepto de daño material, no se basa sólo en establecimiento de vínculos familiares con la víctima, sino también en que hayan sufrido daño como consecuencia de hechos violatorios de la Convención imputables al Estado³⁵¹ y en virtud de pruebas que así lo acrediten³⁵².

Asimismo, el Estado reitera a la H. Corte que, según lo establecido en párrafos anteriores de los presentes alegatos, los miembros de la comunidad de

³⁵⁰ Caso *Albán Cornejo y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 55; Caso *López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 122; Caso *García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 245. En igual sentido Caso *de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 197; Caso *Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 121; Caso *Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 205; y Caso *Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 86.

³⁵¹ Caso *Juan Humberto Sánchez*, interpretación de sentencia sobre excepciones preliminares, fondo y reparaciones, pár 61.

³⁵² Caso *Fermín Ramírez*, pár 130

defensores y defensoras de derechos humanos no pueden ser considerados como víctimas del presente caso (Ver Capítulo Tercero), y solicita a la H. Corte que así lo acoja y que como consecuencia de lo anterior, declare:

(1) Que resulta improcedente y extemporánea la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto de las siguientes dos medidas de reparación solicitadas en la audiencia pública celebrada ante la H. Corte el 7 de febrero de 2008:

- a) Medidas para depurar los archivos de inteligencia militar, y
- b) La implementación de una política para inhibir a funcionarios de discursos públicos y estigmatizaciones que pueden hacer que peligre vida e integridad física de defensores y defensoras de derechos humanos.

(2) Que los Representantes han renunciado a la solicitud de las siguientes medidas de reparación solicitadas en el SAP (Párr. 50), de conformidad con lo señalado por ellos mismos en la audiencia pública ante la H. Corte el 7 de febrero de 2008, además de que éstas resultan improcedentes por referirse a una comunidad de víctimas que no puede ser incluida en la decisión sobre el presente caso:

- a) Ordenar al Estado colombiano, que en un término de máximo seis (6) meses, el Gobierno instale un grupo de trabajo, del cual hagan parte defensores de derechos humanos, que bajo el análisis de las recomendaciones sobre la protección, respeto y garantía de las labores de defensa de derechos humanos, emitidos por diversos los organismos intergubernamentales y de protección, acuerden un plan de acción, que incluya la implementación de medidas políticas de legitimación, respeto y garantía de la labor de los defensores de derechos humanos.
- b) Ordenar al Estado que, a iniciativa del gobierno nacional, y en plazo de seis meses, se radique en el congreso una iniciativa legislativa que establezca como falta disciplinaria gravísima, el ataque o las manifestaciones públicas que descalifiquen o deslegitimen la actividad de quienes se dedican a defender los derechos humanos.

B. Daño material e inmaterial. Indemnizaciones.

1. Generalidades sobre las indemnizaciones: el acuerdo de conciliación y los estándares de reparación integral

El Estado, según manifestó en su contestación a la demanda, reconocerá las indemnizaciones que por el daño emergente y lucro cesante decreta el H. Tribunal. Sin embargo, quiere poner de presente a la H. Corte ciertas consideraciones relacionadas con la indemnización por daño material e inmaterial, que ya fueron efectuadas por el Estado en el orden interno, a favor de algunas personas reconocidas como víctimas.

Así, en este aparte el Estado se referirá a lo siguientes aspectos: (i) el acuerdo de conciliación celebrado el día 26 de abril de 2007 y aprobado por el Consejo de Estado el 28 de septiembre de 2007, (ii) los estándares internacionales de reparación y su relación con la jurisdicción contencioso administrativa en Colombia y (iii) la necesidad de agotar los recursos de la jurisdicción contencioso administrativa.

- (i) El acuerdo de conciliación celebrado el día 26 de abril de 2007 y aprobado por el Consejo de Estado el 28 de septiembre de 2007

En el presente caso, el Estado solicita a la H. Corte que considere que el acuerdo de conciliación celebrado entre el Estado y la señora Nelly Valle Jamillo y sus familiares y los familiares de Jesús María Valle Jaramillo el 26 de abril de 2007 representa cosa juzgada para la H. Corte en todas sus partes, y que por ello, al menos en lo que a reparaciones de carácter material se refiere, las víctimas y familiares de víctimas que participaron en la conciliación deben entenderse indemnizadas de manera suficiente por el daño material e inmaterial sufrido como consecuencia de los hechos del caso. En este mismo sentido, se solicita igualmente a la H. Corte considerar las medidas adicionales de reparación contenidas en la conciliación como un ostensible avance en materia de reparación integral por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, tal y como se expondrá en el capítulo relacionado con otras medidas de reparación.

Los antecedentes de la conciliación celebrada se suscriben al proceso contencioso administrativo No 2000-00925 que cursaba ante el H. Consejo de Estado en apelación, instaurado por las víctimas directas por la muerte del señor Jesús María Valle, entre los que se cuentan los señores María Nelly, María Leticia, Octavio de Jesús, Ligia Amparo, Luz Mila, Blanca Inés, María, María Magdalena, Romelia y Franciso Dario Valle Jaramillo en calidad de hermanos, y el señor Luis Fernando Montoya en calidad de sobrino, luego de haber probado su dependencia respecto de la víctimas directa. Víctima. Resulta importante destacar la coincidencia entre las personas incluidas dentro del trámite conciliatorio, y aquellas consideradas como parte lesionada dentro del escrito de contestación de la demanda de la referencia.

En lo relacionado con los demás puntos establecidos dentro de la conciliación, el Estado presentó una síntesis de los términos de ésta en la contestación a la demanda³⁵³. Como se demostró en el presente proceso internacional, el acuerdo de conciliación cubrió las

³⁵³

Ver anexo 5 al escrito de contestación de demanda.

indemnizaciones por perjuicios morales y materiales. Los beneficiarios aceptaron los términos de la conciliación e incluso así lo manifestó la señora Nelly Valle Jaramillo en su testimonio rendido ante la H. Corte, así:

"CIDH: ¿Que conciliación, una conciliación en qué contexto?

Nelly Valle Jaramillo (NVJ): Doctor, la conciliación del último dinero, porque hubo dos ofrecimientos, uno por 600 millones, y el otro por 1700 millones, cuando fue aceptado por nosotros, por la familia.

CIDH: ¿El Estado les ofreció dinero?

NVJ: Si, Doctor

CIDH: Señora Nelly, más allá de esta reparación económica que usted expresó que les ha ofrecido el Estado, ¿hay otras acciones que usted considera que el Estado debería tomar para enmendar en algo el daño ocasionado por la muerte de su hermano?

NVJ: Yo quisiera que la muerte de hermano no quedara impune porque fue un hombre muy humano, muy especial con todo el mundo, defensor de los derechos humanos y uno quisiera saber por qué lo hicieron y por qué lo mataron, y que no vaya a quedar impune, que haya justicia. No solo por plata, la plata lo saca a uno de mucho problemita, pero la muerte de él no puede quedar impune.

CIDH: Sra. Nelly, de acuerdo con las conclusiones planteadas por la CIDH en su Informe en relación con este caso y en la demanda que interpuso ante la Corte, usted también fue una víctima de los hechos específicamente ocurridos el día de la muerte de su hermano ¿Qué considera que el Estado debería hacer para repararla a usted como víctima de los hechos, mas allá de la reparación por la muerte de su hermano?

NVJ: Por la muerte de mi hermano ...Dr. yo más que todo pido justicia, que se haga justicia (...).

(...)

Dr. Jorge Anibal Gómez (Agente Principal): ¿Usted ha recibido por parte del Estado el dinero de la indemnización que le corresponde de acuerdo con la conciliación en el proceso contencioso administrativo por usted iniciado, y que fue aprobada por el Consejo de Estado?

NV: Si, doctor"

De los apartes de la declaración antes transcrita, se puede deducir con claridad que:

- (1) Las partes del procesos contencioso administrativo, aceptaron la conciliación, especialmente los familiares quienes indicaron que se sentían reparados integralmente conforme a la jurisprudencia y ordenamiento internacional de los derechos humanos, en cuanto a indemnizaciones por el daño moral y material y así fue aprobado por Consejo de Estado y manifestado por la señora Nelly valle en la audiencia de la Corte.
- (2) Además de esta indemnización pecuniaria por el daño material e inmaterial (compensación), la señora Nelly Valle solicita que haya una efectiva realización de su derecho a la justicia, lo cual, como se explicará más adelante, no se corresponde con la naturaleza de la acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa, sino con el avance de las investigaciones penales, lo cual hace parte de otro criterio distinto de reparación.
- (3) Los familiares recibieron el pago de la indemnización acordada en la conciliación ante el Consejo de Estado, lo cual se encuentra soportado no sólo en el testimonio transcrito sino en las resoluciones de pago que se entregaron en la audiencia ante la H. Corte y la adicional que se adjunta a los presentes alegatos, como prueba sobreviniente en el proceso internacional.

Este acuerdo fue homologado y aprobado por el Consejo de Estado en todas sus partes.

El Estado solicita por una parte que la conciliación sea entendido y aceptado por la H. Corte como un acuerdo de transacción entre las partes, quienes reconocieron estar satisfechas respecto de las medidas de reparación material, inmaterial e integral en este depositadas. En este sentido, se recuerda lo establecido por la H. Corte dentro de la sentencia de fondo del caso *La Masacre de la Rochela*; en el cual la H. Corte reconoció el acuerdo de solución amistosa realizado por dos de las víctimas sobrevivientes, quienes desistieron del trámite internacional del caso luego de haber sido reparadas en derecho interno:

Al pronunciarse sobre las reparaciones la Corte toma en cuenta que las víctimas sobrevivientes Wilson Humberto Mantilla Castillo y Manuel Libardo Díaz Navas y sus familiares celebraron acuerdos conciliatorios con el Estado, en los cuales se incluyeron indemnizaciones a su favor y se estipuló una cláusula en la cual los beneficiarios se obligan a desistir de todas las reclamaciones y peticiones ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Dichas víctimas y sus familiares no otorgaron poder de representación ante la Corte y tanto la Comisión como los representantes no realizaron pedidos de indemnizaciones a favor de aquellos³⁵⁴

El Estado solicita que la H. Corte que valore este acuerdo de conciliación y el auto de aprobación de éste, emitido por el Consejo de Estado el 28 de septiembre de 2007, como una prueba sobrevenida que implica una contribución positiva de la jurisdicción contencioso administrativa al Sistema y que reconozca que esta providencia, al igual que otras que fueron señaladas por el perito Alier Hernández en su declaración ante la H. Corte, las cuales se encuentran consignadas en el documento entregado por el perito al H. Tribunal como un avance significativo del Estado en alcanzar una “reparación integral” para las víctimas de violaciones de derechos humanos en el nivel interno.

Resulta importante, en primer lugar, reiterar a la H. Corte lo que resaltó el perito Hernández en la audiencia pública, acerca de que el acuerdo de conciliación celebrado como consecuencia de la muerte del señor Jesús María Valle Jaramillo tuvo como fuente directa la Convención Americana y el Informe de Fondo proferido de conformidad con el

³⁵⁴

Caso de la Masacre de la Rochela. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 241

artículo 50 de la Convención. Esta fuente de derecho internacional fue reconocida por el auto aprobatorio de la conciliación, proferido por el Consejo de Estado el 28 de septiembre de 2007. Al respecto, el perito Hernández manifestó lo siguiente:

Estado: Doctor Alier, por favor indíqueme a la Corte si la jurisprudencia del Consejo de Estado en casos de violaciones de derechos humanos examina el cumplimiento de estándares y obligaciones de derechos humanos para el efecto de las indemnizaciones y otras reparaciones que pueda ordenar dentro de la naturaleza del recurso.

AH: Si. Tradicionalmente el Consejo de Estado tomaba como fundamento de sus decisiones instrumentos internacionales, por ejemplo en materia de detención injusta siempre se refirió a instrumentos internacionales para decidirlo, a parte por supuesto de la legislación interna y en aspectos como el derecho a la vida se ha referido como fuente normativa a la Convención. Sin embargo, en los últimos tiempos ha ampliado esa concepción para determinar que no solamente la Convención es fuente de derecho interno como es lo obvio, sino que además la jurisprudencia de la Corte Interamericana tiene el carácter de fuente formal del derecho para el juez administrativo, eso lo ha dicho en la sentencia que declaró la Cosa Juzgada Internacional por una parte y en la providencia de 28 de septiembre del año pasado en donde señala con claridad que la Convención es fuente de derecho en el derecho Colombiano, porque así lo ordena el artículo 93 de la Constitución Política, pero que no solamente la Convención sino que la jurisprudencia de la Corte Interamericana debe imponerse a los jueces administrativos.

En la misma línea de argumentación, según la cual la H. Corte no puede desconocer los acuerdos y sentencias de la jurisdicción contencioso administrativa, esta última jurisdicción también reconoce como cosa juzgada las sentencias de la H. Corte³⁵⁵. Al respecto, el perito Hernández manifestó que:

³⁵⁵ Al respecto, ver por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 19 de octubre de 2007, exp. 29.273, C.P. Enrique Gil Botero.

CIDH: Usted refirió el concepto de cosa juzgada internacional, que se había aplicado en una decisión del Consejo de Estado ¿Qué ocurre cuando la indemnización prevista en la legislación interna es superior a la que establece, por ejemplo la Corte Interamericana ¿Cuál se aplica?

Estado: si hay cosa juzgada es la de la Corte Interamericana la que se aplica. Debo advertir algo, en el derecho colombiano no existen unas normas legales que señalen parámetros de reparación, lo que si hay es que el daño tiene que estar probado y el Consejo de Estado exige la prueba del daño. Entonces, en el daño material debe estar probado el daño emergente y debe estar probado el fundamento del lucro cesante. El daño moral normalmente presume el daño moral lo que había dicho el Consejo de Estado los últimos siete años, es que el parentesco o ciertos tipos de unión como el matrimonio o la convivencia generaban un indicio que podría ser suficiente en orden ha reconocer el daño moral. Hoy en esta misma sentencia, que es la solución de la cosa juzgada internacional está diciendo el Consejo de Estado seguramente atendiendo las decisiones de la Corte Interamericana y los fundamentos de esas decisiones que el daño moral se presume, esos eventos, en ciertos grados de parentesco y eso pese a que las presunciones por vía general en el derecho colombiano en materia judicial están excluidas, la única posibilidad que tiene el juez de hacer presunciones es sobre las circunstancias particulares, a través de la prueba indiciara.

(ii) Estándares internacionales de reparación y su relación con la jurisdicción contencioso administrativa en Colombia

Resulta importante que la H. Corte precise en su sentencia que no existen estándares internacionales en materia de montos de reparaciones, sino que los estándares se corresponden es con los tipos de daño y los conceptos de reparación³⁵⁶. Es decir, independientemente de cuáles hayan sido los montos otorgados por el Estado en el

³⁵⁶ Caso *La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 202; Caso *del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. párr. 414, párr. 416; Caso *Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158. párr. 144; Caso *Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 139; y Caso *Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 135.

presente caso por concepto de indemnizaciones pecuniarias por daño material e inmaterial, estos no deberían ser desconocidos ni modificados por la H. Corte, salvo que tuvieran carácter de irrisorios o pertenecieran a una providencia que tuviera la característica de ser *arbitraria*³⁵⁷, cuestión que de manera evidente no ocurre en el presente caso.

Teniendo en cuenta que los estándares internacionales en materia de reparación integral se encuentran relacionados con las tipologías de daños y las medidas de reparación y no con los montos de las reparaciones, el Estado desea en este punto hacer referencia a la comparación que realizó el perito Hernández relacionada con los estándares internacionales y su relación con los recursos ofrecidos por la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

Lo primero es partir de los fundamentos normativos que toman en cuenta tanto esta corporación, como el Consejo de Estado Colombiano para decidir la responsabilidad del Estado y la reparación de los perjuicios. Bien conocido en esta audiencia es el Artículo 63.1 de la Convención y en el derecho interno esta norma estará representada por el inciso 1º del artículo 90 de la Constitución Política Colombiana, a cuyos términos el Estado será patrimonialmente responsable de los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión por parte de las autoridades publicas. A partir de allí, que se ha visto como un régimen único, como la cláusula general de responsabilidad del Estado, la jurisprudencia ha deducido que son dos los elementos para establecer dicha responsabilidad, a saber: de un lado, el daño antijurídico, que es al mismo tiempo la fuente de la responsabilidad y en segundo lugar la imputabilidad de ese daño al Estado. A partir de allí, se han deducido algunos principios y se han establecido también por la legislación que sirven de fundamento a la responsabilidad y la reparación y esos principios que son varios, de ellos se deben destacar, por un lado la reparación integral y de otro lado, la equidad.

³⁵⁷

"En general, puede decirse que la sentencia debe ser la derivación razonada del derecho vigente, según las circunstancias de hecho obrantes en la causa. Pero no bastaría que una decisión judicial dejara de ajustarse a esta regla para que pudiera ser tachada de arbitraria. Una sentencia arbitraria tendría las formas de una sentencia judicial, pero presentaría vicios de tal gravedad que la descalificarían como acto jurisdiccional". Caso *Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 63.

Los dos han sido deducidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en el derecho colombiano se impone a todos los jueces, han sido establecidos en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 como presidiendo todo el derechos de daños y se han aplicado y se ha determinado su alcance por la Sección Tercera del Consejo de Estado a la hora de decidir en concreto la responsabilidad en cada caso que se somete a su juzgamiento. Debo advertir al margen que el Consejo de Estado Colombiano si bien nace a la luz del ejemplo del Consejo Francés en el siglo 19, hoy pertenece a la rama jurisdiccional del Estado y por consiguiente es una organización independiente del Gobierno de la rama ejecutiva e independiente de las otras ramas del poder público y de otros órganos autónomos que la constitución establece y al interior del Consejo de Estado, es la Sección Tercera que es una formación de Estado dentro de la Sala de lo Contencioso Administrativo la que normalmente se encarga de decidir los asuntos de responsabilidad del Estado por quebrantamiento de los derechos humanos.

Pues bien para la Corte Constitucional el principio de reparación integral consiste en la adopción de todas las medidas necesarias que tienen a hacer desaparecer los efectos de una violación de manera que la víctima quede en una situación igual o lo más aproximada posible a la que tenía antes de ocurrir el evento dañoso. Estoy deduciéndolo de la sentencia C-454 de 2006 y a partir de allí la Sección Tercera ha deducido que la reparación integral se logra fundamentalmente cuando da una reparación in natura, o sea, cuando el derecho conculcado se le devuelve a la víctima lo cual es, sino imposible al menos muy difícil en la mayoría de los casos de violaciones a los derechos humanos, sobretodo cuando la lesión tiene que ver con menoscabo de la integridad física de la víctima o con el fallecimiento de la misma.

Y en esos eventos anormales es que se acuda a la reparación por... al resarcimiento económico por el equivalente monetario de los derechos, punto en el cual hay que hacer una distinción fundamental y es que cuanto toca con los perjuicios que afectan su patrimonio material como se trata de bienes y derechos que están en el comercio y por lo tanto tienen valor de uso y valor de cambio, estos serán fácilmente cuantificables a partir de las pruebas que obren en el expediente; en cambio cuando se trata de derechos y bienes propios de la personalidad cuya lesión origina lo que

denominamos los perjuicios inmateriales, esa indemnización no podrá jamás alcanzar una real reparación integral por consiguiente se hace simplemente una compensación dado que cualquier suma resultará arbitraria en términos indemnizatorios.

Eso que han sido las reglas generales del Consejo de Estado en la jurisprudencia, en los últimos tiempos, en los últimos años se han manejado a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de los instrumentos internacionales de derechos humanos asunto que les da alguna connotación especial y es al aspecto al cual quiero referirme:

En primer lugar, en la providencia de agosto 30 de 2007, el Consejo de Estado recalcó que cuando se trata de la violación de derechos humanos el resarcimiento económico es necesario, pero no es suficiente, como ocurriría en todos actos de la reparación y señaló que se deben adoptar otras medidas para dejar indemne a la víctima, medidas de la cuales destaca que el Consejo de Estado en primer lugar que las víctimas conozcan la verdad de lo ocurrido, en segundo lugar que recuperen la confianza del Estado y finalmente que adquiera la certeza de que tales acciones no volverán a repetirse y con ese propósito el Consejo de Estado viene distinguiendo dos eventos, tal como se deduce de la providencia de octubre 19 de 2007, que dicho sea de paso acepta la cosa juzgada internacional, frente a una decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por que entiende que frente a una decisión de una Corporación se estructura en el derecho interno los tres elementos sobre los cuales se asienta la institución de la cosa juzgada que son la identidad de la causa, la identidad de objeto y la identidad de partes. De hecho en esta circunstancia concreta solamente se pronunció en relación con una de las víctimas que no había comparecido ante esta corporación internacional en demanda de reparación.

Digo pues que el Consejo de Estado está distinguiendo dos eventos de responsabilidad del Estado: uno general aplicable a todos los casos de resarcimiento, cualquiera sea el daño y cualquiera sea su causa y en esos eventos, basta dice el Consejo de Estado que haya una indemnización pecuniaria del daño, de todos los daños, entendiendo que la lesión a cada derecho genera

un daño para entender que existen o que se ha cumplido o que se ha tenido eficacia el principio de reparación integral. En cambio, cuando se trata de la violación de derechos humanos, hace algunas precisiones porque en el entendido el Consejo de Estado se trata de una circunstancia especial de responsabilidad y de reparación.

Lo primero es que señala que toda violación de los derechos humanos genera obligación de reparar y eso esta significando que toda violación de los derechos humanos constituye un daño antijurídico en el entendimiento del artículo 90 de la Constitución Política y que por consiguiente se cumple ese requisito de la reparación porque toda violación de derechos humanos constituye un daño indemnizable.

En segundo lugar ha dicho el Consejo de Estado en esta providencia que en estos eventos de violación de derechos humanos se ha de buscar la restitución *in integrum*, vale decir la reparación de in natura con el propósito de dejar a la víctima en el mismo estado que tenía antes de ocurrir el evento dañoso. Pero que de no ser posible, se debe acudir a medidas alternas o a medidas adicionales de las cuales destaca la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción, las medidas de no repetición y el restablecimiento simbólico por supuesto todo eso dentro de las esferas de sus competencias, competencias que para la jurisdicción de lo contenciosos administrativo vienen determinadas de una lado por las peticiones de la demanda que han presentado las víctimas en el proceso y de otro lado competencias que en la organización interna tengan otras autoridades en orden a concurrir a ese tipo de reparación.

Este primer análisis coincide integralmente con las consideraciones de la H. Corte en la mayoría de sus sentencias, frente al análisis del concepto de reparación integral, de *restitutio in integrum* y de la imposibilidad –en la mayoría de los casos– de alcanzar esta restitución en los casos de violaciones a los derechos humanos y por tanto deben adoptarse medidas tales como la compensación, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.³⁵⁸

³⁵⁸

Caso Zambrano Vélez y otros. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 147; Caso Bueno Alves. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 208; Caso de la Masacre de la

Asimismo, en cuanto a las categorías de daños que son indemnizados por el Consejo de Estado, el perito afirmó *inter alia* que:

000835

En todo caso, para efectos de lograr la reparación integral, en el aspecto estrictamente indemnizatorio el Consejo de Estado distingue dos grandes daños: los daños materiales y los inmateriales según que afecten el patrimonio material de una persona o según que afecten su patrimonio inmaterial que van a tener una influencia común, en el entendido de que los materiales pueden producir, pueden ser causa de los inmateriales y los inmateriales también pueden constituir causa de los materiales.

De otro lado, las daños materiales por nuestra legislación que es el Código Civil, en los artículos 1613 y 1614 se clasifican en dos tipos: El daño emergente y el lucro cesante y los inmateriales, a su turno corresponden a dos tipos, únicamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, no en la jurisdicción civil que son: el daño moral y el daño a la vida de relación, cada uno con indemnización independiente y para decirlo de la manera más breve el daño moral es aquel que se produce en la esfera espiritual de una persona humana y permanece en ella y el daño a la vida de relación, es aquel daño que se produce también en la esfera espiritual de la persona humana pero que se proyecta en su vida exterior, de manera que de alguna manera correspondería a lo que esta Honorable Corte ha denominado el proyecto de vida quizá en el derecho interno con unos alcances mayores, solo que habrá una marcada diferencia por que en el derecho Colombiano en la jurisprudencia del Consejo de Estado el daño a la vida de relación tiene una indemnización independiente, una compensación, perdón, independiente que depende por supuesto de las pruebas del proceso y del prudente arbitrio del juez que normalmente es una indemnización mayor que la indemnización por el daño moral. (Subrayas fuera de texto)

Rochela. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 275; *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No.162, párr. 221; *Caso Penal Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 435; y *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 152.

Estos tipos de daños coinciden con los que son reparados por la H. Corte Interamericana. Incluso, en lo que se refiere al “daño a la vida en relación”, podría presentar un desarrollo más amplio que el concepto de “daño al proyecto de vida” reconocido por la H. Corte, por ejemplo en cuanto a ser indemnizado en forma independiente a la indemnización al daño moral ³⁵⁹.

000836

En cuanto al principio de equidad, ampliamente utilizado como recurso por la H. Corte para definir las reparaciones, el perito Hernández señaló que desde tiempo atrás, este mismo criterio es utilizado por los operadores de justicia de la jurisdicción contencioso administrativa, así:

Estado: ¿Quiere usted por favor indicarle a esta Corte qué otros casos o en qué otra forma ha desarrollado el Consejo de Estado el principio de equidad?

AH: El Consejo de Estado aplica con frecuencia el principio de equidad: primero en materia de daños inmateriales, por la propia naturaleza de esos daños, en principio la indemnización es en equidad, de manera que tanto cuando se indemniza el daño moral como el daño a la vida de relación, se está aplicando principios de equidad. En segundo lugar y con fundamento en el artículo 16 de la Ley 446 que le impone la aplicación de ese principio en el derecho de daños, ha establecido algo que acabo de referir y que tiene estas implicaciones y es que cuando no aparecen probados en el expediente, los ingresos que percibía la víctima para que sirvan como fundamento para la liquidación, entonces el Consejo de Estado, con fundamento en la cláusula del estado social de derecho, cuya construcción se funda en el pleno empleo, asume que la víctima estaba empleada y que por lo menos devengaba el

³⁵⁹ “La Corte reconoce la existencia de un grave daño al “proyecto de vida” de María Elena Loayza Tamayo, derivado de la violación de sus derechos humanos. Sin embargo, la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta la fecha no permite traducir este reconocimiento en términos económicos, y por ello el Tribunal se abstiene de cuantificarlo. Advierte, no obstante, que el acceso mismo de la víctima a la jurisdicción internacional y la emisión de la sentencia correspondiente implican un principio de satisfacción en este orden de consideraciones. La condena que se hace en otros puntos de la presente sentencia acerca de los daños materiales y morales contribuye a compensar a la víctima, en cierta medida, por las afectaciones sufridas a causa de los hechos violatorios, aunque difícilmente podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privada”. *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 153-154.

salario mínimo legal. Pero eso cambia en ciertas circunstancias, por ejemplo cuando la víctima es un profesional, el caso del doctor Low Murtra, que es señalado que murió como consecuencia de difíciles decisiones que debió tomar como Ministro de Justicia, es un buen ejemplo, allí se tomó para el salario base de liquidación, el salario que tenía como magistrado de Consejo de Estado a pesar de que en ese momento no lo era. En otro evento, en el del doctor Jaime Pardo Leal, ex candidato a la presidencia de la república, en ese momento, no devengaba o no se probó por lo menos en el expediente un salario determinado y lo indemnizó con el salario que devengaba en el último cargo público que desempeño que era magistrado del Tribunal Superior y otro tanto en la providencia de 28 de septiembre del año pasado en la cual se acepta lo conciliado en el entendido de que se trataba de un abogado litigante pero a pesar de tratarse de un abogado litigante se le reconoció como fundamento del lucro cesante como base de liquidación de lucro cesante el salario de un magistrado de tribunal. Hay otros casos que más o menos siguen la misma línea. (Subrayas fuera de texto)

Como se puede observar, al igual que la H. Corte, la jurisdicción contencioso administrativa utiliza el criterio de equidad como regla general para indemnizar el daño inmaterial. Asimismo, cuando no se cuenta con elementos probatorios suficientes para probar el daño material, la jurisdicción interna, al igual que el H. Tribunal Internacional, utiliza el parámetro del salario mínimo legal vigente³⁶⁰. Por último, la jurisdicción contencioso administrativa va más allá, al reconocer que en ciertos casos, a pesar de no existir prueba de ello, se puede tomar como base salarios devengados por altas autoridades del Estado, por las calidades de la persona que ha sufrido la violación. Esto ocurrió, por ejemplo, en el acuerdo de conciliación celebrado con los familiares del señor Jesús María Valle Jaramillo, en cual para efectos del cálculo de la indemnización por el lucro cesante, se tomó en consideración el salario de un Magistrado de Tribunal.

Ahora bien, en cuanto a otras formas de reparación, tales como la rehabilitación, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, es procedente resaltar lo siguiente. En lo relativo a rehabilitación o tratamientos médicos y psicológicos, si bien la

³⁶⁰ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itiguez*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 234; *Caso Escué Zapata*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 143; *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 143; *Caso Montero Aranguren y otros*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 127; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr 302.

jurisdicción contencioso administrativa –a diferencia de la H. Corte- no otorga esta medida de reparación en especie, lo cierto es que los efectos buscados con la medida, es decir la rehabilitación de las víctimas, son también alcanzados por la jurisdicción interna. Cabe destacar que independientemente de la forma en que se dé la reparación (en especie o a través de un subrogado pecuniario), lo cierto es que si el fin de la medida de reparación se cumple, se estará alcanzando el objetivo deseado, y por tanto el estándar internacional en la materia. Respecto de este punto específico de tratamientos médicos, el perito Hernández manifestó que:

JAG: dígame a la Honorable Corte, Dr. Alier, si el Consejo Estado indemniza el tratamiento médico futuro a la víctima y de ser así, ¿cómo lo hace?

AH: Si, el Consejo de Estado indemniza el tratamiento médico, pero no en especie, es decir, es que en el Estado Colombiano no existe una organización administrativa que permita prestar ese tipo de tratamiento por razón de las condenas. ¿Qué hace el Consejo de Estado cuando encuentra que esa circunstancia se debe indemnizar? Eso corresponde a un daño emergente, porque el daño emergente en el entendido del Consejo de Estado y de la Legislación Colombiana es una pérdida patrimonial o un desembolso patrimonial que se debe hacer por razón del evento dañoso. Y dada esa consideración el daño emergente puede ser: actual, si se ha consolidado en el momento de la fecha de la sentencia, o futuro, si prosigue después de la fecha de la sentencia. Y en tal consideración cuando quiera que la víctima va a necesitar de tratamientos médicos en el futuro hace el cálculo correspondiente de acuerdo con las pruebas que obren en el expediente y le indemniza en dinero a la víctima lo que deberá gastar en tratamientos médicos, un ejemplo que se me ocurre en este momento, es el de una sentencia de 19 de julio de 2000, se indemnizó a una persona que quedó cuadrapléjica y entonces se calcularon los tratamientos psiquiátricos, los tratamientos médicos, la necesidad de enfermera, la necesidad de otros elementos como aparatos ortopédicos, toallas higiénicas, etc., que iba a necesitar por el resto de su vida, en los términos en que la experticia que obra en el proceso lo había determinado.

Ahora bien, en algunos casos incluso la jurisdicción interna ha reconocido este tipo

de reparación en especie³⁶¹.

En cuanto a las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, es importante resaltar dos cuestiones (i) El Consejo de Estado avanza en el reconocimiento de este tipo de medidas en forma paulatina y cuando tiene oportunidad, por las características del principio de congruencia y (ii) las garantías de no repetición, por la naturaleza del Consejo Estado que no es un tribunal de derechos humanos, corresponden más a otros entes del Estado, que desarrollan estas garantías a través de políticas públicas, proyectos de ley e incluso en la misma investigación penal, las cuales también constituye una forma de reparación, entre otras medidas.

En lo que se refiere al principio de congruencia, se puede afirmar que la jurisdicción contencioso administrativa podría ser un recurso idóneo para otorgar otras medidas de reparación distintas a las pecuniarias, pero para hacerlo éstas deben ser solicitadas por la parte actora o sus representantes. Respecto de este principio, el perito Hernández se pronunció de la siguiente manera:

JAG: ¿Cuál es el significado del principio de congruencia, según el Consejo de Estado en casos originados por violación de los derechos humanos?

AH: En principio, en la jurisdicción contencioso administrativa rige el principio dispositivo procesal, que significa que las partes deben pedir y sobre esas peticiones se pronuncia el juez. Digamos que el principio de congruencia en el Derecho Colombiano, se asienta sobre estas correspondencias, la sentencia debe corresponder a las peticiones de la demanda, a las excepciones del demandado y a las pruebas que obren en el proceso. Sin embargo tanto en la legislación como en la jurisprudencia se ha ido disminuyendo la celeridad de ese principio de congruencia, en legislación a través de dos acciones, que si bien no tiene que ver exactamente con los derechos humanos, pero eventualmente los tocan y permite en esa

³⁶¹ Vid., por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 16 de 2007, exp. 30.114, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. De hecho las condenas en especie no son nuevas para la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de julio 19 de 2000, Exp. 11842 y, sentencia de septiembre 4 de 2003, Exp. 13320.

apertura que son las acciones populares que se han establecido para tutelar derechos colectivos y las acciones de grupo que son típicamente indemnizatorias y que de hecho hoy se presentan con mucha frecuencia por violación de derechos humanos. Lo que se exige para la procedencia de la acción de grupo es que haya por lo menos 20 damnificados, 20 víctimas y que la causa del daño sea común. Entonces eso ha permitido también que el Consejo de Estado aligere el concepto del principio de congruencia, de manera que por ejemplo, en materia probatoria, el Consejo de Estado aplica como base de liquidación del lucro cesante el salario mínimo legal mensual a pesar que no aparezca probado que la víctima, que el demandante percibía algún ingreso y hay eventos en los que incluso acude a unos parámetros mayores, por ejemplo, cuando en el caso de Doctor Low Murtra, evento en cual él únicamente logró probar que percibía salario como catedrático en una universidad de Bogotá y prefirió el Consejo de Estado atenerse al salario más alto que había devengado en los últimos 10 años, ahí aplicó el principio de equidad para efectos de hacer menos severo el principio de congruencia y hoy lo que está diciendo el Consejo de Estado es que la reparación en materia de derechos humanos, debe ir más allá de la simple indemnización económica, lo cual permitiría pensar que hacia el futuro el Consejo de Estado está dispuesto a otorgar unas medidas reparatorias, siempre y cuando entren dentro de la esfera de su competencia.

Asimismo, frente a una pregunta de la Comisión Interamericana al respecto, el perito Hernández manifestó lo siguiente:

CIDH: Dentro de las posibilidades de otorgamiento de reparaciones por parte del Consejo de Estado, ¿existe alguna posibilidad de reparación que no sea económica?

AH: existe la posibilidad, dadas las providencias a que he hecho alusión que vienen desde el año pasado. Por que lo que está diciendo el Consejo de Estado hoy es que el resarcimiento económico no es suficiente, eso abre la posibilidad para que las víctimas en sus demandas formulen unas peticiones de reparación distintas del simple resarcimiento económico, por su puesto todo dentro de las competencias propias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de modo que me parece que esa posibilidad existe

en esa medida, pero la aplicación práctica, pues aún no ha ocurrido y no ha ocurrido porque digamos que es un momento de comienzo de penetración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el derecho Colombiano.

CIDH: ¿O sea que todavía no existe una decisión que establezca una reparación distinta que la reparación económica?

AH: Ha existido a través de conciliaciones, cuando en las conciliaciones se pactan algunos mecanismos de reparación distintos, el Consejo de Estado los aprueba, por que es su función aprobar las conciliaciones de las partes, siempre que no resulten lesivos del patrimonio público o que no resulten contrarios a ciertos principios legales. Entonces lo que ha entendido el Consejo de Estado es que esos acuerdos ni contradicen la legislación ni son lesivos del patrimonio público.

Como se puede observar, en la medida del avance de la jurisprudencia del Consejo de Estado en casos originados en violaciones de derechos humanos, y en la medida en que se morigeren las limitaciones del principio de congruencia, se consolidarán otras formas de reparación, no económica. Ahora, como se explicó líneas arriba, a pesar que la mayoría de las indemnizaciones que ha otorgado el Consejo de Estado se han reflejado en valores económicos, ello no significa que no se hayan concedido "subrogados pecuniarios", como en el caso de las medidas de rehabilitación, las cuales coinciden con la reparación de tratamientos médicos y psicológicos ordenada en varias ocasiones por la H. Corte.

Ahora bien, en este desarrollo de la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha logrado la indemnización del daño fuente y la indemnización de lucro cesante por la muerte de menores de edad, aspectos que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha definido bajo otra denominación.

Al respecto el doctor Alier Hernández, manifestó que:

ESTADO: Doctor Alier, formalmente quiere usted por favor comentarle a la Corte si en la jurisprudencia del Consejo de Estado

se desarrolla el concepto del daño fuente y cuál es ese desarrollo en esas sentencias?

AH: Si. El Consejo de Estado ha distinguido normalmente dos conceptos en el daño para efectos de la conciliación es el daño y el perjuicio o lo que se denomina en la doctrina Italiana el daño fuente y el daño consecuencia. El daño fuente es por ejemplo la muerte, la pérdida de la vida o la lesión a la integridad corporal o a la integridad psicofísica. Normalmente ese daño fuente es el que produce los perjuicios indemnizables y generalmente el Consejo de Estado no ha indemnizado el daño fuente, se ha limitado a indemnizar el daño consecuencia, o sea los perjuicios, es decir el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral, el daño a la vida de relación que padecen las víctimas y al indemnizar esos tipos de daños entiende que se ha cumplido con el principio de reparación integral en relación con el daño fuente. Sin embargo, en la providencia de 28 de septiembre del año pasado, se indemniza el fallecimiento de la persona y se indemniza...

(...)

Digo que el Consejo de Estado normalmente no indemniza el daño fuente salvo un evento, de modo que en general, lo que indemniza son los perjuicios que se derivan del daño fuente y a partir de allí se entiende cumplido el principio de reparación integral. Lo que se hace, normalmente es que cuando una persona fallece, como consecuencia de unas lesiones que previamente ha sufrido, entonces se entiende que esa víctima ha sufrido ella misma un daño moral, cuyos efectos económicos se traslada a los herederos.

Al respecto es importante aclarar estos dos aspectos: Primero, el daño moral se indemniza frente a la persona que fallece. Lo que ocurre es que ese daño se traslada a los herederos. Segundo, en el caso del proceso contencioso administrativo por la muerte del señor Jesús María Valle, por el acuerdo de conciliación celebrado con los familiares de la víctima y que el Consejo de Estado validó, se indemnizó también el daño fuente, de la manera como lo hace la H. Corte Interamericana. Al respecto, en el auto aprobatorio de la conciliación se afirmó lo siguiente:

El cumplimiento de los anteriores requisitos establecidos expresamente por la ley, por disposición de la misma resultan útiles y suficientes para acreditar los elementos que, en cada caso concreto configuran la responsabilidad a cargo del Estado por la violación de los derechos que ante la instancia internacional se pretendieron amparar, sin que pueda, entonces, desconocerse la legitimidad de tales instrumentos. De allí que en casos como en el que aquí se analiza, resulte procedente el reconocimiento de otra serie de perjuicios que cotidianamente no se reconocen, aceptar un monto de indemnizaciones que superen los parámetros tradicionalmente fijados por la jurisprudencia de esta Corporación e incluso a favor de las víctimas fallecidas como ocurre precisamente en este caso, en virtud del cual se pactó una indemnización a favor del señor Jesús María Valle Jaramillo (víctima directa) en un monto de 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales.³⁶²

En cuanto al lucro cesante por la muerte de menores de edad, recientemente el Consejo de Estado reconoció este lucro cesante en un caso de conocimiento del sistema interamericano de protección³⁶³, acercándose así a los pronunciamientos de la H. Corte Interamericana en la materia.

No obstante el desarrollo de la jurisprudencia del Consejo de Estado conocida por quienes litigan en esa jurisdicción y lo aquí expuesto, extraña que en el marco del proceso contencioso administrativo los abogados de los Representantes que han participado en dicha acción y que también los representan en este proceso internacional, se hayan opuesto a la conciliación celebrada con los familiares del señor Jesús María Valle Jaramillo, precisamente con base en el principio de la congruencia y en la imposibilidad de la jurisdicción contenciosa para decretar otras medidas de reparación.

En este sentido, en el proceso contencioso administrativo, respecto a la conciliación, alegaron que:

³⁶² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil siete (2007). Radicación No.: 050012331000200000925 01 (32.793). Actor: María Magdalena Valle Jaramillo y Otros. Demandado: Nación – Ministerios de Defensa Policía y Ejército. Nacional y del Interior y de Justicia y Otros.

³⁶³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra. Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-0662-01. Actor: Jorge Enrique Sánchez Chávez y otros. Demandado: Nación (Ministerio de Defensa, Policía Nacional) Anexo 12 al escrito de contestación de la demanda.

La conciliación es un mecanismo de terminación anormal del proceso,, cuyo efectos en caso de ser aprobada, produce efectos de cosa juzgada, tal como lo dispone el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

En ese orden de ideas, los acuerdos a los que llegan las partes en la conciliación no pueden referirse a cuestiones no planteadas en el proceso, so pena de atentar contra el principio de congruencia, aplicable por vía de remisión al código de procedimiento civil, en virtud de la integración de las normas, según lo dispone el artículo 267 del C. C. A. en concordancia con el artículo 305 del C. P. C modificado por el artículo 1 numeral 132 del Decreto 2282 de 1989.

En el texto de la conciliación obra solicitud del gobierno colombiano, a través de las instituciones demandadas en dicho proceso, en el sentido de "que se ordene en el auto que se apruebe la conciliación, publicar el mismo, junto con el acta de conciliación y el informe preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el boletín del Consejo de Estado, como medida para exaltar la memoria de la víctima, doctor JESUS MARÍA VALLE JARAMILLO".

Más adelante manifiestan:

"Que el Ministerio del Interior y de Justicia como interlocutor válido del gobierno se compromete con los familiares del doctor Valle Jaramillo a adelantar la gestión necesaria ante la Fiscalía General de la Nación para que esta continúe realizando, como hasta ahora lo ha venido haciendo, una investigación seria. Imparcial y exhaustiva en relación con los hechos a los que se hace referencia en el Informe de Fondo No. 75/05 proferido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos"

De la simple comparación del texto de la conciliación y de las pretensiones de la demanda, podemos deducir que no hay congruencia entre lo pedido y lo acordado, que existen acuerdos que son totalmente extraños al petitorio de la demanda.

Está claro que los puntos del acta que hemos reseñado no hicieron parte del contradictorio en este proceso y que en ninguna de sus fases las partes se refirieron a estos aspectos.

Adicionalmente, el comportamiento adquirido por el Ministerio del Interior y de Justicia resulta inocuo y ajeno a la autonomía e independencia de la Fiscalía General de la Nación según se desprende en el art. 250 superior.

Los puntos planteados en el acta de conciliación hacen parte del procedimiento incoado ante el Sistema Interamericano de derechos humanos, previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el cual los familiares del Dr. Valle han estado representados por las organizaciones Comisión Colombiana de Juristas y Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos, a las que pertenecemos, en su orden, el apoderado de la parte principal y la sustituta designados por mis representados.

(...)

La conducta de los representantes de la Nación carece de transparencia y pretende, sin lugar a dudas, liberarse del cumplimiento de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, mediante el ofrecimiento de compromisos solo formales, alejados de lo que en realidad es el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación plena que incluya el restablecimiento de la memoria de Jesus María Valle.

Por lo anteriormente expuesto, SOLICITO improbar la conciliación realizada el 26 de abril del año en curso, por falta de competencia de la justicia contenciosa – en este caso específico- para pronunciarse sobre aspectos como la reparación integral incluyendo la recuperación de la memoria del señor JESUS MARIA VALLE o para disponer cuestión alguna sobre el trámite de la

investigación penal, los que no fueron objeto de pretensiones de la demanda (...)³⁶⁴ (Subrayas fuera de texto)

Esta posición ante el Consejo de Estado asumida por los Representantes, y la presentada en este casos ante la H. Corte, deviene no sólo desfavorable a los intereses de las víctimas de conseguir reparación en la mejor forma y en el menor tiempo posible, sino que también resulta inconsistente y pone en evidencia que los Representantes no quieren que el Estado, a través de los recursos internos, repare a las víctimas en debida forma.

Los Representantes no sólo solicitaron al Consejo de Estado que se improbara la conciliación con fundamento en que *“no existía congruencia entre las pretensiones de la demanda y lo acordado por las Partes en el acuerdo conciliatorio, toda vez que en esa diligencia se pactaron aspectos que no formaron parte del asunto materia del litigio”*, sino que ante la H. Corte han afirmado que la jurisdicción contenciosa administrativa no es un recurso efectivo porque sus decisiones no acogen el concepto de la reparación integral y que una sentencia que así lo pretenda, cuando hay un caso ante el sistema interamericano, entorpece el proceso internacional, desconociendo el carácter subsidiario de estos órganos de protección.

Además, una posición de litigio como la observada, demuestra que aún frente a mecanismos especiales de resolución de conflictos como es la conciliación, no se deja que el Estado satisfaga el interés de la víctima de que se le repare por daños causados por violación a derechos humanos, sin que se tenga que esperar la culminación de los procesos nacionales e internacionales.

El escrito de los Representantes observado se aporta con los presentes alegatos,³⁶⁵ con el fin de ilustrar a los H. Corte todo lo relacionado con este proceso contencioso administrativo y la conciliación ante el Consejo de Estado, que fue objeto de cuestionamiento en la audiencia por el Honorable Juez Sergio García Ramírez.

³⁶⁴ Escrito presentado ante el Consejo de Estado por el señor Carlos Rodríguez Mejía. 18 de mayo de 2007. Demanda de reparación directa. Consejo de Estado. Rad: 2000-00925.

³⁶⁵ Anexo 7 al presente escrito. Documento presentado ante el Consejo de Estado por el señor Carlos Rodríguez Mejía. 18 de mayo de 2007. Demanda de reparación directa. Consejo de Estado. Rad: 2000-00925.

En otro aspecto, el Estado difiere de la posición de los Representantes según la cual los montos ofrecidos por el Consejo de Estado no alcanzan los estándares de la H. Corte en la materia.

De acuerdo a los principios emanados de la jurisprudencia de la H. Corte, (i) las reparaciones materiales pueden ser renunciadas y por tanto el consentimiento de las víctimas en aceptar un monto de indemnización también debe ser respetado, y (ii) como ya se afirmó, no existen estándares internacionales en materia de montos de indemnizaciones pecuniarias y en todo caso, los montos internos no son máximos, sino simples puntos de referencia y el monto de las indemnizaciones, tanto en la jurisdicción interna como en la internacional, debe ser analizado en cada caso concreto.

(i) Las reparaciones materiales pueden ser renunciadas y por tanto el consentimiento de las víctimas en aceptar un monto de indemnización también debe ser respetado

El derecho a las reparaciones pecuniarias pueden renunciarse, bien sea tácita o expresamente por parte de los interesados, sin que esto implique la ausencia de una posible responsabilidad internacional del Estado. Esta conclusión se desprende de las palabras de la Corte en el caso *Boyce*, según las cuales:

The Court acknowledges that the representatives have not requested monetary compensation in the present case. Accordingly, the Court considers that the appropriate measures to redress the violations declared in the present Judgment must be those that provide satisfaction for the injured party and that guarantee the non-repetition of such violations³⁶⁶.

Como se puede observar, el hecho de que los representantes en dicho caso no hayan pedido indemnizaciones de carácter pecuniario implicó para la H. Corte una renuncia tácita a esta solicitud, que debería ser respetada por el H. Tribunal. Esta consideración a su vez implica que no siempre debe existir una compensación material para que se cumpla con el concepto de “reparación integral”.

Asimismo, en la sentencia de las niñas *Yean y Bosico*, la Corte Interamericana manifestó que:

Este Tribunal no efectuará pronunciamiento por concepto de daño material a favor de las víctimas o sus familiares, dado que ni la

³⁶⁶

Caso *Boyce y otros*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 125.

Comisión ni los representantes solicitaron una indemnización por ese concepto³⁶⁷.

En el caso de la Masacre de la Rochela, dos de las víctimas sobrevivientes dispusieron de renunciar a las pretensiones ante el Sistema Interamericano por cuanto habían realizado procesos de conciliación con el Estado, así la Corte determinó:

Al pronunciarse sobre las reparaciones la Corte toma en cuenta que las víctimas sobrevivientes Wilson Humberto Mantilla Castillo y Manuel Libardo Díaz Navas y sus familiares celebraron acuerdos conciliatorios con el Estado, en los cuales se incluyeron indemnizaciones a su favor y se estipuló una cláusula en la cual los beneficiarios se obligan a desistir de todas las reclamaciones y peticiones ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Dichas víctimas y sus familiares no otorgaron poder de representación ante la Corte y tanto la Comisión como los representantes no realizaron pedidos de indemnizaciones a favor de aquellos³⁶⁸.

La anterior cita confirma que la CIDH y los Representantes pueden renunciar a la posibilidad que tienen de solicitar una reparación por concepto de daño material.

(ii) *No existen estándares internacionales en materia de montos de indemnizaciones pecuniarias y en todo caso, los montos internos no son máximos, sino simples puntos de referencia y el monto de las indemnizaciones debe ser analizado en cada caso concreto*

La H. Corte puede apartarse de la solicitud de los Representantes sobre reparaciones pecuniarias, cuando considere que éstas no son necesarias, excesivas o irrazonables, lo cual implica también que no siempre las indemnizaciones por daño material e inmaterial, deben hacer parte del concepto de reparación integral.

En el mismo caso de las niñas *Yean y Bosico*, la Corte consideró que la emisión de la sentencia por parte de la H. Corte constituía *suficiente* reparación para algunas de las víctimas (a pesar de que los representantes solicitaron reparaciones pecuniarias por daño material e inmaterial), y ésta ha sido suficiente

³⁶⁷ Caso *Boyce y otros*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 125; y Caso de las Niñas *Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 221.

³⁶⁸ Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párrafo 241.

para efectos de reparación integral. Los Representantes en el caso del señor Jesús María Valle coinciden incluso con este punto de vista, al considerar que la comunidad de defensores y defensoras de derechos humanos sería reparada de manera integral, con la sola expedición de la sentencia por parte de la H. Corte.

En la sentencia de *Yean y Bosico*, los representantes de las víctimas solicitaron *inter alia* que:

a) el miedo y la incertidumbre causada por las pasadas y continuas violaciones del Estado han creado sentimientos de angustia e incertidumbre para las niñas Dilia y Violeta y sus familias. Por ello, solicitaron a la Corte que ordene al Estado por concepto de daño inmaterial el pago de US\$8.000,00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada niña; US\$4.000,00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América) para sus madres, y US\$2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) para Teresa Tucent Mena, hermana de Violeta³⁶⁹ (Subrayas fuera de texto).

Como respuesta, la H. Corte manifestó que:

En lo que se refiere al daño inmaterial sufrido por las señoras Leonidas Oliven Yean, Tiramen Bosico Cofi y Teresa Tucent Mena, esta Corte considera que la sentencia *per se* constituye una forma de reparación, como ya se indicó [...], al igual que las diversas medidas de satisfacción y las garantías de no repetición establecidas en la presente Sentencia [...], las cuales tienen una repercusión pública³⁷⁰.

Es decir, (i) la Corte se apartó de la solicitud de los Representantes frente a las indemnizaciones por daño material de las madres y la hermana de una de las víctimas, lo cual implica que no siempre el concepto de reparación integral para la H. Corte requiere una indemnización por daño inmaterial y (ii) la Corte consideró que la sentencia *per se* era una forma suficiente de reparación de dicho daño inmaterial, frente a estas víctimas.

Asimismo, resulta ilustrativo el análisis restante que realizó la Corte en dicha sentencia frente al daño inmaterial:

³⁶⁹ Caso de las Niñas Yean y Bosico. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 221.

³⁷⁰ Caso de las Niñas Yean y Bosico. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 229.

[...] Al fijar la compensación por daño inmaterial en el caso *sub judice*, se debe considerar que el Estado reconoció la nacionalidad dominicana de las niñas Dilcia y Violeta hasta el 25 de septiembre de 2001, es decir, más de cuatro años y cuatro meses después que éstas solicitaron la inscripción tardía de su nacimiento. Al no otorgar a las niñas la nacionalidad dominicana, el Estado les impuso una situación de extrema vulnerabilidad, y violó su derecho a la nacionalidad por razones discriminatorias, así como otros derechos, a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y a la igualdad ante la ley, todos en relación con los derechos del niño. Tampoco el Estado les otorgó la protección especial que les era debida, les impidió acceder a los beneficios de que eran titulares, y causó que ellas viviesen bajo el temor fundado de ser expulsadas del Estado del cual eran nacionales, y ser separadas de su familia. Las niñas Dilcia y Violeta no contaron con la protección que la República Dominicana debió brindarles de acuerdo a las obligaciones internacionales que ha asumido convencionalmente.

[...] Asimismo, durante parte del período escolar 1998-1999, la niña Violeta Bosico asistió a la jornada nocturna de la escuela, por la falta del acta de nacimiento [...]. Por ello, el Estado impidió a la niña inscribirse en la escuela diurna, a la que debió asistir conforme a su edad, aptitudes y según los programas escolares y la exigencia adecuados, junto con compañeros de su edad. Esta situación causó a la niña incertidumbre e inseguridad.

[...] Por lo expuesto, este Tribunal considera que se debe determinar el pago de una compensación para las niñas. Para ello, en consideración de lo señalado por los representantes [...], fija en equidad la cantidad de US\$ 8.000.00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), que debe ser pagada a la niña Dilcia Yean por concepto de daño inmaterial y la cantidad US\$ 8.000.00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) que debe ser pagada a la niña Violeta Bosico por ese mismo concepto.

[...] Además, la situación de vulnerabilidad que el Estado impuso a las niñas Yean y Bosico les causó a los familiares de las víctimas incertidumbre e inseguridad, así como un temor fundado de que fueran expulsadas de su país, en razón de la falta de las actas de

nacimiento, y por las diversas dificultades que enfrentaron para obtenerlas. Así lo expresó la señora Leonidas Oliven Yean, madre de Dilcia, en su declaración rendida el 24 de julio de 1999, cuando indicó que “tenía miedo que Dilcia [fuera] expulsada a Haití [...] ya que en la Sabana Grande de Boyá conoció a muchas personas de ascendencia haitiana que no tenían las actas de nacimiento y por el hecho de no tenerlas, fueron expulsados por migración”. Igualmente, Teresa Tucent Mena, hermana de la niña Violeta Bosico, con quien ésta ha vivido, sufrió por el hecho de que su hermana pudiera ser expulsada por la falta del acta de nacimiento, así como de que no pudiera concluir su educación por la misma causa.

[...] Dado lo anterior, la situación de las niñas Dilcia y Violeta produjo angustia e inseguridad a sus madres y a la hermana de Violeta Bosico³⁷¹.

Se destacan de lo transcrito anteriormente, varias consideraciones:

- (1) La H. Corte analiza los montos de las reparaciones no con base en un estándar internacional objetivo y preciso, sino con base en las circunstancias específicas de cada caso, según el daño.
- (2) A pesar de encontrar una situación de angustia e inseguridad en los familiares de las víctimas, la H. Corte puede considerar que no es necesaria una indemnización pecuniaria por el daño inmaterial que han sufrido.
- (3) En el caso citado la indemnización por el daño inmaterial para las víctimas directas fue de USD \$8000. Tan solo por comparar este caso con el que hoy ocupa la atención de la H. Corte, a pesar de las circunstancias de profunda angustia que la Corte encontró que sufrieron **las víctimas directas**, el monto considerado fue inferior que el otorgado por el mismo concepto a los **familiares** del señor Jesús María Valle en el presente caso, en el cual se hizo un reconocimiento de más de 23.326 dólares por daño inmaterial a cada familia.

³⁷¹

Caso de las Niñas Yean y Bosico. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 224-228

Podrían señalarse múltiples ejemplos en la jurisprudencia de la H. Corte, que permitirían establecer que en definitiva no se puede hablar de un estándar ni en montos de indemnizaciones pecuniarias, ni tampoco en la cantidad y calidad de las medidas de satisfacción y garantías de no repetición. En ocasiones puede bastar con una sola medida de satisfacción (la sola emisión de la sentencia, por ejemplo), para considerar que se han reparado los daños sufridos.

Ahora bien, en caso de que exista una voluntad de aceptación frente a reparaciones materiales e inmateriales, no podría el H. Tribunal apartarse de esa voluntad o modificarla mediante una sentencia.

Los representantes, en el interrogatorio realizado al perito Alier Hernández Enríquez, quisieron inducir a la H. Corte a concluir que existen unos montos máximos de reparación pecuniaria en la jurisdicción contencioso administrativa en Colombia y que esto representa un desconocimiento de los estándares internacionales de reparación integral. Sobre este punto, el interrogatorio se desarrolló de la siguiente manera:

Representantes de las Víctimas(RV): Con su venia señora Presidente a interrogar al perito, mi nombre es Jhon Arturo Cárdenas. Doctor Alier, podría usted explicarnos cuáles son los criterios de indemnización para los perjuicios morales que tradicionalmente ha adoptado el Consejo de Estado. La cuantía para la indemnización de lo perjuicios morales para los hermanos, para los padres, hijos, esposa o compañera.

Alier Hernández (Perito- AH): Bueno hasta el año 2001, el Consejo de Estado tomaba como patrón de indemnización el gramo de oro. Aplicando analógicamente las normas del Código Penal, inicialmente el artículo 95 del Código Penal de 1936, luego el Código Penal de 1980, establecía un tope de 1000 gramos de oro, entonces para los daños morales que el Consejo de Estado entendía que revestía en una mayor gravedad daba el monto mayor, o sea mil gramos de oro. Sin embargo, ese no era un tope rígido, hubo eventos en que lo superó, de hecho en algunas oportunidades el Consejo de Estado reconoció por daño moral 1800 gramos de oro. Eso subsistió hasta la sentencia del 6 de septiembre de 2001, en ese momento se cambió el patrón de gramo oro por los salarios mínimos y se lo cambió por dos razones fundamentales, entiende el Consejo de Estado que por ejemplo

hoy, no es mecanismo de actualización de las condenas porque se ha convertido en una mercancía que está sujeta a las leyes de oferta y demanda y además de fenómenos de especulación política que tienen incidencia en su precio. Por consiguiente, tanto da indemnizar en gramos de oro como en otra mercancía, lo cual significa inducir inclusive un aleas indebido en la indemnización de las víctimas que en oportunidades favorece la Estado y en....

RV: Doctor Alier ¿el criterio de indemnización hoy es salarios mínimos?

AH: Hoy es salarios mínimos a partir de ese momento.

JC: ¿La cuantía sería cuánta?

AH: Se tiene que, es que he referido eso porque hoy como no se aplica el código penal analógicamente, se ha entendido que el único criterio que tiene el juez administrativo es el principio de reparación integral; por consiguiente ha señalado un tope de 100 Salarios Mínimos, pero no a título de regla rígida sino solamente a título de recomendación para los jueces de menor jerarquía, que perfectamente puede superarlo y de hecho el propio Consejo de Estado en algunas oportunidades ha superado ese monto cuando quiera que ha entendido que el daño es de una especial gravedad.

RV: Doctor Alier, ese tope o esa recomendación que usted dice de 100 salarios mínimos ¿es aplicable para los casos de violaciones de derechos humanos y para los casos que no hay ninguna relación con los derechos humanos, como un caso de una daño antijurídico que se haya originado por un hecho lícito de la administración, se aplica el mismo tope?

AH: En principio, sí. (Subrayas fuera de texto)

El Estado quiere poner de presente que el hecho de que existan unos topes-recomendación en la jurisdicción contencioso administrativa en Colombia para el daño moral, de ninguna manera desconoce la obligación del Estado en materia de reparación integral. Valga destacar que, como lo señaló el perito Hernández, estos topes no son rígidos y así lo fueran, la H. Corte no debería exigir al Estado unos estándares determinados en montos de indemnizaciones, cuando la H. Corte no los considera.

Incluso, en algunos casos la H. Corte ha decretado perjuicios materiales en un monto inferior al que fue decretado por la jurisdicción contencioso administrativa, con lo cual se demuestra una vez más que no hay estándares internacionales en materia de montos de reparación pecuniaria.

(iii) La necesidad de agotar los recursos de la jurisdicción contencioso administrativa

El Estado quiere destacar, dados algunos pronunciamientos de la H. Corte en sentencias anteriores, la importancia que tiene para el Estado, para el Sistema Interamericano y para las presuntas víctimas de este y otros casos, que se reconozca que la jurisdicción contencioso administrativa, con las nuevas providencias está en la vía de alcanzar estándares de reparación integral y que (a) al menos en cuanto a indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial se refiere, este recurso debería ser agotado por las presuntas víctimas antes de acudir a los órganos del Sistema Interamericano, o debería considerarse como una renuncia tácita a este tipo de reparación y, (b) que la naturaleza de este tipo de recursos no está dirigida al restablecimiento del derecho a la justicia, sino que por el contrario su idoneidad y efectividad se circunscribe al derecho a la reparación y a una contribución parcial a la búsqueda de la verdad. A continuación el Estado desarrollará estos puntos.

(a) Al menos en cuanto a indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial se refiere, este recurso debería ser agotado por las presuntas víctimas antes de acudir a los órganos del Sistema Interamericano, o debería considerarse como una renuncia tácita a este tipo de reparación.

Por lo menos en cuanto a indemnizaciones por daño material e inmaterial se refiere, la H. Corte ha reconocido que la jurisdicción contencioso administrativa tiene la misma fuente y repara los mismos daños que los que repara el Tribunal Internacional. Así en algunas de las sentencias relativas a Colombia, la Corte ha decretado que se descuenta de las indemnizaciones otorgadas por la H. Corte, aquellas concedidas en los procesos contencioso administrativos. Al respecto, el H. Tribunal ha manifestado lo siguiente:

Respecto de los acuerdos conciliatorios presentados como prueba ante este Tribunal que ya hayan sido resueltos en los procesos contencioso administrativos [...], la Corte recuerda el principio que establece que las indemnizaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. Según fue señalado [...], dichos acuerdos establecen indemnizaciones por concepto de daños materiales y morales, que incluyen algunos de los aspectos que abarcan las reparaciones por dichos conceptos otorgados por la Corte. Por lo anterior, el Tribunal tomará en cuenta los casos de las personas que han sido beneficiadas a través de dichos acuerdos en esos procesos contencioso administrativos, tanto en relación con el daño material, como con el daño inmaterial cuando corresponda. Toda vez que el Tribunal no cuenta con prueba del pago efectivo de los montos otorgados a nivel interno en la jurisdicción contencioso administrativa en relación con los hechos de la masacre de El Aro, la Corte procederá a ordenar reparaciones por concepto de daño material e inmaterial a las víctimas del presente caso que vivían en dicho corregimiento. Lo anterior, sin perjuicio de que el Estado pueda descontar las cantidades otorgadas a nivel interno al momento de la liquidación de las reparaciones ordenadas por la Corte.³⁷²

Y ha manifestado también por ejemplo que:

Asimismo, al momento de la liquidación de las reparaciones ordenadas por esta Corte en el párrafo 248, el Estado podrá descontar a cada familiar la cantidad que le haya otorgado a nivel interno en los procesos contencioso administrativos por concepto de lucro cesante³⁷³.

[...]

³⁷² Caso *La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 202; Caso *del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. párr. 414, párr. 416; Caso *Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158. párr. 144; Caso *Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 139; y Caso *Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 135.

³⁷³ Caso *de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 250.

Al momento de la liquidación de las reparaciones ordenadas por esta Corte en los dos párrafos anteriores el Estado podrá descontar las cantidades que otorgó a nivel interno en los procesos contencioso administrativos por concepto de "daño moral"³⁷⁴.

Si bien como se demostrará más adelante el recurso de la jurisdicción contencioso administrativa no es, en sí mismo, un recurso que puede reparar de manera integral las violaciones a los derechos humanos (pues no es su función), de manera complementaria con otros recursos sí puede concurrir a dicha reparación integral que encontraría satisfechos los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

En el caso específico de la jurisdicción contencioso administrativa, este recurso es el idóneo y el efectivo para lograr una indemnización por los daños material e inmaterial sufridos por las víctimas como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos. Por consiguiente y de acuerdo con los argumentos respecto de la validez de los estándares internos que concurren con los internacionales, el Estado solicita respetuosamente la Corte IHD, no determine otras indemnizaciones por perjuicios morales y materiales respecto de Jesús María Valle Jaramillo, Nelly Valle Jaramillo y sus grupos familiares, en virtud de la cosa juzga y el agotamiento de este recurso interno

En cuanto a la duración del proceso contencioso administrativo, el Estado está tomando medidas para superar la congestión judicial, lo cual incluye también modificaciones para que el proceso contencioso administrativo pueda ser resuelto en procedimientos orales y ya existen los mecanismos de terminación anticipada de conflictos, los cuales en los casos contenciosos administrativos son la conciliación o la transacción.

Sobre el retardo injustificado de los recursos, esta situación debe probarse en cada caso concreto, pues si bien en ocasiones los trámites en esta materia han tenido una duración fuera de lo normal excesiva obedece en la mayoría de los casos a la trascendencia del asunto donde las partes utilizan todos los mecanismos procesales que llevan a dilación de procesos, especialmente en el recaudo de pruebas procesales básicas de responsabilidad como son los procesos penales y disciplinarios.

³⁷⁴

Caso de la Masacre de la Rochela. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 270.

En los procesos de única, primera o segunda instancia surtida ante los juzgados y tribunales administrativos a partir de la restructuración a que fue sujeta la jurisdicción, el promedio de fallo de procesos desde la presentación de la demanda hasta sentencia no es superior a cuatro años, sin tener en cuenta que se pueden terminar anticipadamente por conciliación o transacción³⁷⁵.

(b) La naturaleza de este tipo de recursos no está dirigida al restablecimiento del derecho a la justicia, sino que por el contrario su idoneidad y efectividad se circunscribe al derecho a la reparación y es una contribución a la búsqueda de la verdad

Como afirmó el Estado, el recurso que ofrece la jurisdicción contencioso administrativa por sí mismo no constituye una reparación integral de la manera en que es analizada por la H. Corte. Sin embargo, los recursos pueden tener características complementarias con otros y en su conjunto, buscar la reparación integral de la víctima.

No es de recibo un argumento según el cual por medio de un recurso de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa no se logra establecer la justicia y sanción a los responsables de los hechos, por cuanto esta función no corresponde al Tribunal de carácter administrativo, sino a la jurisdicción penal, según los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los Representantes, al contrainterrogar al perito Hernández, le preguntaron sobre ejemplos en los cuales la jurisdicción contencioso administrativa haya ordenado abrir investigaciones, así:

RV: Bueno, doctor Alíer, Usted mencionó ahora en su experticia que había dos regímenes de responsabilidad: uno general que busca una reparación integral y uno en el caso de violaciones a derechos humanos donde se buscan la garantías de no repetición, restablecimiento simbólicos, etc. ¿Conoce usted algún caso donde

³⁷⁵ Vid. Tribunal de Arauca, Proceso 81-001-23-2005-163 por la muerte de un soldado, se presentó demanda en el año 2005 y fue fallada con sentencia en desfavorable el 2 de junio del 2006; Tribunal del Cauca, proceso 20003.1488 por la muerte de 2 civiles en enfrentamiento armado entre la Armada Nacional y un grupo irregular, fecha de la demanda año 2003 y fue fallada con sentencia desfavorable el 5 de octubre del 2006.; Tribunal de Casanare, proceso 2003-01147 por daños materiales causado a vehículo particular en una operación militar, fecha de la demanda año 2003 y fue fallada desfavorablemente el día 12 de mayo del 2005.

el Consejo de Estado haya ordenado por ejemplo abrir investigaciones, haya ordenado hacer acto conmemorativos, recuperación de la memoria, conoce algún caso?

AH: No, no conozco pero me parece que el asunto merece una explicación pequeña adicional, y es esta: Hay aspectos que el Consejo de Estado no podría adoptar y no los podría adoptar porque pertenecen a otras autoridades, por ejemplo no puede ordenar una investigación, puede compulsar copias a los organismos correspondientes para que hagan las investigaciones del caso, por ejemplo la Fiscalía, por ejemplo la Procuraduría, pero no podría ordenar una investigación. Tampoco podría pronunciarse sobre investigaciones en curso. En cuanto a los otros aspectos por ejemplo de reparación simbólica, yo creo que si puede adoptarlo (Subrayas fuera de texto)

La idoneidad de un recurso, en un caso concreto, no debe evaluarse bajo el parámetro de si cumple con todos los estándares de reparación integral. La Corte ha señalado que en los ordenamientos jurídicos internos existen múltiples recursos, los cuales en algunos casos pueden ser excluyentes entre sí porque solo uno de ellos es el idóneo para proteger la situación jurídica infringida, pero en otros casos, pueden llegar a ser complementarios porque confluyen a reparar integralmente la situación jurídica infringida.

Es así como por ejemplo se da cumplimiento a las Sentencias de la H. Corte, sin que se objete en ningún caso el que los diferentes órganos del Estado concurren de manera complementaria, dentro del marco de sus respectivas funciones y competencias, a cumplir con las diferentes formas o elementos de la reparación integral ordenadas en la decisión.

La jurisprudencia interamericana entiende por adecuados aquellos recursos previstos en el ordenamiento jurídico del Estado de que se trate que sean capaces de proteger la situación jurídica infringida. Por lo tanto, si la situación jurídica cambia, o en otras palabras, si la presunta violación de derechos convencionales varía, el recurso interno naturalmente también. Así pues, el H. Tribunal se pronunció en los casos hondureños, sosteniendo que:

El artículo 46.1.a) de la Convención remite "a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos". Esos principios

no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2.

[...] Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Por ejemplo, un procedimiento de orden civil, expresamente mencionado por el Gobierno, como la presunción de muerte por desaparecimiento, cuya función es la de que los herederos puedan disponer de los bienes del presunto muerto o su cónyuge pueda volver a casarse, no es adecuado para hallar la persona ni para lograr su liberación si está detenida³⁷⁶ (Subrayas fuera del texto).

El recurso interno adecuado en cada caso particular debe ser además eficaz, es decir, que en su estudio la H. Corte sopesa su capacidad para producir el resultado esperado, mediante su ejercicio. Así pues el Tribunal ha dicho que:

[...] Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. El de exhibición personal puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente.

³⁷⁶ Corte IDH. Casos: *Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 63 y 64; *Fairén Garbí y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6. Párr. 87 y 88, y; *Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. Párr. 66 y 67.

[...] En cambio, al contrario de lo sostenido por la Comisión, el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir, por ejemplo, que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado.

[...] El asunto toma otro cariz, sin embargo, cuando se demuestra que los recursos son rechazados sin llegar al examen de la validez de los mismos, o por razones fútiles, o si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente, estarían al alcance de los demás. En tales casos el acudir a esos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido. Las excepciones del artículo 46.2 serían plenamente aplicables en estas situaciones y eximirían de la necesidad de agotar recursos internos que, en la práctica, no pueden alcanzar su objeto³⁷⁷ (Subrayas fuera del texto).

Estas consideraciones de la H. Corte permiten concluir con claridad que: (i) pueden existir recursos internos distintos, frente a situaciones distintas, que generen infracciones también distintas a la Convención Americana y (ii) pueden existir recursos distintos frente a cada uno de los derechos presuntamente vulnerados.

En esta línea de razonamiento, resulta procedente solicitar a la H. Corte que respecto a la conciliación celebrada a instancias de la jurisdicción contencioso administrativa con los familiares de Jesús María Valle, reconozca como cosa juzgada la decisión que aprobó dicha conciliación.

2. Los presuntos perjuicios causados al señor Carlos Fernando Jaramillo y su núcleo familiar

El Estado se permite reiterar su reconocimiento de responsabilidad internacional por omisión en la violación del derecho de circulación y residencia, consagrado en el artículo 22, en relación con la obligación general establecida en el artículo 1.1 de la Convención

³⁷⁷ *Ibid.* Párr. 66-68; 91-93; 69-71, respectivamente.

Americana, respecto del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa y su núcleo familiar directo.

Sin embargo, el Estado presentará a continuación ante la H. Corte algunos argumentos en relación con las reparaciones solicitadas por los representantes para Carlos Fernando Jaramillo y su núcleo familiar. Sobre el particular se expondrán los siguientes puntos; (i) no existe un nexo causal entre los hechos del caso y los perjuicios reclamados; (ii) de manera subsidiaria y de considerarse probado el perjuicio, a la luz de la jurisprudencia de la H. Corte no es de recibo la mencionada solicitud, por pretender que se repare la violación del artículo 21 que no está en discusión en este caso y (iii) de considerarse probado el perjuicio, se solicita a la H. Corte ordenar la indemnización únicamente respecto del daño debidamente probado, teniendo en cuenta que nadie deberá enriquecerse con las reparaciones otorgadas por esta Corporación.

(i) No existe un nexo causal entre los hechos del caso y los perjuicios reclamados

Los Representantes señalan en el acápite de hecho probados del ESAP, que *"el 11 de junio de 1996, como consecuencia de la masacre de La Granja y ante la inminencia de ser asesinado por los paramilitares, él y su hermano Luís Eugenio, con sus respectivas familias, se desplazaron hacia Medellín, teniendo que abandonar tanto sus negocios y propiedades, como los de su padre, que Carlos Fernando administraba desde 1976"*. Posteriormente, informan a la H. Corte que el señor Jaramillo Correa infortunadamente fue testigo presencial de los hechos del 27 de febrero de 1998, tras lo cual comenzó a recibir amenazas luego de haber rendido testimonio ante la Fiscalía General de la Nación, por lo que debió exiliarse en Brasil³⁷⁸, todo lo anterior es consistente con el dicho del señor Carlos Fernando en su calidad de testigo en la audiencia adelantada ante la H. Corte.

Del daño alegado derivan el siguiente perjuicio alegando que *"(L)a familia Jaramillo Correa, se ha visto privada realmente de las tres facultades del dominio, pues no pueden usar y gozar de sus bienes, so pena de poner en riesgo sus vidas y no pueden disponer de ellos, habida cuenta de la precaria situación de seguridad en la región, de la cual gran parte de responsabilidad le compete al Estado. Circunstancias todas ellas que les impedirían retornar con seguridad al lugar de origen"*³⁷⁹. En consecuencia, solicitan que el Estado adquiera las tierras propiedad de la familia Jaramillo Correa con el fin de

³⁷⁸ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, párrs. 11-13

³⁷⁹ *Ibid*, párr. 235

destinarlas a programas ambientales o para desplazados, que subsidiariamente le sean entregadas a la familia tierras aptas para la ganadería y el cultivo en otra región del Departamento de Antioquia, o del territorio nacional que las presuntas víctimas dispongan, o que les sea pagado en equidad, una suma equivalente al valor comercial de los inmuebles, que estiman en USD \$1.000.000.

Con el propósito de hacer el análisis correspondiente al asunto, vale la pena recordar lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual; *“cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*. De lo anterior se deriva que un Estado será responsable por el pago de perjuicios sí, y solo sí es declarado responsable por el ilícito internacional, de donde se concluye la necesidad de la existencia de un nexo causal entre el daño y el perjuicio generado.

Como se manifestó líneas arriba, los hechos probados dentro de este caso se circunscriben a los acontecimientos del 27 de febrero de 1998 y las consecuencias generadas a partir de éstos. Por tanto, el Estado colombiano reconoció responsabilidad por la violación al derecho a la circulación y residencia, dada la obligada salida del país del Señor Carlos Fernando Jaramillo y de su grupo familiar directo como consecuencia de las amenazas en su contra tras colaborar con la justicia en la investigación relacionada con la muerte del señor Valle Jaramillo. Es decir, el Estado reconoce en la muerte del señor Valle Jaramillo la causa eficiente del exilio del señor Jaramillo Correa, y por tanto, está dispuesto a repararlo a él y a su grupo familiar directo.

Sin embargo, a partir de los elementos descritos anteriormente, el Estado no está en la obligación de reparar el abandono de la propiedades de la familia Jaramillo Correa, como consecuencia de su desplazamiento luego del 11 de junio de 1996 a raíz de la difícil situación de seguridad que se vivió en Ituango tras la masacres de La Granja. La situación de violencia vivida en la región de Ituango, y las consecuencias de ésta para los pobladores de la zona, no son objeto de la *litis* trabada entre las partes en este caso, por lo que la reclamación que demandan ante la H. Corte los Representantes, correspondía más bien haberla planteado en el litigio del caso de Las Masacres de Ituango, que fuera también de conocimiento de esta Corporación.

Adicionalmente, es preciso señalar que luego de su desplazamiento de Ituango a Medellín en 1996, las tierras de propiedad de la familia Jaramillo Correa no quedaron en total

abandono, como pretenden alegar los representantes. De las declaraciones hechas por el señor Jaramillo Correa ante la H. Corte, se evidencia que luego de su desplazamiento hacia la ciudad de Medellín continuó pendiente de la producción y administración de sus fincas hasta principios del año de 1997, momento en el cual su padre asumió dicha labor hasta 1998. Sin embargo, de acuerdo con la declaración rendida mediante *affidavit* por Saúl Correa, el señor Jesús Emilio Jaramillo, padre de Carlos Fernando, “vivía bien apegado a su terruño, La Granja, le tocó venirse a vivir los últimos días a Medellín (...)” (Subrayas fuera de texto). Adicionalmente, Carlos Fernando afirmó en la audiencia que a pesar de ya encontrarse exiliado en Canadá, uno de sus hermanos, Luis Eugenio, continuaba viviendo en La Granja. En este mismo sentido, afirmó que;

Mi hermano continuó por un tiempo dándole vuelta a las fincas y mi papá iba con frecuencia a Medellín. Además yo me desplazaba por otra área que no tuviera que entrar en el municipio de Ituango exactamente por la Región entre norte de Antioquia y el sur de Antioquia, que es donde queda ubicada las fincas.

En consecuencia, es claro que la muerte del señor Valle Jaramillo no se constituye en causa eficiente del abandono de las tierras por parte del señor Carlos Fernando Jaramillo, máxime si lo primero sucedió dos años después de lo segundo. Una de las premisas de la existencia de una relación causa-efecto, es precisamente la secuencia de la una respecto de la otra, y no viceversa. Además por cuanto esas tierras no han sido abandonas y en todo caso no es un bien que sea de propiedad del señor Carlos Fernando de ahí que su padre y hermanos como lo ha manifestados han tenido la oportunidad de administrarla.

(ii) De manera subsidiaria y de considerarse probado el perjuicio, a la luz de la jurisprudencia de la H. Corte no es procedente la mencionada solicitud, por pretender que se repare la violación al derecho a la propiedad que no ha sido materia de este caso

En el caso de que la H. Corte llegue a considerar que el abandono de las tierras del señor Jaramillo Correa es consecuencia de la muerte del Señor Valle Jaramillo, el Estado solicita de manera subsidiaria tener en cuenta los parámetros establecidos por esta Corporación respecto de la reparación del derecho a la libertad de circulación y residencia, alegada por los Representantes y reconocida por el Estado colombiano, por la naturaleza y contenido de la reparación que determine la Corte.

En los casos de *La Comunidad Moiwana*, *Masacre de Mapiripán*, y *Masacres de Ituango* en los cuales la H. Corte ha declarado la violación al artículo 22 de la Convención, se ha establecido como reparación de dicha infracción la obligación de que el Estado proporcione las garantías estatales de seguridad para que los miembros de dichas comunidades puedan retornar a sus lugares de vivienda si así desean hacerlo³⁸⁰. Consiente de lo anterior, el Estado colombiano ofreció dentro de la contestación de la demanda garantizar a Carlos Fernando Jaramillo y a su núcleo familiar, las condiciones de retorno al lugar de donde debió desplazarse luego del asesinato del señor Valle Jaramillo, es decir, a la ciudad de Medellín.

A la luz de lo anterior, no parece razonable la solicitud formulada por los representantes a la H. Corte, en el sentido de que decrete una medida de reparación que ha sido establecida en casos anteriores únicamente en relación con la violación del derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21, si de acuerdo a los anexos del ESAP, los predios en cuestión siguen en cabeza del señor Jaramillo Correa y de su familia.

Al respecto, podrían observarse las reparaciones ordenadas por la H. Corte en casos en que se ha decretado la violación del derecho a la propiedad privada en materia de bienes inmuebles, condenando principalmente a los Estados a asegurar a los legítimos propietarios de dichos bienes el título sobre la propiedad³⁸¹, ordenando la entrega de tierras a los miembros de las comunidades afectadas³⁸², e incluso dictaminando la ejecución de programas de vivienda respecto de quienes perdieron sus lugares de habitación³⁸³.

³⁸⁰ *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 404; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 313; y *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 212.

³⁸¹ *Caso del Pueblo Saramaca*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 97; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 225; *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 209; y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 4.

³⁸² *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 212.

³⁸³ *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 407; y *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párr. 105.

El análisis de la solicitud elevada por los representantes, permite señalar que ésta se asemeja a lo que decidió la H. Corte en el caso de la *Comunidad Indígena Yakye Axa*, en el que estableció que:

Por lo expuesto, el Estado deberá identificar ese territorio tradicional y entregarlo de manera gratuita a la Comunidad Yakye Axa, en un plazo máximo de tres años contados a partir de la notificación de la presente Sentencia. En caso de que el territorio tradicional se encuentre en manos privadas, el Estado deberá valorar la legalidad, necesidad y proporcionalidad de la expropiación o no de esas tierras con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática, conforme a lo expuesto en los párrafos 144 a 154 de esta Sentencia. Para ello, deberá tomar en cuenta las particularidades propias de la Comunidad indígena Yakye Axa, así como sus valores, usos, costumbres y derecho consuetudinario. Si por motivos objetivos y fundamentados, la reivindicación del territorio ancestral de los miembros de la Comunidad Yakye Axa no fuera posible, el Estado deberá entregarle tierras alternativas, que serán electas de modo consensuado con la Comunidad, conforme a sus propias formas de consulta y decisión, valores, usos y costumbres. En uno u otro caso, la extensión de las tierras deberá ser la suficiente para garantizar el mantenimiento y desarrollo de la propia forma de vida de la Comunidad.

[...]

A efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, el Estado, de ser necesario, deberá crear un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de las tierras a entregarse a la Comunidad Yakye Axa, en un plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, fondo que será destinado bien sea para la compra de la tierra a propietarios particulares o para el pago de una justa indemnización a los perjudicados en caso de expropiación, según corresponda³⁸⁴.

384

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa. Sentencia de 17 de junio de 2005. Párrs. 211 y 212.

Por tanto, resulta a todas luces inconsistente reclamar la propiedad de los predios del señor Carlos Fernando Jaramillo, cuando de otro lado no se ha probado que no están a disposición legal y material de la víctima o de su familia.

(iii) De considerarse probado el perjuicio, se solicita a la H. Corte ordenar la indemnización únicamente respecto del daño debidamente probado, teniendo en cuenta que nadie deberá enriquecerse con las reparaciones otorgadas por esta Corporación

En este aspecto, el Estado solicita a la H. Corte que, de no considerar suficientes los anteriores argumentos, tome en cuenta para la tasación del presunto daño emergente alegado la valoración de los perjuicios que han sido probados dentro de este proceso, en particular con la prueba técnica agropecuaria y contable aportada por el Estado de Colombia.

Sobre este punto, resulta necesario reiterar la jurisprudencia de esta Corporación, al establecer que *“(L)as reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores³⁸⁵. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente³⁸⁶”* (Subrayas fuera de texto).

³⁸⁵ Caso La Cantuta. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 202; Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. párr. 414, párr. 416; Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158. párr. 144; Caso Vargas Areco. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 139; y Caso Almonacid Arellano y otros. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 135.

³⁸⁶ Caso La Cantuta. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 202; Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. párr. 414, párr. 416; Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158. párr. 144; y Caso Vargas Areco. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 142; y Caso Almonacid Arellano y otros. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 137.

El Estado de buena fe y a título informativo como lo ha dispuesto la Corte, ofreció los dictámenes periciales de los señores Jairo Alberto Cano Pabón y José Guiller Patiño Escobar, quienes a partir de un conocimiento y experticia técnica en el campo contable y técnico agrícola, han observado la forma en que los Representantes soportan la estimación de los daños materiales y el lucro cesante reclamado.

El señor José Guiller Patiño, tiene más de veintiséis años de ejercicio profesional en el área agropecuaria, en los cuales ha desempeñado funciones como técnico de campo, así como participe en proyectos del sector rural a nivel regional y nacional, que lo han especializado en el diseño y puesta en marcha de acciones de planificación técnica y operativa en el área de desarrollo rural con énfasis en agro negocios, la ejecución, seguimiento y evaluación de procesos orientados a contribuir al avance tecnológico, ambiental, económico, social y organizacional de comunidades rurales, y el diseño de lineamientos de política y fortalecimiento institucional con énfasis en economía campesina³⁸⁷.

Las conclusiones que arroja el peritaje del señor Patiño permiten establecer, por una parte, el distanciamiento entre la realidad productiva y de explotación económica en los predios del municipio de Ituango y las valoraciones plasmadas en el dictamen de los representantes, y por otro lado, la inconsistencia de los cálculos y cifras presentados, lo que se evidencia igualmente en el dictamen del señor Contador.

En este sentido, se deduce claramente del dictamen la precariedad de los sistemas de producción en Ituango, calificados como tradicionales a partir del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de este municipio, así como las malas prácticas del campesinado respecto de la tierra, que vienen dando desde hace varias décadas;

[...] con mínimas o nulas prácticas culturales de manejo, sumado a las características topográficas y los tipos de suelo, que limitan fuertemente la producción, hacen que el atraso en los sistemas de producción primario sea marcado, aspecto evidente en la baja producción, competitividad y sostenibilidad [...]. En la producción denominada tradicional, se llevan a cabo diferentes prácticas culturales, que realiza el campesino según la formación empírica que le ha dado el contacto con la tierra y la orientación que le

387

Hoja de vida del perito Jose Guiller Patiño, remitida a la Corte en nota de 26 de julio de 2007

permite su precaria economía de mínima inversión. Los sistemas de producción existentes en el municipio, se encuentran insertos dentro del panorama general del sector agropecuario nacional.

[...D] debido a lo agreste de la topografía, haciendo que la rentabilidad de los o lo producido sea muy escasa, desestimulando la inversión y limitando el acceso a los recursos tecnológicos y económicos a los productores.

En particular respecto de la ganadería bovina:

[...] el municipio de Ituango en general [...] cuenta aproximadamente con 20,000 cabezas de ganado bovino en 60,000 hectáreas de pasturas, manejadas en forma tradicional; grandes potreros, ineficiente control de malezas y pastos poco competitivos, que sumados a la topografía y falta de equipos adecuados para la preparación de suelos, conllevan a una alta presión y deterioro de los recursos naturales. Las deficientes prácticas culturales de manejo en los ganados (falta de mejoramiento genético, mínimos planes sanitarios y deficiencias nutricionales), desencadenan problemas de poca ganancia de peso, baja producción de leche, bajos índices de fertilidad con amplios intervalos de parto y alta tasa de mortalidad, que hace una ganadería poco competitiva, con baja productividad y poca rentabilidad.

Respecto de la siembra de frijol, se establece que:

[...] Su explotación, no se escapa a los parámetros del contexto nacional; se cultiva en minifundio, en zonas de ladera, en sistemas de cultivo múltiple, poca selección de semillas, prácticas de barbecho con tumba, roza y quema, en intervalos de 3 a 5 años, cuando estos no son aprovechados como potreros a medio establecer para bovinos y/o equinos [...]. El diagnóstico de estos rubros, revela unos rendimientos muy bajos por unidad de producción, dejando pérdidas al agricultor con un doble efecto dañino, como son: el riesgo económico y el daño al suelo, que

reflejan las prácticas utilizadas en este cultivo desde hace varias décadas; esto hace un llamado a implementar prácticas de manejo apropiadas en torno a la conservación del recurso suelo, la obtención de semillas (es un recurso genético rústico regional) y la recirculación de abonos orgánicos producidos en la misma finca, de tal manera que se mantiene la política de sostenibilidad del sistema tradicional, que mejore las condiciones alimentarias de la familia campesina, sin perjuicio de comercializar excedentes, pero conservando los criterios de mínima inversión (mínimo riesgo), con el que los campesinos de precarios recursos económicos manejan su parcela, propia o en arriendo” (Subrayas fuera de texto).

Lo anterior hace parte de la referencia a la generalidad histórica de la situación en el municipio. En la segunda parte del dictamen el señor Patiño realiza un estudio de la interpretación de la información presentada por los Representantes y demuestra que aunque las afirmaciones consignadas en el POT pudieran ser desvirtuables dada la situación particular de los predios de la familia Jaramillo Correa, el estudio técnico presentado por los Representantes, no lo logran desvirtuar las afirmaciones, por la debilidad de la prueba presentada.

Por una parte, se concluye que los valores presentados para el cálculo de los costos de producción no se ajustan a la realidad de la zona, y parecieran corresponder a zonas en donde existen óptimas condiciones biofísicas, de mayor infraestructura y altos desarrollos tecnológicos. Por dar un ejemplo, respecto del cultivo de cacao, los rendimientos están muy por encima del promedio nacional y corresponden a material mejorado genéticamente, cuyo establecimiento se ha consolidado paulatinamente en los últimos 5 años en diferentes áreas del país.

En este punto, se destacan las declaraciones rendidas por el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa en el curso de la audiencia celebrada ante esta H. Corte entre el 22 y 23 de septiembre de 2005, con relación al caso de *Las Masacres de Ituango*. Al respecto a una pregunta sobre el desarrollo agrícola o pecuario de Ituango, entre 1996 y 1997, y la posibilidad de calificarla como aceptable, *supra* desarrollada, o dentro de los promedios nacionales, el señor Jaramillo Correa contestó:

En cuanto al cultivo de café hay algunos avances, pero como le decía el limitante económico de las gentes hace de que no puedan cultivar en forma adecuada el café, y los otros cultivos como el maíz y el frijol, la yuca y el plátano que son fundamentales en la

alimentación de la gente, se cultivan en una forma muy rudimentaria. La tierra es buena y produce, pero la gente no tiene acceso [...] (Subrayas fuera de texto).

000870

En la declaración rendida mediante *affidavit* por el señor Saúl Correa, se hace referencia a su conocimiento de las propiedades de la familia, estableciendo que:

Don Jesús Emilio era un mediano ganadero. Mediano ganadero es el que tiene hasta 500 reses y en ese momento Don Jesús Emilio tenía aproximadamente 140 reses. Era ganado de cría doble propósito, es decir, ganado que produce leche y que es apto para producir carne. Además conocí que la familia Jaramillo Correa también desempeñaba labores agrícolas (caficultora, cacao, caña panelera, maderables), o sea que había diversificación en la finca, porque también se producía frijol y algunos oportunidades maíz. Esa finca en ese momento era como de 190 hectáreas. También tuve oportunidad de enterarme que Don Jesús Emilio desempeñaba una gran actividad comercial en la cabecera del corregimiento de la Granja [...].

Constaté que la familia Jaramillo Correa entre mediados de la década del 70 y mediados del 90 manejaba en los diferentes predios 300 hectáreas en pastos, con una población de 250 cabezas de ganado, producían entre 70 y 80 cargas de café anualmente, habían iniciado una programa de reforestación en la finca La Esperanza, en donde con el crédito se habían realizado unas mejoras de infraestructura muy importante en la casa de habitación, corral para ganado, instalación de una planta de peltón para generación de energía. También fui testigo de que en otros predios de propiedad de los hermanos Jaramillo Correa se había empezado un proyecto de siembra de cacao y caña panelera de los cuales desconocí el fin de ellos.

Al respecto, el Estado de Colombia, reitera su solicitud elevada en la nota de 25 de enero de 2008, en la cual se enviaron las observaciones a las declaraciones rendidas mediante *affidavits* por los testigos presentados por los representantes, en el sentido de que por tener un interés directo en el proceso, estas afirmaciones deberán ser valoradas dentro del conjunto de acervo probatorio siguiendo las reglas de la sana crítica³⁸⁸. Es evidente,

³⁸⁸

Caso Albán Cornejo y Otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 33; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr 46; Caso

tal y como se deduce de las declaraciones del señor Saúl Correa, su cercanía con la familia de Carlos Fernando Jaramillo, y su deseo de sacar adelante las pretensiones de las víctimas en este punto.

000871

Ahora bien, frente a las inconsistencias de los cálculos respecto de la producción ganadera, es claro que no se especifica el tipo de producción, siendo el informe inconsistente al calificarlo en diferentes momentos como ganado de "revoltura" o de doble propósito, lo que concluye en inconsistencia respecto del cálculo de ingresos/año por animal. Por otra parte, en los cálculos no hay uniformidad en la aplicación del concepto de daño emergente y lucro cesante, en varios casos las áreas de tierras utilizadas para los cálculos son diferentes, y no hay consistencia entre los períodos estudiados. En conclusión:

[...] la información presentada en el expediente no es confiable, induciendo a un alto margen de error en los cálculos que se hacen y por lo tanto en las proyecciones de ingresos, pues el método utilizado para la cuantificación presentada no es explicado debidamente ni soportado técnica o legalmente en debida forma.

En esta misma línea, la declaración rendida mediante *affidavit* por el señor Contador destaca varias críticas relevantes respecto del documento presentado por los representantes, ya en relación con las formalidades contables que deben seguir negocios como los que son objetos de estudio en este caso, máxime si se quieren presentar ante una Corte Internacional en calidad de prueba.

Por una parte, se concluye que a partir de la documentación aportada en el escrito de los Representantes para sustentar la reclamación demandada no existe la suficiente evidencia que soporte la pretendida magnitud de las operaciones generadas por los bienes de la familia. Por otro lado y de acuerdo con el conocimiento y experticia del Contador, la afectación económica alegada resulta sobredimensionada, por cuanto en la documentación allegada como soporte de las actividades productivas y comerciales del señor Carlos Fernando Jaramillo, no existe evidencia del desarrollo de actividades económicas agrícolas de cacao, plátano y caña panelera que se reclaman. Finalmente, en el desarrollo de las transacciones realizadas, no se dio cumplimiento siquiera al mínimo

García Prieto y Otro. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 22; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007 Serie C No. 167, párr. 44; *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 40; *Caso Escué Zapata*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 29; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 70.

nivel de exigencia de formalidades que deberían observarse para el desarrollo de unas actividades que justifiquen el monto tan elevado de las pretensiones, de acuerdo con los requisitos para establecer este tipo de operaciones o actividades productivas en la legislación colombiana, y en las normas técnicas generales de las ciencias contables.

000872

Ahora bien, frente a las afirmaciones realizadas por el señor Contador en su *affidavit*, los Representantes establecieron que: a la luz del artículo 23 del Código de Comercio colombiano, la actividad agropecuaria no es considerada una actividad mercantil, por lo que está exenta de llevar contabilidad; para la época de los hechos, la obligatoriedad de facturar los negocios agropecuarios dependía del monto de las operaciones, de conformidad con el Decreto 1165 de 1996, refrendado por el Decreto 1543 de 1998; las facturaciones sistematizadas exigidas apenas si están llegando en este siglo a los principales sistemas agropecuarios; y las formas legales que impone el Estatuto Tributario en Colombia, no deben primar sobre la realidad económica del país.

Sobre lo anterior, si bien es cierto que el Código de Comercio colombiano excluye a las actividades agrícolas y ganaderas como actos mercantiles, esto no es óbice para que estos sectores productivos implementen en debida forma la contabilidad, considerándola una valiosa herramienta para la administración, gestión y control de cualquier tipo de actividad económica.

Adicionalmente, respecto de los topes para la expedición de facturas a que se refería el Decreto 1165 de 1996, vale la pena aclarar que estos correspondían a la exoneración para transacciones de cuantías mínimas, los cuales fueron eliminados por la legislación tributaria y no pudieron ser refrendados por el Decreto 1543 de 1998 si se advierte que éste no regula ningún aspecto relacionado con la temática en cuestión, ocupándose únicamente de establecer algunas normas en relación con los procedimientos de cesión de contratos de afiliación y liquidación en el sistema general de seguridad social en salud. Por otra parte, si bien es cierto que al explorar el contexto de las prácticas internacionales se encuentran exigencias de orden tecnológico, el propósito de las observaciones dentro del *affidavit* del Doctor Cano al respecto consistía básicamente en mostrar un marco de referencia respecto de otros países, de lo que se desprende que la regulación colombiana es mas laxa que las tendencias en otros contextos geográficos, a pesar de lo cual se evidencia la falta de diligencia de la familia Jaramillo Correa para llevar sus obligaciones contables.

Finalmente, los planteamientos expuestos en el peritaje del señor Contador parten del marco regulatorio en Colombia respecto de la profesión contable, a la luz de la legislación tributaria. En este sentido, no es posible afirmar que a través de dicho dictamen se

pretenda dar mayor importancia a las formas legales que a la realidad del campesinado colombiano, pero en términos probatorios se pretende exigir la demostración de los perjuicios alegados, asunto que no se logra por parte de los Representantes precisamente por la falta de coherencia y patrón lógico de los documentos presentados, lo que se hace aún más evidente luego de comprobar que las facturas y comprobantes ni siquiera seguían las pautas mínimas de la actividad contable.

000873

Aún a nivel indiciario, se puede establecer que la prueba de los perjuicios reclamados presenta omisiones, inconsistencias e irregularidades en el origen y autenticidad exigida para cualquier documento de esta naturaleza, y la estimación cuantitativa, con creces, excede técnicamente cualquier situación óptima de producción, comercialización o valor del los bienes reclamados, que en ningún caso se compadecen con los estándares que razonablemente rigen las condiciones económicas de Ituango.

En consecuencia, una valoración objetiva de los montos indemnizatorios no parece compatible con la información aportada, y una estimación en equidad como la pedida por los representantes en una cifra tan exorbitante, que no tiene antecedentes en indemnizaciones decretadas por la Corte, parecería ser contraria a aquel principio establecido por la jurisprudencia interamericana, en el sentido de que “Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores”.

En esta misma línea, el Estado solicita a la Honorable Corte tasar en cuantías razonables y de acuerdo a la prueba presentada por los Representantes que la Honorable Corte estime suficiente para acreditar los montos de las indemnizaciones por el daño moral ocasionado a Carlos Fernando Jaramillo y su núcleo familiar directo.

C. Daño inmaterial. Otras formas de reparación

El Estado, conforme a los términos del presente escrito y en concordancia con su reconocimiento de responsabilidad internacional, se compromete a adoptar las siguientes medidas de reparación, las cuales son consistentes con la jurisprudencia del Tribunal Interamericano.

1. Tomar todas las medidas para continuar realizando una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales.

En este sentido, el Estado seguirá con las investigaciones en los términos que ha señalado este alto Tribunal, es decir, conociendo que:

000874

[...] las víctimas y los familiares de [éstas] tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquéllas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes³⁸⁹. A fin de cumplir con dicha medida de reparación, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes³⁹⁰.

Como se mencionó en la audiencia pública, la Fiscalía General de la Nación ha interpuesto una acción extraordinaria de revisión. Este recurso busca, como lo señala la jurisprudencia, eliminar cualquier obstáculo, *de facto* y *de jure*, que se pueda haber producido en la investigación. En este sentido, la testigo Sandra Jeannette Castro Ospina, explicó los alcances de esta figura. Asimismo, el Estado continuará investigando los hechos en virtud de los procesos que se encuentran abiertos y realizará sus más diligentes gestiones para la búsqueda de la verdad en los procesos que se siguen en el marco de la Ley de Justicia y Paz.

El Estado reitera a la H. Corte que en el marco del cumplimiento del acuerdo de conciliación celebrado el 26 de abril de 2007, el 4 de marzo de 2008 se llevó a cabo una reunión entre el Ministerio del Interior y de Justicia y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de acordar compromisos específicos respecto del impulso de las investigaciones en curso. Dentro de la misma, como se estableció en el acápite de hechos probados dentro de este escrito, la Fiscalía se comprometió a continuar enviando informes periódicos de

³⁸⁹ Caso *García Prieto y otro*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 103; Caso *Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 165; Caso *Ximenes Lopes*, Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 246; Caso *Baldeón García*, Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 197; y Caso *de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 219.

³⁹⁰ Caso *La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 226; Caso *Cantoral Huamani y García Santa Cruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 190; y Caso *Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 165.

los avances sobre las investigaciones en curso ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores como lo viene haciendo.

000875

Este es un propósito del Estado colombiano, en tal sentido y con el ánimo de fortalecer la capacidad judicial del Estado Colombiano que enfrente en mejor forma la impunidad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 122 de enero de 2008, con el cual, se modificó la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación adicionando nuevos cargos en la entidad, de los cuales, 1.795 se asignan a las unidades identificadas como prioritarias: Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, Unidad Nacional de Fiscales de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Exhumaciones, Oficina de Protección y Asistencia, Infancia y Adolescencia.

La modificación de la planta se realizó teniendo en cuenta un estudio técnico que contempló las nuevas necesidades que en materia de personal requiere la Fiscalía General de la Nación para atender sus funciones, entre éstas, las relacionadas con las investigaciones sobre violación de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, homicidios presuntamente cometidos por agentes institucionales, extinción de dominio, el fortalecimiento para la aplicación de la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005), la ejecución del plan nacional para búsqueda, hallazgo e identificación de desaparecidos, el fortalecimiento del programa de protección a víctimas y testigos, y la implementación del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006 y las normas que lo reglamenten).

2. Actos de recuperación de la memoria histórica de Jesús María Valle en su condición de defensor de derechos humanos

La Corte en otros casos ha señalado que estas formas de reparación van dirigidas a:

[...] reparar el daño causado a las víctimas y sus familiares y de evitar que los hechos [...en cuestión] se repitan, que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con las violaciones [...] en desagravio a las víctimas y para satisfacción de sus familiares. Este acto deberá realizarse en una ceremonia pública, con la presencia de altas autoridades del Estado y de las víctimas y sus familiares [...] ³⁹¹.

³⁹¹ *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 193; *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No.162, párr 235; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 455; *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 152; y *Caso Goiburú y otros*. Sentencia

En este sentido, el Estado se compromete a llevar a cabo un acto público con presencia de altas autoridades del Estado para pedir perdón a las víctimas y sus familiares, resaltando la memoria del señor Jesús María Valle como defensor de derechos humanos. Este acto se realizará en la Universidad de Antioquia de la que fue egresado y profesor el señor Jesús María Valle. A su vez, el Estado se compromete a prestar las medidas de seguridad y sufragar los gastos de viaje para que el señor Carlos Fernando Jaramillo asista a dicho acto.

Asimismo se elaborará una placa en memoria de Jesús María Valle Jaramillo que será fijada en el Palacio de Justicia del Departamento de Antioquia. Ésta tiene como propósito "[...] mantener viva la memoria acerca de éste y prevenir hechos violatorios como los que determinaron el presente caso³⁹²", en su condición de abogado defensor de personas carentes de recursos en ese Departamento.

Con respecto a la forma en que debe realizarse dicha placa, la Corte ha determinado que una placa debería ser localizada "[...] en un lugar céntrico y destacado [...]"³⁹³, tal y como lo pretende realizar el Estado colombiano al colocarla en el Palacio de Justicia del Departamento de Antioquia.

Igualmente, el Estado previa anuencia de la Comisión Interamericana, se compromete a crear la Beca "Jesús María Valle Jaramillo", para apoyar a la Unidad de Defensores de Derechos Humanos de la CIDH en su trabajo por un período de dos años por una sola vez. En igual sentido, la H. Corte ha ordenado la creación de becas como forma de recuperación de la memoria de la víctima. Por ejemplo, en el Caso *Myrna Mack* determinó que el Estado debía "[...] establecer una beca, con el nombre de Myrna Mack Chang, que

de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 173.

³⁹² Caso *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 193; Caso *Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 150; Caso *Escué Zapata*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 117; Caso *La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 235; Caso *del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 445; y Caso *Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 158.

³⁹³ Caso *Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 177.

cubra el costo integral de un año de estudios en antropología en una universidad de prestigio nacional [...] ³⁹⁴”.

3. Continuar con la Política de Defensores de Derechos Humanos, a partir de los programas, medidas y acciones actuales

El Estado desea reiterar que desde la época de los hechos del presente caso y hasta la actualidad, ha llevado a cabo una serie de acciones para proteger a los defensores y defensoras de derechos humanos, tal como ha sido descrito en el Capítulo Tercero, acápite B.

4. Asistencia médico sicosocial a las víctimas y sus familiares, conforme a la determinación que sobre el particular tome la Corte en la sentencia que se proferirá en el presente caso.

Las consideraciones de la Corte en torno al tema de los servicios médicos que el Estado debe otorgar a las víctimas como parte de la reparación integral, han sido exhaustivas. De esta forma la Corte, sobre el particular, ha sostenido la existencia de:

[...] la obligación a cargo del Estado de brindar, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran dichas personas, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, [...] por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos. Al proveer el tratamiento psicológico se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual ³⁹⁵.

³⁹⁴ *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 277; y *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 258.

³⁹⁵ *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 202; *Caso Escué Zapata*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 171; *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 302; *Caso Penal Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 449; y *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

En consecuencia el Estado ofrece este servicio respecto de la parte lesionada en el presente caso que la H. Corte considere que así lo requieren, en relación con lo establecido en el Capítulo Décimo, acápite A.

5. Publicación de la Sentencia, del acuerdo de conciliación y del auto aprobatorio de ésta

El Estado se comprometió a publicar en un periódico de circulación nacional los hechos probados y la parte resolutive de la sentencia que la Corte emitirá en el presente caso; igualmente, el Estado se compromete a divulgar en las entidades del Estado, en especial en la rama ejecutiva del poder público, la mencionada sentencia. En igual sentido, la Corte de manera reiterada ha indicado que

[...]la publicación de la Sentencia constituye una medida de satisfacción otorgada por la Corte, con miras a que se dé el conocimiento de los hechos determinados del caso y de esa manera, que no se dé la repetición de hechos similares. Asimismo la Corte ha sostenido que la publicación de la misma se debe hacer en diarios oficiales y de amplia circulación nacional, por una sola vez, y deberá incluir los hechos establecidos en la Sentencia así como la parte resolutive de la Sentencia³⁹⁶.

A su vez, esta Corte ha establecido reiteradamente y en casos recientes, que la sentencia *per se* constituye una forma de reparación³⁹⁷.

El Estado se permite recordar que realizó la publicación del Informe de Fondo 75/06, del acta de conciliación y del auto aprobatorio de la conciliación en el Boletín No. 16 del

³⁹⁶ *Caso del Pueblo Saramaca*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 196; *Caso Albán Comejo y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 157; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 261; y *Caso García Prieto y otro*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 198.

³⁹⁷ *Caso Albán Comejo y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 148; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 180; *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 142; y *Caso Escué Zapata*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 149; *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 203.

Consejo de Estado³⁹⁸, como se expresó en los hechos probados de este caso. En consecuencia, solicita a la H. Corte que reconozca que esta publicación constituyó una medida de satisfacción en el presente caso.

6. En relación con el daño al proyecto de vida y la alteración de las condiciones de existencia de Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa

La Corte Interamericana, en su ya amplia jurisprudencia, ha ordenado el otorgamiento de becas de estudios superiores o universitarios para cubrir los gastos de la carrera profesional que la víctima o sus familiares elijan cuando se ha producido una violación a sus derechos humanos que hayan lesionado el proyecto de vida. Dichas becas han sido entendidas como “[...] la vía más idónea para restablecer el proyecto de vida de [la víctima...], así como los gastos de manutención de esta última durante el período de tales estudios en un centro de reconocida calidad académica escogido de común acuerdo entre la víctima y el Estado³⁹⁹”. Tal y como lo señaló la señora Nelly Valle Jaramillo en la audiencia pública, ésta aceptaría una beca para ella o para su hijo como una forma de reparación.

Igualmente, el Estado se compromete a garantizar la seguridad en caso tal que el señor Carlos Fernando Jaramillo considere su retorno a Colombia de manera permanente. Es voluntad del Estado Colombiano generar los espacios de interlocución necesarios y atender los procedimientos y criterios establecidos en la Directiva Ministerial No. 01 de fecha 14 de marzo de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional⁴⁰⁰ con el fin de facilitar el proceso de retorno a los lugares de origen a las víctimas, es decir a la ciudad de Medellín.

7. Medidas de seguridad para la señora Nelly Valle Jaramillo y al señor Carlos Fernando Jaramillo

³⁹⁸ Anexo 6 al presente escrito. Boletín No. 16 del Consejo de Estado de 15 de diciembre de 2007

³⁹⁹ *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 194; *Caso Escué Zapata*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 170; *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 277; y *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 281.

⁴⁰⁰ Anexo 20 al Escrito de Contestación de la Demanda.

Así mismo y, de conformidad con la anuencia de la señora Nelly Valle Jaramillo, el Estado se comprometió en la audiencia pública a celebrar una reunión exploratoria del riesgo que pudiera tener dicha señora y a ofrecerle las medidas de seguridad que sean pertinentes.

D. Costas y gastos

El Estado se acoge a las costas y gastos razonables que se prueben por los representantes y que determine la Corte.

Ahora bien, en relación con la solicitud de honorarios propuesta por los representantes, de acuerdo con las tarifas dispuestas en el derecho interno colombiano para procesos civiles y contencioso administrativos, el Estado considera que en razón a que la H. Corte es un Tribunal Internacional de Derechos Humanos, no es válido pedir la aplicación de disposiciones de derecho interno para su fijación.

Así entonces, el Estado considera que los gastos en que hayan incurrido los Representantes se subsumen en las costas que el Tribunal decreta en el presente caso⁴⁰¹. El Estado estima que condenar en honorarios en estos litigios no es el mejor precedente para garantizar el acceso de las víctimas a la justicia, la verdad y la reparación en el Sistema Interamericano.

Los costos de honorarios profesionales que hasta el momento no ha reconocido la H. Corte y que no se presentan de manera oficial, conducirían necesariamente a hacer onerosa la participación de las víctimas.

PETITORIO

⁴⁰¹ *"En el concepto de costas, para los fines que ahora se examinan, quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional, como las que se refieren a la justicia a nivel internacional ante dos instancias del sistema interamericano de protección de los derechos humanos: la Comisión y la Corte". Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia del 1º de julio de 2006. Serie C N.º 148, párr. 104.*

El Estado solicita a la Corte que:

- (1) Declare que el Estado de Colombia ha aceptado su responsabilidad internacional ante la Honorable Corte Interamericana en los términos establecidos anteriormente.
- (2) Declare que el Estado ha adelantando las investigaciones penales y disciplinarias a fin de sancionar a los responsables y esclarecer la verdad de lo ocurrido con ocasión de los hechos probados, sin perjuicio del deber de continuar y llevar hasta su culminación dichas investigaciones.
- (3) Declare que el Estado no violó el derecho a la libertad de expresión respecto del señor Jesús María Valle Jaramillo y sus familiares.
- (4) Declare que el Estado no violó el derecho a la honra y dignidad respecto de los señores Jesús María Valle Jaramillo, Carlos Fernando Jaramillo Correa y la señora Nelly Valle Jaramillo y sus familiares.
- (5) Declare que el Estado no violó el derecho a la protección de la familia respecto de los señores Jesús María Valle Jaramillo, Carlos Fernando Jaramillo Correa, la señora Nelly Valle y sus respectivos núcleos familiares.
- (6) Declare que las víctimas en este caso son el señor Jesús María Valle Jaramillo, la señora Nelly Valle Jaramillo y el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa y sus núcleos familiares directos.
- (7) Declare que el Estado ha cumplido parcialmente con el deber de reparación integral, y particularmente, con sus obligaciones de carácter pecuniario y otras formas de reparación, respecto de las víctimas o los familiares de aquéllas que acudieron a las instancias judiciales internas, en los términos de este escrito.
- (8) Declare las costas y gastos de acuerdo con los parámetros reiterados en su jurisprudencia, es decir, como parte de las reparaciones que se establecen en el artículo 63.1 de la Convención, si a ello hubiere lugar.

PRUEBAS

En relación con el material probatorio que se ha surtido en este caso, y la solicitud de pruebas para mejor resolver, el Estado se permite a continuación hacer referencia a (i) inconsistencias en relación con la declaración en audiencia de la señora Beatriz Jaramillo; (ii) la posibilidad de presentar prueba sobreviniente ante la H. Corte a la luz del artículo 44 de su Reglamento; (iii) la presentación ante notario público del *affidavit* del señor José Guiller Patiño y (iv) la remisión de apartes de la versión libre de Salvatore Mancuso solicitada por las partes y ofrecida por el Estado colombiano en la audiencia ante la H. Corte.

Como primera medida (i) el Estado quisiera hacer énfasis en una afirmación realizada por la señora Beatriz Jaramillo en la audiencia celebrada ante la H. Corte. Frente a la pregunta de los agentes del Estado acerca de si la señora Jaramillo tuvo oportunidad en su momento de informarle de los hechos de su conocimiento a la Fiscalía, contestó rotundamente que sí. Sin embargo, lo anterior no se evidencia de los folios con que se cuenta dentro de los expedientes de los procesos adelantados ante la Fiscalía por esta causa. La única declaración con que cuenta el Estado colombiano de la señora Jaramillo, corresponde a la rendida ante el Tribunal Administrativo de Antioquia el 4 de junio de 2001, dentro del proceso contencioso administrativo iniciado por los familiares del señor Valle Jaramillo.

Frente al segundo punto (ii), los Representantes objetaron la presentación de diversos documentos entregados por el Estado colombiano al H. Tribunal durante de la audiencia celebrada el pasado 7 de febrero, alegando la existencia de hechos nuevos. El Estado se permite aclarar que de ninguna manera estos documentos constituyen hechos nuevos, si no la presentación de asuntos anunciados dentro de la contestación de la demanda, que se han venido desencadenando con posterioridad al envío de ésta el pasado 9 de julio de 2007. En este sentido, la Corte ha establecido en su jurisprudencia que;

En cuanto a los documentos aportados por la Comisión durante la audiencia pública sobre el fondo, existen documentos de fecha posterior a la demanda relativos a hechos supervinientes a ésta, por lo cual la Corte dispone, con base en el artículo 43 del Reglamento, su incorporación al acervo probatorio⁴⁰².

Por tanto, no deberá ser de recibo el argumento de los Representantes, el cual desconoce el Reglamento y la jurisprudencia pacífica de la Corte sobre el tema. Al respecto, cada uno de los documentos presentados corresponde a afirmaciones realizadas en la

⁴⁰²

Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 51.

audiencia. El *dossier* del DAS que pretende mostrar las gestiones del Estado colombiano a la fecha con el fin de dar con el paradero de los señores Álvaro Goez Mesa y Jorge Eliécer Rodríguez, fue anunciado en el párrafo número 198 de la contestación de la demanda. Respecto a la acción de revisión, se hizo referencia a ésta en el párrafo 197 de la contestación, como parte del compromiso del Estado colombiano en el cumplimiento de lo establecido por el Informe 75 de 2006. Por su parte, el auto de 28 de septiembre del Consejo de Estado concluyó el trámite contencioso administrativo que fuera anunciado dentro de la contestación, aprobando la conciliación a la que se hizo referencia en el párrafo 199 de dicho documento. Finalmente, el informe presentado en relación con el trámite de la investigación que cursa ante la Fiscalía General de la Nación, corresponde a la declaración a título informativo realizada por la doctora Sandra Jeannette Castro en la audiencia de 6 de febrero.

Por otra parte (iii), el Estado colombiano se permite remitir en documentos adjuntos la grabación en video y la transcripción mecanográfica de la versión libre del señor Salvatore Mancuso de 15 de enero y 15 de mayo de 2007 rendida dentro del trámite de la Ley 975 de 2005, como fuera anunciado anteriormente. La prueba transmitida a la H. Corte corresponde exclusivamente al pronunciamiento del señor Mancuso respecto de su relación con el General Alfonso Manosalva, teniendo en cuenta la relevancia de dicho fragmento, al ser el único aparte relacionado con la materia de fondo del caso. Dicha prueba fue solicitada por los Representantes en lo estrictamente relacionado con el General Manosalva, y frente a la alegada existencia de una lista entregada a Carlos Castaño por aquél, donde supuestamente figuraba el nombre del defensor de derechos humanos como parte de un grupo de “eliminables”. Aunado al hecho de que tales afirmaciones no son corroboradas por el paramilitar desmovilizado, el Estado considerada que a la luz del objeto de la solicitud de dicha prueba, no resulta adecuado ni necesario el envío de la totalidad de la versión libre del señor Mancuso, que además de extensa, no tiene relación con los hechos de este caso y tiene un carácter reservado, como se explicó en el Capítulo Primero.

Finalmente (iv), no tiene cabida la crítica de los Representantes respecto de la falta de presentación ante notario público del *affidavit* del señor José Guiller Patiño. Por una parte, el documento cuenta con autenticación de la firma del perito, y por otro lado, la Corte ha establecido frente a este punto que:

Respecto de las declaraciones juradas no rendidas ante fedatario público por los testigos [...] la Corte las admite y las aprecia en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica y tomando en consideración las objeciones del Estado. La Corte ha admitido en otras ocasiones declaraciones juradas que no

fueron rendidas ante fedatario público, cuando no se afecta la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes. Como ha señalado esta Corte, las declaraciones de las presuntas víctimas pueden proporcionar información útil sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias⁴⁰³.

Finalmente, el Estado de buena fe ofrece a la H. Corte, si así lo considera necesario, el envío de la copia de los expedientes de los procesos penales, disciplinarios y contencioso cuyo contenido se ha descrito en el presente documento.

Así, dando cumplimiento a lo solicitado por la H. Corte, a continuación se citan los documentos que se anexan al escrito, en calidad de pruebas para mejor resolver y sobrevivientes.

ANEXOS

1. Proyecto de Ley Estatutaria no. 178 de 2007 Senado, publicado en la Gaceta del Congreso del año XVI-No. 554, de 6 de noviembre de 2007.
2. Proyecto de Ley 183 de 2007, publicado en la Gaceta del Congreso del año XVI-No. 561, de 8 de noviembre de 2007
3. Proyecto de Ley 211 de 2007, publicado en la Gaceta del Congreso del año XVI-No. 661, de 13 de diciembre de 2007
4. Versión libre del señor Salvatore Mancuso de 15 de enero y 15 de mayo de 2007, en lo relacionado con el General Alfonso Manosalva (video y transcripción mecanográfica)
5. Resolución No. 0384 del 14 de febrero de 2008, recibo de pago de la conciliación del Ministerio del Interior y de Justicia.
6. Boletín No. 16 del Consejo de Estado de 15 de diciembre de 2007
7. Escrito presentado ante el Consejo de Estado por el señor Carlos Rodríguez Mejía. 18 de mayo de 2007. Demanda de reparación directa. Consejo de Estado. Rad: 2000-00925.

⁴⁰³

Caso Albán Cornejo y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 33; *Caso Goiburú y otros.* Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 59; *Caso Ximenes Lopes* Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 56; *Caso de las Masacres de Ituango.* Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 121; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros).* Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 70.

De la Honorable Corte Interamericana, con toda consideración:

000885

Jorge Aníbal Gómez Gallego

Agente del Estado